**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS *VS*. MÉXICO**

**SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018**

***(Fondo, Reparaciones y Costas)***

En el caso *Alvarado Espinoza y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por los siguientes jueces*:

Eduardo Vio Grossi, Presidente en ejercicio;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presente además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Corte.

**TABLA DE CONTENIDOS**

**I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA ..... 5**
**II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE ..... 7**
**III COMPETENCIA ..... 10**
**IV RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ..... 10**
A. Posiciones respecto del Reconocimiento Parcial de Responsabilidad del Estado ..... 10
B. Consideraciones de la Corte ..... 12
B.1. En cuanto a los hechos ..... 13
B.2. En cuanto a las pretensiones de derecho ..... 13
B.3. En cuanto a las reparaciones ..... 14
B.4. Valoración del alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad ..... 14
**V PRUEBA ..... 15**
A. Admisibilidad de la prueba documental ..... 15
A.1. Alegados hechos supervinientes ..... 15
B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial ..... 16
**VI HECHOS ..... 16**
A. Contexto ..... 17
A.1. Sobre las desapariciones y la existencia de un patrón de impunidad en México ..... 17
A.1.1. La militarización como estrategia de seguridad pública y la "guerra contra el narcotráfico" ..... 17
A.1.2. El incremento de la violencia criminal y las violaciones a los derechos humanos asociadas a la implementación de los "Operativos Conjuntos" ..... 20
A.1.3. Sobre las desapariciones presuntamente atribuibles a agentes estatales en México ..... 22
A.1.4. La respuesta judicial en los casos de desapariciones atribuibles a agentes estatales ..... 24
A.1.5. La situación de violencia e inseguridad en la región donde ocurrieron los hechos y la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua ..... 24
B. Sobre Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera ..... 28
C. La desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera el 29 de diciembre de 2009 ..... 29
C.1. La detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera ..... 29
C.2. La detención de Rocío Irene Alvarado Reyes ..... 30
C.3. Acciones de búsqueda de las tres presuntas víctimas a partir de su detención ..... 31
C.3.1. Sobre la posible ubicación de los tres desaparecidos en poder de agentes estatales ..... 35
C.3.2. Sobre la alegada llamada de auxilio realizada por Nitza Paola Alvarado ..... 40
D. Investigaciones ..... 41
D.1. Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua [PGJE – Chihuahua] ..... 41
D.2. Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua [PGR - Chihuahua] ..... 43
D.3. Procuraduría General de Justicia Militar [PGJM] ..... 44
D.4. Procuraduría General de la República – Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas [FEVIMTRA - PGR] ..... 47
D.5. Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo en Ciudad Juárez, PGR – Chihuahua ..... 50
D.6. Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República [PGR] ..... 51
D.6.1. Averiguación Previa AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013 ..... 51
D.6.2. Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/50/2013 ..... 53
D.6.3. Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad Juárez [Juicio de Amparo 09/2010-I] ..... 55
D.7. Otros procedimientos ..... 55

D.7.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH] ..... 55
D.7.2. Programa para la Atención de Quejas y Denuncias sobre el Operativo Conjunto Juárez [Queja 886/09] ..... 56
E. SOBRE LAS AMENAZAS Y HOSTIGAMIENTOS RECIBIDOS POR LOS FAMILIARES, LOS DESPLAZAMIENTOS DE ÉSTOS UNA VEZ OCURRIDAS LAS TRES DESAPARICIONES Y LAS MEDIDAS PROVISIONALES ..... 57
E.1. Las amenazas y hostigamientos recibidos por los familiares ..... 57
E.2. Los desplazamientos de los familiares y las amenazas en su contra ..... 58
E.2.1. Grupo familiar de Nitza Paola Alvarado Espinoza ..... 58
E.2.2. Grupo familiar de Rocío Irene Alvarado Reyes ..... 59
E.2.3. Grupo familiar de José Ángel Alvarado Herrera ..... 60
**VII FONDO ..... 61**
**VII.1 DERECHOS AL RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, Y I.A DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS) ..... 62**
A. ARGUMENTOS LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN ..... 62
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE ..... 64
B.1. La desaparición forzada como violación pluriofensiva y continuada de derechos humanos y su determinación ..... 64
B.2. Sobre las desapariciones forzadas en el presente caso ..... 65
B.2.1. La privación de la libertad de las tres presuntas víctimas ..... 65
B.2.2. La intervención o aquiescencia de agentes estatales en los hechos ..... 66
(i) Sobre el contexto en que ocurrieron los hechos del caso ..... 66
(ii) Sobre la participación de las Fuerzas Armadas en labores de Seguridad Ciudadana ..... 67
(iii) Las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales sobre los hechos 71
(iv) Las observaciones de distintos órganos a nivel interno ..... 75
B.2.3. La negativa de reconocer la detención o falta de proveer información y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada ..... 77
B.3. Conclusión general ..... 78
**VII.2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL Y DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS (ARTICULOS 8, 25 Y 2), ASÍ COMO I.B Y IX DE LA CIDFP, Y 7.B DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ ..... 78**
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN ..... 78
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE ..... 80
B.1. Sobre la debida diligencia ..... 81
B.1.1. Sobre la investigación de la desaparición ..... 81
(i) Actuación inmediata (en los primeros momentos) ..... 81
(ii) Sobre la supuesta llamada de Nitza Paola Alvarado Espinoza ..... 83
(iii) Sobre la investigación por la jurisdicción militar ..... 84
(iv) Sobre las investigaciones posteriores ..... 86
(v) Respecto del artículo 7 de la CPESVM ..... 88
(vi) Sobre el plazo razonable ..... 88
B.1.2. Sobre la investigación de las amenazas y hostigamiento ..... 89
B.2. Sobre la falta de adopción de normas o implementación de medidas necesarias para ofrecer respuesta inmediata (artículo 2 de la Convención) ..... 89
**VII.3 DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5), DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (ARTÍCULO 22), A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD Y DEL NIÑO (ARTÍCULOS 17, 11 Y 19) RESPECTO DE LOS FAMILIARES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 63.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA. ..... 90**
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES Y DE LA COMISIÓN ..... 91
B. CONSIDERACIONES DE LA CORTE ..... 92
B.1. Respecto del Artículo 5, en relación con la desaparición forzada. ..... 92

B.2. Respecto a los Artículos 5, 22, 11, 17 y 19 en relación con los hechos de amenazas y hostigamientos. ..... 93
B.2.1. Respecto de las alegadas amenazas ..... 93
B.2.2. Respecto del desplazamiento forzado y protección familiar ..... 94
**VIII REPARACIONES (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA) ..... 97**
A. PARTE LESIONADA ..... 98
B. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS E IDENTIFICAR Y, EN SU CASO, JUZGAR Y SANCIONAR A TODOS LOS RESPONSABLES ..... 99
B.1. Determinación del paradero de las víctimas ..... 100
B.2. Investigaciones y determinación de responsabilidades ..... 100
C. REHABILITACIÓN ..... 102
D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN ..... 102
D.1. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional ..... 103
D.2. Publicación y difusión de la Sentencia ..... 103
D.3. Daño a los proyectos de vida ..... 104
E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN ..... 105
E.1. Sobre la Ley General sobre Desaparición Forzada de Personas ..... 106
E.2. Ley de Amparo ..... 106
E.3. Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas ..... 107
E.4. Capacitaciones ..... 107
E.5. Adopción de medidas de prevención y garantías de retorno. ..... 108
F. OTRAS MEDIDAS DE SOLICITADAS ..... 108
G. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA ..... 109
G.1. Daño Material ..... 110
G.2. Daño inmaterial ..... 111
I. REINTEGRO DE LOS GASTOS AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS ..... 115
J. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS ORDENADOS ..... 116
**IX PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 116**

# I
# INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 9 de noviembre de 2016 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), sometió a la jurisdicción de la Corte el caso *"Alvarado Espinoza y otros"* contra los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado mexicano", "el Estado" o "México"). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la alegada desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, a partir del 29 de diciembre de 2009. A la fecha, se desconoce el destino o paradero de las tres presuntas víctimas desaparecidas. El caso también se relaciona con la alegada situación de impunidad en que se encuentran las tres desapariciones, por lo que se habría determinado que la aplicación de la justicia militar al caso concreto podría resultar violatoria del derecho de contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia. Finalmente, se alegaron una serie de violaciones conexas derivadas de las alegadas amenazas y hostigamientos que habrían tenido que enfrentar los grupos familiares, incluido su desplazamiento forzado. Por tanto, la Comisión concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en perjuicio de las presuntas víctimas desaparecidas, de conformidad con los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"); así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas directas, de conformidad con los artículos 8, 11, 19, 22 y 25, de la Convención. Todos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las presuntas víctimas desaparecidas y de sus familiares. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos I incisos a) y b), así como IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Las presuntas víctimas en este caso son Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, así como sus familiares, contemplados en los párrafos 76 a 78 de la presente Sentencia[1] (en adelante "las presuntas víctimas"), de acuerdo a las consideraciones vertidas *infra* en el capítulo VI relativo a Hechos.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

   a) *Petición.* – El 26 de junio de 2011 el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres (CEDEHM); la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos (COSYDDHAC); la Justicia para Nuestras Hijas (JPNH), y el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte (CDHPN), (en adelante "los peticionarios") presentaron la petición inicial ante la Comisión, por la mencionada alegada desaparición forzada (*supra* párr. 1).

---

[1] La Corte hace notar que, en vista de lo manifestado por los representantes de las presuntas víctimas, no fueron incluidos como víctimas del caso ante esta Corte los siguientes familiares: i) María de Jesús Rueda Villanueva (abuela de Rocío Irene Alvarado Reyes), ii) Manuel Melquiades Alvarado Herrera (hermano de José Ángel Alvarado Herrera); iii) Mayra Daniela Salais Rodríguez (esposa de Manuel Melquiades y cuñada de José Ángel Alvarado Herrera); y iv) D.J.A.S. y X.A.S., (ambas sobrinas de José Ángel Alvarado Herrera). Lo anterior, siendo que, mediante escrito de 2 de marzo de 2017 de las representantes en el trámite del presente caso, informaron a la Corte que: "[…] existen cinco personas a las cuales hemos buscado durante todo el procedimiento internacional y nunca han dado respuesta a las diversas solicitudes que les hemos hecho sobre la importancia de vincularse a este proceso". Manifestaron que por esta razón no se aportaron poderes de dichas personas (expediente de fondo, f. 131). Por otro lado, dentro del trámite de medidas provisionales en el asunto *Alvarado Reyes y otros respecto de México*, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló en su Informe de Riesgo solicitado por este Tribunal en su resolución de Medidas Provisionales de 14 de noviembre de 2017 que: "[…] La Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace constar que los representantes de los beneficiarios señalaron que el señor Manuel [Melquiades] Alvarado Herrera (hermano de José Ángel Alvarado Herrera), su esposa y sus hijas no deseaban involucrarse de ninguna manera en el proceso del caso contencioso o en las medidas provisionales relativas al asunto *Alvarado Reyes* […]". (*Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México*, expediente de trámite, f. 3226). Asimismo, mediante comunicación de 8 de noviembre de 2018, la Comisión manifestó que: "[…] nota que el núcleo familiar del [s]eñor Manuel [Melquiades] Alvarado Herrera, por medio de sus representantes, informó a la CNDH que no desea[ba]n involucrarse con los procesos de medidas provisionales" (*Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México*, *supra,* f. 3598).

b) *Informe de Admisibilidad.* – El 12 de julio de 2013 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 48/13, en el que concluyó que la petición 880-11 era admisible[2].

c) *Informe de Fondo.* – El 13 de abril de 2016 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 3/16, de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también "el Informe de Fondo" o "el Informe No. 3/16"), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado[3].

d) *Notificación al Estado.* – El Informe No. 3/16 fue notificado al Estado mediante comunicación de 9 de mayo de 2016, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

e) *Informes sobre las recomendaciones de la Comisión.* – El 12 de julio y 25 de octubre de 2016 el Estado mexicano presentó informes sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en el Informe No. 3/16 de la Comisión. Tras el otorgamiento de una prórroga para el cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión consideró que el Estado "no ha[bía] avanzado integral y sustantivamente en el cumplimiento de las [mismas]" y específicamente "no se ha[bía]n dado progresos relevantes en la búsqueda de las tres personas desaparecidas, los avances en las investigaciones [fueron] mínimos y el Estado no ha[bía] efectuado una propuesta concreta de reparación a favor de las víctimas".

f) *Sometimiento a la Corte.* – El 9 de noviembre de 2016 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo "por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas"[4].

3. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las mismas violaciones

---

[2] En dicho informe, la Comisión decidió que la petición era admisible respecto de la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; de los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), (expediente de trámite ante la Comisión, ff. 2810 a 2821).

[3] *Conclusiones.* – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 22 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y de los artículos I.A., I.B. y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del informe[3].
*Recomendaciones.* – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones:
Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos[;]
[l]levar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan[;]
[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares[;]
[d]isponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, incluyendo las acciones u omisiones de autoridades que hubieren obstaculizado la realización de diligencias de investigación[, y]
[a]doptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas y de otra índole para responder a la problemática de la desaparición forzada en México y su especial incidencia en el Estado de Chihuahua. Asimismo, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para fortalecer la capacidad investigativa en casos de desaparición forzada de personas y atender los factores estructurales generadores de impunidad en estos casos. Igualmente, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar que las autoridades de la justicia penal militar se abstengan de obstaculizar investigaciones en casos de desaparición forzada.

[4] La Comisión designó, como sus delegados ante la Corte, al Comisionado Enrique Gil Botero y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão. Asimismo, designó, como asesores legales, a la señora Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, a la señora Silvia Serrano Guzmán y al señor Christian González Chacón, abogados de la Secretaría Ejecutiva.

señaladas en su Informe de Fondo (*supra* párr. 2.c). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación, las cuales se detallan y analizan en el Capítulo VIII de la presente Sentencia.

## II
## PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

4. *Notificación a las representantes y al Estado.* – El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado por la Corte a las representantes de las presuntas víctimas (en adelante "las representantes"), el 17 de abril de 2016[5] y al Estado mexicano el 10 de abril de 2016.

5. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 18 de junio de 2017 las representantes presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos" o ESAP). Las representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión. Además de los derechos alegados por la Comisión, presentaron argumentos sobre la alegada violación de los artículos 17 de la Convención Americana y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención de Belém do Pará"). Asimismo, las representantes hicieron solicitudes respecto a la utilización del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante el "Fondo de Asistencia de la Corte" o el "Fondo"). Finalmente, solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.

6. *Fondo de Asistencia Legal.*- Mediante Resolución de 14 de diciembre de 2017 el Presidente en ejercicio de la Corte declaró procedente la solicitud presentada por las presuntas víctimas, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de la Corte[6].

7. *Escrito de contestación.* – El 23 de noviembre de 2017 el Estado[7] presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento e Informe de Fondo de la Comisión Interamericana y al escrito de solicitudes y argumentos de las representantes (en adelante "escrito de contestación"). En dicho escrito el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional. El Estado no presentó excepciones preliminares, el cual fue notificado a la partes el 7 de diciembre de 2017.

8. *Observaciones al Reconocimiento Parcial de Responsabilidad Internacional del Estado.* – Los días 11 y 12 de enero de 2018 la Comisión Interamericana y las representantes, respectivamente, presentaron sus observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional presentado por el Estado mexicano.

9. *Audiencia Pública* - Mediante Resoluciones de 23 de marzo de 2018[8] del Presidente en ejercicio y de 23 de abril de 2018 de la Corte[9], se convocó a las partes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública para recibir sus alegatos y observaciones finales orales sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, así como para recibir las declaraciones de dos presuntas víctimas, de una testigo propuesta por el Estado y de tres peritos ofrecidos por la Comisión, las representantes y el Estado. Asimismo, mediante la Resolución de 23 de marzo de

---

[5] La diferencia de fecha es por la fecha de recepción del DHL (expediente de fondo, ff. 160 y 170).

[6] *Cfr. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* Resolución del Presidente de la Corte IDH de 14 de diciembre de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvaradoes_fv_17.pdf

[7] El Estado designó como agentes al Embajador de México en Costa Rica, Melquíades Morales Flores; al señor Miguel Ruíz Cabañas Izquierdo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; al Mtro. Alejandro Alday González, Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Dr. Erasmo A. Lara Cabrera, Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

[8] *Cfr. Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Convocatoria a audiencia.* Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de marzo de 2018. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvarado_23_03_18.pdf

[9] *Cfr. Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Reconsideración de Convocatoria a audiencia.* Resolución de la Corte IDH de 23 de abril de 2018. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvarado_23_04_18.pdf

2018 se ordenó recibir las declaraciones ante fedatario público (*affidávits*), de nueve presuntas víctimas; 9 testigos (un testigo propuesto por las representantes y 8 testigos propuestos por el Estado), y 4 peritajes (3 propuestos por las representantes y uno por el Estado). Por otra parte, mediante Resolución de 23 de abril de 2018, a raíz de una solicitud de las representantes, la Corte ordenó la sustitución de un perito. En dicha Resolución, ante la solicitud del Estado, también se ordenó recibir la declaración de otro perito en audiencia pública. Los *affidávits* fueron presentados por las representantes y el Estado el 19 de abril de 2018. La audiencia pública fue celebrada el 26 y 27 de abril de 2018 durante el 123° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en su sede[10]. Asimismo, la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información y documentación. El 24 de abril de 2018 el estado remitió el peritaje escrito de Carlos Rodríguez Ulloa, el cual fue rendido en audiencia.

10. *Amicus curiae.* –Se recibieron escritos en calidad de *amicus curiae* por parte del: (1) Grupo de Acciones Públicas, Clínica Jurídica de la Universidad del Rosario el 30 de abril de 2018[11]; (2) Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (Washington Office on Latin America) el 25 de abril de 2018[12]; (3) ELEMENTA, Consultoría en Derechos el 25 de abril de 2018[13]; (4) Amnistía Internacional el 10 de mayo de 2018[14]; (5) Clinic on Policy Advocacy in Latin America de New York University School of Law (NYU) en Buenos Aires el 13 de junio de 2018[15]; (6) Hermilo de Jesús Lares Contreras, Abogado y Asesor Jurídico el 10 de mayo de 2018[16]; (7)

---

[10] A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: la Presidenta de la Comisión, Margarette May Macaulay, y la abogada de la Secretaría Ejecutiva, Silvia Serrano Guzmán y el abogado Christian González Chacón; b) por las representantes de las presuntas víctimas: la señora Ruth Fierro Pineda, CEDEHM; el señor Gabino Gómez Escárcega, CEDEHM; la señora María Alejandra Nuño Ruiz Velasco, CEDEHM; el señor Pbro. Oscar Enríquez Pérez, CDHPN; el señor Cesario Tarín Valdés, CDHPN; y el señor Carlos Spector, MexenExs, y c) por el Estado de México: el señor Melquíades Morales Flores, Embajador de México y Agente; el señor Alejandro Alday González, Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Agente; el señor Erasmo A. Lara Cabrera, Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Agente; la señora Mariana Salazar Albornoz, Coordinadora de Derecho Internacional Público, Consultoría Jurídica, Secretaría de Relaciones Exteriores; el señor Carlos Uriel Salas Segovia, Director de Casos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el señor Carlos Antonio Cruz Carrillo, Jefe de Departamento de Casos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; la señora Rosalinda Salinas Durán, Directora General Adjunta de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la señora Viridiana Monserrat González Muñiz, Subdirectora del Área de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; el General de Brigada de Justicia Militar Carlos Beltrán Benites, Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; el Mayor Rogelio Gutiérrez, Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional; la señora Sara Irene Herrerías Guerra, Subprocuradora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; el señor Guillermo Fonseca Leal, Coordinador de Asuntos Internacionales y Agregadurías de la Procuraduría General de la República; la señora Miriam Heredia Zertuche, Directora General Adjunta de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República; el señor José Antonio Pérez Bravo, Coordinador de Asesores de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República; el señor Genaro Adrián Alzate Bahena, Fiscal Coordinador Mixto de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Procuraduría General de la República; el señor Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público Especializado en Litigación Oral de la Fiscalía General de Chihuahua, y el señor Óscar Francisco Holguín González, encargado de asuntos políticos, jurídicos y de prensa de la embajada de México.

[11] El escrito presenta un análisis al derecho a la verdad en el marco de desapariciones forzadas y aborda la problemática de no contar con un concepto unánime a nivel internacional de "víctima", resultando una medida gravosa para los familiares el tener que demostrar "su grado de afectación o daño" para ser considerados víctimas indirectas. Se puntualiza la necesidad de fijar estándares internacionales en materia de reparación.

[12] El escrito trata de la militarización y violencia durante el Operativo Conjunto Chihuahua. Detalla que las reformas del Código de Justicia Militar y la Ley de Seguridad Interior son incompatibles con los estándares interamericanos sobre el uso de la fuerza.

[13] El escrito trata de la supuesta militarización y eventuales graves violaciones a derechos humanos en México que habría traído consigo. Adicionalmente aborda la manera diferenciada en que se ve afectada la población femenina y masculina, debido al patrón de violencia y desigualdad de género en dicho contexto.

[14] El escrito versa sobre la falta de límites para el uso de la fuerza militar de la Ley de Seguridad Interior y el riesgo que representa para los derechos de civiles que puedan ser violados por parte de los militares durante la lucha contra la delincuencia organizada.

[15] El escrito analiza la correlación entre el despliegue de las fuerzas armadas, la violencia y las violaciones de los derechos humanos. Además destaca un patrón de impunidad por parte del Estado mexicano.

[16] El escrito trata sobre las obligaciones de los Estados de proteger los derechos a la seguridad pública y la seguridad personal, específicamente, destaca dicha responsabilidad para las mujeres que son vulnerables al abuso de estos derechos por el ámbito sociocultural.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México el 11 de mayo de 2018[17]; (8) Centro PRODEH el 11 de mayo de 2018[18]; (9) Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México el 13 de mayo de 2018[19]; (10) Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU (GTDFI) el 14 de mayo de 2018[20]; (11) Carlos María Pelayo Moller el 14 de mayo de 2018[21]; (12) Asociación Nuestramericana de Estudios Interdisciplinarios de la Crítica Jurídica el 14 de mayo de 2018[22], y (13) Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Criminología de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, México el 15 de mayo de 2018[23]. Asimismo, se recibieron otros escritos extemporáneamente, por lo que no se les dio trámite[24].

11. *Alegatos y observaciones finales escritas.* - El 28 de mayo de 2018 las representantes y el Estado remitieron sus respectivos alegatos finales escritos, junto con sus anexos. El 25 de mayo de 2018 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.

12. Observaciones de los anexos a los alegatos finales y *amicus curiae*.- El 15 de junio de 2018 las representantes y el Estado remitieron sus observaciones a los anexos remitidos con los alegatos finales escritos y *amicus curiae* presentados.

13. *Prueba para mejor resolver.* – El 29 de agosto de 2017 el Tribunal requirió al Estado, la presentación de determinada prueba para mejor resolver. La información solicitada fue remitida los días 14 y 28 de septiembre de 2018 y el 16 de octubre de 2018.

14. *Observaciones de las representantes y la Comisión.* – El 15 y 23 de octubre de 2018 las representantes y la Comisión remitieron sus observaciones a la prueba para mejor resolver aportada por el Estado.

---

[17] El escrito realiza una crítica a la Ley de Seguridad Interior por la falta de garantía a los derechos humanos en los casos de desaparición forzada, y sugiere que el amparo o un sistema parecido a *Habeas Corpus* aumenten el poder de los tribunales para ayudar en la búsqueda efectiva de los desaparecidos.

[18] El escrito establece que la Ley de Seguridad Interior aún sigue perpetuando un patrón de violaciones a los derechos humanos porque no pone límites a las fuerzas armadas con respecto al tiempo que se puedan utilizar, a dónde pueden ir o términos específicos que detallen sus responsabilidades, límites territoriales ni una misión claramente definida para limitar las tareas de las fuerzas armadas.

[19] El escrito analiza la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Se menciona que dicha ley "fue influenciada" por el "Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México". El objeto de la mencionada ley era "coordinar métodos para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada", así como y garantizar la reparación a las víctimas y la no repetición de tales hechos. Sin embargo, el "Movimiento" señala que existe una falta de interés, coordinación, colaboración e intercambio de información entre las autoridades.

[20] El escrito se enfoca en las violaciones a los derechos humanos en México y su relación con las fuerzas militares y la seguridad pública. Esta situación ha provocado impunidad de los responsables y la falta de investigaciones imparciales, independientes y completas.

[21] El escrito describe el contexto del "Operativo Conjunto Chihuahua" y las supuestas violaciones a derechos humanos que desencadenó. Señala que la Ley de Seguridad Interior "da autorización a las fuerzas armadas para realizar operativos de seguridad idénticos al Operativo Conjunto Chihuahua".

[22] El escrito, firmado por Alma Guadalupe Melgarito Rocha señala el deber que tiene el Estado mexicano para prevenir, investigar y sancionar en materia de desaparición forzada de personas. Menciona que las fuerzas militares "pueden contribuir en labores de seguridad pública bajo los principios de excepcionalidad, en auxilio y con un mando civil" [sic], en todo momento bajo supervisión.

[23] El escrito señala que "no hay una adecuada clasificación de la desaparición forzada" en la legislación mexicana, que las reformas al Código de Justicia Militar de 2014 resultaron insufcientes para excluir al fuero militar del conocimiento de violaciones a derechos humanos. De igual manera, las presuntas víctimas se enfrentan con la "falta de voluntad y capacidad […] de las autoridades encargadas de investigar, procesar y sancionar graves crímenes", como en casos de desapariciones forzadas.

[24] En sus observaciones a los anexos a los alegatos finales y *amicus curiae*, el Estado alegó que los amicus curiae presentados por la Clínica de Interés Público contra la Trata de Personas del Instituto Tecnológico Autónomo de México, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, Carlos María Pelayo Moller, Dra. Alma Guadalupe Melgarito Rocha de la Asociación Nuestramerica de Estudios Interdisciplinarios de Crítica Jurídica, México Unido contra la Delincuencia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Criminología de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y MTS Edwin Eric Urizar Rodas fueron presentados fuera del plazo fijado para tal fin. La Corte nota que los amicus curiae presentados el 14 de mayo de 2018 llegaron dentro del plazo requerido por la Corte, al ser el primer día hábil después de los 15 días posteriores a la audiencia pública. Respecto de los amicus curiae presentados el 15 de mayo de 2018, la Corte constata que mediante notas de Secretaría de 1 de junio de 2018 dichos escritos no fueron admitidos al ser recibidos en el tribunal de manera extemporánea (expediente de fondo, ff. 2185-2197).

15. *Erogaciones en aplicación del Fondo de Asistencia.* – El 29 de agosto de 2018 fue transmitida a las partes copia del informe sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. El 14 de septiembre de 2018 el Estado informó que no tenía observaciones a dicho informe.

16. *Prueba superviniente.-* El 12 de enero de 2018 las representantes remitieron a la Corte la Ley de Seguridad Interior como prueba superviniente. Dicha información fue transmitida al Estado y a la Comisión el 25 de enero de 2018. La Comisión y el Estado remitieron sus respectivas comunicaciones, en las cuales no formularon observaciones particulares sobre la prueba superviniente presentada por las representantes. Asimismo, el 20 de noviembre de 2018 las representantes remitieron al Tribunal diversa documentación como alegada prueba superviniente. Dicha información fue transmitida al Estado y a la Comisión el 21 de noviembre de 2018. La Comisión y el Estado remitieron sus respectivas observaciones el 26 de noviembre de 2018.

17. *Deliberación del presente caso.* - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 27 de noviembre de 2018.

## III
## COMPETENCIA

18. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que México es Estado Parte de la Convención desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002.

## IV
## RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

### *A. Posiciones respecto del Reconocimiento Parcial de Responsabilidad del Estado*

19. El ***Estado*** reconoció, en primer lugar, su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

> "El Estado mexicano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [ya que] al momento de los hechos no existía una legislación en materia de desaparición forzada que fuera compatible con los estándares interamericanos, por lo que no se contaba con un tipo penal en el ordenamiento interno que fuera adecuado".

20. Sin embargo, el Estado hizo notar que "si bien no contaba con un marco legislativo […] adecuado al momento de los hechos, actualmente ya se ha adoptado una nueva ley en la materia [que es] compatible con [los] estándares interamericanos". Por tanto, alegó que ya había reparado su violación al artículo 2, por lo que consideraba que no era necesario que la Corte se pronunciara al respecto.

21. Asimismo, reconoció que:

> "El Estado mexicano reconoce que las investigaciones en el presente caso fueron atraídas en cierto momento por la jurisdicción militar, con lo cual se contravinieron los artículos 8 y 25 de la Convención Americana […], así como el artículo 2 del mismo instrumento, […] en razón de que la legislación de ese entonces permitía el conocimiento de los hechos por parte del fuero militar".

22. Al respecto, el Estado destacó que con la reforma de 13 de junio de 2014 al Código de Justicia Militar, "hoy en día está garantizado que […] las denuncias de violaciones a derechos humanos cometidas por el personal de las fuerzas armadas sean investigadas en el fuero civil". Por lo que, consideró "que no resulta necesario que la Corte se pronuncie sobre dicha incompatibilidad en el presente caso, al haberse ya subsanado por el Estado".

23. También, el Estado señaló no controvertir los siguientes hechos: i) que las presuntas víctimas desaparecidas hayan sido privadas de su libertad el 29 de diciembre de 2009 en el

Ejido Benito Juárez, Chihuahua, y que desde ese día no se tenga conocimiento de su suerte y/o paradero; ii) que algunos familiares de las presuntas víctimas desaparecidas fuesen testigos presenciales de que el grupo que privó de la libertad a Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado portara uniformes "con características de tipo militar"; iii) que José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado Herrera y sus núcleos familiares fueron víctimas de determinadas amenazas y actos de hostigamiento; y iv) que "al momento de los hechos la normatividad en materia de amparo solicitaba la ratificación de la demanda".

24. La ***Comisión*** valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad estatal respecto de la alegada falta de normativa en materia de desaparición forzada al momento de los hechos y observó que "ha cesado la controversia sobre la violación del artículo 2 de la Convención Americana alegada por los representantes".

25. En cuanto a la declaración del Estado respecto de que la normativa actual es compatible con la Convención Americana, la Comisión presentó dos observaciones: a) respecto al "análisis de si la tipificación actual satisface los estándares interamericanos", señaló que éste no debería hacerse "en el marco del reconocimiento, pues se trata de una situación superviniente relevante en el análisis de fondo y reparaciones"; y b) que "la referencia del Estado en esta sección tiene un alcance más amplio que apunta a que México ya contaría con un marco normativo general adecuado para enfrentar la problemática de la desaparición forzada", lo que consideró que tampoco debe ser analizado en el marco del reconocimiento de responsabilidad "pues se relaciona con el eventual pronunciamiento de la Corte sobre aspectos más generales que se mantienen en controversia, tanto en fondo como de reparaciones".

26. La Comisión también consideró que el marco normativo para enfrentar la problemática de la desaparición forzada, forma "parte de la controversia sobre las [garantías] de no repetición, [en el] contexto más amplio de desapariciones forzadas en el marco de la lucha contra el narcotráfico"; materia que fue identificada como uno de los aspectos de orden público interamericano que plantea este caso. La Comisión consideró "de la mayor relevancia que la Corte resguarde la posibilidad de analizar y pronunciarse en el presente caso sobre la convencionalidad o no de las medidas generales adoptadas por el aparato estatal -incluidas las legislativas- para enfrentar esta grave problemática".

27. En lo relativo al conocimiento del caso por la justicia penal militar, la Comisión también valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad, pero "[hizo] notar que la aplicación de la justicia militar es solamente una de las fuentes de responsabilidad del Estado por la falta de investigación adecuada de denuncias de desaparición, a través de autoridades competentes, independientes e imparciales". Además, observó que el Estado no investigó los hechos del caso en cuestión con la debida diligencia, razón por la cual la Comisión consideró que "es de fundamental relevancia que la Corte efectúe un pronunciamiento completo sobre esta violación". Finalmente, la Comisión enfatizó que persiste un componente inconvencional en las reformas al Código de Justicia Militar, lo que tendrá que analizar la Corte en la etapa de reparaciones, -concretamente- dentro de las medidas de reparación.

28. Las ***Representantes*** señalaron que en lo concerniente a la normatividad en materia de desaparición forzada, coincidían con el Estado en el sentido de que México cuenta con un marco normativo general que se encuentra en proceso de implementación[25]; sin embargo, manifestaron estar en completa discordancia con la afirmación del Estado en cuanto a que la violación al artículo 2 de la Convención ya ha sido reparada, y que "no resulta necesario que la Corte Interamericana se pronunci[ara] al respecto".

---

[25] "La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas fue promulgada por el [titular del] Ejecutivo Federal el 16 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación y, de acuerdo con sus transitorios, entrará en vigencia a partir del 16 de enero del presente año" (expediente de fondo, f. 758).

29. Las representantes tomaron como antecedente jurisprudencial el caso *Radilla Pacheco*[26], en el cual la Corte señaló que "la falta de tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas, no solo viola el artículo 2 de la Convención [,] sino que es una infracción directa a los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas". Por lo anterior, solicitaron a la Corte que determinara que, al no estar tipificado adecuadamente el delito de desaparición forzada de personas, el Estado "violó el artículo 2 de la Convención Americana […], en relación con el 1.1 del mismo instrumento internacional y, adicionalmente, […] los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas". Consideraron que, si bien la aceptación de responsabilidad es un paso positivo en materia de derechos humanos, la Corte debe establecer que esa aceptación "no es válida ni aceptable para los fines del Sistema Interamericano en tanto contraviene jurisprudencia […] que este Tribunal ha establecido al incluir varias disposiciones de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

30. En relación con la incompatibilidad de las investigaciones en el fuero militar con varias disposiciones de la Convención Americana, las representantes "considera[ron] innecesario hacer una amplia argumentación sobre lo vertido por el Estado"; basta con señalar que la Corte ha establecido que la reforma mencionada, no es suficiente para cumplir con sus obligaciones internacionales en la materia; por lo cual, solicitaron a este Tribunal que no se acepte el reconocimiento de responsabilidad estatal "en tanto que ello sigue siendo una violación a los artículos 8, 25 y 2 de la Convención Americana en relación con el 1.1 del mismo instrumento" pues consideraron que a la fecha las modificaciones normativas no han sido suficientes, tal y como señaló esta Corte en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de los casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Otros*, y *Rosendo Cantú y Otra,* todos contra *México*.

### *B. Consideraciones de la Corte*

31. En este sentido, el Tribunal estima que el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana[27]. Asimismo, la Corte considera, como en otros casos[28], que tal reconocimiento produce efectos jurídicos en el presente caso.

32. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los artículos 62[29] y 64[30] del Reglamento de la Corte Interamericana (en lo sucesivo "el Reglamento de la Corte", "el Reglamento del Tribunal" o "el Reglamento"), así como en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el Sistema Interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias

---

[26] *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 324.

[27] *Cfr. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr.34.

[28] *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 176 a 180, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra* párr. 35.

[29] Artículo 62. Reconocimiento. Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

[30] Artículo 64. Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes[31], de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido[32]. En tal sentido, el reconocimiento no puede tener por consecuencia limitar, directa o indirectamente, el ejercicio de las facultades de la Corte de conocer el caso que le ha sido sometido[33] y decidir si, al respecto, hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención[34]. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto[35].

*B.1. En cuanto a los hechos*

33. El Estado señaló no controvertir los siguientes hechos:

i) que las presuntas víctimas desaparecidas fueron privadas de su libertad el 29 de diciembre de 2009 en el Ejido Benito Juárez, Chihuahua, y que desde ese día no se tenga conocimiento de su suerte;

ii) que algunos familiares de las presuntas víctimas fuesen testigos presenciales de que el grupo que privó de libertad a Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado portara uniformes "con características de tipo militar";

iii) que José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado Herrera y su núcleo familiar fueron víctimas de determinadas amenazas y actos de hostigamiento, y

iv) que "al momento de los hechos la normatividad en materia de amparo solicitaba la ratificación de la demanda de amparo".

34. Asimismo, el Estado confirmó que actualmente había sido aprobada y promulgada la Ley de Seguridad Interior.

35. Este Tribunal considera que ha cesado la controversia respecto de los anteriores hechos, dada la expresión del Estado y las manifestaciones de la Comisión y los representantes**.**

36. Sin embargo, nota que subsisten algunas controversias respecto de algunos hechos no reconocidos por el Estado, específicamente los hechos relacionados con el alegado contexto de desapariciones forzadas en México, la participación de elementos del ejército en la desaparición de las víctimas y las alegadas deficiencias en la investigación de los hechos, por lo que la Corte considera oportuno realizar un análisis de los hechos controvertidos en el Capítulo VI de la presente Sentencia.

*B.2. En cuanto a las pretensiones de derecho*

37. La Corte constata que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación a los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana, solamente en cuanto a la falta de legislación en materia de desapariciones forzadas al momento de los hechos y el sometimiento al fuero militar de las investigaciones de los mismos durante un periodo de tiempo, por así preverlo el marco normativo vigente en la época. En cuanto a la violación al artículo 2 de la Convención, el Estado consideró que ya ha reparado o subsanado la misma. En cuanto al conocimiento de los hechos por parte del fuero militar, el Estado afirmó que la incompatibilidad

---

31 *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 26.

32 *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra,* párr. 26.

33 El artículo 62.3 de la Convención establece: "[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

34 El artículo 63.1 de la Convención.

35 *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra* párr. 26.

que existía entre la legislación mexicana y los estándares internacionales ha sido atendida, por lo que no es necesario que este Tribunal se pronuncia al respecto.

38. Respecto de la inefectividad de la Ley de Amparo en cuanto a la desaparición forzada al momento de los hechos, el Estado lo admitió pero refirió que con la nueva Ley de Amparo[36] "si se presenta una demanda de amparo indirecto contra actos de autoridad por desaparición de personas, en un primer momento se harán las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de dichas personas […] [e]n caso de no lograrlo, se dará vista al Ministerio Público Federal para que investigue los hechos", por lo que –a juicio del Estado-, éste "ha realizado los cambios necesarios en materia de amparo" que se relacionan con el supuesto de desaparición de personas.

39. Respecto de la Ley de Seguridad Interior, el Estado confirmó que actualmente dicha legislación ha sido aprobada y promulgada; sin embargo, refirió que la Corte está imposibilitada para analizar su convencionalidad pues "no se encontraba vigente al momento de los hechos y no fue aplicado a los mismos".

40. En cuanto al resto de las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes, el Estado negó su responsabilidad, por lo que la controversia persiste en cuanto a diversos derechos establecidos en el Capítulo VII. Por consiguiente, teniendo en cuenta las violaciones reconocidas por el Estado, así como las observaciones de las representantes y de la Comisión, la Corte considera que este reconocimiento del Estado constituye un allanamiento parcial a las pretensiones de derecho de la Comisión y de las representantes. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera oportuno y necesario hacer algunas consideraciones respecto del alcance de las violaciones y la afectación de tales derechos en el Capítulo VII de la Sentencia.

41. Con respecto a los planteamientos en torno a la convencionalidad de las Leyes sobre Desaparición Forzada de Personas[37] (en adelante la "Ley General en Materia de Desapariciones"), de Amparo y de Seguridad Interior, así como el Código de Justicia Militar, esta Corte considera que, en su caso, de ser pertinente, se pronunciará en el estudio de fondo y/o reparaciones.

*B.3. En cuanto a las reparaciones*

42. En lo que se refiere a las medidas de reparación (2, 8 y 25 de la Convención Americana), la Corte constata que el Estado consideró que las violaciones reconocidas ya han sido reparadas a través de: la Ley de Desaparición Forzada de Personas, la Ley de Amparo y las reformas al Código de Justicia Militar, así como el hecho de que el caso ya se encuentra siendo investigado por autoridades civiles. Respecto de los demás alegados hechos y violaciones, no reconoció las medidas solicitadas por las representantes, incluso ha informado sobre una serie de propuestas y medidas a favor de algunos miembros de la familia Alvarado, que incluyen apoyos humanitarios y diversas formas de asistencia social en materia de salud, educación y proyectos productivos, entre otras.

43. Por lo tanto, en el Capítulo VIII, el Tribunal resolverá lo conducente en torno a las reparaciones solicitadas por la Comisión y las representantes y analizará la existencia del nexo causal entre las eventuales violaciones declaradas y los daños y medidas alegadas por las partes.

*B.4. Valoración del alcance del reconocimiento parcial de responsabilidad*

44. En virtud de lo anterior, la Corte estima necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos de acuerdo a la prueba recabada en el proceso ante este Tribunal, a fin de que no se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la

---

[36] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

[37] Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

jurisdicción, toda vez que ello contribuye a la reparación de las presuntas víctimas[38]. De igual forma y en aras de asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal en el presente caso y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones que se ordenarán, la Corte estima pertinente precisar el alcance y clasificación de las violaciones a los derechos humanos que acontecieron en el presente caso[39].

## V
## PRUEBA

### *A. Admisibilidad de la prueba documental*

45. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes y por la Comisión en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda[40]. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlas[41].

46. Sobre los documentos presentados por el Estado junto con sus alegatos finales[42], así como la prueba para mejor resolver y sus observaciones, la Corte nota que responden a lo solicitado por la Corte en virtud del artículo 58.b) del Reglamento en el transcurso de la audiencia pública y con posterioridad, por lo que la Corte considera oportuno admitirlos.

#### *A.1. Alegados hechos supervinientes*

47. Las representantes presentaron documentos junto con las observaciones al reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado, referentes a la Ley de Seguridad Interior[43], en la medida que se trata de una normativa superviniente cuya fecha de publicación es posterior a la fecha de presentación de los escritos. El Estado, en sus alegatos finales, objetó la inclusión de esta documentación al considerar que la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre la implementación de la Ley de Seguridad Interior en virtud de que dicho ordenamiento jurídico no se encontraba vigente al momento de los hechos y no fue aplicado a los mismos. En este mismo sentido, el Estado solicitó a la Corte desestimar las referencias realizadas por los *amicus curiae* sobre la Ley de Seguridad Interior y el contexto de violencia y violación de derechos humanos.

48. Asimismo, el 20 de noviembre de 2018 las representantes remitieron a la Corte distintos documentos alegados como prueba superviniente referentes a la declaratoria de inconstitucionalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Ley de Seguridad Interior[44]; el "Plan Nacional de Paz y Seguridad 2018-2024"[45], y la iniciativa de reforma constitucional presentada por un grupo parlamentario en el Congreso Federal[46]. En sus

---

[38] *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra* párr.35.

[39] *Cfr. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163*, párr. 54, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra* párr. 36.

[40] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 40.

[41] *Cfr. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 18, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra* párr.41.

[42] Esos documentos consistieron en los Informes del Estado de México ante el Comité de Desaparición Forzada del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

[43] Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508716&fecha=21/12/2017.

[44] Legislación disponible en: http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5794

[45] Disponible en: https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/Plan-Nacional-de-Paz-y-Seguridad_.pdf

[46] Dicha iniciativa de reforma fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados para su estudio. *Cfr.* Gaceta Parlamentaria, año XXI, número 5159-II, 20 de noviembre de 2018, disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2018/nov/20181120-II.html.

observaciones, la Comisión señaló que dicha información resultaba pertinente para el análisis de las garantías de no repetición "que resultan necesarias tomando en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos y la vigencia de muchos factores que incidieron en [su] consolidación". Por su parte, el Estado solicitó a la Corte que dichas documentales fueran desestimadas toda vez que no versan sobre hechos contemplados en el marco fáctico sometido al conocimiento del Tribunal.

49. La Corte constata que, de los documentos anteriormente señalados, se desprende que mientras la Ley de Seguridad Interior y la correspondiente decisión de la SCJN tienen efectos jurídicos, las otras son propuestas no asumidas por un órgano del Estado y carentes por ahora de efectos jurídicos. Por tanto, sólo las primeras será estimada como parte del contexto (*infra* párr. 58).

### *B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial*

50. La Corte estima pertinente admitir las declaraciones y dictámenes rendidos en audiencia pública[47] y mediante declaraciones ante fedatario público[48], en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlos[49] y al objeto del presente caso.

51. El Estado objetó la admisibilidad de las declaraciones ofrecidas por las representantes y presentadas tanto en audiencia como ante fedatario público. Respecto de las declaraciones de María de Jesús Alvarado Espinoza, Jaime Alvarado Herrera, Sandra Luz Rueda Quezada, Deisy Alvarado Espinoza, Mitzy Paola Alvarado Espinoza, Nitza Sitlaly Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Fabela, Salomón Baltazar Samayoa, Rosa Olivia Alvarado Herrera, Adrián Alvarado Reyes, Alan Rafael Alvarado Reyes y Obdulia Espinoza Beltrán, el Tribunal nota que las observaciones del Estado versan sobre el contenido de las mismas y, por ende, podrían impactar en la valoración de su peso probatorio, pero no afectan su admisibilidad[50].

## VI
## HECHOS

52. En el presente capítulo se establecerán los hechos del presente caso con base en el marco fáctico sometido al conocimiento de la Corte por la Comisión, tomando en consideración el acervo probatorio en vista del Tribunal, lo alegado por las representantes y el Estado, así como el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por este último y demás puntos que no han sido controvertidos por las partes (*supra* párrs. 33 a 35). Por consiguiente, los mismos serán expuestos conforme a los apartados siguientes: a) Contexto de desapariciones y la existencia de un patrón de impunidad en México; b) Sobre Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes; c) Las desapariciones del 29 de diciembre de 2009; d) Los procesos internos llevados a cabo en relación con los hechos, y e) Las

---

[47] En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de las presuntas víctimas Jaime Alvarado Herrera y María de Jesús Alvarado Espinoza, de la testigo propuesta por el Estado, Mariana Colín Ayala; así como los dictámenes de los peritos Federico Andreu Guzmán, propuesto por la Comisión; Salvador Salazar Gutiérrez, propuesto por las representantes, y Carlos Rodríguez Ulloa, propuesto por el Estado (expediente de fondo, ff. 918 y 1174).

[48] La Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávit*) de Adrián Alvarado Reyes, Alán Rafael Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Fabela, Deisy Alvarado Espinoza, Mitzy Paola Alvarado Espinoza, Nitza Sitlaly Alvarado Espinoza, Obdulia Espinoza Beltrán, Rosa Olivia Alvarado, Salomón Baltazar Samayoa, Sandra Luz rueda Quesada y los peritajes de Alejandro Madrazo Lajous, Carlos Martín Beristain, Gabriella Citroni y del Grupo de Investigación en Antropología Social y Forense (GIASF), propuestos por las representantes. Además, la Corte recibió las declaraciones ante fedatario público de los testigos: Aaron Enríquez Duarte, Víctor Cruz Martínez, José Emilio Serrano Santiago, Efraín Arzola Herrejón, Óscar Arias Ocampo, Marín Adrián Lasso Carbajal, Ramón Iván Sotomayor Siller y Argene Blásquez Morales, propuestos por el Estado (expediente de prueba, *Affidávits*, ff. 30865 a 31228).

[49] Los objetos de todas estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH de 23 de marzo de 2018, supra. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/alvarado_23_03_18.pdf

[50] *Cfr. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 33, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 78.

amenazas y hostigamientos recibidos por los familiares una vez ocurridas las desapariciones.

### *A. Contexto*

53. Tomando en cuenta que la violencia derivada del crimen organizado y su combate por parte de agentes estatales tiene origen en distintas causas, esta Corte es consciente de los impactos que ella ha generado en México, así como en otros países, siendo la violencia multifactorial, por lo que no compete a este Tribunal aludir a todos sus aspectos, sino particularmente a los atinentes al presente caso y en especial a los aspectos jurídicos relacionados con el actuar del Estado en este respecto.

#### *A.1. Sobre las desapariciones y la existencia de un patrón de impunidad en México*

##### *A.1.1. La militarización como estrategia de seguridad pública y la "guerra contra el narcotráfico"*

54. El 11 de diciembre de 2006[51], unos días después del comienzo de la administración del entonces Presidente Felipe Calderón Hinojosa, dio inicio la estrategia de seguridad pública, también conocida como "guerra contra el narcotráfico" o "militarización de la seguridad pública", diseñada e implementada como respuesta estatal para restablecer el orden público frente a la violencia vinculada a la delincuencia organizada y el narcotráfico imperante en distintas zonas del territorio mexicano[52]. Esta "estrategia de seguridad" comenzó con la puesta en marcha del "Operativo Conjunto Michoacán", la cual fue seguida de la ejecución, a partir del año 2007, de "Operativos Conjuntos" en los estados de Baja California, Guerrero, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Nuevo León, Tamaulipas y Veracruz, hasta llegar a su implementación en 16 estados del territorio nacional en el año 2012[53]. En el marco de la "guerra contra el narcotráfico" se ordenó el despliegue de elementos de las corporaciones de seguridad federal, estatales y municipales y de las Fuerzas Armadas a través de "operativos conjuntos" para hacer frente a dichos escenarios de violencia y criminalidad mediante el uso de la fuerza[54]. Se estima que hacia el año 2012 habían alrededor de 50,000 efectivos de las Fuerzas Armadas desempeñando

---

[51] *Cfr.* Presidencia de la República, Estados Unidos Mexicanos. Conferencia de Prensa, "Anuncio sobre la Operación Conjunta Michoacán", Ciudad de México, 11 de diciembre de 2006, disponible en: http://calderon.presidencia.gob.mx/2006/12/anuncio-sobre-la-operacion-conjunta-michoacan/.

[52] *Cfr.* "Mensaje a la Nación del Presidente de [México], licenciado Felipe Calderón Hinojosa, con motivo de su Primer Informe de Gobierno", Ciudad de México, 2 de septiembre de 2007, disponible en: http://calderon.presidencia.gob.mx/informe/primer/mensajealanacion/index.html; ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Heyns, Adición, Misión a México,* A/HCR/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párr. 8; ONU, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México*, A/HRC/28/68/Add.3, 29 diciembre 2014, párrs. 20 y 22, e Informe *Seguridad Interior, ¿seguridad para quién?*, emitido por el "Colectivo Seguridad Sin Guerra" en marzo de 2017 (expediente de prueba, f. 26434).

[53] *Cfr.* Presidencia de la República. [México]. *Primer Informe de Gobierno*, 1 de septiembre de 2007, pág. 26. De acuerdo con los sucesivos "Informes de Gobierno" rendidos anualmente por el titular del Poder Ejecutivo Federal al Congreso General mexicano a partir de 2007, hacia el término del sexenio del entonces Presidente de la República en el año 2012 habían sido implementados un total de 16 "Operativos Conjuntos" en 16 Estados (Michoacán, Baja California, Guerrero, Chihuahua, Durango, Sinaloa, Nuevo León, Tamaulipas, Chiapas, Campeche, Tabasco, Quintana Roo, Aguascalientes, Coahuila, Veracruz y San Luis Potosí) con la participación de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional [SEDENA], de la Secretaría de Marina [SEMAR] y de la Secretaría de Seguridad Pública Federal [SSPF], así como de las respectivas autoridades estatales y municipales. *Cfr. Informes de Gobierno*: *(2007)*, pág. 26, *(2008),* pág. 23, *(2009)*, pág. 34, *(2010)*, págs. 30 a 31, *(2011)*, págs. 36 a 37, y *(2012)*, pág. 41. Asimismo, sobre la implementación de los "Operativos Conjuntos" como política de seguridad pública del Estado mexicano, *Cfr.* Declaración pericial de Alejandro Madrazo Lajous rendida el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits,* f. 30969).

[54] *Cfr.* Presidencia de la República, Estados Unidos Mexicanos. "Los Operativos Conjuntos", 16 de mayo de 2011, disponible en: http://calderon.presidencia.gob.mx/el-blog/los-operativos-conjuntos/, y CNDH. *Segundo Informe Especial de la CNDH sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País* [sic], 2008, págs. 6 a 7. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_segpublica1.pdf. En el mismo sentido: Declaración pericial de Gabriella Citroni rendida el 18 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31061), y Declaración pericial de Carolina Robledo Silvestre, Erika Liliana López López, May-ek Querales Mendoza y Rosalva Aída Hernández Castillo, del Grupo de Investigación en Antropología Social y Forense [GIASF], rendida conjuntamente el 17 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31148).

labores relacionadas con la seguridad pública distintas zonas del país[55].

55. No obstante, con el cambio de administración federal en México que tuvo lugar el 1 de diciembre de 2012, la política de seguridad del Estado mexicano basada en el despliegue de efectivos militares se mantuvo[56] y ha perdurado hasta la actualidad -2018- sin cambios sustanciales[57].

56. En el marco de dicha estrategia, la participación de las Fuerzas Armadas habría implicado el despliegue operativo en distintas partes del territorio nacional "de miles de militares en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control", los cuales "no se limita[ba]n a actuar como auxiliares de las autoridades civiles y aceptar sus órdenes […] sino que realiza[ba]n tareas que correspond[ía]n exclusivamente a las autoridades civiles"[58]. En ese contexto, elementos castrenses realizaban, entre otras actividades, numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones, registro de casas, individuos y automóviles, en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad civil competente, y "la presencia de las fuerzas militares se ha[bía] extendido más allá de las operaciones de seguridad" en los lugares en que se hallaban desplegadas[59].

57. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias [GTDFI] destacó que, como parte de dicha estrategia, se incluyó una elevada presencia de elementos militares al frente de las policías civiles o de las Secretarías de Seguridad Pública estatales[60], señalamiento

---

55 *Cfr.* ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura,* 29 de diciembre de 2014, *supra*, párr. 20. *Cfr.* Declaración pericial de Alejandro Madrazo Lajous rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, ff. 30964 y 30969). En el mismo sentido, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 2015, la Comisión Interamericana observó que en la implementación de dicha estrategia de seguridad "las autoridades mexicanas optaron por aumentar el rol de las Fuerzas Armadas – particularmente la SEDENA y la SEMAR – en tareas de seguridad pública, incluyendo una política de confrontación contra el crimen organizado y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales". *Cfr.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Situación de los derechos humanos en México", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 diciembre 2015, párr. 87.

56 *Cfr.* Gobierno de la República, Estados Unidos Mexicanos. *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018,* pág. 32. Disponible en: http://pnd.gob.mx/: "[…] La colaboración de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad interior ha tomado un papel predominante en los últimos años, debido a la violencia generada por las organizaciones delictivas […]".

57 *Cfr.* ONU. *Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Christof Heyns, Adición, Misión a México,* 28 de abril de 2014, *supra*, párrs. 20; ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura,* 29 de diciembre de 2014, *supra*, párr. 22; ONU. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas acerca del seguimiento de su misión a México*, A/HRC/32/39/Add.2, 6 de mayo de 2016, párrs. 13 y 66; ONU. *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes - México*, A/HCR/34/54/Add.4, 17 de febrero de 2017, párr. 33; ONU. *Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos* [,] *relativo a su Misión a México,* A/HCR/37/51/Add.2, 12 de febrero de 2018, párrs. 12 y 15, y ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México,* A/HCR/39/17/Add.2, 28 de junio de 2018, párr. 60. En el mismo sentido: *Cfr.* Declaración pericial de Alejandro Madrazo Lajous rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30969).

58 ONU. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias* [GTDFI], Adición, *Misión a México,* A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párr. 23. Por su parte, la CNDH señaló que, en su concepto, "las fuerzas armadas del país constitucionalmente no tienen la posibilidad de intervenir en tareas de seguridad pública; menos de sustituir la función encomendada a la autoridad civil […] en tareas policiales […]". *Cfr.* CNDH. *Segundo Informe Especial de la CNDH sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País* [sic], 2008, *supra*, pág. 94. En este mismo sentido, los peritos Gabriella Citroni y Alejandro Madrazo Lajous coincidieron en señalar en sus declaraciones juradas rendidas ante el Tribunal, que en el marco del despliegue masivo de las fuerzas armadas en México, eran asignadas a estas últimas "tareas normalmente reservadas para la policía y otras autoridades civiles y [les] [eran] reconoci[dos] poderes especiales" con base en "un frágil sustento constitucional". *Cfr.* Declaración pericial de Gabriella Citroni rendida el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31061), y Declaración pericial de Alejandro Madrazo Lajous rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, ff. 30969, 30970, 30972, 30974 y 30975).

59 *Cfr.* ONU. *Informe del GTDFI, Misión a México,* 20 de diciembre de 2011, *supra*, párrs. 23 y 26.

60 Al respecto, el GTDFI señaló en 2011: "Un elevado número de elementos castrenses son titulares de la policía estatal (en seis entidades) o de las Secretarías de Seguridad Pública estatal (en 14 estados). Adicionalmente, un número significativo de los cuerpos de policía municipal son dirigidos por oficiales militares. [La] SEDENA informó al Grupo de

con el que coincidieron los Relatores Especiales de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo, "el Relator sobre la tortura"), por una parte, y sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (en adelante, "Relator sobre ejecuciones extrajudiciales), por la otra[61].

58. El 21 de diciembre de 2017 se aprobó y promulgó en México la Ley de Seguridad Interior[62], la cual no fue implementada a través de su figura principal (la Declaratoria de

---

Trabajo que estos elementos militares (en la mayoría de los casos en retiro) no se encontraban bajo su supervisión […]". *Cfr.* ONU. *Informe del GTDFI, Misión a México,* 20 de diciembre de 2011, *supra*, párr. 24.

[61] El Relator Especial sobre la tortura indicó en 2014: "La militarización de la seguridad pública se mantiene como estrategia, ya que más de 32.000 militares aún cumplen tareas propias de corporaciones civiles. También se incorporaron militares retirados o en licencia a corporaciones civiles de seguridad y se creó una Gendarmería con entrenamiento militar, lo que compromete los principios que deben regir la fuerza pública y las garantías de los detenidos […]". *Cfr.* ONU. *Informe del Relator Especial sobre la tortura,* 29 diciembre de 2014, *supra*, párr. 22. Por su parte, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU, en su informe de seguimiento sobre el avance realizado por el Estado en la aplicación de las recomendaciones formuladas tras su visita oficial a México en 2013 (A/HRC/26/36/Add.1), indicó haber recibido información en el sentido de que en algunas entidades federativas la seguridad pública había sido encomendada a elementos castrenses. *Cfr.* ONU. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas acerca del seguimiento de su misión a México*, A/HRC/32/39/Add.2, 6 de mayo de 2016, párr. 12. Por otra parte, se toma nota de diversas recomendaciones realizadas a México por distintos organismos internacionales y procedimientos especiales dirigidas al Estado mexicano ante el contexto de militarización de la seguridad ciudadana y las alegadas violaciones de derechos humanos que habrían sucedido en su jurisdicción. Dichas recomendaciones concluyen de manera similar en aspectos como: i) la necesidad de desmilitarizar las estrategias de combate al crimen organizado y adecuar el marco constitucional interno para permitir un abordaje estatal de la defensa de la seguridad ciudadana conforme a estándares internacionales; ii) el establecimiento de mecanismos eficientes para el control y gradualidad en el uso de la fuerza, así como de transparencia y rendición de cuentas que permitan fiscalizar dichas labores; iii) la necesidad de adecuar su normativa interna para investigar y eventualmente sancionar en la esfera de los tribunales civiles las violaciones cometidas por elementos militares en el marco de dichas labores y garantizar la reparación de las víctimas; iv) el combate a la impunidad mediante todos los medios disponibles que garanticen que las investigaciones y procedimientos judiciales sean expeditos y se realicen de forma independiente e imparcial y, por último, v) la exigencia de una estricta separación entre tareas propiamente militares y labores policiales al llevar a cabo funciones de orden público en dichos escenarios. *Cfr. inter alia:* ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones Finales. México*, CCPR/C/79/Add.109, 27 de julio de 1999, párr. 9; *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002)*, E/CN.4/2003/8/Add.3 17 de diciembre de 2002, párr. 72, inciso e); ONU. Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos,* E/CN.4/2002/72/Add.1, 24 de enero de 2002, párrafo 192 inciso d); *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen,* E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, párr. 90; ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Adición, Misión a México*, E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, párrafo 69, inciso a), numeral vi; ONU. Comité de Derechos Humanos*, Examen de los informes periódicos presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto,* CCPR/C/MEX/CO/5, 7 de abril de 2010, párrs. 11 y 18; ONU. Consejo de Derechos Humanos (CDH): *Informe de la Relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Misión a México,* A/HCR/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párrs. 38 y 94, inciso r); *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias,* A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párrs. 90, 91, 96 y 98; ONU. Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012),* CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012, párrs. 12 incisos c) y d), 16, inciso a), 18 inciso b) y 24; ONU. CDH, *Informe del Relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns,* A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párrs. 24, 29, 30, 52, 90, 100, 103, 105, 106, 107, y ONU. CDH, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura,* 29 de diciembre de 2014, párrs. 76, 81 incisos b) y g), y 83 inciso a); *Recomendaciones a México por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad al Hussein*, *resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015*, marzo de 2016, recomendaciones 3, 4 y 5 disponibles en http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/RecomendacionesMX_AltoComisionadoDH_ES.pdf; CIDH. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes*, Informe Ayotzinapa. Investigación y primeras conclusiones,* 2015, pág. 358, y CIDH, *Situación de los derechos humanos en México,* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, 31 diciembre 2015, párr. 539, recomendación 8.

[62] Ley de Seguridad Interior. Aprobada por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508716&fecha=21/12/2017. De acuerdo con el artículo 1 de esta Ley, tenía por objeto regular la función del Estado para preservar la Seguridad Interior, así como establecer las bases, procedimientos y modalidades de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la materia.

Protección a la Seguridad Interior), toda vez que se encontraban pendientes de resolución diversos medios de impugnación constitucional promovidos contra sus disposiciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación[63]. El 15 de noviembre de 2018 el Pleno de la SCJN resolvió por mayoría, la inconstitucionalidad general de la Ley de Seguridad Interior, al concluir, entre otras, que "[…] en esencia, […] dicha Ley resultaba inconstitucional al contener disposiciones que pretendían normalizar la utilización de las Fuerzas Armadas en temas de seguridad pública, lo que es contrario al orden constitucional y convencional […]"[64].

*A.1.2. El incremento de la violencia criminal y las violaciones a los derechos humanos asociadas a la implementación de los "Operativos Conjuntos"*

59. La Corte observa que en el contexto de la implementación de dichas estrategias de seguridad de combate al narcotráfico y al crimen organizado en México, desde 2010 el Comité de Derechos Humanos de la ONU manifestó su preocupación por el creciente número de denuncias de violaciones de derechos humanos a manos de elementos castrenses en los lugares en que se encontraban desplegados para garantizar el orden público, y recomendó que las tareas relacionadas con la seguridad pública y las investigaciones de denuncias de violaciones a los derechos humanos fuesen de competencia exclusiva de las autoridades civiles[65].

60. Tras su visita a México en 2013 el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU expresó su preocupación por la persistencia de "niveles alarmantes de violencia" así como el uso excesivo de la fuerza y una falta de rendición de

---

[63] *Cfr.* Presidencia de la República, Estados Unidos Mexicanos. *Sexto Informe de Gobierno, 2017-2018,* 1 de septiembre de 2018, págs. 78 a 79. Disponible en: http://cdn.presidencia.gob.mx/sextoinforme/informe/6_IG_INFORME_COMPLETO.pdf. Al respecto, la Corte nota que desde la publicación de la Ley de Seguridad Interior diversos actores de la sociedad civil, entes públicos autónomos, fracciones parlamentarias del Congreso de la Unión, así como Gobiernos locales y un partido político promovieron distintos medios de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alegando la inconstitucionalidad de las disposiciones de dicha legislación. Entre estas se destacó la acción de inconstitucionalidad -fundamentada en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política mexicana-, promovida por la CNDH el 20 de enero de 2018. *Cfr.* Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la CNDH. Consultable en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2018_LSI.pdf.

[64] El 15 de noviembre de 2018 el Pleno de la SCJN resolvió por mayoría de 9 votos contra 1, la inconstitucionalidad general de la Ley de Seguridad Interior [LSI]. *Cfr.* SCJN. Comunicado No. 149/2018, Disponible en: http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5794. Al fijar sus posiciones individuales en la deliberación sobre la LSI, una parte de los ministros del Pleno también consideró que de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-M de la Constitución Mexicana, el Poder Legislativo Federal no tiene competencia para legislar en materia de "seguridad interior", toda vez que dicha expresión resulta indeterminada y no resulta subsumible en la definición constitucional de "seguridad nacional". En este sentido, cabe destacar que dicha declaratoria de invalidez total por falta de competencia del Congreso General tuvo como efecto que no se analizara el fondo de los argumentos sustantivos vertidos por los peticionarios.

[65] ONU. Comité de Derechos Humanos, *Examen de los Informes Periódicos Presentados por los Estados Partes de conformidad con el Artículo 40 de Pacto,* CCPR/CMEX/CO/5, 7 de abril de 2010, párr. 11. En el mismo sentido, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, expresó que "[…] la aplicación de un enfoque militar al mantenimiento de la seguridad pública puede crear una situación en que la población civil se vea expuesta a toda una serie de atropellos. Además, no hay suficiente rendición de cuentas por esos actos en el sistema de justicia militar, el cual carece de independencia y transparencia […]". *Cfr.* ONU. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, visita a México,* 28 de abril de 2014, *supra,* párr. 21; Además, el GTDFI reiteró, entre otras, su recomendación al Estado mexicano para "que se consider[ara] el retiro de las fuerzas militares de las operaciones de seguridad pública y de la aplicación de la ley penal […]". *Cfr.* GTDFI, *Seguimiento a las recomendaciones del GTDFI en su informe relativo a su visita a México del 18 al 31 de marzo de 2011*, 11 de septiembre de 2015, A/HRC/30/38/Add.4, párr. 25; De forma similar, en 2015 el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos manifestó su preocupación por la gravedad de la situación de los derechos humanos en el país y recomendó, entre otras medidas, la adopción "de un cronograma para el retiro de las fuerzas militares de las funciones de seguridad pública". *Cfr.* Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, con motivo de su visita a México, 7 de octubre de 2015, *supra*, y, por último, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos ha señalado que en México "el uso de las fuerzas armadas en las funciones de seguridad pública y la falta de un programa para el regreso a un enfoque de seguridad completamente civil levanta varias preocupaciones en términos de gobernanza democrática [,] [s]in tampoco [sic] haber puesto fin a la violencia". *Cfr.* ONU. *Informe cierre de misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, Visita a México,* 24 de enero de 2017, pág. 4, disponible en https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/SRHRD-END-OF-MISSION-STATEMENT-FINAL_ESP.pdf.

cuentas en México tras el despliegue del Ejército en 2007 para enfrentar a los cárteles del narcotráfico. En este sentido, ciudades de los Estados de Chihuahua y Guerrero habrían sido clasificadas como las más peligrosas del mundo. El Relator Especial señaló que de diciembre de 2006 a noviembre de 2012 se cometieron 102,696 homicidios intencionales, de los cuales cerca de 70,000 se encontraban relacionados con el tráfico de drogas, en un escenario de "impunidad sistémica y endémica"[66]. De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, hacia el año 2015 esta cifra se habría incrementado a 151,233 personas asesinadas[67].

61. Del mismo modo, tras su visita a México en el año 2011, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU [GTDFI] constató que la estrategia de militarización para el mantenimiento del orden público llevó aparejado, entre los años 2006 a 2010, el aumento paulatino en el número de quejas recibidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH] relacionadas con la Secretaría de la Defensa Nacional [SEDENA], en particular por detenciones arbitrarias, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas[68]. En este sentido, de acuerdo con los informes anuales de actividades de la CNDH, entre 2007 y 2017 fueron registradas 10,930 quejas contra la SEDENA[69], así como 2,881 contra la Secretaría de Marina [SEMAR][70]. De igual forma, durante dicho período la CNDH emitió 121 recomendaciones dirigidas a la SEDENA y 37 a la SEMAR al constatarse violaciones de derechos humanos atribuibles a miembros de las Fuerzas

---

66 *Cfr.* ONU. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, Misión a México*, *supra*, 28 de abril de 2014, párrs. 8, 11, 13 y 15.

67 El Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, declaró tras su visita a México en 2015: "[…] Para un país que no se encuentra en medio de un conflicto, las cifras calculadas son, simplemente, impactantes: 151,233 personas asesinadas entre diciembre de 2006 y agosto de 2015, incluyendo miles de migrantes en tránsito. Desde 2007, hay al menos 26,000 personas cuyo paradero se desconoce, muchas posiblemente como resultado de desapariciones forzadas. Miles de mujeres y niñas son abusadas sexualmente o se convierten en víctimas de feminicidio. Y prácticamente nadie ha sido condenado por dichos crímenes […]". *Cfr.* Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Visita a México, 7 de octubre de 2015, disponible en https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16578&LangID=S. Por su parte, los peritos Alejandro Madrazo y Gabriella Citroni coincideron en señalar que partir de 2007 con la implementación de los "Operativos Conjuntos" como estrategia central de esta política de seguridad militarizada del Estado, "no solo no logr[ó] reducir la violencia sino que […] la exacerb[ó] y provoc[ó] la crisis de derechos humanos, desplazamiento [forzado] y violencia más grave que ha sufrido el país en un siglo [,] […]". En el marco del combate al narcotráfico y al crimen organizado, "en México se registr[ó] un número de desapariciones entre los más elevados del mundo y el aumento del número absoluto de homicidios más elevado en el Hemisferio Occidental", que superan o igualan a los de países en guerra. *Cfr.* Declaración pericial de Alejandro Madrazo Lajous rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30979), y Declaración pericial de Gabriella Citroni rendida el 18 de abril de 2018*, supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31062).

68 *Cfr.* ONU. GTDFI, *Observaciones preliminares*, *Misión a México*, 31 de marzo de 2011, pág. 5, disponible en http://www.hchr.org.mx/images/GTDFI2011.pdf; *Informe del GTDFI, Misión a México,* 20 de diciembre de 2011, *supra*, párrs. 19 y 25. En dicho informe, el GTDFI señaló: Las recomendaciones de la CNDH son, en muchas ocasiones, el único registro público sobre las investigaciones de abusos cometidos por militares y, como tales, constituyen un instrumento fundamental para resaltar los patrones de violaciones a los derechos humanos […]", y *Cfr.* ONU. Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012),* CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012, párr. 10.

69 La CNDH señaló que el número de quejas contra la SEDENA sometidas a su conocimiento por violaciones a derechos humanos evolucionó de la siguiente manera; 367, en 2007 (3er. lugar); 1,230 en 2008 (1er. lugar); 1,791, en 2009 (1er. lugar); 1,415, en 2010 (1er. lugar); 1,695, en 2011 (1er. lugar); 1,503, en 2012 (2º lugar); 811, en 2013 (3er. lugar); 642, en 2014 (3er. lugar); 622, en 2015 (7º lugar); 439, en 2016 (8º lugar), y 415, en 2017 (7º lugar). *Cfr.* CNDH, *Informes Anuales de Actividades*: *2007*, pág. 47; *2008*, pág. 36; *2009*, pág. 28; *2010*, pág. 52; *2011*, pág. 11; *2012, Tomo I*, pág. 11; *2013, Tomo I*, pág. 16; *2014, Tomo I*, pág. 41; *2015, Resumen Ejecutivo*, pág. 17; *2016*, *Resumen Ejecutivo,* pág. 23; y *2017,* pág. 32. Disponibles en: http://www.cndh.org.mx/Informes_Anuales_Actividades.

70 El número de quejas por violaciones a derechos humanos registradas ante la CNDH en contra de la SEMAR fueron: 31, en 2007 (32º lugar); 43, en 2008 (24º lugar); 42, en 2009 (24º lugar); 198, en 2010 (11º lugar); 495, en 2011 (9º lugar); 418, en 2012 (10º lugar); 385, en 2013 (10º lugar); 374, en 2014 (9º lugar); 378, en 2015 (9º lugar); 258, en 2016 (9º lugar), y 259, en 2017 (10º lugar). *Cfr.* CNDH. Informes Anuales de Actividades: *2007*, pág. 741; *2008*, pág. 337; *2009*, pág. 339; *2010*, pág. 371; *2011*, pág. 11; *2012, Tomo I*, pág. 11; *2013, Tomo I*, pág. 16; *2014, Tomo I*, pág. 41; *2015, Resumen Ejecutivo*, pág. 17; *2016*, *Resumen Ejecutivo,* pág. 23; y *2017,* pág. 32, *supra*.

Armadas[71].

62. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU [CEDAW] en 2012 y 2018 informó que "la estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, combinada con la impunidad y corrupción persistentes [en México], [ha] contribuido a la intensificación de […] pautas ya existentes de discriminación y violencia generalizadas contra las mujeres", así como de "[…] unos niveles cada vez mayores y a diferentes tipos de violencia por motivos de género como […] desapariciones forzosas, torturas, asesinatos, [y] en particular, el feminicidio, por parte de agentes estatales, incluidos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y fuerzas de seguridad […]"[72]. Por su parte, la CNDH ha dado cuenta de un total de 35,433 personas víctimas de desplazamiento forzado interno [DFI] en México hacia el año 2016, de los cuales 31,798 fueron consecuencia de la violencia criminal y la actuación de las fuerzas de seguridad del Estado. El Estado de Chihuahua ocupó el tercer lugar nacional de desplazamientos forzados internos de origen, con un total de 2,008 víctimas, y destacó que este fenómeno "no se ha podido frenar por parte de las autoridades, lo que ha provocado desprotección de las víctimas"[73].

*A.1.3. Sobre las desapariciones presuntamente atribuibles a agentes estatales en México*

63. En 2011 GTDFI señaló que muchas de las desapariciones en México podrían calificarse como forzadas al haberse constatado la participación directa o indirecta de agentes estatales en su perpetración, entre ellos elementos castrenses[74]. Por su parte, en 2012 el Comité contra la Tortura de la ONU refrendó expresamente dichas conclusiones del GTDFI y de igual forma mostró su preocupación por "el aumento progresivo del número de desapariciones forzadas presuntamente cometidas por autoridades públicas o grupos criminales o particulares que actuarían con el apoyo directo o indirecto de agentes del Estado, en estados como Coahuila, Guerrero, Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas"[75]. En este sentido, en 2015 el Alto Comisionado de la ONU señaló que en dicho contexto "[…] [p]arte de la violencia puede ser atribuida a los poderosos y despiadados grupos del crimen organizado […]. Sin embargo, muchas desapariciones forzadas, actos de tortura y ejecuciones extrajudiciales presuntamente han sido llevadas a cabo por autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo la policía y algunas partes del Ejército, ya sea actuando por sus propios intereses o en colusión con

---

[71] *Cfr.* CNDH, *Informe Especial sobre las Recomendaciones en Trámite dirigidas a las Autoridades Estatales, Federales y Municipales,* junio de 2016, págs. 191 y 196. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Recomendaciones.pdf. El período de análisis de los datos disponibles de la CNDH en dicho "Informe Especial" comprendió hasta el 15 de marzo de 2016 (pág. 17). Con respecto a las "Recomendaciones" dirigidas a la SEDENA (3) y SEMAR (4) en 2017, *Cfr.* CNDH, Informe Anual de Actividades 2017, *supra,* págs. 42 a 43.

[72] *Cfr.* ONU. CEDAW, *Observaciones finales. México,* CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, párrs. 11 a 12, y *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México,* CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párrs. 9 a 10.

[73] *Cfr.* CNDH, *Informe Especial sobre Desplazamiento forzado Interno*, 2016, págs. 3 y 152 a 154. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Noruego para Refugiados [CNR] señaló que el número de desplazamientos forzados internos en México alcanzó, al 31 de diciembre de 2017, la cifra de 215,000 personas, de las cuales 20,000 tuvieron como causa desplazamiento la violencia criminal. Sin embargo, cálculos realizados por un organismo no gubernamental mexicano, estimaron que el número de DFI en México podría alcanzar las 345,000 personas hacia 2017, destacando que dado que el gobierno de México no reconoce oficialmente el fenómeno de desplazamiento [interno], "las estimaciones relativas a los movimientos de la población han sido históricamente desafiantes". *Cfr.* Consejo Noruego para Refugiados. *Informe Global sobre Desplazamiento Interno 2018,* págs. 2, 38, 49, 60, 95 y 105. Disponible en: http://www.internal-displacement.org/global-report/grid2018/downloads/2018-GRID.pdf

[74] *Cfr.* ONU. *Informe del GTDFI, Misión a México, supra*, párrs. 17, 20 y 26.

[75] *Cfr.* ONU. Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012),* 11 de diciembre de 2012, *supra,* párr. 12.

grupos del crimen organizado […]"[76].

64. Por su parte, a nivel interno la CNDH ha dado cuenta, en múltiples informes anuales[77], en un informe especial[78], así como en un informe dirigido al Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU[79], de la existencia de dicho contexto generalizado de desapariciones de personas y de la gravedad de esta problemática asociada al escenario de violencia que enfrenta México, particularmente desde el año 2007 hasta la actualidad. En este sentido, en 2017 la CNDH concluyó la existencia de 29,903 casos de desapariciones registrados desde 2007 hasta octubre de 2016 en las bases de datos oficiales, de los cuales el 82.71% se concentraron en 11 entidades del país, ocupando el estado de Chihuahua el sexto lugar por el mayor número de ellos, con 1,933 personas desaparecidas[80].

65. La CNDH también señaló que hasta 2015 habría recibido información sobre 260 denuncias por el delito de desaparición forzada de personas[81]. No obstante, reiteró su preocupación por el desconocimiento del paradero de las miles de personas desaparecidas en México y destacó que las inconsistencias y deficiencias de la información oficial disponible al respecto han sido un impedimento para dimensionar adecuadamente la magnitud de este problema y determinar con precisión "cuántos de esos casos corresponden a desaparición forzada de personas, cuáles son imputables a sujetos vinculados con la delincuencia organizada y el número de víctimas cuyos hechos que propiciaron su ausencia responden a otras causas diferentes a las señaladas"[82].

---

[76] *Cfr.* Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Visita a México, 7 de octubre de 2015, *supra.*

[77] *Cfr.* CNDH. Informes Anuales de Actividades: *2009,* pág. 55; *2010,* pág. 60; *2011,* pág. 57, y *2012,* pág. 73. En éstos, señaló que en el período comprendido entre los años 2009 y 2012, recibió 359 denuncias sobre presuntas desapariciones forzadas, e indicó haber emitido 10 recomendaciones dirigidas las corporaciones de seguridad estatal por esta grave violación, incluida la SEDENA, tras haber probado la participación de agentes estatales.

[78] *Cfr.* CNDH, *Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México,* 6 de abril de 2017, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf. Véase también el Comunicado de Prensa DGC/103/17 de la CNDH de la misma fecha, localizable en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2017/Com_2017_103.pdf.

[79] *Cfr.* CNDH, *Consideraciones de la CNDH ante el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas* [sic], párrs. 4 a 5 y 66. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/MEX/INT_CED_IFN_MEX_19449_S.pdf.

[80] *Cfr.* CNDH, Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas, 2017, *supra*, párrs. 28 a 29. De acuerdo con dicho informe, el incremento paulatino de la desaparición de personas en México evolucionó de la siguiente manera: en 2007, 662 casos; en 2008, 822 casos; en 2009, 1,401 casos; en 2010, 3,227 casos; en 2011, 4,094 casos; en 2012, 3,343 casos; en 2013, 3,878 casos; en 2014, 4,196 casos; en 2015, 3,768 casos, y hasta octubre de 2016, 3,805 casos. Asimismo, el 82.71% -23,934 casos- de personas reportadas como desaparecidas del fuero común se concentra en 11 estados del país de la siguiente forma: Tamaulipas 19.22%, 5,563 casos; Estado de México, 10.31%, 2,984; Jalisco, 8.71%, 2,523; Sinaloa 8.24%, 2,385; Nuevo León 8.20%, 2,374; Chihuahua 6.68%, 1,933; Coahuila, 5.59%, 1,620; Sonora 4.45%, 1,288; Guerrero, 3.99%, 1,155; Puebla 3.73%, 1,080, y Michoacán 3.55%, 1,029 casos.

[81] *Cfr.* CNDH, Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México*,* 2017, supra, *Resumen Ejecutivo,* 2017, párr. 33. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406_Resumen.pdf
Del mismo modo, la CNDH enfatizó "la urgencia de que en México se realice una labor de sistematización, compulsa y depuración de las bases de datos de que se dispone, mediante adecuada metodología y criterios claros, que permitan establecer en qué casos existen señalamientos de desaparición forzada de personas, imputada a agentes del Estado o a particulares que actúan con el apoyo, tolerancia o aquiescencia de agentes del Estado […]". *Cfr.* CNDH, Comunicado de Prensa No. CGCP/023/15 emitido el 2 de febrero de 2015 en Ginebra, Suiza. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2015/Com_2015_023.pdf. En este sentido, el perito Federico Andreu Guzmán señaló que "uno de los problemas grandes con el tema de la desaparición forzada en México es la ausencia de cifras consolidadas a nivel estatal […]". *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por el perito Federico Andreu Guzmán, *supra,* pág. 81. Por su parte, sobre las implicaciones que las deficiencias metodológicas para la sistematización de la información sobre personas desaparecidas en las fuentes oficiales mexicanas, la perita Gabriella Citroni manifestó: "La determinación de la cifra precisa de las personas desaparecidas en México ha sido un reto durante la última década y los intentos de establecer un registro único completo (por ejemplo el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas) han sido plagados por demoras y deficiencias […]". *Cfr.* Declaración pericial de Gabriella Citroni rendida el 18 de abril de 2018*, supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31082).

[82] *Cfr.* CNDH, Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, Resumen Ejecutivo, *supra*, párrs. 31 a 32.

*A.1.4. La respuesta judicial en los casos de desapariciones atribuibles a agentes estatales*

66. La Corte nota que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos[83] y diversos Comités[84] y procedimientos especiales de la ONU[85], han señalado la existencia en México de un patrón estructural y generalizado de impunidad y la falta de acceso a la justicia y reparación para las víctimas de delitos en general, y en particular en los casos de graves violaciones en las cuales se presume la participación de agentes estatales a nivel federal y local.

67. En cuanto a las falencias en las investigaciones y ausencia de respuesta judicial y reparación en los casos de desapariciones forzadas, el GTDFI, tras su misión a México en 2011, señaló la existencia de un patrón crónico de impunidad y la falta de confianza de las víctimas de desaparición forzada en el sistema de justicia y en las autoridades, incluyendo las Fuerzas Armadas, donde no se estarían realizando los esfuerzos suficientes para determinar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas, sancionar a los responsables y garantizar el derecho a la verdad y la reparación; lo cual, a su parecer, era manifestación de la falta de voluntad o incapacidad estatal para realizar investigaciones efectivas en tales casos[86]. En 2015 el GTDFI reiteró sus conclusiones en cuanto a que la impunidad generalizada en México perduraba como patrón crónico y era un factor que propiciaba la reiterada perpetración de las desapariciones forzadas"[87], mientras que el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU manifestó su preocupación por la impunidad respecto de los casos denunciados por desaparición forzada, "que se expres[ó] en la casi inexistencia de condenas por este delito"[88].

*A.1.5. La situación de violencia e inseguridad en la región donde ocurrieron los hechos y la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua*

68. Los hechos del presente caso tuvieron lugar en el Ejido Benito Juárez, el cual pertenece al municipio de Buenaventura y se localiza en la zona noroeste del Estado de Chihuahua, a su vez

---

83 *Cfr.* Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, Visita a México, 7 de octubre de 2015, *supra,* y *Recomendaciones a México por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad al Hussein*, *resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015*, marzo de 2016, Recomendación 1.

84 *Cfr.* ONU. CEDAW, *Observacionales Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,* CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 7 de agosto de 2012, párr. 11, y ONU. Comité contra la Tortura, *Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012),* CAT/C/MEX/CO/5-6, 11 de diciembre de 2012, párr. 14.

85 *Cfr.* ONU: *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, supra*, 18 de abril de 2011, párr. 54; *Informe del Relator sobre la Libertad de Expresión y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Frank La Rue. Adición, Misión a México,* A/HRC/17/27/Add.3, 19 de mayo de 2011, párr. 16; *Informe del GTDFI. Misión a México,* 20 de diciembre de 2011, *supra,* párr. 32; *Informe del Relator Especial sobre la Tortura,* 29 de diciembre de 2014, párrs. 32 a 34; GTDFI, *Seguimiento a las recomendaciones del GTDFI en su informe relativo a su visita a México del 18 al 31 de marzo de 2011*, 11 de septiembre de 2015, *supra*, párrs. 18 y 34; *Informe del Relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca del seguimiento de su misión a México,* A/HRC/32/39/Add.2, 6 de mayo de 2016, párr. 64; *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la Tortura,* 17 de febrero de 2017, párr. 34; CIDH/ONU. *Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en México,* Informe conjunto, junio de 2018, párr. 43. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/2018_06_18%20CIDH-UN_FINAL_MX_report_SPA.PDF, y ONU. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*, 28 de junio de 2018, *supra*, párr. 64.

86 *Cfr.* Informe del GTDFI, Misión a México*,* 20 de diciembre de 2011, *supra,* párr. 76.

87 *Cfr.* GTDFI, *Seguimiento a las recomendaciones del GTDFI en su informe relativo a su visita a México del 18 al 31 de marzo de 2011*, 11 de septiembre de 2015, *supra*, párr. 18. En el mismo sentido, *Cfr.* Declaración pericial de Gabriella Citroni rendida el 18 de abril de 2018*, supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31059); Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por el perito Federico Andreu Guzmán, *supra*, pág. 81, y Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por el perito Salvador Salazar Gutiérrez, *supra,* pág. 110.

88 *Cfr.* ONU. Comité contra la Desaparición Forzada, *Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención [Internacional para la Protección de Todas las Personas contras las Desapariciones Forzadas],* CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 27. En el mismo sentido: *Cfr.* CNDH, *Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, supra,* párrs. 12, 14, 22 y 96.

fronterizo con los Estados de Texas y Nuevo México en los Estados Unidos de América[89]. El Ejido Benito Juárez surgió en 1936 a una distancia de 80 kilómetros de la cabecera municipal, Buenaventura, y a 200 kilómetros de la capital estatal, la ciudad de Chihuahua[90]. Como parte de dicha entidad, el Ejido Benito Juárez forma parte de una de las principales rutas para el trasiego de drogas, armas y objetos de contrabando, así como para el tránsito de personas migrantes que buscan ingresar de manera irregular desde México hacia dicho país[91]. La ubicación del Ejido Benito Juárez es paralela a la carretera Panamericana y se sitúa en los puntos de partida de las brechas hacia distintas poblaciones de la sierra para la recepción y reenvío de estupefacientes hacia los Estados Unidos, tales como Villa Ahumada y la propia cabecera municipal de Buenaventura, lo cual le permite constituir con estas localidades, entre otras, el corredor de drogas del noroeste chihuahuense[92].

69. Asimismo, dentro de la demarcación territorial asignada para el desarrollo de las operaciones militares del Ejército mexicano, el Ejido Benito Juárez se encuentra localizado en la delimitación correspondiente a la XI Región Militar "que abarca los [E]stados de Coahuila y Chihuahua y, dentro de ella, [se ubica] en el área correspondiente a la [Quinta] Zona Militar", situada al norte del Estado de Chihuahua. En relación con dicha delimitación jurisdiccional castrense, la guarnición militar más cercana al Ejido Benito Juárez se sitúa en el municipio de Nuevo Casas Grandes, al noroeste de Buenaventura, en donde radica de manera permanente el 35 Batallón de Infantería del Ejército [en adelante, "el 35 Batallón de Infantería o el 35 Batallón"][93].

70. En este contexto, la estratégica ubicación geográfica del Ejido Benito Juárez se encuentra inserta en "un corredor natural para el tráfico de drogas" en el que también convergen una serie de factores geográficos[94], sociales, económicos y culturales[95], que han convertido a dicha zona, desde la época de los hechos bajo examen hasta la actualidad, en el escenario propicio en el que desarrollan sus actividades ilícitas distintos cárteles del narcotráfico, rivales entre sí, principalmente las denominadas organizaciones "Carrillo Fuentes" y "Pacífico". Estas organizaciones criminales se disputan su control territorial a través de grupos antagónicos de la delincuencia organizada que operan como "brazos armados" de los mismos[96]. Dentro de este

---

89 *Cfr.* Informe del Equipo Internacional de Peritos [EIP], rendido en el marco de asistencia a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua [FGE - Chihuahua], de 31 de marzo de 2015 (expediente de prueba, f. 28882), y Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por el perito Carlos Rodríguez Ulloa, especialista en seguridad, el 26 de abril de 2018 (Transcripción de la Audiencia Pública, págs. 131 a 132).

90 *Cfr.* Declaración pericial del GIASF rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31143).

91 *Cfr.* Informe emitido por el Centro de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia [CENAPI – PGR] sobre el *Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México* el 13 de octubre de 2017 (expediente de prueba, f. 28510), y Declaración de José Emilio Serrano Santiago, Director General de Análisis del CENAPI – PGR, rendida el 12 de abril de 2018 ante la Agente del Ministerio Público de la Federación [AMPF] adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la PGR [FEIDDF - PGR] (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31195).

92 *Cfr.* Declaración pericial del GIASF, rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, ff. 31142 a 31143), e Informe emitido por el CENAPI – PGR sobre el *Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México* el 13 de octubre de 2017, *supra* (expediente de prueba, f. 28517).

93 *Cfr.* Declaración pericial del GIASF rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, afidávits, ff. 31146 a 31147 y 31153).

94 El Equipo Internacional de Peritos [EIP] concluyó que para la comprensión de las circunstancias en que ocurrieron los hechos del caso concreto, deben tomarse en cuenta, entre otros factores, "la orografía altamente accidentada y los diferentes tipos de clima y suelo [que] dificultan el acceso, limitan la cobertura por parte de las instituciones de seguridad y justicia del Estado, y la han convertido en un área estratégica para el cultivo, procesamiento y tráfico de narcóticos […]". *Cfr.* Informe del EIP rendido en el marco de asistencia a la FGE - Chihuahua de 31 de marzo de 2015, *supra* (expediente de prueba, f. 28882).

95 De acuerdo con el GIASF, dichos factores incluyen "su trayectoria de lucha en la defensa de sus recursos y sus derechos agrarios y una identidad fuertemente relacionada con el arraigo a la tierra y el trabajo del campo […] procesos organizativos y por las diversas manifestaciones de violencia social y política que han impactado las dinámicas ejidales". *Cfr.* Declaración pericial del GIASF rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, ff. 31145).

96 *Cfr.* Informe emitido por el CENAPI – PGR el 13 de octubre de 2017, *supra* (expediente de prueba, f. 28511). En dicho documento, se señaló que las principales organizaciones del crimen organizado que se encuentran en disputa por

contexto, el Ejido Benito Juárez "se ha caracterizado por ser un bastión de 'La Línea', el cual es un brazo armado de la organización [criminal] Carrillo Fuentes"[97].

71. Dentro del marco temporal en que ocurrieron los hechos del caso concreto y hasta el presente, la lucha por el control de estos territorios por parte de las organizaciones criminales ha desencadenado períodos de intensificación de la violencia tales como enfrentamientos armados, homicidios múltiples, agresiones en contra de las autoridades locales y, en general, un incremento paulatino en la incidencia delictiva atribuible a dichas organizaciones[98], lo cual ha motivado operaciones militares a gran escala por parte de las autoridades de seguridad pública del Estado mexicano, incluyendo la zona noroeste de Chihuahua en donde se sitúa el Ejido Benito Juárez[99].

72. En particular, el 28 de marzo de 2008 dio inicio en México el "Operativo Conjunto Chihuahua" como estrategia estatal de seguridad basada en el despliegue de efectivos militares para enfrentar dicho escenario[100]. Su objetivo declarado "[fue] el de combatir la inseguridad pública, así como el elevado número de homicidios vinculados a la delincuencia organizada, derivado principalmente de la disputa que mantenían por el control de la zona las organizaciones Carrillo Fuentes y Pacífico, además de la presencia de algunas células de Los Zetas, especialmente en Ciudad Juárez"[101]. Dicho "Operativo" tuvo su sede en la Quinta Zona Militar, que abarca la zona norte de Chihuahua, y fue puesto bajo la coordinación del comandante de dicha jurisdicción castrense, cuyo centro de mando se encontraba ubicado en Ciudad Juárez[102] En su fase inicial contó con la participación de 2,500 efectivos federales, de los cuales 2,026 eran elementos militares y "425 agentes federales y ministerios públicos del fuero federal […]". Paulatinamente, la presencia de elementos del Ejército en el marco del Operativo Conjunto Chihuahua se incrementó hasta alcanzar en el año 2009 la cifra aproximada de 8,500 soldados y 2,300 agentes federales, tan solo en Ciudad Juárez[103]. Antes de su cambio de denominación en el año 2010, el "Operativo Conjunto Chihuahua" alcanzó la participación 10,000 efectivos de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad en la región[104].

73. El 20 de octubre de 2009, en las inmediaciones del municipio de Buenaventura, Chihuahua, tuvo lugar el secuestro y posterior homicidio del Comandante de la Policía Federal José Alfredo Zilli Peña y dos agentes de su corporación que le acompañaban[105]. Tras ello,

---

el dominio territorial del Estado de Chihuahua, además de las organizaciones del "Carrillo Fuentes" y "Pacífico", son sus respectivos "brazos armados" conocidos como "La Línea" y la pandilla de "Los Aztecas", por un lado, y por el otro, el grupo criminal denominado "Gente Nueva" y las pandillas conocidas como "Los Mexicles" y "Artistas Asesinos". En el mismo sentido, *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por el perito Carlos Rodríguez Ulloa, el 26 de abril de 2018, *supra,* pág. 131-134.

97 *Cfr.* Informe emitido por CENAPI – PGR el 13 de octubre de 2017, *supra* (expediente de prueba, f. 28517), y Declaración de José Emilio Serrano Santiago, Director General de Análisis Nacional y Encargado de la Dirección General de Análisis contra la Delincuencia en el CENAPI - PGR rendida el 12 de abril de 2018 ante la AMPF de la FEIDDF - PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 31197).

98 *Cfr.* Informe emitido por el CENAPI – PGR el 13 de octubre de 2017, *supra* (expediente de prueba, ff. 28511, 28513 y 28519).

99 *Cfr.* Informe del EIP, 2015, *supra* (expediente de prueba ff. 28880 a 28881 y 28892).

100 *Cfr.* Informe del EIP, 2015, *supra* (expediente de prueba, f. 28891).

101 *Cfr.* Informe emitido por el CENAPI – PGR el 13 de octubre de 2017, *supra* (expediente de prueba, f. 28534).

102 *Cfr.* Presidencia de la República. Estados Unidos Mexicanos. Cuarto Informe de Gobierno, *supra,* pág. 30, y Declaración en la Audiencia Pública ante la Corte del perito Salvador Salazar Gutiérrez, *supra*, pág. 102.

103 El "Operativo Conjunto Chihuahua", "[…] implicó el despliegue de 10 "Bases de Operación Mixta", de carácter permanente y cuya sede se localizaba en Ciudad Juárez, 46 puestos de control móviles y el refuerzo de la Guarnición Militar en el municipio de Palomas, más el envío de fuerzas especiales […] [e] incluía operaciones en las ciudades de Chihuahua, Buenaventura, Janos, Casas Grandes, Nuevo Casas Grandes y Asunción". Estaban integradas, cada una de ellas, "con un agente del Ministerio Público de la Federación, elementos [castrenses] y vehículos de distintas corporaciones como SEDENA, Procuraduría General de la República [PGR], Policía Federal [PF], Policía Estatal y Policía Municipal". *Cfr.* Declaración pericial del GIASF rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, ff. 31150 a 31151).

104 *Cfr.* Declaración rendida en Audiencia Pública ante la Corte por el perito Salvador Salazar Gutiérrez, *supra,* pág. 102.

105 *Cfr.* Oficio sin número de 21 de octubre de 2009 de la Dirección General de Tráfico y Contrabando de la Policía Federal (expediente de prueba, expediente penal, ff. 8362 a 8363); Fe Ministerial de Inspección Ocular de Identificación

alrededor de 3 mil efectivos de la Policía Federal y el Ejército que formaban parte del personal del "Operativo Conjunto Chihuahua" fue desplegados en su búsqueda en diversas localidades, tales como Villa Ahumada y el Ejido Benito Juárez[106]. Como parte de sus operaciones, dichos elementos recorrían ranchos, instalaban retenes en carreteras, brechas, arroyos, vigilaban la entrada de los poblados y detenían a varias personas en la comunidad de Benito Juárez por su presunta relación con dichos homicidios. En ese contexto, se denunciaron excesos cometidos por parte de dichos elementos en contra de sus pobladores[107].

74. En enero de 2010, el "Operativo Conjunto Chihuahua" cambió su denominación a "Operación Coordinada Chihuahua", "a partir del replanteamiento de la estrategia de intervención de las fuerzas federales en el marco de la [e]strategia [i]ntegral contra la delincuencia organizada"[108] y fueron destacados adicionalmente 1,300 elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública Federal a Ciudad Juárez[109]. Finalmente, el 9 de abril de 2010 el mando único de la "Operación Coordinada Chihuahua" fue transferido a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en tanto que los elementos del Ejército mexicano fueron destinados a la frontera con los Estados Unidos de América para desarrollar labores de vigilancia[110]. Este cambio de paradigma se debió en gran medida a la crítica reprobatoria de la sociedad civil por la presencia del Ejército en actividades de seguridad pública en los municipios cercanos a Ciudad Juárez y, según peritos, a las alegadas graves violaciones a los derechos humanos relacionadas con elementos castrenses[111].

75. En suma, durante el período de ejecución del "Operativo Conjunto Chihuahua" la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua [CEDH-Ch], entre 2008 y 2011, registró 457 quejas contra elementos de la SEDENA[112], mismas que fueron remitidas para su resolución a la CNDH por tratarse de una autoridad federal, la mayoría denunciando allanamientos de morada, detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales[113]. Dichas quejas "revelaban patrones de actuación de elementos castrenses, entre los cuales se encontraba la

---

de Cadáveres [de quienes en vida llevaron los nombres de José Alfredo Zilli Peña, Felipe Arizpe Hernández y Armando Vega López] de 31 de octubre de 2009 suscrita por el AMPF adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la PGR en Ciudad Juárez (expediente de prueba, expediente penal, ff. 8737 a 8742), y Oficio sin número de 4 de noviembre de 2009 de la Dirección General de Tráfico y Contrabando de la Policía Federal (expediente de prueba, expediente penal, f. 8772).

106 *Cfr.* Nota de Prensa titulada "Sigue la búsqueda de 'Federales' levantados en Chihuahua", publicada en "El Siglo de Torreón" (expediente de prueba, expediente penal, f. 12020 a 12021), y Nota de Prensa titulada "Hallan cuerpos de los 3 agentes federales que habían sido levantados en Chihuahua", publicada en el Diario "La Jornada" el 1 de noviembre de 2009 (expediente de prueba, expediente penal, f. 12022 a 12023).

107 *Cfr.* Informe del EIP, 2015, *supra* (expediente de prueba, ff. 28892 y 28896), y Nota de prensa titulada "Hallan cuerpo de inspector", de 24 de octubre de 2009 (expediente de prueba, expediente penal, f. 12025).

108 *Cfr.* Informe emitido por el CENAPI – PGR el 13 de octubre de 2017, *supra,* (expediente de prueba, f. 28532).

109 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por el perito Salvador Salazar Gutiérrez, *supra,* pág. 102.

110 *Cfr.* Informe emitido por el CENAPI – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 28533), y Declaración de José Emilio Serrano Santiago, Director General de Análisis del CENAPI – PGR, rendida el 12 de abril de 2018 ante la AMPF de la FEIDDDF - PGR, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31195).

111 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por el perito Salvador Salazar Gutiérrez, *supra,* págs. 113 a 114. En el mismo sentido, Declaración pericial de Gabriella Citroni rendida el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31061). La citada perito, señaló que en el marco de la implementación del "Operativo Conjunto Chihuahua" tuvo lugar "la comisión de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, y, en general, el uso excesivo de la fuerza [fueron] notorios […] ha desatado [sic] mayor violencia así como […] una falta de rendición de cuentas conforme a los estándares internacionales".

112 *Cfr.* Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Chihuahua [CEDH-Ch]. Informe Anual 2008: 167 quejas (pág. 39), disponible en: http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe_2008.pdf ; Informe Anual 2009: 169 quejas (pág. 45), disponible en http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe_2009.pdf ; Informe Anual 2010: 103 quejas (pág. 34 a 36), disponible en: http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe_2010.pdf; e Informe Anual 2011: 18 quejas (pág. 111), disponible en: http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Informes/Informe_2011.pdf. Información de público conocimiento.

113 *Cfr.* Declaración pericial del GIASF rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, ff. 31151), y Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por el perito Salvador Salazar Gutiérrez, *supra,* pág. 105.

utilización de vehículos asegurados a miembros de la delincuencia organizada en sus operaciones"[114].

### *B. Sobre Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera[115]*

76. Nitza Paola Alvarado Espinoza nació el 2 de noviembre de 1978[116]. Al momento de su desaparición tenía 31 años de edad y presentaba incapacidad permanente consistente en una hemiplejia generada por un infarto cerebral, por lo que se encontraba pensionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social[117]. Los familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza son: i) su madre María de Jesús Espinoza Peinado; ii) su padre Ascensión Alvarado Fabela; iii) sus tres hijas N.S.A.E., M.P.A.E. y D.A.E.; iv) su hermana María de Jesús Alvarado Espinoza, v) su cuñado Rigoberto Ambriz Marrufo, y vi) sus 4 sobrinos R.A.A., I.A.A.A., J.E.A.A. y A.Y.A.A.

77. Rocío Irene Alvarado Reyes nació el 26 de agosto de 1991[118]. Al momento de los hechos tenía 18 años de edad y trabajaba en una tienda de abarrotes[119]. Sus familiares son: i) su madre Patricia Reyes Rueda; ii) su hija A.M.U.A; iii) sus dos hermanos A.A.R. y A.R.A.R., y iv) su abuelo Manuel Reyes Lira.

78. José Ángel Alvarado Herrera nació el 24 de marzo de 1979[120]. Al momento de los hechos tenía 31 años de edad y trabajaba como supervisor para una empresa de repuestos[121]. Sus familiares son: i) su esposa Obdulia Espinoza Beltrán; ii) su madre Concepción Herrera Hernández; ii) su padre José Ángel Alvarado Fabela; iii) sus tres hijos J.A.E., J.A.A.E. y A.E.B. (A.A.E.)[122]; iv) su hermano Jaime Alvarado Herrera; v) su cuñada Sandra Luz Rueda Quezada; vi) sus cuatro sobrinos J.O.A.R., R.G.A.R., C.N.A.R. y J.E.A.R.; vii) su hermana Rosa Olivia Alvarado Herrera; viii) su cuñado Félix Garcia García; ix) sus cuatro sobrinos Karina Paola Alvarado Espinoza, F.A.H., J.G.A. y A.G.A[123].

79. De acuerdo con las constancias que obran en el Tribunal, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera eran primos en razón de que los padres de ambos, Ascensión

---

[114] Declaración pericial del GIASF rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31153).

[115] Los familiares que se citan con siglas corresponde a menores de edad que desde el trámite de medidas provisionales se ha mantenido en reserva sus nombres.
En lo sucesivo, para efectos de citación de las fuentes obrantes en el acervo probatorio en el presente caso, se emplearán de manera genérica las siglas "AMPF" para identificar a los titulares de los órganos de investigación denominados "Agentes del Ministerio Público" del fuero federal pertenecientes a las distintas unidades, dependencias y fiscalías de Procuraduría General de la República intervinientes, y "AMP" para designar a los "Agentes del Ministerio Público" correspondientes al fuero local del Estado de Chihuahua, salvo las excepciones en su caso señaladas.

[116] Oficio No. PGR/FEVIMTRA/TRA/0589/2010 de 23 de junio de 2010, suscrito la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas [FEVIMTRA – PGR], dirigido a la Directora General de Cooperación Internacional de la PGR (expediente de prueba, f. 92).

[117] *Cfr.* Dictamen de invalidez emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (expediente de prueba, ff. 89 a 90).

[118] Acta de Nacimiento No. 176 de Rocío Irene Alvarado Reyes, expedida por la Oficialía No. 92 del Registro Civil del Estado de Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 7391).

[119] *Cfr.* Oficio No. PGR/FEVIMTRA/TRA/0589/2010 de 23 de junio de 2010, suscrito por la FEVIMTRA-PGR, *supra* (expediente de prueba, expediente penal, f. 13735).

[120] Acta de Nacimiento No. 69 de José Ángel Alvarado Herrera expedida por el Juez del Registro Civil del Ejido Benito Juárez, Buenaventura, Chihuahua (expediente de prueba, f. 7389).

[121] *Cfr.* Constancia laboral de la Empresa Vientek México S. de R. L. de C. V. (expediente de prueba, f. 96), y Declaración rendida por María de Jesús Alvarado Espinoza ante la Corte en la Audiencia Pública, *supra,* pág. 27.

[122] De acuerdo con la Resolución de Medidas Provisionales de esta Corte 14 de noviembre de 2017, el beneficiario identificado dentro del trámite de las mismas con las siglas "A.A.E" corresponde a la misma persona señalada por la Comisión como familiar de José Ángel Alvarado Herrera en el párrafo 62 de su Informe de fondo con las iniciales "A.E.B.". *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales.* Resolución de 14 de noviembre de 2017. Considerando 13, y nota al pie número 6. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_07.pdf

[123] *Cfr.* Árbol genealógico presentado por las representantes dentro del trámite de admisibilidad ante la Comisión Interamericana el 24 de diciembre de 2012, *supra* (expediente de prueba, f. 1672). Ver también cita 1, respecto de Manuel Melquiades y familia.

Alvarado Fabela y José Ángel Alvarado Fabela, respectivamente, son hermanos entre sí[124]. Por su parte, Rocío Irene Alvarado Reyes era sobrina segunda de Nitza Paola y de José Ángel Alvarado en razón de que su padre, Rafael Alvarado Sáenz, era primo de estos dos últimos[125].

### *C. La desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera el 29 de diciembre de 2009*

#### *C.1. La detención de Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera*

80. El 29 de diciembre de 2009, entre las 8:00 y 9:00 de la noche, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban a bordo de una camioneta azul marino, doble cabina, estacionada en las afueras de la casa de la madre de Obdulia Espinoza Beltrán, esposa de José Ángel, en el Ejido Benito Juárez. En ese momento, arribaron al lugar dos camionetas particulares[126], una de ellas marca Chevrolet, doble cabina, color gris, diésel[127], y la otra marca Hummer, color blanco[128], "caqui o cafe[c]ita"[129] [sic], de las cuales descendieron entre ocho y diez personas portando armas largas, cascos y gorras, sin pasamontañas[130], así como uniformes de tipo militar, algunos de color arena camuflado[131], "caqui como "cafe[c]ito"[132] "de tipo desierto" y botas del mismo color[133], y otros de color verde[134] y quienes los portaban tenían un acento de voz distinto al de los habitantes de la zona[135].

81. Dichos sujetos se dirigieron en su mayoría hacia el lado del conductor, en donde se encontraba Nitza Paola, mientras otro de ellos se dirigió hacia José Ángel, quien había descendido de la camioneta y se encontraba de pie junto a la cabina. Los elementos procedieron a revisar el vehículo y luego de un intercambio de palabras tomaron a Nitza Paola de los cabellos para obligarla a bajar del mismo y cuando José Ángel intentó defenderla, el sujeto que se encontraba a su lado lo golpeó en la cara con el arma que portaba, tras lo cual subieron a ambos familiares a la parte posterior de la camioneta doble cabina en que los captores arribaron al lugar de los hechos, retirándose con rumbo desconocido[136].

---

124 *Cfr.* Árbol genealógico presentado por las representantes, *supra* (expediente de prueba, f. 1672).

125 *Cfr.* Declaración pericial de Carlos Martín Beristáin rendida el 16 de abril de 2018, y Familiograma [sic] anexo (expediente de prueba, *Affidávits*, ff. 31002 y 31050).

126 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 10 de junio de 2010 ante el Subdirector de Manejo y Control de Averiguaciones Previas [SMC] de la FEVIMTRA – PGR (expediente de prueba, f. 27919), y Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 16 de enero de 2013 ante el AMPF en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora de la PGR – Chihuahua [11ªAMPF – PGR] (expediente de prueba, f. 27929).

127 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 27 de octubre de 2014 ante el AMPF de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas [UEBPD – PGR] (expediente de prueba, f. 27932).

128 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 10 de junio de 2010 ante el SMC de la FEVIMTRA – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27919).

129 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27929).

130 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30911).

131 *Cfr.* Recomendación 43/11 emitida el 30 de junio de 2011 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH] (expediente de prueba, ff. 27856 a 27857).

132 Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27928).

133 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 10 de junio de 2010 ante el SMC de la FEVIMTRA – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27919), y Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 27 de octubre de 2014 ante el AMPF de la UEBPD – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27932).

134 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30911).

135 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27929).

136 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 10 de junio de 2010 ante el SMC de la FEVIMTRA – PGR, *supra* (expediente de prueba, ff. 27919 a 27921 y 27929), y Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, ff. 30910 a 30911). En su declaración jurada rendida para la Corte, la señora Beltrán expuso: "Cuando estábamos adentro […] fue cuando vimos que llegan las trocas (camionetas), bueno oímos [sic] y en eso nos asomamos mi hija […] [J.A.E] y yo, y vemos que están dos o tres vehículos y me dice la niña: "ison soldados mamá y se quieren llevar a mi papá! […] y me fijo que sí, que eran soldados, mi esposo estaba debajo de la troca de Paola, a un lado afuera de la cabina, él estaba parado [sic], entonces llega uno de los soldados, se

82. El 29 de diciembre de 2009, una vez que Obdulia Beltrán, testigo presencial de los hechos, se trasladó a los domicilios de los padres de su esposo José Ángel y de los padres de Nitza Paola para dar cuenta de los hechos a sus familiares, María de Jesús Alvarado Espinoza (hermana de Nitza Paola), su esposo Rigoberto Ambriz y M.P.A.E. (hija de Nitza Paola), arribaron al lugar de los hechos[137] y observaron que la camioneta de la cual habían sido sustraídos se encontraba con las puertas abiertas, sin llaves, con el estéreo "arrancado" y que en el piso había sangre, junto a la llanta[138]. Posteriormente, dichos familiares regresaron a la casa de los padres de Nitza Paola y comenzaron su búsqueda por las brechas y calles del Ejido en compañía de un amigo, sin tener éxito[139].

*C.2. La detención de Rocío Irene Alvarado Reyes*

83. El 29 de diciembre de 2009, alrededor de una hora después de la detención de Nitza Paola y José Ángel Alvarado, siendo aproximadamente las 9:00[140] o 10:00 de la noche[141], Rocío Irene Alvarado Reyes se encontraba descansando en compañía de sus dos hermanos A.A.R. y A.R.A.R., entonces de 13 y 11 años de edad, respectivamente; de su hija A.M.U.A, de 2 años de edad, y de su madre Patricia Reyes Rueda en su domicilio en el Ejido Benito Juárez. En ese momento, la señora Reyes Rueda escuchó que unas personas arribaron a su domicilio, por lo que procedió a asomarse por la puerta de la cocina en compañía de su hija Rocío Irene[142] y observó que se trataba de individuos que vestían uniformes con características militares quienes golpearon la puerta de la entrada de la vivienda, y gritaron que ésta les fuera abierta o de lo contrario "la iban a tirar"[143].

84. Ante dicha exigencia, Rocío Irene y su madre abrieron la puerta de la vivienda y acto seguido uno de ellos empujó a la señora Reyes Rueda, ingresando entre 8 y 9 personas encapuchadas cuyo acento de voz era "chilang[o]", distinto del de los lugareños[144], portando vestimenta militar, algunos de ellos de color beige[145] o arena del desierto[146] y otros con

---

para [sic] uno cerca de José Ángel [Alvarado Herrera] y los demás están hacia con [sic] [Nitza] Paola que seguía en el lado del volante. Eran alrededor de ocho o diez militares […] Recuerdo que llevaban uniformes verdes y cafés y que ahí no llevaban pasamontañas […]".

137 *Cfr.* Acta de denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza promovida el 31 de diciembre de 2009 ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua [AAMP - Buenaventura] (expediente de prueba, f. 27901); y Declaraciones rendidas el 18 de abril de 2018 por D.A.E. (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30889); M.P.A.E. (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30895), y N.S.A.E. (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30902).

138 *Cfr.* Acta de denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza de 31 de diciembre de 2009 ante el AAMP - Buenaventura, *supra,* f. 27901; Declaración rendida por M.P.A.E. el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30895), y Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza el 26 de abril de 2018 (Transcripción de la Audiencia Pública, pág. 7).

139 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra,* pág. 7; y Declaración rendida por D.A.E. el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30889); Declaración rendida por M.P.A.E. el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30895), y Declaración rendida por N.S.A.E. el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30902).

140 *Cfr.* Declaración de A.R.A.R. rendida el 15 de enero de 2010 ante la CNDH (expediente de prueba, f. 27939), y Declaración de A.A.R. rendida el 15 de enero de 2010 ante la CNDH (expediente de prueba, f. 29045).

141 *Cfr.* Acta de denuncia de Patricia Reyes Rueda promovida el 31 de diciembre de 2009 ante el AAMP - Buenaventura (expediente de prueba, f. 27877).

142 *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR (expediente de prueba, f. 27887).

143 *Cfr.* Declaración rendida por A.A.R. el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30865), y Declaración rendida por A.R.A.R. el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30871).

144 *Cfr.* Declaración rendida por A.A.R. el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30865). Señaló que los captores tenían "voz chilanga (del centro-sur del país), como la de los militares que habían estado en el pueblo".

145 *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra,* f. 27887. Asimismo, en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Quinta Zona Militar [AMPM - 5ªZM], la señora Patricia Reyes Rueda manifestó que una vez que accedió a abrir la puerta, uno de los elementos la empujó con el arma que portaba, la cual era similar a las que emplean elementos castrenses, y que los mismos vestían uniformes de color beige tipo desierto, añadiendo: "[…] este tipo de uniforme lo he visto en el precos [sic] [puesto de control] [ubicado en Samayaluca, camino] hacia Ciudad Juárez […] igualmente, había [a]fuera de mi domicilio militares con el uniforme verde y otros con uniforme verde más obscuro". *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM - 5ªZM (expediente de prueba, ff. 27883 a 27884).

uniformes de color verde y "uniforme verde más oscuro"[147], cascos y armas largas con lámpara[148] que tenían inscripta numeración seriada[149], mismos que tras detener a su familiar se retiraron en una camioneta Pick up, diésel, de cabina y media[150] o doble cabina, color arena[151], gris o negra y sin focos[152].

85. Una vez que Patricia Reyes Rueda les abrió la puerta, dichos elementos entraron al domicilio, se ubicaron en la cocina y las habitaciones[153] y comenzaron a revisar los muebles, causando diversos destrozos[154]. Le dijeron a Rocío Irene Alvarado que se encontraba detenida[155], le indicaron que se pusiera tenis[156], mientras que a Patricia Reyes y los tres menores de edad les ordenaron que se encerraran en el baño. La señora Reyes Rueda preguntó a los elementos el motivo por el cuál su hija Rocío Irene estaba siendo arrestada, a lo que contestaron ordenándole que guardara silencio[157]. Antes de su partida, Rocío Irene manifestó a sus familiares "que no se preocuparan", "que todo iba a estar bien", y "que enseguida volvería"[158], tras lo cual salió del domicilio a manos de sus captores. A la fecha, el paradero de Rocío Irene Alvarado ha sido desconocido.

*C.3. Acciones de búsqueda de las tres presuntas víctimas a partir de su detención*

---

146 *Cfr.* Declaración de A.R.A.R. rendida el 15 de enero de 2010 ante la CNDH, *supra* (expediente de prueba, f. 27939), y Declaración rendida por A.A.R. el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30865).

147 *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM - 5ªZM, *supra* (expediente de prueba, f. 27884).

148 *Cfr.* Declaración de A.R.A.R. rendida el 15 de enero de 2010 ante la CNDH, *supra* (expediente de prueba, f. 27939).

149 *Cfr.* Declaración rendida por A.A.R. el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30865), y Declaración rendida por A.R.A.R. el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30871).

150 *Cfr.* Declaración rendida por A.R.A.R. el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30871).

151 *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27888).

152 En cuanto a las características de los vehículos empleados por los perpetradores de la detención de su familiar, A.R.A.R. señaló que uno de los vehículos se trataba de una camioneta diésel de cabina y media gris o negra, sin focos y la cual era conducida en el Ejido Benito Juárez días en anteriores por elementos militares. *Cfr.* Declaración rendida por A.R.A.R. el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30872).

153 *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27887), y Declaración rendida por A.R.A.R. el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30871).

154 *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27887).

155 *Cfr.* Acta de denuncia de Patricia Reyes Rueda de 31 de diciembre de 2009 ante el AAMP - Buenaventura, *supra* (expediente de prueba, f. 27877); Acta de denuncia AP/PGR/CHIH/JUA/27/2010-VII-A de Patricia Reyes Rueda y de María de Jesús Alvarado Espinoza promovida el 6 de enero de 2010 ante el AMPF adscrito a la Mesa Séptima en la PGR en Ciudad Juárez, *supra* (expediente de prueba, f. 27881); Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM, *supra* (expediente de prueba, f. 27884), y Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27888).

156 *Cfr.* Declaración de A.R.A.R. rendida el 15 de enero de 2010 ante la CNDH, *supra* (expediente de prueba, f. 27939).

157 *Cfr.* Acta de denuncia de Patricia Reyes Rueda promovida el 31 de diciembre de 2009 ante el AAMP - Buenaventura, *supra* (expediente de prueba, f. 27877); Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 6 de enero de 2010 ante el AMPF de la Mesa Séptima de la PGR en Ciudad Juárez, Chihuahua, *supra* (expediente de prueba, f. 27881); Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM, *supra* (expediente de prueba, f. 27884), y Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27888). En sus comparecencias ante estas autoridades, Patricia Reyes Rueda declaró que una vez que los desconocidos le dijeron a Rocío Irene Alvarado que quedaba arrestada ella preguntó el motivo de la detención de su hija y le contestaron, respectivamente, "que se callara", "que se callara y no estuviera preguntando", "que se mantuviera callada" y, finalmente, "que no le dijeron nada". No obstante lo anterior, el Informe Policial rendido por la División de la Investigación de la Policía Federal el 4 de enero de 2011 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación realizado "con base en un análisis de las constancias que integran la referida investigación penal" [sic], al momento se realizar la detención de Rocío Irene Alvarado Reyes los captores habrían manifestado a la señora Patricia Reyes Rueda que se trataba de una detención en el marco del "Operativo Chihuahua" [sic]. *Cfr.* Informe Policial rendido el 4 de enero de 2011 rendido por la División de Investigación de la Policía Federal ante la AMPF de la FEVIMTRA – PGR (expediente de prueba, ff. 284 y 287).

158 *Cfr.* Declaración rendida por A.A.R. el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30865), y Declaración rendida por A.R.A.R. el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, f. 30871).

86. Una vez ocurridas las desapariciones de las tres víctimas, los familiares promovieron diversas denuncias y emprendieron actividades de búsqueda para ubicar su paradero.

87. En particular, el 29 de diciembre de 2009 luego de la detención de Nitza Paola y José Ángel Alvarado, Obdulia Espinoza se dirigió a la casa de sus suegros, en donde dio cuenta de lo sucedido a su cuñado Jaime Alvarado[159], quien en compañía de su padre José Ángel Alvarado Fabela, salió en su búsqueda y siguieron a un convoy de dos camionetas, una de ellas con las luces apagadas cuyas características no distinguieron y la otra marca Hummer[160], en el que supusieron que llevaban detenidos a sus familiares, pero al no darles alcance decidieron volver por temor a sufrir una agresión[161]. Posteriormente, cerca de las 9:30 de la noche, Jorge Loya (amigo de Nitza Paola), Manuel Reyes Lira y Patricia Reyes Rueda[162] acudieron ante el Comandante de Seguridad y Vialidad Pública del Ejido Benito Juárez (Policía Seccional), Mario Castro García, para ponerle en conocimiento de los hechos, tras lo cual los elementos de su corporación procedieron a buscar a las tres presuntas víctimas en el poblado sin lograr localizarlos[163].

88. El 29 de diciembre de 2009, luego de poner en conocimiento de sus familiares la detención de Nitza Paola y José Ángel Alvarado, aproximadamente las 10:30 de la noche, la señora Obdulia Espinoza regresó a pernoctar a la casa de su madre, lugar en donde en la vía pública permanecía abandonada la camioneta de Nitza Paola Alvarado de la cual fueron sustraídos sus familiares. Aproximadamente a las 3:00[164] o 4:00[165] de la mañana del 30 de diciembre siguiente escuchó ruidos, por lo que se asomó a la ventana y se percató de que en la calle se encontraban alrededor de seis camionetas de la policía ministerial y una grúa y que los elementos que arribaron en las mismas se encontraban tomando fotografías a dicho vehículo, tras lo cual lo "engancharon" para remolcarlo y se lo llevaron del lugar[166].

89. El 30 de diciembre de 2009 los familiares realizaron una búsqueda de las tres personas desaparecidas en los municipios de Villa Ahumada y en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, específicamente en el 35 Batallón de Infantería y la Agencia Federal de Investigación [AFI],

---

159 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 10 de junio de 2010 ante el SMC de la FEVIMTRA – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27921); Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30911); Declaración de José Ángel Alvarado Fabela rendida el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30880), y Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por Jaime Alvarado Herrera, el 26 de abril de 2018 (Transcripción de la audiencia pública, pág. 31).

160 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por Jaime Alvarado Herrera, *supra,* pág. 31, y Declaración de José Ángel Alvarado Fabela rendida el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30880).

161 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por Jaime Alvarado Herrera, *supra,* pág. 31; Relación de hechos realizada por María de Jesús Alvarado Espinoza el 19 de febrero de 2010 ante el Titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación [UPPDDH - SEGOB] (expediente de prueba, f. 314); Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 10 de junio de 2010 ante el SMC de la FEVIMTRA – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27923), y Declaración de José Ángel Alvarado Fabela rendida el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30880).

162 *Cfr.* Declaración de Mario Castro García rendida el 24 de mayo de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR (expediente de prueba, f. 27973), y Declaración de Mario Castro García rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, f. 27978).

163 *Cfr.* Parte informativo rendido el 30 de diciembre de 2009 por Mario Castro García ante el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Buenaventura, Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 5753 a 5754); Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por Jaime Alvarado Herrera en la, *supra,* pág. 31, Declaración de José Ángel Alvarado Fabela rendida el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30880), y Declaración de Verónica Colomo Reyes rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, f. 27951).

164 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 16 de enero de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27929).

165 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 10 de junio de 2010 ante el SMC de la FEVIMTRA – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27923).

166 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 10 de junio de 2010 ante el SMC de la FEVIMTRA – PGR, *supra* (expediente de prueba, ff. 27923 a 27924).

ubicados en esta última localidad[167]. En la sede del 35 Batallón un soldado manifestó a los familiares que allí no se encontraban las personas detenidas y que iban a preguntarle a "un jefe de apellido Luján", por lo que en caso de que este último tuviese alguna información con relación a los desaparecidos les sería proporcionada[168]. Posteriormente, los familiares se trasladaron las instalaciones de la AFI, en donde el personal les indicó que los tres desaparecidos no se encontraban allí y que en caso de que se tratase de soldados quienes los hubiesen detenido, serían "puestos a disposición" ante las autoridades dentro de un plazo de 72 horas[169].

90. El 31 de diciembre de 2009 María de Jesús Alvarado Espinoza acudió a la Agencia Estatal de Investigación de la PGJE - Chihuahua [AEI - Chihuahua] en Nuevo Casas Grandes, y se percató de que en el patio de dichas instalaciones se encontraba la camioneta de la cual fueron sustraídos sus familiares el día de los hechos. María de Jesús Alvarado preguntó al personal la razón por la cual dicho vehículo se encontraba en tal dependencia y el personal le informó que dicho vehículo "era de los militares" y que no podía serle devuelto. En razón de lo anterior, dicha familiar decidió tomarle fotografías con su teléfono celular a la referida camioneta, por lo que un guardia le pidió que borrara las mismas "si no quería tener problemas con los militares", que "la iba a meter presa" y pusieron un guardia en la entrada para prohibirle el paso[170]. Ese mismo día se entrevistó con el Agente de la Policía Ministerial adscrito a la PGJE – Chihuahua, Horasio Flores Martínez, quien negó que las tres personas desaparecidas hubieran estado detenidas en dicha corporación[171].

91. Entre los días 31 de diciembre de 2009 y 6 de enero de 2010, los familiares promovieron diversas denuncias, a saber: i) denuncias por el delito de privación ilegal de la libertad, ante la AMP de Buenaventura, dependiente de la PGJE – Chihuahua[172] (*infra* párr. 103); ii) queja ante la CNDH en Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra de la SEDENA por la desaparición de sus familiares[173] (*infra* párr. 139); iii) denuncia por la desaparición ante el Programa para la Atención de Quejas y Denuncias sobre el Operativo Conjunto Juárez en Ciudad Juárez, en donde

---

167 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra,* pág. 8; Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por Jaime Alvarado Herrera*, supra,* pág. 32; Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, f. 27884), y Relación de hechos realizada por María de Jesús Alvarado Espinoza el 19 de febrero de 2010 ante la UPPDDH - SEGOB, *supra* (expediente de prueba, f. 315).

168 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza en la, *supra,* págs. 8 a 9; Declaración de Verónica Colomo Reyes rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM, *supra* (expediente de prueba, f. 27951), y Declaración de Manuel Reyes Lira rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, f. 27982). De acuerdo con el General Felipe de Jesús Espitia Hernández, entonces Comandante de la Quinta Zona Militar [5ªZM], María de Jesús Alvarado, Patricia Reyes Rueda y Manuel Reyes Lira acudieron el 31 de diciembre de 2010 a las instalaciones del 35 Batallón de Infantería y fueron atendidos por el Teniente de Infantería Santiago Díaz Pineda, quien les manifestó que sus familiares no se encontraban detenidos en las instalaciones de dicha unidad militar y les preguntó por qué atribuían a la desaparición de sus familiares al 35 Batallón, a lo cual contestaron "que no culpaban a [esa] Unidad de ese hecho, que únicamente [fueron] a preguntar si a[llí] se encontraban […]". *Cfr.* Mensaje C.E.I. de 7 de enero de 2010 dirigido al Comandante de la XI Región Militar (expediente de prueba, expediente penal, f. 5406).

169 *Cfr.* Declaración de Verónica Colomo Reyes rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM, *supra* (expediente de prueba, f. 27951), y Declaración de Manuel Reyes Lira rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, f. 27982).

170 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra,* pág. 8; Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza rendida el 12 de febrero de 2010 ante el AMP de la PGJE - Chihuahua (expediente de prueba, f. 27908), y Acta de Cadena de Eslabones y Custodia de Evidencia Folio 1655 de la Agencia Estatal de Investigación de Chihuahua [AEI – Chihuahua] (expediente de prueba, ff. 1838 a 1850).

171 *Cfr.* Denuncia promovida por Patricia Reyes Rueda el 4 de enero de 2010 en el Programa para la Atención de Quejas y Denuncias sobre el Operativo Conjunto Juárez, en Ciudad Juárez, Chihuahua (expediente de prueba, f. 306), y Declaración de Horasio Flores Martínez rendida el 9 de junio de 2010 ante el AMPF de la FEVIMTRA - PGR (expediente de prueba, ff. 28078 a 28079).

172 *Cfr.* Acta de denuncia de Patricia Reyes Rueda (expediente de prueba, ff. 27877 a 27878), y Acta de denuncia de María de Jesús Alvarado Espinoza (expediente de prueba, ff. 27901 a 27902), ambas promovidas el 31 de diciembre de 2009 ante el AMP – Buenaventura.

173 *Cfr.* Queja promovida el 4 de enero de 2010 por Jaime Alvarado Herrera ante la CNDH en Ciudad Juárez, Chihuahua (expediente de prueba, ff. 1833 a 1834).

señaló como responsable de la detención de sus familiares al Coronel Élfego José Luján Ruiz, Comandante del 35 Batallón de Infantería del Ejército[174] (*infra* párr. 142); iv) denuncia por las desapariciones ante el AMPF en Ciudad Juárez, Jesús Durazo Hoyos[175] (*infra* párr. 107); v) demanda de amparo indirecto ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad Juárez, Chihuahua, por las detenciones ilegales y en contra de diversas autoridades, entre las cuales se encontraba el entonces Comandante del 35 Batallón, el Coronel Élfego José Luján Ruiz[176] (*infra* párr. 137).

92. El 7 de enero de 2010 el General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Felipe de Jesús Espitia Hernández, Comandante de la Quinta Zona Militar [5ªZM] a la cual se encontraba jurisdiccionado el 35 Batallón de Infantería, ordenó una exhaustiva investigación de los hechos al Comandante de la Guarnición Militar de Palomas, Chihuahua, el General Jens Pedro Lohmann Iturburu[177], quien remitió su informe el 15 de enero siguiente concluyendo que: "[…] no exist[iero]n elementos de juicio para asegurar o suponer la presencia de personal militar en el levantón [sic] ocurrido el 29 de diciembre de 2009 en el Ejido Benito Juárez, M[unici]pio de Buenaventura, Chih[huahua]"[178].

93. El 8 de enero de 2010[179] María de Jesús Alvarado Espinoza, Rosa Olivia Alvarado Herrera, Obdulia Espinoza Beltrán, así como sus representantes Emilia González Tercero, Luz Estela Castro Rodríguez y Gabino Gómez, acompañados del General Lohmann[180] ingresaron a las instalaciones del 35 Batallón, sin localizar a los desaparecidos. Posteriormente, el General Lohmann y los familiares y representantes acudieron al depósito de vehículos de la AEI - Chihuahua en Nuevo Casas Grandes, en donde se encontraba bajo resguardo la camioneta de Nitza Paola Alvarado. Tras volver nuevamente al 35 Batallón, el General Lohmann preguntó al Mayor Manuel Gutiérrez, Jefe de la Sección de Personal, Abastecimientos y Ayudantía del 35 Batallón[181], si tenía conocimiento del aseguramiento de dicho vehículo, a lo que contestó que el personal de dicha unidad militar no intervino en el mismo[182].

---

174 *Cfr.* Denuncia promovida por Patricia Reyes Rueda el 4 de enero de 2010 en el Programa para la Atención de Quejas y Denuncias sobre el Operativo Conjunto Juárez, *supra* (expediente de prueba, ff. 305 a 307), y Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM, *supra* (expediente de prueba, f. 27884).

175 *Cfr.* Acta de denuncia AP/PGR/CHIH/JUA/27/2010-VII-A de Patricia Reyes Rueda y de María de Jesús Alvarado Espinoza promovida el 6 de enero de 2010 ante el AMPF adscrito a la Mesa Séptima de la PGR en Ciudad Juárez, Chihuahua [7ªAMPF - PGR] (expediente de prueba, ff. 27880 a 27881 y ff. 27904 a 27905).

176 *Cfr.* Demanda de Amparo promovida por José Ángel Alvarado Fabela el 6 de enero ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en turno en Ciudad Juárez, Chihuahua (expediente de prueba, ff. 2625 a 2628).

177 *Cfr.* Mensaje F.C.A. No. 44 de 7 de enero de 2010 dirigido al Comandante de la Guarnición Militar de Palomas, Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f.5405). En su declaración de 18 de junio de 2013 dentro de la Averiguación Previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012-XI-A el General Lohmann señaló que quien le instruyó para realizar la investigación de los hechos fue el Comandante de la XI Región Militar. *Cfr.* Declaración de Jens Pedro Lohmann Iturburu rendida el 18 de junio de 2013 ante la AMPF, en apoyo a la la 11ªAMPF – PGR (expediente de prueba, f. 28394)

178 *Cfr.* Mensaje F.C.A. No. 030/GAO [págs. 2653 a 2656] de 15 de enero de 2010 suscrito por el Gral. De Bgda. D.E.M. Jens Pedro Lohmann Iturburu, Comandante de la Guarnición Militar de Palomas, Chihuahua, dirigido al Comandante de la 5ªZM (expediente de prueba, ff. 28796 a 28799).

179 María de Jesús Alvarado declaró ante la Corte que la visita realizada al 35 Batallón por el General Jens Pedro Lohmann en compañía de los familiares tuvo lugar el 8 de enero de 2010. Sin embargo, en su declaración ante el AMPF, el General Jens Lohmann señaló que dicho encuentro se verificó el 9 de febrero de 2010. *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra,* pág. 11, y Declaración de Jens Pedro Lohmann Iturburu rendida el 18 de junio de 2013 ante la la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 28394).

180 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza en la, *supra,* pág. 11; Declaración rendida por Obdulia Espinoza Beltrán el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30912), y Declaración rendida por Rosa Olivia Alvarado Herrera el 18 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30922).

181 *Cfr.* Mensaje C.E.I. No. 929 de 15 de enero de 2010 suscrito por el Coronel de Infantería Élfego José Luján Ruiz, Comandante del 35 Batallón de Infantería, dirigido al Comandante de la 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, f. 5610).

182 *Cfr.* Mensaje F.C.A. No. 030/GAO [págs. 2653 a 2656] de 15 de enero de 2010 suscrito por el Comandante de la Guarnición Militar de Palomas, Chihuahua, dirigido al Comandante de la 5ªZM, *supra* (expediente de prueba, f. 28796), y Declaración de Jens Pedro Lohmann Iturburu rendida el 18 de junio de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR, *supra* (expediente de prueba, ff. 28394 a 28396). En su declaración rendida el 18 de junio de 2010 ante el AMPM – 5ªZM, el Mayor de Infantería Manuel Gutiérrez Reyes declaró que nunca tuvo conocimiento del supuesto aseguramiento de la

94. Con motivo de la queja interpuesta por Jaime Alvarado Herrera el 4 de enero de 2010 ante la CNDH, el 9 de enero de 2010 los familiares se trasladaron a la sede de la 5ªZM en la Ciudad de Chihuahua, en donde se reunieron con el General Felipe de Jesús Espitia Hernández, Comandante de dicha jurisdicción castrense y responsable del Operativo Conjunto Chihuahua, así como el Mayor Carlos Sergio López Ruvalcaba, adscrito a la Dirección de Derechos Humanos de la SEDENA, y el Coronel Élfego José Luján Ruiz, Comandante del 35 Batallón de Infantería del Ejército[183]. En dicha reunión, el Coronel Luján y el General Espitia negaron la participación de elementos castrenses bajo su mando en la desaparición de las tres presuntas víctimas y, en cambio, acusaron a María de Jesús Alvarado de dedicarse al robo a casas habitación, señalando también que José Ángel Alvarado Herrera se dedicaba al robo de vehículos[184].

*C.3.1. Sobre la posible ubicación de los tres desaparecidos en poder de agentes estatales*

95. El 14 de enero de 2010 María de Jesús Alvarado Espinoza declaró ante la CNDH y manifestó que:

i. cuando acudió el 31 de diciembre de 2009 a promover su denuncia ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público de Buenaventura adscrito a la PGJE – Chihuahua [AAMP – Buenaventura] por la desaparición de sus familiares, el titular de dicha dependencia, Aarón Enríquez Duarte le manifestó tener conocimiento de que estos se encontraban en el 35 Batallón de Infantería, le pidió "que guardara discreción" [sic] al respecto[185], y que enviaría un oficio para solicitar información a dicha unidad militar[186], y

ii. también señaló que cuando acudió el 6 de enero de 2010 ante el AMPF en Ciudad Juárez para presentar su denuncia por la desaparición de sus familiares, escuchó una conversación entre el titular de dicha dependencia, Jesús Durazo Hoyos, y su secretaria, en donde ésta afirmaba que las tres personas desaparecidas se encontraban detenidas en las instalaciones de la "guarnición" y la camioneta de la cual fueron sustraídos se hallaba resguardada en la Agencia Estatal de

---

camioneta de Nitza Paola Alvarado y "mucho menos" de que dicho vehículo estuvo en las instalaciones del 35 Batallón de Infantería. Por el contrario, en su declaración rendida ante la Corte, María de Jesús Alvarado señaló que a pregunta expresa formulada por el General Jens Lohmann al "Teniente" Manuel Gutiérrez sobre la eventual participación de personal castrense del 35 Batallón en el aseguramiento de la camioneta de Nitza Paola Alvarado, éste habría contestado: "sí, nosotros tuvimos esta camioneta, nosotros la teníamos en el cuartel y la pusimos a disposición aquí". *Cfr.* Declaración de Manuel Gutiérrez Reyes rendida el 18 de junio de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff.7427 a 7428), y Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra,* pág. 11.

183 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra,* pág. 11, Mensaje F.C.A. No. 68 de 9 de enero de 2010 suscrito por el Comandante de la 5ªZM, dirigido al Comandante de la XI Región Militar (expediente de prueba, expediente penal, f.5330), e Informe de la División de Investigación de la Policía Federal de 4 de enero de 2011 (expediente de prueba, f.288)

184 *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra,* pág. 12; Informe de la División de Investigación de la Policía Federal dirigido al AMPF el 4 de enero de 2011, *supra* (expediente de prueba, f.288); Declaración rendida por Obdulia Espinoza Beltrán el 19 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f.30912), y Declaración rendida por Rosa Olivia Alvarado Herrera el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, f. 30923).

185 Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza rendida el 14 de enero de 2010 ante la CNDH dentro del Acta Circunstanciada CNDH/2/2010/108/Q (expediente de prueba, ff.311 a 312). *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra,* pág. 7.

186 *Cfr.* Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza rendida el 14 de enero de 2010 ante la CNDH, supra, (expediente de prueba, ff. 311 a 312), y Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra*, pág. 7. No obstante lo señalado por María de Jesús Alvarado, Aarón Enríquez Duarte en sus declaraciones de 24 de mayo de 2010, 25 de octubre de 2010 y 16 de abril de 2018 negó haber afirmado que tuviera conocimiento o le constara que las tres personas desaparecidas se encontraban detenidas en el 35 Batallón de Infantería y que dado que María de Jesús Alvarado y Patricia Reyes Rueda fueron quienes al momento de acudir a presentar su denuncia le manifestaron que sus familiares habían sido detenidos por personas vestidas "como militares", únicamente les había "sugerido u orientado" que acudieran a preguntar a dichas instalaciones, "[lo cual es] una manifestación muy diferente a una afirmación o aseveración de tal hecho". *Cfr.* Declaraciones de Aarón Enríquez Duarte rendidas el 24 de mayo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, f. 28031.); el 25 de octubre de 2010 ante la FEVIMTRA – PGR (expediente de prueba, f. 28036), y el 16 de abril de 2018 ante la FEIDDF - PGR (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31177).

Investigaciones en Nuevo Casas Grandes, dependiente de la PGJE - Chihuahua[187]. En este contexto, afirmó que una vez que dichos funcionarios se percataron de que se encontraba escuchando su conversación, cerraron la puerta del lugar en el que esta se estaba llevando a cabo[188].

96. El 4 de enero de 2010 Jaime Alvarado Herrera declaró ante la CNDH que cuando acudió a las oficinas de la Policía Ministerial de Nuevo Casas Grandes se entrevistó con un funcionario de dicha dependencia apellidado "Leyva", a quien le fueron puestos en conocimiento los hechos. Dicho funcionario, a su vez, se comunicó vía telefónica con el AAMP – Buenaventura, Aarón Enríquez Duarte, momento en el que este le manifestó que sus tres familiares se encontraban detenidos en las instalaciones del 35 Batallón[189].

97. Asimismo, el Sargento Primero Conductor del Ejército, Alberto Hernández de la Cruz, quien entre agosto de 2008 y el 16 de enero de 2010 se desempeñó como chofer del Coronel Élfego Luján Ruiz, Comandante del 35 Batallón, rindió su testimonio ante distintas autoridades con relación a las tres desapariciones, a saber:

i. el 5 de febrero de 2010 declaró ante el Agente del Ministerio Público Militar "haberse enterado" de que el Coronel Luján Ruiz con elementos militares que portaban uniformes de desierto y de selva "levantó" en el Ejido Benito Juárez "a una mujer inválida y a un hombre", características que corresponderían a Nitza Paola y José Ángel Alvarado. Asimismo, señaló en su declaración que tras la desaparición de las tres personas el 35 Batallón fue "intervenido" por el Comandante de la Guarnición Militar de Puerto Palomas, Chihuahua, el General Jens Pedro Lohmann Iturburu, a efecto de indagar el posible paradero de las tres personas desaparecidas, sin lograr localizarlos en sus instalaciones[190]. El Sargento Primero Hernández de la Cruz también señaló que el 13 de enero de 2010, mientras viajaba de regreso al 35 Batallón en compañía del Coronel Luján Ruiz tras realizar una supervisión en Parral, Chihuahua:

> "[…] [E]l [C]oronel Luján Ruiz recibió una llamada telefónica en uno de los cuatro teléfonos celulares que él portaba, escuchando que lo alertaban sobre la presencia del Comandante de la Guarnición de Palomas, [Jens Pedro Lohmann], percatándome que el Coronel Luján Ruiz con notoria preocupación preguntó: '*y que sabes de la basura que les ordene que sacaran, ya la tiraron?*', escuchando que le decían que sí, desconociendo a qué se referían con esa pregunta pero me llamó mucho la atención […]"[191];

ii. con relación a dicha información, el 20 de diciembre de 2010 el Supremo Tribunal Militar, dentro del

---

187 *Cfr.* Relación de hechos realizada por María de Jesús Alvarado Espinoza el 19 de febrero de 2010 ante la UPDDH - SEGOB, *supra* (expediente de prueba, f. 317). *Cfr.* Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra,* págs. 7 y 18.

188 *Cfr.* Relación de hechos realizada por María de Jesús Alvarado Espinoza el 19 de febrero de 2010, *supra* (expediente de prueba, f. 317). Por su parte, el 10 de junio de 2010 el titular Jesús Durazo Hoyos declaró ante la FEVIMTRA - PGR que cuando tomó la comparecencia de María de Jesús Alvarado Espinoza y Patricia Reyes Rueda no recibió comentario alguno de sus secretarias o secretarios con relación a las tres personas desaparecidas ni manifestaron que tuvieran conocimiento de su paradero. También negó haber hecho algún comentario sobre la camioneta de la cual fue sustraída Nitza Paola Alvarado el día de su detención o haber recibido de dicho personal cualquier comentario al respecto. *Cfr.* Declaración de Jesús Durazo Hoyos rendida el 10 de junio de 2010 ante el SCM de la FEVIMTRA – PGR (expediente de prueba, f. 28041).

189 *Cfr.* Denuncia de hechos presentada por la CNDH en el marco de la Recomendación 43/2011 el 9 de septiembre de 2011 emitida por la CNDH (expediente de prueba, f. 332), y Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por Jaime Alvarado Herrera, *supra,* pág. 12. Al respecto, el 9 de junio de 2010 Horasio Flores Martínez, agente la Policía Ministerial adscrito a Nuevo Casas Grandes al momento de los hechos, declaró ante la FEVIMTRA – PGR que sin recordar la fecha exacta familiares de los tres desaparecidos acudieron a dicha agencia del MPF para preguntar si éstos habían estado detenidos en dicha corporación y por qué se encontraba asegurada allí la camioneta de Nitza Paola Alvarado. Agregó que fue él quien los atendió personalmente y respondió a los familiares que la razón por la cual había sido asegurado tal vehículo era "porque se había recibido una llamada del radio operador en turno en el sentido de que este vehículo se encontraba abandonado en el poblado de Benito Juárez", que los tres desaparecidos no habían estado detenidos en dicha agencia y que no contaba con información acerca de su paradero. *Cfr.* Declaración de Horasio Flores Martínez rendida el 9 de junio de 2010 ante SMC de la FEVIMTRA (expediente de prueba, ff. 28078 a 28079).

190 *Cfr.* Declaración testimonial de Alberto Hernández de la Cruz rendida el 5 de febrero de 2010 ante el AMPM, citada en la Resolución de Segunda Instancia relativo al Toca de Apelación 61/2010 emitida por el Supremo Tribunal Militar el 20 de diciembre de 2010 (expediente de prueba, f. 28105).

191 *Cfr.* Declaración testimonial de Alberto Hernández de la Cruz rendida el 5 de febrero de 2010 ante el AMPM, *supra* (expediente de prueba, f. 28105).

recurso de apelación 61/2010 promovido en otros hechos en los que también supuestamente habría participado personal del 35 Batallón al mando del Coronel Luján Ruiz[192], valoró el testimonio del Sargento Primero Hernández de la Cruz como "ineficaz en lo que respecta al asunto que nos ocupa [la desaparición de los tres familiares Alvarado] […] ya que trata de asuntos diversos […] hechos que si bien a todas luces son delictivos, no tienen relación con los hechos que nos ocupan" [sic][193];

iii. el 13 de abril de 2011 compareció ante el Agente del Ministerio Público Militar Especial en Ciudad Juárez, Chihuahua y se retractó de su declaración rendida el 5 de febrero de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar (*supra,* numeral i). Con relación a las tres desapariciones manifestó no recordar si salió a algún lugar en compañía del Coronel Luján el día de los hechos; que se enteró por la radio comercial –estación 104.9- cerca de las 7:00 de la mañana de que "levantaron a un hombre inválido y a una mujer en el poblado Benito Juárez", pero que no recordaba en qué día esto sucedió. Agregó "que no estuvo ahí"; no haberse dado cuenta "de la detención"; "que no supo de eso"; "que no se enteró de eso, ya que él solo se dedicaba a manejar"; "que no tuvo conocimiento del hecho"; que solo lo escuchó por la radio comercial, pero que no vio que hubieran detenido "a un hombre inválido y a una mujer", "que él nunca manejaba en terracería" y que "nunca" trasladó al Coronel Luján al Ejido Benito Juárez[194];

iv. el 30 de junio de 2014 testificó ante la Unidad Especializada UEBPD – PGR y se retractó nuevamente de su declaración inicial rendida el 5 de febrero de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar, mencionando que se había enterado de dicho "levantón" [detención ilegal] a través de la radio comercial sin recordar la fecha en que éste ocurrió y que no refirió anteriormente cómo se había enterado de los hechos porque no se le preguntó expresamente; que desconocía el tipo de invalidez que padecía la mujer que mencionó en dicha declaración; que el Coronel Luján "en ningún momento" le comentó sobre dicho "levantón" y tampoco algún otro miembro del 35 Batallón; que no recibió amenaza, presión o promesa de beneficio económico a cambio de abstenerse de dar detalles de tal "levantón", y, finalmente, que la conducta de nerviosismo que había observado en el Coronel Luján se debía "[al] estrés que había en el [35] Batallón dada la carga de trabajo que tenía"[195], y

v. respecto de ésta última declaración, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría general de la República [UEBPD – PGR], al ejercer acción penal el 31 de marzo de 2014 en contra del Coronel Élfego José Luján por su presunta responsabilidad en la desaparición de las tres presuntas víctimas (*infra* párr. 124) consideró que:

> "[…] [D]ebe desestimarse la pretendida retractación del conductor [Alberto Hernández de la Cruz] porque no está fortalecida con ningún medio de prueba, además resulta contradictoria con las circunstancias que introduce en su primer declaración y, fundamentalmente, porque la declaración primaria adquiere un valor preponderante cuando es rendida con cercanía a los hechos, de manera libre y espontánea y desprovista de elementos que afecten su veracidad […]"[196].

98. En relación con la presunta detención y puesta a disposición de las tres personas desaparecidas por parte de personal militar ante autoridades ministeriales del Estado de Chihuahua, constan en el acervo probatorio diversos testimonios de agentes estatales; a saber:

---

[192] Con relación a estos hechos, el Juzgado 5º Militar adscrito a la I Región Militar inició el 22 de febrero de 2010 la Causa Penal 141/2010 en contra de Mauricio Isabel Altamirano, Subteniente de Infantería, así como de otros elementos castrenses del 35 Batallón al mando del Coronel Élfego José Luján Ruiz por su probable participación en la tortura, homicidio e inhumación clandestina de los civiles Jorge Alejandro Yáñez Molina y Jesús Alberto Campos Moreno ocurridas el 18 de octubre de 2009. Dentro de la investigación de estos hechos en la jurisdicción militar, el Sargento Primero Conductor Alberto Hernández de la Cruz rindió su testimonio y señaló la supuesta participación de elementos de dicha Unidad militar y del Coronel Luján Ruiz en la venta ilegal de bienes asegurados al crimen organizado y que "[s]e enter[ó] que en el poblado Benito Juárez levantaron [sic, privaron de la libertad] a una mujer inválida y a un hombre" (expediente de prueba, expediente penal, ff. 7774 a 7775; 7780 a 7785, y 7872 a 7877).

[193] *Cfr.* Resolución de Segunda Instancia relativo al Toca de Apelación 61/2010 emitida por el Supremo Tribunal Militar el 20 de diciembre de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 7877).

[194] *Cfr.* Declaración testimonial de Alberto Hernández de la Cruz rendida el 13 de abril de 2011 ante el AMPM adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la PGJM en la Ciudad de México (expediente de prueba, expediente penal, ff. 8327 a 8332).

[195] *Cfr.* Declaración de Alberto Hernández de la Cruz rendida el 30 de junio de 2014 ante la UEBPD – PGR (expediente de prueba, f. 28111).

[196] Pliego de consignación sin detenido de la Averiguación Previa No. AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013 de 31 de marzo de 2014 (expediente de prueba, f. 372).

i. el 30 de diciembre de 2009 Argene Blásquez Morales, encargada de Política Criminal en la PGR - Chihuahua, recibió una llamada telefónica de alguien que se identificó como "Comandante de la Policía Federal", quien le indicó que tenía conocimiento de una detención que había realizado personal militar y le solicitó su intervención para poder entrevistar a unas personas que supuestamente estaban detenidas por personal militar, quienes se encontrarían relacionados con la desaparición de unos agentes de su corporación. Ante dicha petición, la señora Blásquez Morales le indicó que acudiera con el AMPF de Nuevo Casas Grandes, dado que en razón de competencia correspondía conocer del asunto a este último. Tras concluir dicha llamada, Argene Blásquez se comunicó con el titular de dicha dependencia, Ramón Iván Sotomayor Siller, para informarle que los supuestos elementos de la Policía Federal "irían con él para plantearle alguna situación institucional respecto a una puesta a disposición que, según ellos, realizaría personal militar"[197];

ii. al respecto, Ramón Iván Sotomayor Siller, AMPF en Nuevo Casas Grandes al momento de las 3 desapariciones declaró:

> "[…] Me enteré de [la desaparición de las tres presuntas víctimas] hasta el día treinta de [diciembre de 2009], al recibir una llamada del guardia Eduardo Rentería quien me manifestó que la licenciada Argene [Blásquez Morales] me estaba buscando de urgencia […] por lo que de inmediato le marqué de mi celular […] [Argene Blásquez] me manifestó que en el transcurso del día iría un comandante de la Policía Federal de apellido "Meza", para interrogar a tres personas que yo ten[dr]ía a mi disposición, mismas que estaban relacionadas con la desaparición de dos o tres agentes de la [P]olicía [F]ederal, por lo que le manifesté […] que no tenía a nadie detenido, ni a los tres que mencionó ni a ningún otro, y menos puesto a disposición [sic], diciéndome la licenciada Blásquez que entonces en el transcurso los soldados pondrían a disposición a estas personas, reiterándome [su petición] la licenciada Blásquez [para] que le brindara todo el apoyo a los policías federales que irían a entrevistarlos […]"[198];

iii. el 30 de diciembre de 2009 Damaris Baglietto Hernández, Subdelegada de la PGR - Chihuahua se enteró de la desaparición de las presuntas víctimas por una llamada telefónica que recibió de Ramón Iván Sotomayor Siller, AMPF en Nuevo Casas Grandes. En dicha llamada, el agente Sotomayor le informó de la llamada de Argene Blásquez Morales preguntando por las tres personas desaparecidas y que el agente Sotomayor le contestó que ninguno de ellos se encontraba detenido bajo su custodia. También fue informada de que la señora Blásquez indicó al agente Sotomayor que, "entonces", durante el transcurso de ese día "los soldados" pondrían a su disposición a los detenidos y le pidió que facilitara al "Comandante Meza" el acceso a tales personas para que éste los entrevistara con relación a la desaparición de dos o tres agentes de su corporación[199];

iv. en la misma comunicación telefónica, tras ser puesta en conocimiento de los hechos, Damaris Baglietto indicó al agente Sotomayor que en caso de presentarse el supuesto "Comandante Meza" para entrevistar a los detenidos le solicitara previamente su oficio de investigación. Tras concluir dicha llamada, Damaris Baglietto se comunicó vía telefónica entre las 15:00 y 17:00 horas[200] con el Coronel Élfego Luján, Comandante del 35 Batallón, para solicitarle que "los detenidos" no fuesen remitidos a las instalaciones de la AMPF de Nuevo Casas Grandes dado que "podía [sic] tratarse de gente peligrosa […] y las instalaciones no cuentan con las medidas de seguridad", y para que en caso de que las tuviera detenidas y las pusiera a disposición del Ministerio Público de la Federación enviara custodia militar o le apoyara custodiándolas en las instalaciones del 35 Batallón. Sin embargo, el Coronel Luján le manifestó que no tenía detenido a ninguno de ellos y que los elementos a su mando no habían participado en los hechos[201];

---

197 *Cfr.* Declaración de Argene Blásquez Morales rendida el 30 de marzo de 2011 ante el AMPM Auxiliar adscrito a la Cuarta Zona Militar (expediente de prueba, f. 28017).

198 Declaración de Ramón Iván Sotomayor Siller rendida el 12 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, f. 28024).

199 *Cfr.* Declaración testimonial de Damaris Baglietto Hernández rendida el 12 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, f. 28699).

200 *Cfr.* Oficio No. SSP "C" 22/2010 de 21 de enero de 2010 suscrito por Damaris Baglietto Hernández, Subdelegada de Procedimientos "C" de la PGR – Chihuahua, dirigido al Comandante de la 5ªZM en Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 5885).

201 *Cfr.* Mensaje S.I.I.O. de 21 de enero de 2010 suscrito por el Comandante del 35 Batallón de Infantería, dirigido al Comandante de la 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, f. 5607); Oficio No. SSP "C" 22/2010 de 21 de enero de 2010 suscrito por Damaris Baglietto Hernández dirigido al Comandante de la 5ªZM en Chihuahua, *supra*

v. cerca de las 10:30 de la noche del 30 de diciembre de 2009, se presentaron ante Ramón Iván Sotomayor Siller, AMPF en Nuevo Casas Grandes, tres personas vestidas de civil en dos vehículos compactos, uno marca Chevrolet Aveo y otro tipo Monza, armados con carabinas AR-15, con botas y pantalón táctico color azul, chamarra de civil y gorra, no portando consigo gafete alguno de identificación, aunque reconoció a uno de ellos como un elemento de la Policía Federal porque en una fecha previa había acudido a "poner a disposición" en dicha agencia investigadora un vehículo con reporte de robo relacionado con otros hechos[202]. Uno de los elementos se identificó como el "Comandante Meza" de la Policía Federal, presuntamente de la Unidad de Inteligencia, y solicitó al agente Sotomayor Siller entrevistar a las tres personas supuestamente detenidas con relación a la desaparición de tres elementos de dicha corporación, mencionando los nombres de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado[203]. El agente Sotomayor le respondió que ninguna de las tres personas se encontraba bajo su custodia, por lo que dicho "comandante" le solicitó que se comunicara a la "guarnición militar" para saber en qué momento serían "puestos a disposición", a lo cual el agente Sotomayor se negó argumentando que no podía acceder a su petición hasta en tanto le fuesen eventualmente entregados para su custodia por las autoridades correspondientes. Enseguida, los supuestos elementos de la Policía Federal se retiraron de dichas instalaciones[204], y

vi. aproximadamente a las 12:45 horas del 2 de enero de 2010, los tres supuestos elementos de la Policía Federal acudieron nuevamente a la AMPF en Nuevo Casas Grandes preguntando una vez más por los tres detenidos presuntamente por el Ejército. Dichas personas fueron atendidas por Juan Ciro Valiente, agente federal de investigación, quien informó de su presencia al agente Sotomayor Siller, y este le ordenó informar a los supuestos elementos de la Policía Federal que no tenía a nadie detenido, por lo que no podía ayudarles. Acto seguido, las tres personas se retiraron de dicha dependencia[205].

99. Con relación a la identificación y ubicación del supuesto "Comandante Meza" de la Policía Federal:

i. el 22 de enero de 2010 el Comandante de la 5ªZM solicitó al Comisario de la Policía Federal en el Estado de Chihuahua sobre: los elementos cargo del supuesto "Comandante Meza"; la comisión que dichos elementos desempeñaban el 30 de diciembre de 2009 en Nuevo Casas Grandes; qué información tenían respecto de la detención de los tres desaparecidos, y porqué deseaban entrevistarlos. El 27 de enero de 2010 el Comisario de la Policía Federal respondió que no existía ningún elemento con nivel de mando de apellido "Meza" en dicha corporación[206]. Tras recibir dicha respuesta, el Comandante de la 5ªZM informó a las autoridades militares radicadas en la Ciudad de México que la Policía Federal se encontraba ocultando información sobre la existencia del supuesto "Comandante Meza", en vista de la información proporcionada por Argene Blásquez Morales con relación a la conversación telefónica que sostuvo con tal "elemento"[207];

ii. mediante declaraciones de 30 de marzo de 2011 ante el Agente del Ministerio Público Militar Auxiliar en Hermosillo y de 17 de abril de 2018 por *affidávit* ante la Corte, Argene Blásquez Morales testificó que no le constaba que elementos castrenses hubiesen realizado las detenciones de los tres desaparecidos dado que al momento de los hechos ella se encontraba físicamente en Ciudad Juárez y solamente se enteró de los mismos por la propia información que el supuesto "Comandante Meza" le manifestó por teléfono. Agregó que no cuestionó que la persona que se comunicó con ella telefónicamente y se identificó como el "Comandante Meza" efectivamente fuese elemento de la

---

(expediente de prueba, expediente penal, f. 5885), y Declaración testimonial de Damaris Baglietto Hernández rendida el 12 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM, *supra* (expediente de prueba, ff. 28699 a 28700).

202 *Cfr.* Declaración de Ramón Iván Sotomayor Siller rendida el 17 de abril de 2018 ante la AMPF adscrita a la FEIDDF - PGR (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31220).

203 *Cfr.* Oficio No. 177/2010 de 22 de febrero de 2010 suscrito por Ramón Iván Sotomayor Siller, AMPF en apoyo de la Agencia Investigadora en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, dirigido a Damaris Baglietto Hernández, Subdelegada de Procedimientos Penales "C" de la PGR – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 5450).

204 *Cfr.* Oficio No. 177/2010 de 22 de febrero de 2010, *supra* (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5459 a 5450); Declaración de Ramón Iván Sotomayor Siller rendida el 12 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, ff. 475 a 476), y Declaración de Ramón Iván Sotomayor Siller rendida el 17 de abril de 2018 ante la ante la AMPF adscrita a la FEIDDF – PGR, *supra* (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31221).

205 *Cfr.* Oficio No. 177/2010 de 22 de febrero de 2010, *supra* (expediente de prueba, expediente penal, f. 5450).

206 *Cfr.* Oficio No. PF/CSR/CECH/062/2010 de 27 de enero de 2010 suscrito por el Comisario de la Policía Federal en Chihuahua, dirigido al Comandante de la 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, f. 5341).

207 *Cfr.* Informe No. 197 de 29 de enero de 2010 suscrito por el Comandante de la 5ªZM en Chihuahua, dirigido a DN-1, S-1 (R.H.) en el D.F. [sic] (expediente de prueba, expediente penal, f. 5333).

Policía Federal en virtud de que el número telefónico en el cual recibió dicha llamada "lo tenían varias autoridades, entre ellos muchos de la Policía Federal" y que dicho número se encontraba relacionado con sus funciones institucionales[208], y

iii. finalmente, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, no obstante una serie de diligencias llevadas a cabo por distintas autoridades en los procesos internos, no se desprende la identificación y ubicación del supuesto "Comandante Meza de la Policía Federal" y de los dos sujetos que lo acompañaban, por lo que no existe constancia de su testimonio con relación a las tres desapariciones[209].

*C.3.2. Sobre la alegada llamada de auxilio realizada por Nitza Paola Alvarado*

100. Aproximadamente a las 17:30 del 3 de febrero de 2010 una vecina del Ejido Benito Juárez de nombre Juana Bustamante Ramos recibió una llamada telefónica en la cual escuchó a una mujer llorando a quien reconoció como Nitza Paola Alvarado que le decía: "ayúdame, ayúdame, no me dejes aquí por favor"; luego escuchó por el auricular la voz de un hombre "con tono chilango" quien aparentemente le dijo a otra persona que se encontraba en dicho lugar: "*para qué la dejastes a la verga"* [sic], tras lo cual colgaron el teléfono[210].

101. Los días 12 y 22 de febrero de 2010 María de Jesús Alvarado compareció ante los agentes del Ministerio Público de la PGJE - Chihuahua y de la Federación en Ciudad Juárez, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento dicha llamada[211]. Asimismo, el 13 de febrero de 2010 Juana Bustamente testificó ante el primero de ellos[212].

102. En el marco de las investigaciones internas se practicaron una serie de diligencias para la ubicación del número telefónico y lugar desde el cual fue realizada dicha llamada[213], con base en

---

208 *Cfr.* Declaración de Argene Blásquez Morales rendida el 30 de marzo de 2011 ante el AMPM Auxiliar adscrito a la Cuarta Zona Militar *supra* (expediente de prueba, ff. 28017 a 28018), y Declaración de Argene Blásquez Morales rendida el 17 de abril de 2018 ante la AMPF de la FEIDDF - PGR (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31225).

209 *Cfr.* Diagrama de actuaciones para la identificación del supuesto "Comandante Meza de la Policía Federal" (expediente de prueba, ff. 30852, 30854, 30856 y 30858).

210 *Cfr.* Declaración de testigo protegido [correspondiente a Juana Bustamante Ramos] rendida el 13 de febrero de 2010 ante el AMP de la PGJE - Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, ff. 6897 a 6899). Con relación al contenido de dicha llamada telefónica: *Cfr.* Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza rendida el 12 de febrero de 2010 ante el AMP de la PGJE - Chihuahua, *supra* (expediente de prueba, f. 27907); Declaración de María de Jesús Alvarado de 22 de febrero de 2010 ante la 7ªAMPF – PGR (expediente de prueba, ff. 27910 a 27911); Declaración de Verónica Colomo Reyes rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM, *supra* (expediente de prueba, f. 27951); Declaración de Manuel Reyes Lira rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM, *supra* (expediente de prueba, f. 27982), y Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza, *supra,* pág. 23.

211 *Cfr.* Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza rendida el 12 de febrero de 2010 ante el AMP de la PGJE – Chihuahua, *supra* (expediente de prueba, f. 27907), y Comparecencia de María de Jesús Alvarado de 22 de febrero de 2010 ante la 7ªAMPF – PGR (expediente de prueba, ff. 27910 a 27911).

212 *Cfr.* Declaración de testigo protegido [correspondiente a Juana Bustamante Ramos] rendida el 13 de febrero de 2010 ante el AMP de la PGJE – Chihuahua*, supra* (expediente de prueba, expediente penal, ff. 6897 a 6899).

213 En especial se encuentran las practicadas por la FEVIMTRA –PGR, entre las cuales se destacan: a) la solicitud realizada los días 31 de marzo y 5 de abril de 2010 a las empresas telefónicas TELMEX y PEGASO Comunicaciones y Sistemas para que informaran el nombre o razón social de propietario, "sábanas de registros de llamadas entrantes y salientes" [sic] y "ubicación digital del posicionamiento geográfico o ubicación física de los teléfonos en tiempo real" de las líneas telefónicas relacionadas con dicha supuesta llamada de auxilio. Dicha información fue remitida parcialmente a la autoridad los días 16 y 27 de abril de 2010, y b) Los días 18 de mayo, 23 de junio y 28 de junio de 2010 el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, el CENAPI – PGR y la AFI informaron a la FEVIMTRA que el número telefónico desde la cual se realizó dicha comunicación telefónica estaba vinculado con extorsiones telefónicas previas realizadas desde dos direcciones próximas al Centro Penitenciario Federal de Santa Martha Acatitla en la Ciudad de México. *Cfr.* Oficio PGR/FEVIMTRA/TRA/0200/2010 de 31 de marzo de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13205 a 13207); Oficio PGR/FEVIMTRA/TRA/0201/2010 de 5 de abril de 2010, ambos dirigidos al Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR (expediente de prueba, expediente penal, f. 13209); Oficio de 16 de abril de 2010 del Apoderado Legal de Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., dirigido al Coordinador General de Delegaciones de la PGR (expediente de prueba, expediente penal, f. 13310), y Oficio 05380/2010 de 27 de abril de 2010 del Apoderado Legal de TELMEX, dirigido al Procurador General de la República (expediente de prueba, expediente penal, f. 13330); Oficio CCSPPJDF/CG/690/2010 de 18 de mayo de 2010 de la Coordinadora General del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal

las cuales la Policía Federal Ministerial realizó un informe el 28 de junio de 2010 en el que concluyó que se trató de una llamada "extorsiva" realizada desde un número telefónico empleado previamente en otros eventos de extorsión desde las cercanías del Centro de Readaptación Social Femenil de Santa Martha Acatitla ubicado en la Ciudad de México[214]. Finalmente, en vista de dicha información la FEVIMTRA - PGR determinó que:

> "[…] [L]a llamada telefónica en [la] que al parecer la joven Nitza Paola Alvarado Espinoza se comunicó pidiendo auxilio [ha] quedado descartada una vez efectuado el rastreo de esta llamada, se confirmó que la misma [se trató] de una llamada derivada de [una] extorsión telefónica [….]
>
> [S]e concluyó que la llamada telefónica recibida […] a las 17:30 horas el 03 de febrero de 2010 no fue realizada por la joven desaparecida Nitza Paola Alvarado Espinoza, con lo que quedó cerrada esta […] línea de investigación"[215].

### *D. Investigaciones*

#### *D.1. Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua [PGJE – Chihuahua]*

103. El 31 de diciembre de 2009 María de Jesús Alvarado y Patricia Reyes promovieron sus respectivas denuncias por la desaparición de sus familiares ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público de Buenaventura, Chihuahua [AAMP - Buenaventura], Aarón Enríquez Duarte. Ambas denuncias fueron radicadas conjuntamente por el delito de privación ilegal de la libertad bajo la Carpeta de Investigación 124/2009-5326[216] y posteriormente asignadas a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes y Extraviadas [UEIPAE – Chihuahua][217].

104. En el marco de dicha investigación, tuvieron lugar, entre otras, las siguientes diligencias:

i. el 5 de enero de 2010 la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación de la PGJE – Chihuahua [AEI - Chihuahua], a pedimento del AAMP - Buenaventura para el esclarecimiento de los hechos[218], remitió un acta de aviso al Ministerio Público por la comisión de hechos delictuosos; cuatro actas de entrevistas realizadas a testigos de los hechos; un acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias, y una serie de fotografías tomadas a la camioneta de donde fueron sustraídos por sus captores Nitza Paola y José Ángel Alvarado el 29 de diciembre de 2009[219];

ii. el 12 de febrero de 2010 María de Jesús Alvarado compareció ante el AMP de la PGJE - Chihuahua para hacer de su conocimiento la llamada de auxilio supuestamente realizada por Nitza Paola Alvarado (*supra* párr. 101)[220]. El 13 de febrero de 2010 Juana Bustamante rindió su declaración ante tal autoridad, señalando que identificó en dicha llamada la voz de Nitza Paola Alvarado pidiendo auxilio[221];

---

(expediente de prueba, expediente penal, f. 13383); Oficio de 23 de junio de 2010 del Director de Análisis Táctico del CENAPI - PGR (expediente de prueba, expediente penal, f. 13730), y Oficio AFI/DGIP/DTI/PI/572/2010 de 28 de junio de 2010 de la Dirección Técnica de Investigación de la AFI (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13741 A 13746).

214 *Cfr.* y Oficio AFI/DGIP/DTI/PI/572/2010 de 28 de junio de 2010 de la AFI - PGR, dirigido a la AMPF de la FEVIMTRA – PGR, *supra* (expediente de prueba, ff. 29522 a 29523), y Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por Mariana Colín Ayala (Transcripción de la Audiencia Pública, pág. 49).

215 *Cfr.* Acuerdo de Incompetencia de la Averiguación Previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA009/2010 de 30 de septiembre de 2011 suscrito por la AMPF adscrita a la FEVIMTRA – PGR (expediente de prueba, expediente penal, ff. 16128 y 16131).

216 *Cfr.* Acta de Denuncia de 31 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, Expediente penal, Tomo XI, ff. 4498 a 4499).

217 *Cfr.* Comunicación del Estado dentro de la implementación de las Medidas Cautelares MC-55-10 (expediente de prueba, f. 1946), y Acta de Reunión de Trabajo en el marco de la implementación de Medidas Provisionales de 18 de febrero de 2011 (expediente de prueba, f. 2121)

218 *Cfr.* Oficio 384/2009 de 31 de diciembre de 2009, dirigido al Coordinador Especial "B" de la Policía Ministerial de la AEI -Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12298).

219 *Cfr.* Oficio 1656/2010 de 5 de enero de 2010 suscrito por Óscar Arias Ocampo, Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, dirigido al AAMP - Buenaventura (expediente de prueba, expediente penal, f. 12299).

220 *Cfr.* Declaración de testigo identificado con huella dactilar rendida el 12 de febrero de 2010 ante el AMP de la PGJE - Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12328).

221 *Cfr.* Declaración de testigo identificado con huella dactilar rendida el 13 de febrero de 2010 ante el AMP de la PGJE - Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12330). La señora Juana Bustamante señaló que

iii. el 9 de febrero de 2010 el representante legal de la empresa Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX) remitió el informe sobre el nombre y domicilio del titular, así como del número al cual fue recibida la supuesta llamada de auxilio de Nitza Paola[222]. De los datos recabados se obtuvo el número telefónico desde el cual fue realizada dicha llamada[223];

iv. el 15 de febrero de 2010 María de Jesús Alvarado Espinoza solicitó a la UEIPAE - Chihuahua la devolución del vehículo del cual fueron sustraídos sus familiares el 29 de diciembre de 2009[224], mismo que le fue devuelto el 16 de febrero de 2010 tras acreditar su propiedad[225];

v. A solicitud de la PGJE - Chihuahua[226], el representante legal de la empresa telefónica Pegaso Comunicaciones y Sistemas S.A. de C.V., informó que no era posible proporcionar los datos personales del número telefónico del cual fue realizada la supuesta llamada de auxilio de Nitza Paola Alvarado toda vez que la misma había sido adquirida mediante el plan de prepago[227];

vi. el 31 de agosto de 2010 se realizó un rastreo en diversos sitios del Ejido Benito Juárez "de posibles elementos o información relevante en torno a la investigación", obteniendo resultados negativos tras dichas exploraciones[228], y

vii. los días 1 de febrero[229], 23 de febrero[230] y 16 de junio de 2011[231] la PGJE – Chihuahua solicitó colaboración a distintas autoridades para descender a rappel y realizar prospecciones en distintos lugares de interés para la posible localización de los restos de las tres víctimas desaparecidas. Dichas dependencias respondieron que no contaban con el equipo requerido para tales prospecciones[232].

---

identificó la voz de su interlocutor pidiendo ayuda como perteneciente a Nitza Paola en razón de que "toda [su] vida h[a] vivido en [el Ejido Benito Juárez] y a sus familiares que se encuentran perdidos, de hecho [ella] le bauti[zó] a las hijas de Nitza". Asimismo, declaró que escuchó "una voz de una persona del sexo masculino tipo chilango y como que le dijo a otra persona 'para qué la dejastes' [sic] […]". *Cfr.* Declaración rendida por María de Jesús Alvarado Espinoza ante la Corte en la Audiencia Pública*, supra* pág. 27.

222 *Cfr.* Oficio CU-030-10 de 9 de febrero de 2010 suscrito por el Representante Legal de TELMEX, dirigido a la titular de la PGJE - Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12321).

223 *Cfr.* Registro de "comportamiento telefónico" anexo al oficio CU-030-10 de 9 de febrero de 2010, *supra* f. 12324.

224 *Cfr.* Comparecencia de María de Jesús Alvarado de 15 de febrero de 2010 ante el AMP adscrito a la UEIPAE - Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12333).

225 *Cfr.* Acuerdo de devolución de vehículo de 15 de febrero de 2010 suscrito por el AMP adscrito a la UEIPAE - Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12334), y Oficio de Devolución de vehículo 246/2010 de 16 de febrero de 2010 suscrito por el AMP adscrito a la UEIPAE - Chihuahua, dirigido a la Coordinadora de la UEIPAE – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12338).

226 *Cfr.* Oficio No. PGJE-UEIPAE-CDJ-312/2010 de 24 de febrero de 2010 suscrito por la AMP Coordinadora de la UEIPAE - Chihuahua, dirigido al Subprocurador General de Justicia de Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12359), y Oficio No. 949/2010 de 3 de marzo de 2010, suscrito por el Subprocurador General de Justicia de Chihuahua, dirigido al apoderado legal de Pegaso Comunicaciones y Sistemas Movistar, S.A. de C.V. (expediente de prueba, expediente penal, f. 12360).

227 *Cfr.* Oficio No. 700/2010 de 24 de febrero de 2010 dirigido a la Procuradora General de Justicia del Estado de Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12374), Escrito de Respuesta a Oficio 949/2010 de 16 de marzo de 2010 dirigido a la PGJE – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12375), y Oficio 1123/2010 de 5 de enero de 2011 dirigido a la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la FGE – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12677).

228 *Cfr.* Parte informativo de investigación de 31 de agosto de 2010, anexo al Oficio No. 2410/2010 suscrito por el Coordinador "B" de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones adscrito a la UEIPAE – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, ff. 12596 a 12605).

229 Oficio No. PGJE-UEIPAE-CDJ-310/2011 de 1 de febrero de 2011 suscrito por el Fiscal de Distrito de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, dirigido al Director General de Ecología y Protección Civil (expediente de prueba, expediente penal, f. 12689).

230 Oficio No. PGJE-UEIPAE-CDJ-/487/2011 de 23 de febrero de 2011 suscrito por el AMP-UEIPAE Chihuahua, dirigido a la Fiscal Especial de la FEVIMTRA - PGR (expediente de prueba, expediente penal, f. 12690).

231 *Cfr.* Oficio No. FGE-UEIPAE-CDJ-1486/2011 de 16 de junio de 2011 suscrito por el Coordinador de la UEIPAE-Chihuahua, dirigido al Fiscal Especializado en Seguridad Pública y Prevención del Delito (expediente de prueba, expediente penal, f. 12716), y Oficio No. FGE-UEIPAE-CDJ-1486/2011 de 16 de junio de 2011 suscrito por el Coordinador de la UEIPAE – Chihuahua, dirigido al Director Operativo de la Coordinadora Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12717).

232 *Cfr.* Oficio 2042/2011 de 11 de febrero de 2011 suscrito por el Director General Ecología y Protección Civil, dirigido a la Fiscal de Distrito de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la PGJE – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12694); Oficio FEVIMTRA-N/DAP/0136/2011 de 18 de abril de 2011 suscrito por la AMPF adscrita a la Oficina Regional Norte de la FEVIMTRA - PGR, dirigido al Coordinador de la

105. El 28 de mayo de 2012 la Fiscalía General del Estado de Chihuahua [FGE, antes PGJE – Chihuahua] declinó su competencia a favor de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Chihuahua [PGR - Chihuahua], por tratarse de hechos de desaparición forzada de personas, entonces previsto en el artículo 215-A del Código de Procedimientos Penales Federal [sic], al considerar que:

> "[…] [quienes] privaron de la libertad a [las tres víctimas desaparecidas] est[aban] organizados, siguieron un procedimiento, t[uvieron] la infraestructura, recursos económicos y logística básica, por lo tanto, existi[ó] por [esa] autoridad la presunción, siguiendo los indicios desprendiéndose [sic] que dicho acto delictivo fue llevado a cabo por elementos castrenses […]"[233].

106. Como resultado de dicha declinatoria de competencia, la Carpeta de Investigación 124/2009-5326 se integró a la Averiguación Previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012 radicada ante la Delegación Estatal de la PGR - Chihuahua, previamente iniciada el 13 de febrero de 2012 por los delitos de desaparición forzada, abuso de autoridad y "lo que result[are]"[234].

*D.2. Procuraduría General de la República, Delegación Chihuahua [PGR - Chihuahua]*

107. El 6 de enero de 2010 Patricia Reyes Rueda promovió una denuncia ante titular de la Séptima Agencia del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez [7ªAMPF], dependiente de la PGR – Chihuahua, por la desaparición de sus familiares a manos elementos del Ejército, dando inicio a la Averiguación Previa No. AP/PGR/CHIH/27/2010-VII por el "delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte"[235]. En la misma fecha compareció María de Jesús Alvarado Espinoza ante dicha autoridad y rindió su testimonio sobre los hechos[236].

108. Entre los días 13 de enero y el 2 de marzo de 2010, la PGR – Chihuahua llevó a cabo una serie de diligencias, entre las cuales se destacan:

i. el 13 de enero de 2010, el titular de la 7ªAMPF solicitó al Delegado Estatal de la PGR - Chihuahua declinar su competencia para investigar la desaparición de las tres víctimas al considerar que:

> […] [Se] desprend[ió] de los hechos denunciados que se trat[ó] de una acción en donde al parecer intervinieron [e]lementos de la Secretaría de la Defensa Nacional; en tal virtud y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 [f]racción II del Código de Justicia Militar […] la autoridad competente para conocer dichos hechos lo es la Procuraduría General de Justicia Militar […][237];

ii. el 10 de febrero de 2010 el Encargado del Despacho de la PGR - Chihuahua autorizó la consulta de incompetencia solicitada y ordenó la remisión de la averiguación previa al Procurador de Justicia Militar, misma que se verificó el 20 de febrero de 2010 en favor de la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, Chihuahua[238], y

---

UEIPAE – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 12695), y Oficio No. O.C. 541.2011 de 17 de junio de 2011 suscrito por el Coordinador Estatal de Protección Civil, dirigido al Fiscal Especializado en Seguridad Pública y Prevención del Delito (expediente de prueba, expediente penal, f. 12719).

233 *Cfr.* Acuerdo de Incompetencia de 28 de mayo de 2010 suscrito por el Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito Zona Norte (expediente de prueba, expediente penal, ff. 12771 a 12772).

234 *Cfr.* Oficio No. 1658/2012 de 28 de mayo de 2012 suscrito por el Coordinador de la UEIPAE – Chihuahua [por el que remite la Av. Prev. 124/2009 a la Delegación de la PGR - Chihuahua] (expediente de prueba, expediente penal, f. 12290), y Oficio No. SSP "A"/388/2012 de 28 de mayo de 2012 suscrito por el AMPF, Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", dirigido a la 11ªAMPF – PGR [por el que ordena que la Carpeta de Investigación 124/2009-5326 se integre a la Averiguación Previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012] (expediente de prueba, expediente penal, f. 12289).

235 *Cfr.* Oficio sin número de 6 de enero de 2010 dirigido al Delegado Estatal de la PGR – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 5231).

236 *Cfr.* Declaración de María de Jesús Alvarado Espinoza rendida el 6 de enero de 2010 ante la 7ªAMPF (expediente de prueba, expediente penal, f. 5231).

237 *Cfr.* Acuerdo de declinatoria de competencia por razón de fuero de 13 de enero de [2010] del titular de la 7ªAMPF de la PGR – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5238 a 5239).

238 *Cfr.* Oficio sin número de 10 de febrero de 2010 suscrito por el Encargado del Despacho de la Delegación Estatal de la PGR - Chihuahua en Ciudad Juárez, dirigido al titular de la 7ªAMPF de la PGR – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5241 a 5242), y Oficio No. 842/2010 de 20 de febrero de 2010 suscrito por el titular de la 7ªAMPF

iii. el 15 de febrero de 2010 se dio inicio al Acta Circunstanciada AC/PGR/CHIH/NCG/219/2010-C ante el AMPF adscrito a Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, con motivo del oficio remitido por el Secretario Técnico del Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR – Chihuahua, para investigar la desaparición de las tres personas[239]. En el marco de dicha investigación, el 1 de marzo de 2010 el titular de la Agencia Única de Nuevo Casas Grandes de la PGR - Chihuahua solicitó a la Agencia Federal de Investigación en dicha localidad que se abocara al esclarecimiento de la identidad de quienes participaron en los hechos, y pidió al 35 Batallón de Infantería que informara si existían registros de detención por parte de elementos de dicha unidad castrense con relación a las tres personas desaparecidas. Ambas instituciones respondieron que no contaban con registro alguno de información en el sentido que les fue requerido[240].

109. Finalmente, el 22 de octubre de 2010 se ordenó la remisión de dicha acta circunstanciada a la Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas [FEVIMTRA – PGR] en razón de que para entonces esa autoridad se encontraba investigando los hechos dentro de la averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010[241].

*D.3. Procuraduría General de Justicia Militar [PGJM]*

110. El 15 de enero de 2010 el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Quinta Zona Militar [AMPM - 5ªZM] dio inicio a la Averiguación Previa 5ZM/04/2010 en atención al Oficio 2673, mediante el cual el Subjefe Administrativo del Estado Mayor de la Defensa Nacional remitió "incidente" [sic] en que se da cuenta de la desaparición de las tres víctimas[242].

111. Dentro de la Averiguación Previa 5ZM/04/2010, el AMPM-5ªZM realizó, entre otras, las siguientes diligencias:

i. el 15 de enero de 2010 el Comandante del 35 Batallón informó al Comandante de la 5ªZM que los elementos a su cargo no realizaron ninguna detención el día de las desapariciones y que únicamente el 26 de diciembre de 2009 –tres días antes de los hechos-, se realizó el aseguramiento de un vehículo con drogas y armamento en su interior en un camino del poblado de Ricardo Flores Magón hacia el Ejido Benito Juárez[243];

ii. el 2 de marzo de 2010 los Comandantes del 23º Batallón de Infantería y 20º Regimiento de Caballería Motorizada remitieron al AMPM-5ªZM las fotografías del tipo de uniforme que usaron entre los días 29 al 31 de diciembre de 2009 los elementos de dichas unidades operativas jurisdiccionadas a la Quinta Zona Militar, y la relación del personal militar en funciones entre tales fechas[244]. El 20 de

---

de la PGR – Chihuahua, dirigido al Agente del Ministerio Público Militar de la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, Chihuahua [AMPM – GMCJ] (expediente de prueba, expediente penal, f. 5226).

239 *Cfr.* Acuerdo de inicio de acta circunstanciada AC/PGR/CHIH/NCG/219/2010 de 15 de febrero de 2010 suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Única Investigadora en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua [AMPF - NCG] (expediente de prueba, expediente penal, ff. 24240 a 24242), y oficio No. SCRPPA/ST/01573/2010 de 8 de febrero de 2010 suscrito por el Secretario Técnico del Subprocurador de Control Regional, Procedimiento Penales y Amparo de la PGR, dirigido al Encargado de Despacho de la Delegación de la PGR - Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 24255).

240 *Cfr.* Oficio No. 219/2010 de 1 de marzo de 2010 suscrito por el AMPF - NCG, dirigido al Encargado de la Agencia Federal de Investigación en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 24250), y Oficio No. 222/2010 de 1 de marzo de 2010 suscrito por el AMPF - NCG, dirigido al Comandante del 35 Batallón de Infantería (expediente de prueba, expediente penal, f. 24252).

241 *Cfr.* Oficio No. 1996/2010 de 22 de octubre de 2010 del AMPF - NCG, dirigido a la AMPF adscrita a la Oficina Regional de la FEVIMTRA – PGR en Ciudad Juárez (expediente de prueba, expediente penal, f. 13967).

242 *Cfr.* Auto de inicio de Averiguación Previa 5ZM/04/2010 de 15 de enero de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 5283), y Mensaje C.E.I. No. 044 de 15 de enero de 2010 suscrito por el Myr. J.M. y Lic. G. H. Leal Estévez, A.M.P.M. ADSC. 5/a Z.M. en Chihuahua, Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 5285).

243 *Cfr.* Mensaje C.E.I. No. 929 de 15 de enero de 2010 suscrito por el Coronel Élfego José Luján Ruiz, Comandante del 35 Batallón, dirigido al Comandante de la 5ªZM en Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5609 a 5611).

244 *Cfr.* Oficio No. 3625 de 2 de marzo de 2010 suscrito por el Comandante del 23º Batallón de Infantería (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5595 a 5596), y Oficio No. 4401 de 2 de marzo de 2010 suscrito por el Comandante del 20º Regimiento de Caballería Motorizada (expediente de prueba, expediente penal, f. 5600).

marzo de 2010 el Comandante del 35 Batallón remitió las listas de personal de la unidad bajo su mando[245];

iii. el 9 de marzo de 2010 se realizó inspección ministerial del Hotel Los Arcos en el Ejido Benito Juárez, sitio en el que el 26 de diciembre de 2009 pernoctaron efectivos del 35 Batallón[246]. En la misma fecha, rindieron su declaración Verónica Colomo Reyes, Patricia Reyes Rueda, Manuel Reyes Lira y Marissa Reyes Rueda, familiares de los desaparecidos[247]. Asimismo, testificaron Ernesto Luján Romero, Director de Seguridad Pública en Buenaventura, y Mario Castro García y José Bejarano García, Comandante y Agentes de Seguridad Pública y Vialidad del Ejido Benito Juárez, respectivamente[248], y

iv. el 12 de marzo de 2010 rindieron su declaración Damaris Baglietto Hernández, Subdelegada de Procedimientos Penales "C" de la PGR – Chihuahua; Ramón Iván Sotomayor Siller, AMPF en Nuevo Casas Grandes, y Juan Ciro Valiente, Agente Federal de Investigación en Nuevo Casas Grandes, con relación al supuesto "Comandante Meza" de la Policía Federal[249].

112. Con motivo de la declinatoria de competencia por razón de fuero en favor de la jurisdicción militar acordada el 20 de febrero de 2010 dentro de la Averiguación Previa AP/PGR/CHIH/27/2010-VII (*supra* párr. 107), el 26 de febrero de 2010 fue iniciada la Averiguación Previa GN/CD.JUAREZ/079/2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Ciudad Juárez [AMPM – GMCJ] por el "delito de abuso de autoridad en contra de quien result[ara] responsable"[250].

113. El 22 de marzo de 2010 el AMPM–GMCJ ordenó la acumulación de la Averiguación Previa 5ZM/04/2010 a la Averiguación Previa GN/CD.JUAREZ/079/2010 en razón de "tratarse de los mismos hechos de materia de la investigación", es decir la desaparición de las tres víctimas[251].

114. El 8 de abril de 2010 el AMPM–GMCJ ordenó declinar la Averiguación Previa GN/CDJUAREZ/079/2010 al Ministerio Público Especial de la Procuraduría General de Justicia Militar [AMPME-PGJM] para su prosecución y determinación[252]. Con motivo de dicha declinatoria, el 16 de abril de 2010 esta última autoridad dio inicio a la Averiguación Previa

---

245 *Cfr.* Oficio No. 4405 de 10 de marzo de 2010 suscrito por el Comandante del 35º Batallón de Infantería, (expediente de prueba, expediente penal, ff. 6193 a 6199). La información referida fue remitida en respuesta a los pedimentos del AMPM-5ªZM realizados al Comandante de la 5ªZM: i) el 19 de enero de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 5561); ii) Oficio No. ZM-196 de 26 de febrero de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 5563), y iii) Oficio No. ZM-197 de 26 de febrero de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 5564).

246 *Cfr.* Acta de Fe Ministerial de 9 de marzo de 2010 suscrita por el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5726 a 5728).

247 *Cfr.* Declaración de Verónica Colomo Reyes (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5729 a 5731); Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5733 a 5735); declaración de Manuel Reyes Lira rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5739 a 5711), y declaración de Marissa Reyes Rueda rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5744 a 5745).

248 *Cfr.* Declaración de Ernesto Luján Romero rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5722 a 5723); declaración de Mario Castro García rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5747 a 5748), y declaración de José Bejarano García rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5765 a 5766).

249 Declaración de Damaris Baglietto Hernández rendida el 12 de marzo de 2010 ante AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5870 a 5873); declaración de Ramón Iván Sotomayor Siller rendida el 12 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5875 a 5878), y declaración de Juan Ciro Valiente rendida el 12 de marzo de 2010 ante el AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5880 a 5882).

250 *Cfr.* Auto de inicio de averiguación previa GN/CD.JUAREZ/079/2010 de 26 de febrero de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5274 a 5275), y Mensaje C.E.I. No. AP-674 de 26 de febrero de 2010 suscrito por el Myr. J.M. y Lic. G. H. A. Gallardo, A.M.P.M. ADSC. GN. Mil. en Ciudad Juárez, Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 5276).

251 *Cfr.* Acuerdo de 4 de marzo de 2010 por el que se ordena la acumulación de Averiguación Previa 5ZM/04/2010 a la Averiguación Previa GN/CDJUAREZ/079/2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 5280), y oficio No. ZM-305 de 22 de marzo de 2010 suscrito por el AMPM – 5ªZM, dirigido al AMPM -GMCJ (expediente de prueba, expediente penal, f. 5281).

252 *Cfr.* Acuerdo de Remisión de la averiguación previa GN/CD.JUAREZ/079/2010 de 8 de abril de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 6288), y Oficio No. AP-876 de 8 de abril de 2010 suscrito por el AMPM-GMCJ, dirigido al AMPME-PGJM (expediente de prueba, expediente penal, f. 6290.

PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II/2010[253].

115. Tras ser radicada dicha investigación, el AMPME - PGJM realizó diversas diligencias, entre las que se destacan:

i. en vía de exhorto, el 14 de mayo de 2010 el AMPM-5ªZM realizó inspección ministerial en las instalaciones del 35 Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes, sin lograr localizar a los tres desaparecidos[254];

ii. mediante correogramas de fechas 23 y 24 de mayo de 2010 el Comandante y el Estado Mayor, respectivamente, de la 5ªZM informaron que el personal militar jurisdiccionado a dicha circunscripción castrense no realizó operaciones de intercepción los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2009 en los caminos de "primer y segundo orden" hacia el Ejido Benito Juárez y que no contaban con vehículos Hummer color blanco o amarillo y/o camionetas de redilas asegurados en dicho Cuartel General[255];

iii. el 24 de mayo de 2010 testificó ante el AMPM – 5ªZM el Agente Auxiliar del Ministerio Público de la PGJE – Chihuahua en Buenaventura, Aarón Enríquez Duarte, con relación a su conocimiento de las tres detenciones a manos de elementos del Ejército[256];

iv. mediante oficio de 6 de noviembre de 2010 el Comandante del 35 Batallón remitió al AMPME - PGJM la relación sobre los nombres y grado militar del personal de dicha unidad castrense que integró los "servicios de arma y económicos" los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2009[257];

v. el 30 de marzo de 2011 y en vía de exhorto al AMPM adscrito a la Cuarta Zona Militar, rindió su testimonio Argene Blásquez Morales, Encargada de Política Criminal de la PGR – Chihuahua, sobre la comunicación telefónica que sostuvo con el presunto "Comandante Meza" de la Policía Federal (*supra* párr. 99)[258];

vi. el 2 de abril de 2011 el Comandante del 35 Batallón remitió al AMPME – PGJM copias certificadas de la documentación relacionada con el control de salidas de elementos y vehículos castrenses[259], así como del tipo de uniformes utilizado por el personar militar de dicha unidad al momento de las desapariciones[260]. El 13 de abril de 2011 rindió su testimonio el Sargento Primero Conductor del 35 Batallón de Infantería, Alberto Hernández de la Cruz, en la que se retractó de su testimonio rendido el 5 de febrero de 2010 ante el Agente del Ministerio Público Militar (*supra* párr. 97)[261], y

vii. el 12 de septiembre de 2011 el apoderado legal de la CNDH presentó denuncia de hechos ante el AMPM en cumplimiento de la Recomendación 43/11[262].

116. El 29 de diciembre de 2011 el II AMPM de la PGJM determinó el cierre de la Averiguación Previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II/2010 y ordenó la remisión de dicha indagatoria al AMPF

---

253 *Cfr.* Acuerdo de Radicación de Averiguación Previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II/2010 de 16 de abril de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 6294 a 6299).

254 *Cfr.* Acta de Inspección Ministerial de 14 de mayo de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 7367 a 7380).

255 *Cfr.* Correograma No. 12938 dirigido al AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, f. 7396), y Oficio No. 13000 de 24 de mayo de 2010 emitido por el Estado Mayor de la Comandancia de la 5ªZM, dirigido AMPM – 5ªZM (expediente de prueba, expediente penal, f. 7398).

256 *Cfr.* Declaración de Aarón Enríquez Duarte rendida el 24 de mayo de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 7401 a 7402).

257 *Cfr.* Oficio No. 21670 de 6 de noviembre de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 7234 a 7247).

258 *Cfr.* Declaración de Argene Blásquez Morales rendida el 30 de marzo de 2011 ante el AMPM Auxiliar adscrito a la Cuarta Zona Militar en Hermosillo, Sonora (expediente de prueba, expediente penal, ff. 8251 a 8256).

259 *Cfr.* Oficio No. ilegible de 2 de abril de 2011 por el que se remite "Partes de novedades" de días 29, 30 y 31 de diciembre de 2009 certificados por el Jefe Accidental de la Sección de Personal, Abastecimientos y Ayudantía del 35 Batallón de Infantería (expediente de prueba, expediente penal, ff. 8173 a 8183).

260 *Cfr.* Radiograma No. 22416 de 30 de diciembre de 2009 dirigido al Comandante P.M. "Bélgica Uno" en Basaseachi, Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, ff. 8170 y 8171).

261 *Cfr.* Declaración testimonial de Alberto Hernández de la Cruz rendida el 13 de abril de 2011 ante el AMPME - GMCJ (expediente de prueba, expediente penal, ff. 8327 a 8332).

262 *Cfr.* Acuerdo de recepción de documentos de 12 de septiembre de 2011 suscrito por el II AMPM Investigador adscrito a la Ciudad de México (expediente de prueba, expediente penal, f. 9903), y Oficio No. CNDH/DGAJ/1097/2011 de 9 de septiembre de 2011 suscrito por el apoderado legal de la CNDH (expediente de prueba, expediente penal, ff. 9904 a 9935).

de la PGR al considerar que con relación a la desaparición de las tres personas:

> "[…] [N]o existen pruebas de que el personal militar haya efectuado tales ilícitos, por lo que en el presente caso a juicio de esta Representación Social Militar no se infringió la disciplina militar y la ley, sin embargo en dichas conductas es muy probable que se encuentren involucradas personas que se dedican a distintas actividades de narcotráfico […]"[263].

*D.4. Procuraduría General de la República – Fiscalía Especial de Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas [FEVIMTRA - PGR]*

117. El 8 de marzo de 2010 la FEVIMTRA-PGR dio inicio a la averiguación previa AP/PGR/FEVIMTRA/TRA/009/2010 en atención al Oficio UPDDH/911/1240/2010 remitido por el titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación [UPDDH - SEGOB], por el delito de la privación ilegal de la libertad "y lo que resulte" en perjuicio de las tres personas desaparecidas y en contra de quien o quienes resulten responsables[264].

118. En cuanto se refiere a la investigación ante la FEVIMTRA – PGR relacionada con la desaparición de las 3 personas tuvieron lugar, entre otras, las siguientes diligencias:

i. en atención a lo ordenado por la AMPF el 4 de junio de 2010[265], el 9 de junio siguiente se realizó la inspección ministerial del sitio en que fueron privados de su libertad Nitza Paola y Jose Ángel Alvarado el Ejido Benito Juárez, del domicilio del que fue sustraída Rocío Irene Alvarado, así como de las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la PGJE - Chihuahua en Nuevo Casas Grandes[266]. En la misma fecha, fueron recabadas la declaraciones de Horasio Flores Martínez y Francisco Calvillo, agentes ministeriales de esta última dependencia, quienes manifestaron que tras el aseguramiento por parte de policías ministeriales de la camioneta que conducía Nitza Paola Alvarado el día de su desaparición se presentaron elementos de la Policía Federal y del Ejército Mexicano preguntando por qué razón había sido asegurado dicho vehículo y recabando los datos sobre el mismo (*supra* párr. 90)[267];

ii. el 10 de junio de 2010 fue recabado el testimonio de Obdulia Espinoza Beltrán sobre la desaparición de sus familiares[268]. Asimismo, se recabaron las declaraciones de Jesús Durazo Hoyos, AMPF en Ciudad Juárez, y de su secretaria Guadalupe Angélica Escobedo Domínguez, quienes negaron tener conocimiento o haber hecho comentario alguno a los familiares sobre el paradero de las tres personas desaparecidas al momento en que Patricia Reyes Rueda y María de Jesús Alvarado Espinoza promovieron sus respectivas denuncias el 6 de enero de 2010[269];

---

263 *Cfr.* Proveído de determinación de averiguación previa de 29 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, f. 617).

264 *Cfr.* Acuerdo de inicio de la averiguación previa de 8 de marzo de 2010 suscrito por el Jefe de Manejo y Control de Averiguaciones Previas adscrito a la FEVIMTRA – PGR (expediente de prueba, expediente penal, f. 12869).

265 *Cfr.* Acuerdo de diligencias de 4 de junio de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13516 a 13518).

266 *Cfr.* Proveídos de Inspección Ministerial de 9 de junio de 2010 suscritos por el SMC de la FEVIMTRA – PGR (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13542 a 13545, y 13550 a 13551).

267 En su declaración, el agente Flores Martínez señaló: "[…] A finales del mes de noviembre de [2009] […] llegaron a mi oficina [en la Agencia Estatal de Investigaciones en Nuevo Casas Grandes] tres elementos de la Policía Federal, uniformados y se dirigieron conmigo y en razón de que yo estaba encargado de la plaza […] me manifestaron sobre el asunto de una camioneta que estaba asegurada por parte de la policía ministerial en el Ejido Benito Juárez […] y le informaron que uno de los agentes que había asegurado dicho vehículo es Óscar Arias Ocampo […] posteriormente Óscar [Arias] y el comandante Calvillo se entrevistaron con dichos elementos de la Policía Federal desconociendo en qué vehículo [iban] […]". Por su parte, el señor Francisco Calvillo declaró: "[…] los primeros días de enero [de 2010] se present[ó] un teniente del [E]jército [M]exicano […] y me manifestó que si había el vehículo asegurado, y que porqué lo había asegurado, a lo que le contesté que por una llamada habíamos intervenido, y tomó los datos de vehículo y se retiró, posteriormente llegaron varios agentes de la Policía Federal uniformados, preguntando lo mismo […]". *Cfr.* Declaración de Horasio Flores Martínez (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13555 a 13557), y declaración de Francisco Calvillo Barrio (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13560 a 13561), ambas rendidas el 9 de junio de 2010 ante el SMC de la FEVIMTRA – PGR.

268 *Cfr.* Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 10 de junio de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13576 a 13588).

269 *Cfr.* Declaración de Jesús Durazo Hoyos (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13589 a 13591), y declaración de Guadalupe Angélica Escobedo Domínguez (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13596 a 13598), ambas rendidas el 10 de junio de 2010 ante el SMC de la FEVIMTRA – PGR.

iii. el 27 de julio de 2010 se solicitó al Procurador General de Justicia Militar su colaboración para desahogar una serie de diligencias en las instalaciones del 35 Batallón[270]. Ante la falta de respuesta de dicha autoridad castrense, la AMPF de la FEVIMTRA reiteró la solicitud de auxilio ministerial los días 3 de agosto y 28 de septiembre de 2010[271];

iv. a petición de la AMPF de la FEVIMTRA – PGR de 3 de agosto de 2010[272], la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) remitió anexa a los oficios de respuesta de 31 de agosto de 2010[273] y 12 de enero de 2011[274] información sobre la eventual existencia de cuentas bancarias a nombre de cualquiera de las tres personas desaparecidas en el Sistema Bancario Nacional con la finalidad de obtener mayores datos para ubicar su paradero;

v. en atención a la solicitud realizada el 10 de agosto de 2010[275], la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez informó que no contaba con copia íntegra de las videograbaciones de las cámaras que se encontraban en los municipios de Buenaventura y Nuevo Casas Grandes los días 29 y 30 de diciembre de 2009, dado que no competía al Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata del Estado de Chihuahua, dependiente de dicha entidad[276];

vi. el 26 de agosto de 2010 se recabaron los testimonios de Felipe Morales Avitia y Emmanuel Peralta Robles, Agentes de Seguridad Pública y Tránsito en el Ejido Benito Juárez, quienes presenciaron el aseguramiento de la camioneta que conducía Nitza Paola Alvarado el día de su desaparición[277]. El 25 de octubre de 2010 Aarón Enríquez Duarte, AAMP en Buenaventura, compareció ante la FEVIMTRA[278];

---

[270] *Cfr.* Acuerdo de diligencias de 27 de julio de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13805 a 13806), y Oficio No. PGR/FEVIMTRA/TRA/0838/2010 de 27 de julio de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 13807). La AMPF de la FEVIMTRA – PGR solicitó la colaboración del PGJM para que coadyuvara al desahogo de las siguientes diligencias: "[1.] Se constituy[era] en el 35 Batallón de Infantería, junto con Peritos en Fotografía, Criminalística de Campo y aquéllos que le resulten necesarios, para que realice inspección de sus instalaciones en la búsqueda de las personas [desaparecidas] [;] [2.] Solicit[e] que se ponga a la vista los libros de registros de visitas del mes de enero de 2010, dar fe de su contenido y recabar las fotografías correspondientes [;] [3.] Pid[a] se pongan a la vista las Bitácoras de Servicios, informes y partes de novedades rendidos el 29 y 30 de noviembre de 2009, dar fe de su contenido y recabar las fotografías correspondientes [;] [4.] Requier[a] se pongan a la vista los partes informativos de los vehículos puestos a disposición por parte del personal de[l] Batallón a otras instancias, concretamente del 29, 30 y 31 de diciembre de 2009 [;] [5.] Solicit[e] se informe[n] los operativos en que hayan participado personal del multicitado Batallón el 29 de diciembre de 2009, de ser posible se realice inspección del libro de registro correspondiente, se dé fe y se recaben las impresiones fotográficas [correspondientes] [;] [6.] Pid[a] se informe [sic] sobre los últimos operativos realizados en el Municipio de Buenaventura, Chihuahua, y los resultados obtenidos, es decir, nombres de personas aseguradas, vehículos encontrados, etc. [,] [y] [7.] Obtenga relación del personal con fotografía a color del Batallón 35 que estuvo laborando el 29 de diciembre de 2009 al 15 de enero de 2010, especificándose nombre de la[s] personas a cargo […]".

[271] *Cfr.* Acuerdo de diligencias de 3 de agosto de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 13827); Oficio PGR/FEVIMTRA/TRA/0885/2010 de 3 de agosto de 2010 dirigido al Jefe de Averiguaciones Previas de la PGJM (expediente de prueba, expediente penal, f. 13827); acuerdo de diligencias de 28 de septiembre de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 13928), y Oficio No. PGR/FEVIMTRA-N/DAP/0399/2010 de 28 de septiembre de 2010 dirigido al PGJM (expediente de prueba, expediente penal, f. 13940).

[272] *Cfr.* Oficio No. PGR/FEVIMTRA/TRA/0883/2010 de 3 de agosto de 2010 dirigido al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores [CNBV] (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13825 a 13826).

[273] *Cfr.* Oficio No. 213/3304716/2010 (expediente de prueba, expediente penal, f. 13910).

[274] *Cfr.* Oficio No. 213/390593/2011 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 14183 a 14230).

[275] *Cfr.* Oficio No. PGR/FEVIMTRA/TRA/0924/2010 de 10 de agosto de 2010 dirigido al titular del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata de Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 13839).

[276] *Cfr.* Oficio No. 166/2010 de 11 de agosto de 2010 suscrito por el Insp. P.F. Coordinador CERI 066 de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez (expediente de prueba, expediente penal, f. 13847).

[277] *Cfr.* Declaración de Felipe Morales Avitia (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13863 a 13866), y declaración de Emmanuel Peralta Robles (expediente de prueba, expediente penal, ff. 13868 a 13871), ambas rendidas el 26 de agosto de 2010 ante AMPF adscrita a la FEVIMTRA – PGR. En su comparecencia de 26 de agosto de 2010, los señores Felipe Morales Avitia y Emmanuel Peralta Robles declararon que la camioneta que conducía Nitza Paola Alvarado el día de su desaparición fue asegurada por policías ministeriales procedentes de Nuevo Casas Grandes sin participación de elementos militares.

[278] *Cfr.* Declaración de Aarón Enríquez Duarte rendida el 25 de octubre de 2010 ante la AMPF de la FEVIMTRA – PGR (expediente de prueba, expediente penal, f. 13972). En su comparecencia, Aarón Enríquez Duarte señaló: "[L]os familiares [de las tres personas desaparecidas] mencionaron que los sujetos o personas que [se los] habían llevado […] iban vestidos de militar por lo cual les dije que si los soldados eran los que se los habían llevado podrían ir a buscarlos o pedir información en el treinta y cinco batallón militar que se ubica en la ciudad de Nuevos Casas Grandes ya que ahí corresponde el Distrito de Galeana a ese batallón militar pero no les aseguré que estuvieran ahí […]".

vii. el 4 de enero de 2011 la Policía Federal rindió ante la FEVIMTRA un informe policial de investigación en el cual señaló que en el Estado de Chihuahua operaban diversos grupos pertenecientes a la delincuencia organizada los cuales utilizaban "artículos" parecidos a los empleados por las Fuerzas Armadas y otras corporaciones policiacas y que los vehículos empleados en la detención de las tres personas desaparecidas descritos por los familiares son usualmente utilizados por las organizaciones criminales. Por tanto, dicho informe concluyó que "e[ra] altamente probable [que las tres personas desaparecidas] h[ubiera]n sido víctimas de miembros de la delincuencia organizada"[279];

viii. el 13 de junio de 2011 se giraron oficios a los titulares de Servicios Periciales de las 32 entidades federativas a efecto de que informaran sobre la existencia de registros de necropsias, levantamientos de cadáveres o inhumaciones en fosa común de cuerpos no identificados que pudieran corresponder a las tres personas desaparecidas, recibiéndose respuesta negativa en todos los casos[280];

ix. el 9 de agosto de 2011 la AMPF de la FEVIMTRA-PGR en compañía de personal de la PGR – Chihuahua, de la AFI y de autoridades ministeriales del Estado de Chihuahua realizó una inspección ministerial en un "tiro de mina" ubicado en los alrededores del Ejido Benito Juárez[281]. En dicha diligencia fueron localizados restos humanos, los cuales fueron trasladados al Servicio Médico Forense de Chihuahua para su resguardo. Tras una serie de análisis se determinó que se trataba de cuatro personas del sexo masculino y que ninguno de dichos restos correspondía a las tres personas desaparecidas[282], y

x. el 8 de septiembre de 2011 la CNDH formuló ante la PGR denuncia de hechos en contra del personal de la SEDENA y de la SSP por los delitos de desaparición forzada de personas y abuso de autoridad en cumplimiento de la Recomendación 43/2011 emitida el 13 de junio de 2011. Dicha denuncia fue agregada al expediente por estar relacionada con la investigación llevada a cabo por la FEVIMTRA[283].

119. El 30 de septiembre de 2011 la FEVIMTRA–PGR acordó declinar su competencia en favor del Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR - Chihuahua para conocer del caso en vista de la denuncia presentada por la CNDH y al considerar que la naturaleza de los hechos investigados relacionados con la desaparición de las tres personas "no refleja[ron] hechos de violencia en contra de una mujer o una niña basado en su género"[284].

120. En el acuerdo de declinatoria, la FEVIMTRA-PGR destacó el establecimiento de tres líneas de investigación, a saber: 1. La probable injerencia del Ejército mexicano en la desaparición de las tres víctimas; 2. El rastro de la llamada telefónica supuestamente realizada por Nitza Paola Alvarado el 3 de febrero de 2010, y 3. La probable participación de la delincuencia organizada

---

279 *Cfr.* Informe Policial de la División de Investigación de la Policía Federal de 4 de enero de 2011 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 14087 a 14088).

280 *Cfr.* Acuerdo de diligencias de 13 de junio de 2011 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 14688 a 14689); Dictamen No. ilegible de 28 de junio de 2011 suscrito por el encargado de la Perito Estomatóloga Forense encargada del Área de Personas Desaparecidas y Control de Cadáveres No Identificados de la Procuraduría General de Justicia [PGJ] de Puebla (expediente de prueba, expediente penal, f. 14896); Oficio No. MF-O/9338/0925/2011 de 29 de junio de 2011 suscrito por el Director General de Servicios Periciales de la PGJ - Michoacán (expediente de prueba, expediente penal, f. 14898 a 14900); Oficio No. 226/2011 de 24 de junio de 2011 del Director General de Servicios Periciales de la PGJ - Colima (expediente de prueba, expediente penal, f. 14904); Oficio FEVIMTRA-N/DAP/0190/2011 de 13 de junio de 2011 dirigido al Director de Servicios Periciales de la PGJ - Baja California Sur (expediente de prueba, expediente penal, f. 14906 a 14907); Oficio SEMEFO/220/2011 de 27 de junio de 2011 suscrito el Encargado del Servicio Médico Forense de la PGJ - Baja California Sur (expediente de prueba, expediente penal, f. 14908); Oficio FEVIMTRA-N/DAP/0202/2011 de 13 de junio de 2011 dirigido al Coordinador de Servicios Periciales de la PGJ - Guanajuato (expediente de prueba, expediente penal, ff. 15856 a 15857).

281 *Cfr.* Acta de Inspección Ministerial de 9 de agosto de 2011 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 15209 a 15223).

282 *Cfr.* Dictamen pericial folio CESP/CHIH/5486/2011 en materia de Criminalística de Campo de 16 de agosto de 2011 (expediente de prueba, expediente penal, f. 15351); Dictamen pericial folio 68904 en materia de Odontología Forense de 26 de agosto de 2011 (expediente de prueba, expediente penal, f. 15724). Asimismo, los Dictámenes Periciales en materia de Antropología Forense por parte de la FGE-Chihuahua del 5 de septiembre de 2011,Folio 5477/2011 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 15732 a 15751); Folio 5478/2011 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 15752 a 15771); Folio 5479/2011 (expediente de prueba, expediente penal, f. 15790), y Folio 5480/2011 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 15791 a 15807).

283 *Cfr.* Oficio No. CNDH/DGAJ/1096/2011 de 8 de septiembre de 2011 del apoderado legal de la CNDH, dirigido a la titular de la PGR (expediente de prueba, expediente penal, ff. 15817 a 15848).

284 *Cfr.* Acuerdo de declinatoria de competencia en razón de materia de 30 de septiembre de 2011 (expediente de prueba, expediente penal f. 16139).

en los hechos. Asimismo, resaltó:

> "[…] el hermetismo permanente del Ejército Mexicano para colaborar con la FEVIMTRA en el esclarecimiento de [los] hechos [como] un factor que de alguna manera restringió el horizonte de posibilidades en el seguimiento de las investigaciones hacia ese [f]uero" y la falta de indicios que revelaran la participación de miembros de la delincuencia organizada en los hechos "pues no puede estigmatizarse [a] la población del Municipio de Buenaventura por el solo hecho de ser parte del Estado de Chihuahua, zona de alto riesgo por el alto índice delincuencial"[285].
>
> […]
>
> Tampoco se descarta la participación del Ejército Mexicano en los [hechos], pues existe un señalamiento directo en su contra por Obdulia Espinoza Beltrán y Patricia Reyes Rueda, testigos presenciales de los mismos, y la apatía en la colaboración sobre la investigación que han mostrado las autoridades militares para con la FEVIMTRA, si bien no delata su probable participación, tampoco abona credibilidad a las pocas actuaciones ministeriales que de ellos se conocen […][286].

### *D.5. Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo en Ciudad Juárez, PGR – Chihuahua*

121. En el marco de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012-XI-A (o "467/2012") iniciada el 13 de febrero de 2012 por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Quinta Mesa Investigadora en Ciudad Juárez [5ªAMPF - PGR] por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y/o lo que resulte[287], se realizaron las siguientes diligencias:

i. se recabaron diversas declaraciones testimoniales de familiares de los desaparecidos y de elementos castrenses[288]. Entre las anteriores, se encuentra la declaración vertida el 13 de junio de 2013 por el Coronel Élfego José Luján Ruiz, Comandante del 35 Batallón al momento de los hechos, quien negó su participación y la de su unidad en las 3 desapariciones, señalando además que: ni el Municipio de Buenaventura ni el Ejido Benito Juárez se encontraban bajo su jurisdicción; que el 35 Batallón llevaba a cabo patrullajes en dicha zona cuando así se lo ordenaba su superior, el Comandante de la 5ªZM; que uno de sus subalternos le informó sobre las desapariciones vía telefónica; que se elaboró una tarjeta informativa al respecto y, finalmente, que no se realizaron operaciones de búsqueda de los desaparecidos por no haber sido ordenado por sus superiores[289], y

---

285 *Cfr.* Acuerdo de declinatoria de competencia de 30 de septiembre de 2011 (expediente de prueba, f. 16127).

286 *Cfr.* Acuerdo de declinatoria de competencia de 30 de septiembre de 2011 (expediente de prueba, ff. 16118, 16127, 16137 a 16139).

287 *Cfr.* Tarjeta informativa de inicio de Averiguación Previa en la 5ªAMPF – PGR del 13 de febrero de 2012 (expediente de prueba, ff. 638 y 639). Con relación a los hechos, la PGR – Chihuahua radicó las siguientes averiguaciones previas: i. AP/PGR/CHIH/JUA/2503/2011-V-A, iniciada el 11 de agosto de 2011 a partir de la denuncia presentada por María de Jesús Alvarado ante la Quinta Mesa Investigadora de la en Ciudad Juárez PGR por la desaparición de sus familiares, "en contra de quien o quienes result[ar]n responsables por la comisión del delito de desaparición forzada de personas y lo que result[ar]e", y ii. AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011, iniciada el 16 de noviembre de 2011 con motivo de la declinatoria de la FEVIMTRA (*supra*, párr. **), "en contra de quien result[ar]e responsable por el delito de privación ilegal de la libertad y/o lo que result[ar]e" en perjuicio de los tres desaparecidos. El 26 de noviembre de 2011 la primera de las averiguaciones previas señaladas se acumuló a la segunda, y el 31 de octubre de 2012 ambas fueron integradas a la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/467/2012-XI-A, iniciada el 13 de febrero de 2012. *Cfr.* Acuerdo de inicio sin detenido de 11 de agosto de 2011 de averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/2503/2011-V-A (expediente de prueba, anexo II.78 del Informe de Fondo, f. 1071); Acuerdo de inicio de averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/3634/2011-XI-A de 16 de noviembre de 2011 suscrito por el AMPF de la PGR - Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 16209); Acuerdo de acumulación de 24 de noviembre de 2011 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 16327 a 16329); Oficio DECH/5708/2011 de 26 de noviembre de 2011 que autoriza acumulación, suscrito por delegado estatal de la PGR – Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, ff. 16332 a 16333); Oficio No. 4122 de 5 de diciembre de 2011 suscrito por la titular de la 5ªAMPF - PGR (expediente de prueba, f. 1073), y Oficio número ilegible de 31 de octubre de 2012, dirigido a la titular de la Agencia Décimo Segunda Investigadora (expediente de prueba, ff. 1077 a 1079).

288 *Cfr.* Declaraciones rendidas el 16 de enero de 2013 ante la AMPF en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora de la PGR – Chihuahua [11ªAMPF – PGR] de: Patricia Reyes Rueda (expediente de prueba, expediente penal, ff. 16474 a 16476); José Ángel Alvarado Fabela (expediente de prueba, expediente penal, ff. 16483 a 16485); Manuel Reyes Lira (expediente de prueba, expediente penal, ff. 16494 a 16496), y Obdulia Espinoza Beltrán (expediente de prueba, expediente penal, ff. 16496 a 16497).

289 *Cfr.* Declaración de Élfego José Luján Ruiz rendida el 13 de junio de 2013 ante la 11ªAMPF – PGR (expediente de prueba, ff. 1155 a 1160).

ii. el 18 de junio de 2013 rindió su declaración el General Jens Pedro Lohmann Iturburu, Comandante de la Guarnición Militar de Palomas, Chihuahua, quien señaló, entre otras cosas, que su superior (el Comandante de la XI Región Militar) le ordenó llevar a cabo la investigación sobre los hechos del 29 de diciembre de 2009, dando inicio a la misma el 9 de enero de 2010 (*supra* párrs. 92 y 93) y que la instrucción que recibió fue la de determinar si en dicha desaparición intervinieron miembros del ejército, por lo que su trabajo concluyó al no encontrar ninguna referencia o alusión al involucramiento de personal militar[290].

122. Finalmente, el 30 de junio de 2013 la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo declinó su competencia para conocer de la Averiguación Previa 467/2012 en favor de otra unidad de la PGR –la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad–, ya que consideró que esta última contaba con los recursos humanos especializados para conocer del delito de desaparición forzada de personas[291]. Dicha declinatoria fue aprobada el 18 de julio de 2013[292].

### *D.6. Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República [PGR]*

#### *D.6.1. Averiguación Previa AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013*

123. El 4 de abril de 2013 la Dirección General de Atención de la Subprocuraduría de Derechos Humanos de la PGR, inició la averiguación previa AP/PGR/SDHAVSC/M5/66/2013 (o "66/2013"), a partir de las copias simples de las denuncias de Patricia Reyes Rueda y María de Jesús Alvarado Espinoza que dieron origen a las averiguaciones previas AP/PGR/CHIH/JUA/27/2010-VII-A y 124/2009-5326[293]. Dicha denuncia fue turnada a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas [UEBPD - PGR] (también dependiente de dicha Subprocuraduría) para el desarrollo de las investigaciones[294].

124. Con motivo de la tramitación de la indagatoria 66/2013, el 31 de marzo de 2014 la UEBDP - PGR determinó ejercer la acción penal contra del Coronel Élfego José Luján Ruiz –Comandante del 35 Batallón al momento de las tres desapariciones– al acreditar su probable responsabilidad por el delito de desaparición forzada y solicitó al juez federal de primera instancia en turno expedir la respectiva orden de aprehensión[295].

125. Al solicitar la orden de aprehensión en contra del Coronel Luján, el AMPF de la UEBDP – PGR consideró que se había quedado acreditado el dominio de dicho mando castrense sobre la organización (es decir, el 35 Batallón) y la existencia de declaraciones que daban cuenta de que, en ejercicio de dicho dominio:

> "[había] cre[ado] y promovi[do] entre sus subordinados una práctica de abuso constituida por allanamientos a domicilios, detenciones arbitrarias, apropiación indebida de animales, armas, droga y vehículos, tortura, homicidio, ejecuciones sumarias, ocultamiento de cadáveres mediante inhumación ilícita, entre otros.
>
> Asimismo, consideró la existencia de indicios de que el 35 Batallón utilizaba vehículos particulares para realizar detenciones ilegales lo cual –a juicio de la PGR– fortalecía las declaraciones de los

---

290 *Cfr.* Declaración de Jens Pedro Lohmann Iturburu rendida el 18 de junio de 2013 ante la AMPF – PGR (expediente de prueba, anexo 71 de la contestación del Estado, ff. 28394 a 28396).

291 *Cfr.* Acuerdo de incompetencia por razón de especialidad de 30 de junio de 2013 de la 11ªAMPF – PGR (expediente de prueba, ff. 1117 a 1144).

292 *Cfr.* Oficio No. DECH/2610/2013 del 18 de julio de 2013 que autoriza incompetencia, suscrito por el Delegado Estatal de la PGR – Chihuahua (expediente de prueba, ff. 1167 a 1168).

293 *Cfr.* Acuerdo de inicio de Averiguación Previa AP/PGR/SDHAVSC/M5/066/2013 de 4 de abril de 2013 suscrito por el AMPF Titular de la Mesa V de la Dirección General de Atención y Seguimiento de Recomendaciones y Conciliaciones en Materia de Derechos Humanos de la PGR (expediente de prueba, expediente judicial, ff. 4491 a 4494).

294 *Cfr.* Declaración de Salomón Baltazar Samayoa rendida el 17 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30930). El testigo referido se desempeñó como titular de la UEBPD-PGR desde el 21 de junio de 2013 al 31 de julio de 2015.

295 *Cfr.* Pliego de consignación sin detenido de 31 de marzo de 2014 suscrito por el AMPF titular de la Mesa V de la AMPF5ªM – UEBPD (expediente de prueba, expediente judicial, ff. 17016 a 17121).

testigos de las desapariciones respecto de que quienes las llevaron a cabo portaban uniformes y armamento de tipo militar y se transportaron en vehículos particulares […][296]".

126. Con motivo de dicha consignación, el 31 de marzo de 2014 se aperturó la Causa Penal 22/2014-III ante el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal de Ciudad Juárez, Chihuahua [J7ºDtto – Chihuahua], autoridad judicial de primera instancia del fuero penal federal en conocimiento. En la misma fecha, dicho juzgador negó la orden de aprehensión en contra del Coronel Luján al considerar que no se acreditó el tercero de los elementos del cuerpo del delito, esto es, que dicho mando militar hubiera propiciado o mantenido dolosamente el ocultamiento de los tres desaparecidos, dado que, en concepto de dicho juez, no se demostró que elementos del Ejército Mexicano hubiesen realizados las detenciones por orden del Coronel Luján ni que este Comandante tuviera conocimiento del paradero de las víctimas[297].

127. El 31 de marzo de 2014 el AMPF adscrito al Juzgado de Distrito resolutor, al momento de ser notificado de la negativa de la orden de aprehensión solicitada, presentó recurso de apelación contra la sentencia antes referida, el cual fue sustanciado el 3 de abril de 2014 bajo el Toca Penal 94/2014 ante el Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua [4ºTU/17ºC – Chihuahua], autoridad judicial de alzada del fuero penal federal en conocimiento[298].

128. El 27 de junio de 2014 dicho Tribunal Unitario resolvió el recurso interpuesto y confirmó la negativa de orden de aprehensión impugnada, ya que consideró que, contrario a lo afirmado por el AMPF, el juez de distrito de primera instancia sí valoró correctamente la totalidad de las pruebas presentadas al dictar su resolución y que, con base en dicha valoración, había determinado que no eran suficientes para acreditar uno de los elementos del cuerpo del delito[299].

129. El 11 de septiembre de 2014 la representante de las víctimas, Luz Estela Castro Rodríguez, presentó demanda de amparo indirecto en contra de la sentencia de apelación del Toca Penal 22/2014. Dicha demanda fue substanciada bajo el rubro 21/2014 ante el Tercer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito [3ºTU/17ºC – Chihuahua], autoridad judicial de primera instancia de amparo en materia penal en conocimiento[300].

130. El 17 de septiembre de 2014 el 3ºTU/17ºC – Chihuahua desechó la demanda por no tenerse acreditada la personalidad de Luz Estela Castro Rodríguez como coadyuvante dentro de la Averiguación Previa 66/2013 toda vez que su nombre correspondía a persona distinta de quien le era reconocido tal carácter[301]. Contra el desechamiento de demanda, el 29 de septiembre de 2014 la representante Luz Estela Castro promovió el recurso de Queja 328/2014 ante el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, tribunal de alzada en conocimiento de

---

296 *Cfr.* Pliego de consignación sin detenido de 31 de marzo de 2014 suscrito por el AMPF5ªM – UEBDP, *supra* f. 17025.

297 *Cfr.* Resolución de 31 de marzo de 2014 dentro de la Causa Penal 22/2014-III del J7ºDtto - Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 17155).

298 *Cfr.* Acuerdo de 3 de abril de 2014 dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, f. 31698); Oficio 2971 de 3 de abril de 2014 suscrito por el J7ºDtto – Chihuahua, dirigido al Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito en turno en Ciudad Juárez (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, f. 31700); auto de admisión del recurso de apelación de 3 abril de 2014 dentro de la Causa Penal 22/2014-III proveído por el J7ºDtto - Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, ff. 17158 y 17159), y Pedimento No. 45/2014 de 24 de abril de 2014 suscrito por la AMPF Fiscal Ejecutiva Asistente adscrita al Cuarto Tribunal Unitario del 17º Circuito, por el que formula agravios dentro del Toca Penal 96/2014 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 17265 a 17300).

299 *Cfr.* Sentencia del Toca Penal 94/2014 dictada el 27 de junio de 2014 por la Magistrada del 4ºTU/17ºC - Chihuahua (expediente de prueba, ff. 28592 a 28696).

300 *Cfr.* Resolución del Juicio de Amparo Indirecto 21/2014 de 31 de diciembre de 2014 emitida por el titular del 3ºTU/17ºC – Chihuahua (expediente de prueba, f. 1246).

301 *Cfr.* Resolución de 17 de septiembre de 2014 emitida por el Magistrado del 3ºTU/17ºC (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, f. 32475).

dicho recurso[302]. El 21 de noviembre de 2014 dicho Colegiado revisor consideró fundada la queja promovida y ordenó que se admitiera la demanda de amparo por no existir causal notoria y manifiesta de improcedencia[303]. Como resultado de dicha resolución, el 5 de diciembre de 2014 el 3ºTU/17ºC – Chihuahua admitió la demanda de amparo en cuestión[304].

131. El 31 de diciembre de 2014 el 3ºTU/17ºC – Chihuahua emitió resolución sobre el fondo del amparo indirecto promovido, negando la protección constitucional solicitada. Como fundamento de su resolución, el magistrado del Tribunal Unitario señaló que era erróneo que la magistrada del 4ºTU/17ºC – Chihuahua (tribunal de alzada que confirmó la negativa de orden de aprehensión en contra del Coronel Luján) hubiera considerado que el delito fuera de naturaleza transitoria (como afirmó la representante de las víctimas). También resolvió que era infundado que dicha juzgadora de segunda instancia hubiera omitido analizar el caso de acuerdo con los parámetros internacionales de la desaparición forzada y que hubiera valorado indebidamente las pruebas que se le presentaron[305].

132. El 21 de enero de 2015 la representante Luz Estela Castro interpuso el recurso de revisión en contra de dicha determinación que negó el amparo solicitado. Dicho recurso fue radicado en el Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito bajo el Toca 80/2015[306].

133. El 9 de junio de 2016 el Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, autoridad judicial de segunda instancia de amparo en materia penal en conocimiento, revocó la sentencia de amparo emitida el 31 de diciembre de 2014, al considerar que no fueron analizadas la totalidad de las pruebas aportadas por la fiscalía y ordenó al 4ºTU/17ºC – Chihuahua que hiciera una nueva valoración y emitiera una nueva sentencia[307]. En consecuencia, el 7 de octubre de 2016 la magistrada del 4ºTU/17ºC – Chihuahua emitió una nueva resolución dando cumplimiento a lo ordenado y confirmó la resolución de 31 de marzo de 2014 dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, negando la orden de aprehensión en contra de Élfego Luján Ruiz por el delito de desaparición forzada de persona (*supra* párr. 126)[308]. Al no ser impugnada dicha resolución de cumplimiento, quedó firme el 7 de noviembre de 2016[309].

*D.6.2. Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/50/2013*

134. A fin de continuar con la búsqueda de los 3 desaparecidos e investigar la probable participación de otros servidores públicos en los hechos, en el pliego de consignación de 31 de marzo de 2014 la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR también ordenó un "desglose" de la investigación[310],

135. Con motivo de dicho desglose, el 1 de abril de 2014 fue radicada ante la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas [UEBDP – PGR] una nueva Averiguación

---

302 *Cfr.* Escrito de Queja promovido el 29 de septiembre de 2014 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, ff. 32486 a 32490).

303 *Cfr.* Acuerdo del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito de 21 de noviembre de 2014 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, f. 32522).

304 *Cfr.* Acuerdo de 5 de diciembre de 2014 suscrito por el magistrado del 3ºTU/17ºC – Chihuahua (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, f. 32526).

305 *Cfr.* Resolución del Juicio de Amparo Indirecto 21/2014 de 31 de diciembre de 2014 emitida por el magistrado del 3ºTU/17ºC – Chihuahua (expediente de prueba, ff. 1246 a 1375).

306 *Cfr.* Acuerdo de 21 de enero de 2015 suscrito por el Secretario del 3ºTU/17ºC – Chihuahua, Encargado del Despacho (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, ff. 32750 a 32751).

307 *Cfr.* Sentencia de 9 de junio de 2016, correspondiente al toca 80/2015 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, ff. 32840 a 32842).

308 *Cfr.* Resolución de 7 de octubre de 2016 emitida por la Magistrada del 4ºTU/17ºC – Chihuahua, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua el 9 de junio de 2016 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, ff. 33140 a 33141).

309 *Cfr.* Acuerdo de 7 de noviembre de 2016 suscrito por el magistrado del 3ºTU/17ºC – Chihuahua (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, f. 33294).

310 Según informó el Estado en su escrito de contestación, el término "desglose" corresponde a una separación de actuaciones para que una autoridad distinta a la que lleva el expediente conozca de determinado hecho que la ley señala como delito y diferente al que se está investigando en el expediente principal, por tratarse de un delito de la competencia de la autoridad a quien se le desglosan las actuaciones" (expediente de fondo, f. 444, párr. 453).

Previa bajo el rubro AP/PGR/SDHPDSC/UEBPD/M5/50/2013 (o "50/2013")[311]. En dicha indagatoria, la PGR acumuló todas las diligencias y actuaciones ministeriales realizadas desde las primeras denuncias con motivo de los hechos de las 3 desapariciones y continuó con las investigaciones tras la consignación de la Averiguación Previa 66/2013[312].

136. Tras su apertura, en averiguación previa 50/2013 se encuentran, entre otras, las siguientes diligencias:

i. inspección ministerial de 14 y 15 de mayo de 2014 en un lugar también denominado "Tiro de Mina" en el Ejido Benito Juárez, Chihuahua, en el que la PGR recuperó restos óseos humanos. Tras su análisis forense, se determinó que dichos restos no correspondían a ninguno de los 3 desaparecidos[313];

ii. el 21 de octubre de 2014 la Directora de Atención a Requerimientos Judiciales, Ministeriales e Institucionales de la Secretaría de Gobernación [DARJMI - SEGOB] remitió lista de todos los elementos de la corporación de apellido "Meza" que estuvieron activos entre diciembre de 2009 y enero de 2010[314]. El 11 de noviembre siguiente la DARJMI - SEGOB informó que no encontró que alguno de los elementos de apellido "Meza" hubieran sido comisionados, asignados o hubieran cambiado su adscripción en Chihuahua entre diciembre de 2009 y enero de 2010[315];

iii. inspección ministerial de 4 de diciembre de 2014 llevada a cabo por el AMPF, Víctor Cruz Martínez, en compañía del entonces titular de la UEBPD - PGR, Salomón Baltazar Samayoa, sobre el vehículo marca Chevrolet, Silverado, modelo 2002, color gris, placas de circulación 6RMW08 del Estado de Texas, E.U.A., que se encontraba bajo administración del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público[316];

iv. inspecciones ministeriales de 4 de marzo de 2015 llevadas a cabo por el AMPF, Víctor Cruz Martínez, en compañía del titular de la UEBPD - PGR, Salomón Baltazar Samayoa con el objeto de tener acceso a los archivos fotográficos y registros documentales de los detenidos por el 35 Batallón de Infantería; fecha en la cual les fue negado dicho acceso[317]. El 26 de marzo siguiente se les indicó que no existía un registro documental ni fotográfico de detenidos en el 35 Batallón[318];

v. el 12 de marzo de 2015 rindieron declaración Gabriel Flores Meza y David Meza Espinosa en carácter de testigos (en razón de apellidarse "Meza" y aparecer en la lista remitida por la Policía Federal)[319],

---

311 *Cfr.* Pliego de consignación sin detenido de 31 de marzo de 2014 suscrito por el AMPF5ªM – UEBDP, *supra,* ff. 17120 a 17121. Resolutivo Cuarto; Acuerdo de inicio de averiguación previa 50/2013 de 1 de abril de 2014, ff. 4487 a 4490 y Oficio de 1 de abril de 2013 del AMPF5ªM – UEBDP (expediente de prueba, ff. 1377).

312 *Cfr.* Oficio de 1 de abril de 201[4] suscrito por el AMPF Titular de la Mesa V de la UEBDP – PGR, dirigido al titular de la UEBDP –PGR (expediente de prueba, expediente penal, f. 17166), y acuerdo de inicio de averiguación previa 66/2013 de 4 de abril de 2013, *supra* ff. 4491 a 4494.

313 *Cfr.* Acta de inspección ministerial de 14 de mayo de 2014 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 17321 a 17327). Derivado de dicha inspección ministerial, la PGR recibió el 26 de mayo de 2014 los siguientes peritajes: a) dictamen en materia de fotografía forense; b) dictamen en materia de criminalística de campo; y c) dictamen en la especialidad de medicina forense (expediente de prueba, expediente judicial, ff. 19162 a 19333). El 30 de junio de 2014, se recibió el dictamen antropológico (ff. 19419 a 19475) y el 9 de octubre siguiente el correspondiente al de materia genética, en el que se determinó que no existió coincidencia con los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas (ff. 19755 a 19769).

314 *Cfr.* Oficio No. PF/SG/CSG/DGRH/DRLO/5257/2014 de 14 de octubre de 2014 del Director de Relaciones Laborales de la Policía Federal, dirigido a la DARJMI - SEGOB (expediente de prueba, expediente penal, ff. 20763 a 20765); Oficio No. PF/DGAJ/DGAAP/DARJMI/7023/2014 de 20 de octubre de 2014 suscrito por la DARJMI - SEGOB, dirigido al AMPF5ªM – UEBDP (expediente de prueba, expediente penal, f. 20762), y constancia ministerial de 21 de octubre de 2014 del AMPF5ªM – UEBDP (expediente de prueba, expediente penal, f. 20761).

315 *Cfr.* Oficio No. PF/SG/CSG/DGRH/DRLO/6403/2014 de 6 de noviembre de 2014 del Director de Relaciones Laborales de la Policía Federal, dirigido a la DARJMI - SEGOB (expediente de prueba, expediente penal, f. 20912); Oficio No. PF/DGAJ/DGAAP/DARJMI/7507/2014 de 11 de noviembre de 2014 de la DARJMI - SEGOB dirigido al AMPF5ªM – UEBDP (expediente de prueba, expediente penal, f. 20911), y acuerdo ministerial de 18 de noviembre del AMPF5ªM – UEBDP (expediente de prueba, expediente penal, f. 20910).

316 *Cfr.* Acta de inspección ministerial de 4 de diciembre de 2014 (expediente de prueba, ff. 28182 a 28184).

317 *Cfr.* Acta de inspección ministerial de 4 de marzo de 2015 (expediente de prueba, ff. 1402 a 1414).

318 *Cfr.* Acta de inspección ministerial de 26 de marzo de 2015 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 22948 a 22950).

319 *Cfr.* Acuerdo ministerial de 12 de febrero de 2015 del AMPF5ªM – UEBDP (expediente de prueba, expediente penal, f. 22309); Oficio de colaboración s/n dirigido a la DARJMI - SEGOB (expediente de prueba, expediente penal, f. 22311).

quienes negaron haber participado en algún tipo de investigación sobre robo de vehículos, la muerte de los 3 elementos de la Policía Federal o tener conocimiento sobre 3 desapariciones[320], e

vi. inspección ministerial de 25 de marzo de 2015 para la localización de fosas clandestinas en los municipios de Buenaventura y Janos, Chihuahua, sin lograr localizar a los desaparecidos[321].

*D.6.3. Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad Juárez [Juicio de Amparo 09/2010-I]*

137. El 6 de enero de 2010 José Ángel Alvarado Fabela, padre de Jose Ángel Alvarado Herrera, promovió juicio de amparo en Ciudad Juárez, Chihuahua, solicitando la suspensión provisional y definitiva de "la detención ilegal y fuera de procedimiento judicial" de Nitza Paola y José Ángel Alvarado[322]. Dicha demanda fue radicada ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en Ciudad Juárez bajo el rubro 09/2010-I y ordenó a las autoridades responsables que en el término de 24 horas remitieran las constancias que acreditaran la flagrancia o urgencia de la detención de Nitza Paola y José Ángel Alvarado o de lo contrario ordenaran su libertad inmediata[323].

138. El 7 de enero de 2010 dicho juzgador federal requirió la presentación de Nitza Paola y José Ángel Alvarado o información sobre su ubicación a efecto de que ratificaran la petición. Al no ser esto posible, 6 de mayo de 2010 ordenó suspender el procedimiento[324]. El 17 de mayo de 2011 el juez de conocimiento resolvió que dado que había transcurrido un año desde la suspensión de dicho procedimiento y la imposibilidad de localizar a ambos quejosos, se tuvo por no presentada la demanda de amparo[325].

*D.7. Otros procedimientos*

*D.7.1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH][326]*

139. El 4 de enero de 2010 Jaime Alvarado Herrera presentó una queja ante la CNDH en Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra de la SEDENA por la desaparición de sus familiares[327].

140. El 30 de junio de 2011 la CNDH emitió la Recomendación 43/11 dirigida a los titulares de

---

320 *Cfr.* Declaraciones rendidas el 12 de marzo de 2015 ante el AMPF5ªM – UEBDP por Gabriel Flores Meza (expediente de prueba, expediente penal, ff. 22878 a 22879), y David Meza Espinoza (expediente de prueba, expediente penal, ff. 22885 a 22887).

321 *Cfr.* Acta de inspección ministerial de 25 de marzo de 2015 (expediente de prueba, expediente judicial, ff. 22942 a 22947).

322 *Cfr.* Demanda de Amparo promovida por José Ángel Alvarado Fabela el 6 de enero de 2010 ante el Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en turno en Ciudad Juárez, Chihuahua (expediente de prueba, ff. 2625 a 2628). En dicha demanda, se señalaron como autoridades responsables de los actos reclamados a los titulares de: 1. El 35 Batallón de Infantería con sede en Nuevo Casas Grandes; 2. La Guarnición Militar de Ciudad Juárez; 3. El Operativo Conjunto Chihuahua en Ciudad Juárez; 4. La PGR en Ciudad Juárez; 5. El Departamento de Averiguaciones Previas de la PGJE de la ciudad de Casas Grandes, Chihuahua [sic], y 6. la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Buenaventura, Chihuahua. Asimismo: 7. El Teniente o Capitán Élfido Luján [sic].

323 *Cfr.* Incidente de Suspensión Provisional de 6 de enero de 2010 proveído por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua (expediente de prueba, ff. 2367 a 2369).

324 *Cfr.* Acuerdo de 6 de mayo de 2010 proveído por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua (expediente de prueba, prueba para mejor resolver presentada por el Estado, f. 31621).

325 *Cfr.* Acuerdo de 17 de mayo de 2011 proveído por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua (expediente de prueba, prueba para mejor resolver presentada por el Estado, f. 31623).

**326** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es un organismo estatal, público autónomo no jurisdiccional de defensa y protección de los derechos humanos. Tiene la misión de proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como los tratados internacionales aplicables a México. De acreditarse violaciones, tiene la facultad de emitir recomendaciones, mismas que contemplan medidas encaminadas a una efectiva restitución y de ser procedente, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Dichas recomendaciones no tienen el carácter imperativo para las autoridades involucradas, por lo que pueden ser o no aceptadas por éstas; en el segundo supuesto, la autoridad en cuestión puede ser llamada a rendir cuentas ante la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, de conformidad con los artículos 15, fracción X y 46, tercer párrafo, inciso a), de la Ley de la CNDH, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

327 *Cfr.* Queja promovida el 4 de enero de 2010 por Jaime Alvarado Herrera ante la CNDH en Ciudad Juárez, Chihuahua (expediente de prueba, ff. 1833 a 1834).

la SEDENA y de la Secretaría de Seguridad Pública Federal [SSPF], así como del Gobernador de Chihuahua, en la que determinó la participación de agentes estatales de la SEDENA y de la Policía Federal en la detención arbitraria y desaparición forzada de las tres víctimas[328]. Para arriba a dichas conclusiones, la CNDH tomó en cuenta:

i. el contexto de militarización en Buenaventura, Chihuahua;

ii. los testimonios de los familiares presentes al momento de los hechos;

iii. las declaraciones de distintos funcionarios públicos, y la falta de pruebas que acreditaran las acciones realizadas por los agentes estatales el día de los hechos y desvirtuaran los señalamientos de su posible participación en los mismos, y finalmente,

iv. la falta de acciones para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, no obstante la existencia de diversas investigaciones en el fuero local, federal y militar.

141. La Recomendación 43/11 no fue aceptada por la SSPF[329], pero sí fue aceptada por el Gobierno del Estado de Chihuahua[330] y por la SEDENA[331]. En vista de dicha aceptación, el 14 de noviembre de 2012 la SEDENA entregó a Obdulia Espinoza Beltrán, Patricia Reyes Rueda y Ascensión Alvarado Fabela (en su carácter de legítimos beneficiarios de los 3 desaparecidos), la cantidad de $182,003.60 (ciento ochenta y dos mil tres pesos 60/100, moneda nacional) por concepto de apoyo económico, aclarando en el respectivo convenio suscrito con cada uno de los referidos beneficiarios que tal entrega se hacía como acto de buena fe y sin que ello implicara un reconocimiento de responsabilidad en las 3 desapariciones[332].

*D.7.2. Programa para la Atención de Quejas y Denuncias sobre el Operativo Conjunto Juárez [Queja 886/09]*

142. El 4 de enero de 2010 Patricia Reyes Rueda promovió en las oficinas del Programa para la Atención de Quejas y Denuncias sobre el Operativo Conjunto Juárez en Ciudad Juárez, Chihuahua, una denuncia en contra de elementos militares "destacamentados en el Estado" [sic] y de "Élfido o Elfidio Luján" por la desaparición de sus familiares, la cual fue radicada bajo el rubro 886/09[333]. No obstante, a la fecha se desconoce la determinación final que recayó a dicha demanda por no existir constancia alguna ante el Tribunal que dé cuenta de la existencia de la misma[334].

---

328 *Cfr.* Recomendación 43/2011 de la CNDH emitida el 30 de junio de 2011 (expediente de prueba, anexo 7 de la contestación del Estado, ff. 27839 a 27875).

329 *Cfr.* Oficio No. SSP/SPPC/DGDH/6035/2011 de 4 de agosto de 2011 del Director General de Derechos Humanos de la SSPF, dirigido al Presidente de la CNDH (expediente de prueba, expediente penal, ff. 4623 a 4639).

330 *Cfr.* Oficio No. FEAVOD/O86/2012 de 30 de enero de 2012 suscrito por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, dirigido a la Segunda Visitadora General de la CNDH en referencia al Oficio DE-078/2011 por el que el Gobernador del Estado de Chihuahua aceptó la Recomendación 43/11 de la CNDH (expediente de prueba, expediente penal, f. 4666).

331 *Cfr.* Oficio No. DH-R-8356 de 3 de agosto de 2011 del Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, dirigido al Presidente de la CNDH (expediente de prueba, expediente penal, f. 4722). Con respecto al cumplimiento de la Recomendación 43/11, en dicha comunicación el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA aclaró que "las acciones para su cumplimiento, relativas a la investigación de los hechos y a la reparación del daño, quedarán sujeta al resultado de las investigaciones ministeriales y administrativas de las autoridades competentes".

332 *Cfr.* Convenio de cumplimiento de la Recomendación 43/11 firmado entre la SEDENA y Obdulia Espinoza Beltrán, Patricia Reyes Rueda y Ascensión Alvarado Fabela (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5139 a 5142), y Declaración pericial de Carlos Martín Beristáin rendida el 16 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31015).

333 *Cfr.* Queja 886/09 de 4 de enero de 2010 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 6837 a 6839).

334 El 16 de octubre de 2018 el Estado remitió una comunicación en la cual, con respecto a dicha prueba para mejor resolver solicitada por la Corte, informó que: "luego de una búsqueda exhaustiva por partes [sic] de las autoridades que pudieran contar con la información solicitada, únicamente se encontró la copia de la queja 886/09 presentada en las oficinas del programa para atención de quejas y denuncias del [O]perativo [C]onjunto Chihuahua en Ciudad Juárez […]" (expediente de fondo, f. 2324).

### *E. Sobre las amenazas y hostigamientos recibidos por los familiares, los desplazamientos de éstos una vez ocurridas las tres desapariciones y las Medidas Provisionales*

#### *E.1. Las amenazas y hostigamientos recibidos por los familiares*

143. Primeramente, el 13 de mayo de 2010 la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que el Estado protegiera la vida e integridad personal de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado[335]. Mediante Resolución de 26 de mayo de 2010 la Corte ordenó al Estado adoptar, de forma inmediata, todas las medidas que fueran necesarias para dar con el paradero de las víctimas y, seguidamente, proteger su vida, integridad y libertad personal[336]. Mediante Resolución de 26 de noviembre de 2010 la Corte determinó mantener las medidas a falta de resultados concretos por parte de las autoridades estatales y, a partir de la información recibida sobre actos de hostigamiento a familiares se consideró que 24 miembros de la familia se encontraban en una situación de riesgo y resolvió ampliarlas en su favor[337].

144. El 29 de enero de 2011 José Ángel Alvarado Fabela (padre de José Ángel Alvarado Herrera) recibió una llamada telefónica a su celular en la cual le dijeron:

> "nosotros tenemos a tu hijo y está vivo, te vamos a matar como a un perro a ti y a tus hijos, tienes doce horas para dejar la casa y la ciudad, si no los matamos a todos porque están hablando demasiado"[338].

145. El 16 de marzo de 2011 la CNDH promovió ante el Director de Derechos Humanos de la SEDENA una extensión de las medidas cautelares implementadas en el marco de las MC-55-10 otorgadas el 4 de marzo de 2010 por la Comisión Interamericana. Dicha solicitud estuvo motivada a que la CNDH tuvo información de las amenazas de muerte recibidas que los familiares atribuyeron a elementos del Ejército[339]. La extensión de las medidas cautelares fue otorgada por la SEDENA el 19 de marzo de 2011[340].

146. Mediante Resolución de 15 de mayo de 2011 la Corte determinó que, dados los acontecimientos informados –que revelaban una situación de extrema gravedad y urgencia– el Estado debía adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de otros 9 familiares[341], además de reiterar las medidas respecto del resto de los beneficiarios y de ordenar al Estado que éstas se planificaran e implementaran con la participación de los beneficiarios[342]. En este sentido, el 28 de junio de 2011 se celebró una audiencia pública en la Corte IDH con la participación de las partes y la Comisión[343].

147. El 14 de julio de 2011 en Ciudad Juárez, Chihuahua, Jaime Alvarado acudió a la casa de su hermano José Ángel Alvarado Herrera tras recibir una llamada en la cual le dijeron que estaban

---

335 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros. Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de 26 de mayo de 2010, párr. 1.

336 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros*. *Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de 26 de mayo de 2010, *supra,* Puntos Resolutivos 1, 2, y 3.

337 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros. Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de 26 de noviembre de 2010, Puntos Resolutivos 1, 2 y 3.

338 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros. Medidas Provisionales respecto de México.* Resolución de 1 de abril de 2011. Visto 7, inciso d); Declaración rendida ante la Corte por Jaime Alvarado Herrera en la Audiencia Pública, *supra*, pág. 34, y Declaración de José Ángel Alvarado Fabela rendida el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30882).

339 *Cfr.* Oficio No. V2/1447 de 16 de marzo de 2011 suscrito por el Segundo Visitador de la CNDH (expediente de prueba, ff. 11957 a 11959).

340 *Cfr.* Oficio No. DH-II-2800 de 18 de marzo de 2011 de la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA (expediente de prueba, ff. 11960 a 11961).

341 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros.* Resolución de 15 de mayo de 2011, *supra*, párr. 18.

342 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros*. Resolución de 15 de mayo de 2011. *supra*, Puntos Resolutivos 1, 2, 3, 4, 6 y 7.

343 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros. Medidas Provisionales respecto México*. Resolución del 23 de noviembre de 2012, párrs. 5 a 7.

robando dicha vivienda, por lo que se desplazó para averiguar qué había sucedido. Al circular a bordo de una bicicleta de regreso hacia su domicilio, una camioneta Chevrolet gris lo atropelló, según manifestó, intencionalmente[344].

148. Por estos hechos, el 5 de marzo de 2013 se inició la carpeta de investigación 2216/3760/2013 en la FGE – Chihuahua, la cual concluyó que no se encontraron elementos que permitieran establecer un vínculo directo entre dichos hechos y la desaparición de las 3 presuntas víctimas[345].

149. El 28 de agosto de 2011 aproximadamente a las 12:00 horas, una vecina de Jaime Alvarado escuchó ruidos provenientes de la casa de este último, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que contactó a Sandra Luz Rueda Quezada (esposa de Jaime Alvarado) para avisarle que le estaban robando su casa personas que identificó como "ministeriales que hablaban en claves […] que hablan por radio"[346]. Sandra Luz Rueda manifestó que cuando entró a dicha vivienda:

> "estaba un desorden del polvo de talco del niño tirado por todos lados como que para borrar huellas […] Luego encontré un papel pegado en la pared con *tape* ahí en la mera cocina ahí estaba, y el papel […] ese papel yo lo encontré y no lo agarré, lo dejé hasta que llegaron los policías"[347].
>
> Dicho papel decía: "porque te quisimos quebrar y no se pudo pero ya te tenemos culero y te va a cargar la verga a ti y a tu pinche familia atte ya sabes quién" [sic][348].

150. Como consecuencia de estos hechos, el 31 de agosto de 2011 la CNDH solicitó a la FGE - Chihuahua la adopción de medidas cautelares en favor de Jaime Alvarado Herrera y su núcleo familiar[349]. No obstante, el Director General de Derechos Humanos de la SSPF, en su respuesta a dicha solicitud, contestó que "no [era] posible atender su petición en razón de que la misma prejuzga la existencia de actos de hostigamiento por parte de elementos de la Secretaria de Seguridad Publica [Federal] sin que se aporte evidencia o indicio alguno de tales acciones"[350]. Asimismo, se inició ante la PGR - Chihuahua la Averiguación Previa AP/PGR/CHIH/JUA/2758/2011 para investigar dichos hechos[351].

### *E.2. Los desplazamientos de los familiares y las amenazas en su contra*

#### *E.2.1. Grupo familiar de Nitza Paola Alvarado Espinoza*

151. Una vez ocurridas las tres desapariciones y por el temor a que se repitieran hechos similares, el grupo familiar de Nitza Paola Alvarado (*supra*, párr. 76), se desplazó del Ejido Benito Juárez, lugar en donde residían, de la siguiente manera:

i. N.S.A.E., M.P.A.E., y D.A.E., hijas de Nitza Paola Alvarado se trasladaron a Ciudad Juárez en

---

344 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes. Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de 23 de noviembre de 2012, Considerando 17, inciso f), y Declaración rendida ante la Corte por Jaime Alvarado Herrera en la Audiencia Pública, *supra*, pág. 34.

345 *Cfr.* Escrito del Estado de 28 de enero de 2014 enviado en el marco de la implementación de las Medidas Provisionales otorgadas por la Corte en el *Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México* el 23 de noviembre de 2012 (expediente de prueba, f. 2250).

346 Declaración de Sandra Luz Rueda Quezada rendida el 15 de noviembre de 2013 ante el AMP de la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños de la PGJE –Chihuahua (expediente de prueba, f. 29054), y *Asunto Alvarado Reyes. Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de 23 de noviembre de 2012, *supra.* Considerando 17, inciso g).

347 Declaración de Sandra Luz Rueda Quezada rendida el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30955).

348 *Cfr.* Nota manuscrita hallada en el lugar de los hechos el 28 de agosto de 2011 (expediente de prueba, expediente de trámite ante la CIDH, f. 3046).

349 *Cfr.* Oficio No. V2/56240 de 31 de agosto de 2011 suscrito por el Segundo Visitador General, dirigido al Fiscal General del Estado de Chihuahua (expediente de prueba, ff. 4647 a 4648).

350 Oficio No. SSP/SPPC/DGDH/6557/2011 de 2 de septiembre de 2011, del Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dirigido al Segundo Visitador de la CNDH (expediente de prueba, ff. 4642 a 4643).

351 *Cfr.* Oficio No. SJAI/CAIA/DGCI/45190/2011 de 20 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Cooperación Internacional de la PGR, dirigido a la Titular de la UPDDH – SEGOB (expediente de prueba, f. 2299).

compañía de su abuelo Ascención Alvarado Fabela, su tía María de Jesús Alvarado, el esposo de ésta, Rigoberto Ambriz y los 4 hijos de estos[352]. Desde esta ciudad, se trasladaron en compañía de sus abuelos maternos a la ciudad de Cuernavaca, en donde radicaron por el término de 6 meses, entre enero y junio de 2010, bajo el cuidado de una tía[353];

ii. trascurrido dicho período de tiempo las tres hijas de Nitza Paola Alvarado, así como María de Jesús Alvarado, Rigoberto Ambriz Marrufo, los hijos de éstos, María de Jesús Espinoza y Ascención Alvarado Fabela (abuelos maternos) se desplazaron hacia Culiacán, estado de Sinaloa, por alrededor de un mes[354]. Posteriormente, se trasladaron a la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, en donde radicaron alrededor de 2 años y medio[355] o 3 años[356];

iii. transcurrido este tiempo, las tres hijas de Nitza Paola Alvarado residieron cerca de un año en la ciudad de Chihuahua, entre los meses de octubre de 2012 a septiembre de 2013[357]. Posteriormente, se dirigieron hacia Ciudad Juárez, en donde permanecieron alrededor de 2 días con miras a preparar su salida del territorio mexicano y dirigirse hacia los Estados Unidos de América (EUA)[358];

iv. finalmente, Ascención Alvarado Fabela y Maria de Jesús Espinoza Peinado (padre y madre de Nitza Paola Alvarado); María de Jesús Alvarado Espinoza (hermana); Rigoberto Ambriz Marrufo (esposo de María de Jesús Alvarado); los 4 hijos menores de edad estos últimos, R.A.A., I.A.A.A., J.E.A.A. y A.Y.A.A, y N.S.A.E, M.P.A.E. y D.A.E., (hijas de Nitza Paola Alvarado) se trasladaron en septiembre de 2013 hacia la ciudad de El Paso, estado de Texas, EUA, y solicitaron asilo ante las autoridades de dicho país[359]. Finalmente, en 2015 fue concedida la residencia permanente a las 3 hijas de Nitza Paola Alvarado[360], y

v. por su parte, en el caso de María de Jesús Espinoza Peinado, Ascensión Alvarado Fabela, Rigoberto Ambriz Marrufo y sus 4 hijos, quienes también pidieron asilo político en EUA, radican actualmente en la ciudad de Odessa, estado de Texas, EUA[361]. Toda vez que María de Jesús Alvarado Espinoza (quien también radicaba con sus familiares en Odessa, Texas) acudió a declarar ante la Corte Interamericana en la audiencia pública del presente caso el 26 de abril de 2018, al salir del territorio de los EUA le fue denegado el reingreso a dicho país y perdió su solicitud de asilo, entonces pendiente de resolución[362].

#### *E.2.2. Grupo familiar de Rocío Irene Alvarado Reyes*

152. Por su parte, tras la desaparición de Rocío Irene Alvarado su grupo familiar (*supra*, párr. 77) se desplazó del Ejido Benito Juárez, lugar en el que residían; a saber:

i. trascurrido un mes de la desaparición de Rocío Irene Alvarado, su madre, Patricia Reyes Rueda, se desplazó del Ejido Benito Juárez en compañía de sus hijos A.A.R. y A.R.A.R. (hermanos de Rocío

---

352 *Cfr.* Declaración de D.A.E. rendida el 18 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30890).

353 *Cfr.* Declaraciones rendidas el 18 de abril de 2018 por: D.A.E., *supra*, f. 30890; M.P.A.E. (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30896), y N.S.A.E. (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30903).

354 *Cfr.* Declaraciones rendidas el 18 de abril de 2018 por: D.A.E., *supra*, (expediente de prueba, f. 30890); M.P.A.E., (*supra*, f. 30897), y N.S.A.E., *supra*, (expediente de prueba, f. 30904).

355 *Cfr.* Declaración de D.A.E. rendida el 18 de abril de 2018, *supra*, (expediente de prueba, f. 30891).

356 *Cfr.* Declaración de M.P.A.E. rendida el 18 de abril de 2018, *supra*, (expediente de prueba, f. 30897).

357 *Cfr.* Declaraciones rendidas el 18 de abril de 2018 por: D.A.E., *supra*, (f. 30891), y M.P.A.E., *supra*, (expediente de prueba, f. 30897).

358 *Cfr.* Declaración de D.A.E. rendida el 18 de abril de 2018, *supra*, (expediente de prueba, f. 30891).

359 *Cfr.* Declaración pericial de Carlos Martín Beristáin rendida el 16 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31013). Asimismo, *Cfr.* Declaraciones rendidas el 18 de abril de 2018 por: D.A.E., *supra*, (expediente de prueba, ff. 30891 a 30892), y M.P.A.E., *supra*, (expediente de prueba, ff. 30897 a 30898). De acuerdo con las respectivas declaraciones de estas últimas, una vez que arribaron a El Paso, Texas, las tres hijas de Nitza Paola Alvarado fueron separadas del resto de sus familiares por las autoridades migratorias al tener la condición de "menores no acompañadas", siendo trasladadas a un albergue en Phoenix, estado de Arizona, EUA, por un lapso de 2 meses. Una semana antes de que N.S.A.E. y M.P.A.E. cumplieran los 18 años de edad, fueron egresadas del albergue en el que se encontraban.

360 *Cfr.* CNDH, *Informe de riesgo de 23 de marzo de 2018, rendido en el marco de los solicitado en el Resolutivo 7 las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte el 14 de noviembre de 2017 en el Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México* (Medidas Provisionales, expediente, f. 3254).

361 *Cfr.* CNDH, *Informe de riesgo de 23 de marzo de 2018, supra,* f. 3249, y Declaración de D.A.E. rendida el 18 de abril de 2018, *supra* (expediente de prueba, f. 30892).

362 *Cfr.* Declaración rendida ante la Corte por María de Jesús Alvarado Espinoza en la Audiencia Pública el 26 de abril de 2018 (Transcripción de la Audiencia Pública, pág. 13).

Irene Alvarado), así como de su nieta A.M.U.A. (hija de Rocío Irene Alvarado), por miedo a que se repitieran hechos similares, estableciéndose en la ciudad de Chihuahua durante un año. Con posterioridad, regresó al Ejido Benito Juárez, vendió su anterior vivienda y construyó un nuevo hogar al que se mudó con su familia. En dicho lugar radicó hasta el año 2016[363], y

ii. en 2016 Patricia Reyes se trasladó junto con su hijo A.A.R. y su nieta A.M.U.A. a la ciudad de Chihuahua a una vivienda consensuada y proporcionada por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el marco de las medidas provisionales otorgadas por la Corte y de las cuales su grupo familiar es beneficiario hasta la fecha. Transcurrido un año, debido a que la familia no logró adaptarse, regresaron voluntariamente al Ejido Benito Juárez[364].

*E.2.3. Grupo familiar de José Ángel Alvarado Herrera*

153. Como consecuencia de las amenazas recibidas vía telefónica por José Ángel Alvarado Fabela el 29 de enero de 2011 (*supra* párr. 144), los integrantes del grupo familiar de José Ángel Alvarado Herrera, quienes residían en Ciudad Juárez, decidieron huir por temor ese mismo día. Por consiguiente (*supra* párr. 78):

i. José Ángel Alvarado Fabela (padre), Concepción Herrera (madre) Obdulia Espinoza Beltrán (esposa), J.A.E, J.A.A.E y A.E.B (hijos); Jaime Alvarado Herrera (hermano); Sandra Luz Rueda Quezada (cuñada, esposa de Jaime Alvarado), J.O.A.R, R.G.A.R, C.N.A.R, J.E.A.R. (sobrinos, hijos de Jaime Alvarado y Sandra Luz Rueda); Rosa Olivia Alvarado Herrera (hermana), Félix García García (cuñado, esposo de Rosa Olivia Alvarado), y Karina Paola Alvarado Espinoza, F.A.H y J.G.A (sobrinos, hijos de Rosa Olivia Alvarado y Félix García) se desplazaron al Ejido Benito Juárez[365];

ii. de igual forma, Rosa Olivia Alvarado Herrera, Félix García García, Karina Paola Alvarado Espinoza, F.A.H. y J.G.A., regresaron a Ciudad Juárez y rentaron una casa para vivir, puesto que ya no volvieron a habitar la vivienda de su propiedad en dicha ciudad debido al temor que padecían por las amenazas recibidas[366]. Con posterioridad, Jaime Alvarado, su esposa Sandra Luz Rueda y los 4 hijos de éstos también volvieron a Ciudad Juárez, habitando en la misma vivienda alquilada[367].

154. Tras el atropellamiento de Jaime Alvarado y el allanamiento de su domicilio familiar ocurridos en 2011 en Ciudad Juárez (*supra*, párrs. 147 y 149), dicho familiar se trasladó a Hermosillo, Sonora, en donde radicó durante un año separado de su esposa e hijos, quienes continuaron residiendo en Ciudad Juárez, Chihuahua[368].

---

363 *Cfr.* CNDH, *Informe de riesgo de 23 de marzo de 2018, (supra* ff. 3266 y 3268), y Declaración pericial de Carlos Martín Beristáin rendida ante fedatario público de 16 de abril de 2018, *supra,* (expediente de prueba ff. 30998 y 31013).

364 *Cfr.* CNDH, *Informe de riesgo de 23 de marzo de 2018, (supra* f. 3266), y Declaración pericial de Carlos Martín Beristáin rendida el 16 de abril de 2018, *supra,* f. 31013.

365 *Cfr.* Declaración de José Ángel Alvarado Fabela rendida el 19 de abril de 2018 *supra,* (expediente de prueba, ff. 30882 a 30883); Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30912); Declaración rendida ante la Corte por Jaime Alvarado Herrera en la Audiencia Pública, *supra*, pág. 34; Declaración de Sandra Luz Rueda Quezada rendida el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30954; Declaración de Rosa Olivia Alvarado Herrera rendida el 18 de abril de 2018 (expediente de prueba*, Affidávits*, f. 30924); Declaración pericial de Carlos Martín Beristáin rendida el 16 de abril de 2018, *supra,* (expediente de prueba, f. 31013), y CNDH, *Informe de riesgo de 23 de marzo de 2018, supra,* (ff. 3233 a 3234).

366 *Cfr.* Declaración de Rosa Olivia Alvarado Herrera rendida el 18 de abril de 2018, *supra, (*expediente de prueba, ff. 30924 a 30925). Al respecto, Rosa Olivia Alvarado señaló: "[…] Manuel [Melquíades Alvarado] se fue a Flores Magón que y los demás [sic] estábamos en Benito Juárez. Manuel duró medio año allá y luego se vino [a Ciudad Juárez] a trabajar solo sin traer a su familia porque tenía miedo. Él estaba solo en su casa y ya después se vinieron mejor todos, es decir, su esposa e hijas […] Yo me regresé a [Ciudad] Juárez a aliviarme (alumbrar) [sic], pero ya no llegué a mi casa porque tenía miedo. Renté otra casa aparte, acá en [Ciudad] Juárez. Primero nos venimos Félix y yo, y Jaqueline, Karina y Fabián (mis hijos) se quedaron en Benito Juárez, pero ya cuando me alivié (alumbré) los muchachos [sic] se regresaron conmigo, los tres. Luego, se regresaron también a Ciudad Juárez Jaime, Sandra y sus hijos. Todos estábamos en la misma casa, salvo mi papá, mi mamá, que sí se quedaron en Benito [Juárez] y fue hasta que mi mamá se enferma que se vinieron a Ciudad Juárez […]".

367 *Cfr.* Declaración de Sandra Luz Rueda Quezada rendida el 19 de abril de 2018, *supra*, (expediente de prueba, f. 30954).

368 *Cfr.* Declaración pericial de Carlos Martín Beristáin rendida ante fedatario público de 16 de abril de 2018, *supra,* (expediente de prueba, f. 31013); CNDH, *Informe de riesgo de 23 de marzo de 2018, supra, (*f. 3235), y Declaración de Sandra Luz Rueda Quezada rendida el 19 de abril de 2018, *supra*, (expediente de prueba, f. 30955). Sandra Luz Rueda Quezada, esposa de Jaime Alvarado, indicó a la Corte en su declaración jurada que en la fecha en sucedió el asesinato

155. Finalmente y como consecuencia del homicidio de F.A.H. (hijo de Rosa Olivia Alvarado) ocurrido el 6 de febrero de 2018[369], y de las amenazas vertidas en contra de Jaime Alvarado en el Ejido Benito Juárez tras acudir a su funeral[370], José Ángel Alvarado Fabela, Jaime Alvarado, Sandra Luz Rueda y J.E.A.R. (de 7 años de edad e hijo de estos dos últimos), se trasladaron a un refugio brindado por la Comisión Estatal de Víctimas[371].

156. Por su parte, Reyna Guadalupe y Cindy Nallely Alvarado Rueda, hijas de Jaime Alvarado y Sandra Luz Rueda, actualmente viven en [suprimido], mientras que otro de sus hijos, J.O.A.R. (testigo del homicidio de F.A.H.) radica en [suprimido], Chihuahua. Asimismo Rosa Olivia Alvarado Herrera se desplazó hacia la ciudad de El Paso, estado de Texas, EUA, en compañía de su esposo Félix García García y del hijo de ambos, A.G.A., en donde se encuentran actualmente radicando a la espera de que se resuelvan las solicitudes de asilo que formularon en dicho país como consecuencia de la situación de riesgo provocada a raíz del homicidio de F.A.H., mientras que otra de sus hijas, Karina Paola Alvarado Alvarado, permanece radicando en [suprimido][372].

157. En el trámite de medidas provisionales, esta Corte se pronunció además respecto de la situación de riesgo y desplazamientos de los familiares, mediante Resoluciones de fechas 23 de noviembre de 2012; 23 de junio de 2015; 14 de noviembre de 2017, y 14 de marzo de 2018[373].

## VII
## FONDO

158. El presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado mexicano con motivo de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocio Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009, en el contexto de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la alegada lucha contra el crimen organizado en la zona. Asimismo, trata sobre los distintos factores de impunidad que según se alega han derivado en la falta de esclarecimiento de los hechos y sanción a los responsables. Asimismo, con posterioridad a las desapariciones se presentaron distintos actos de hostigamiento o amenazas en perjuicio de los familiares de los desaparecidos, quienes se vieron en la necesidad de desplazarse de su lugar de origen, lo cual habría repercutido en otras afectaciones conexas.

159. En vista de lo anterior, y tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, corresponde a la Corte determinar el alcance de las violaciones acreditadas. Para ello, la Corte procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y la Comisión, y desarrollará las consideraciones de derecho pertinentes relacionadas con los derechos: i) al reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3), vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y libertad personal (artículo 7), todos ellos de la Convención Americana, y I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Convención sobre

---

de F.A.H. (6 de febrero de 2018) ella se encontraba residiendo en el Ejido Benito Juárez, toda vez que se encontraba al cuidado de su madre.

369 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros. Medidas Provisionales respecto de México.* Resolución de 14 de marzo de 2018. Considerando 5.

370 Jaime Alvarado Herrera señaló a la CNDH que: "[D]ías después del asesinato de su sobrino Fabián [Alvarado Herrera, hijo de Rosa Olivia Alvarado], cuando la familia ya estaba en el [E]jido Benito Juárez [lugar en el que se llevó a cabo su sepelio y posterior entierro], personal de la funeraria que se hizo cargo del servicio [sic] de Fabián le indicó que un grupo de personas preguntó por la familia sin mayores explicaciones, solo comentando: 'nos manda preguntar ya sabes quién', por lo que, por su seguridad, fueron resguardados en el refugio en el que se encuentran actualmente […]". *Cfr.* CNDH, *Informe de riesgo de 23 de marzo de 2018, supra,* (f. 3236). En el mismo sentido, en su declaración jurada ante la Corte, Sandra Luz Rueda Quezada manifestó que tras el sepelio de F.A.H., recibió una llamada de su esposo Jaime Alvarado, quien le indicó "[…] [A]lista todo porque nos tenemos que ir […] nos andan buscando, fueron a la funeraria y el muchacho de la funeraria nos dijo que más vale que nos fuéramos porque no sabe uno […]". *Cfr.* Declaración de Sandra Luz Rueda Quezada rendida ante fedatario público el 19 de abril de 2018, *supra*, (expediente de prueba, f. 30956).

371 *Cfr.* CNDH, *Informe de riesgo de 23 de marzo de 2018, supra,* (f. 3234).

372 *Cfr.* CNDH, *Informe de riesgo de 23 de marzo de 2018, supra,* (ff. 3233 y 3236 a 3237).

373 Disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_medidas_provisionales.cfm?lang=es

Desaparición Forzada); ii) Asimismo, analizará los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25), así como la adopción de medidas internas (artículo 2), a la luz de los artículos I.b y IX de la Convención sobre Desaparición Forzada; iii) Respecto de los familiares también analizará los alegados derechos a la integridad personal (artículo 5), de circulación y de residencia (artículo 22), a la protección a la familia (artículo 17), a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11) y del niño (artículo 19), todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## VII.1
## DERECHOS AL RECONOCIMIENTO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULOS 3[374], 4[375], 5[376] Y 7[377] DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, Y I.A[378] DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS)

### *A. Argumentos las partes y de la Comisión*

160. La ***Comisión*** concluyó en su Informe de Fondo que en el caso concreto se encuentran acreditados los elementos que permiten calificar lo sucedido a Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene Alvarado como desaparición forzada de personas. Con respecto a los elementos de la privación de la libertad y la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, la Comisión alegó que las declaraciones de los testigos presenciales son consistentes al señalar que sus familiares fueron detenidos por personas que portaban armas largas y vestían uniformes militares. La Comisión consideró que existen elementos que apuntan a la intervención directa de agentes estatales tales como: i) la alta presencia de miembros del ejército como consecuencia del "Operativo Conjunto Chihuahua" en la zona geográfica en que ocurrieron los hechos; ii) la consistencia de los testimonios indicando que quienes detuvieron a sus familiares portaban vestimenta, armamento y utilizaban lenguaje que identificaron como propio de miembros del Ejército; iii) las declaraciones de funcionarios públicos, las cuales tomadas en su conjunto proporcionan fuertes elementos que apuntan a que las tres presuntas víctimas se encontraban detenidas en el 35 Batallón de Infantería o en la "guarnición militar", destacando en particular los testimonios del Sargento Conductor Alberto Hernández, Argene Blá[s]quez, Ramón Iván Sotomayor Siller y Damaris Baglietto, agentes estatales, y iv) las consideraciones de la FEVIMTRA – PGR sobre la existencia de indicios suficientes en el sentido de que quienes llevaron a cabo las detenciones fueron miembros del Ejército. Con base en dichas consideraciones, *inter alia*, concluyó que el Estado violó los artículos 3, 4, 5 y 7, en relación con el 1.1 de la Convención, y I.a de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas.

161. Las ***Representantes*** señalaron que coincidían con los argumentos realizados por la Comisión en su Informe en cuanto a que el Estado mexicano es responsable por la desaparición forzada de las tres presuntas víctimas. En particular, señalaron que en el presente caso se demostró que al menos 8 militares uniformados y con armas largas detuvieron a los tres

---

374 Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

375 Artículo 4. Derecho a la Vida. "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente […]".

376 Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano […]".

377 Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios […]".

378 Artículo I. "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales […]".

desaparecidos siendo, en su concepto, "particularmente relevante que los dos momentos de las detenciones arbitrarias se dieron usando la fuerza". Agregaron que en relación con los artículos 5 y 7 de la Convención "existe una obligación adicional del Estado de proteger a personas con discapacidades", como era el caso de Nitza Paola y José Ángel Alvarado. Alegaron que en los casos de desapariciones forzadas cometidas dentro de contextos de prácticas sistemáticas es razonable inferir la violación del artículo 4 de la Convención y que en el caso concreto "han trascurrido 8 años y 5 meses sin que se tengan noticias de las [presuntas] víctimas que, desde un inicio, fueron criminalizadas por las Fuerzas Armadas al vincularlas a ellas y a sus familiares con grupos del crimen organizado" y que en el contexto mexicano en general y el de Chihuahua en particular son muy pocas las personas que se encuentran con vida.

162. El ***Estado*** alegó que en el caso concreto no existe prueba directa ni indicios sólidos para atribuir las tres desapariciones al Estado. En este sentido, controvirtió el escenario contextual e indiciario que presentaron la Comisión y los representantes para atribuirle la responsabilidad internacional por la autoría directa de las desapariciones a agentes estatales, con base en las siguientes consideraciones principales: i) alegó en su defensa que no existen elementos que acrediten la existencia de un patrón sistemático de desapariciones vinculadas a la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y, en cambio, sí se encuentra identificado "un claro contexto en Chihuahua […] que indica la presencia del crimen organizado en la región y la comisión de actividades ilícitas en contra de la población […] [empleando] prácticas […] para evadirse de la acción de la justicia, incluyendo un claro uso de uniformes de fuerzas de seguridad", así como "levantones" (privaciones ilegales de la libertad) por lo que "el hecho de que grupos armados porten uniformes tipo militar o hayan demostrado actitudes semejantes a elementos castrenses, de ninguna forma se traduce *ipso facto* en una prueba contundente que permita atribuir [las desapariciones] a agentes estatales. Agregó que "es[a] realidad forma parte innegable del contexto que se vivía en el [E]stado de Chihuahua en la época de los hechos [que] no debe evadirse"; ii) sostuvo que el "Operativo Conjunto Chihuahua" se enfocó en Ciudad Juárez y no en el Ejido Benito Juárez; que "no se desprende evidencia que apunte a la existencia de una política del Estado para cometer ilícitos en perjuicio de la población en general"; que el 35 Batallón de Infantería no formaba parte directamente de dicho "Operativo" y no fue instalado con motivo del mismo, sino que dicha unidad militar ya se encontraba establecida con anterioridad a las desapariciones y tiene su base permanente en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, y que a la fecha en que ocurrieron las desapariciones del caso concreto no había elementos militares desplegados en el Ejido Benito Juárez; iii) consideró que existen elementos específicos de las tres desapariciones "que se vinculan con actividades ilícitas propias de la delincuencia organizada", tales como los asesinatos de Rafael y Alfredo Alvarado Sáenz (padre y tío de Rocío Irene Alvarado) "ocurrido[s] poco más de un año antes" de las desapariciones, los cuales "constituye[n] un antecedente inmediato a los hechos […] [que] debe ser tomado como parte del contexto" para sustentar la hipótesis de la autoría de los hechos a miembros del crimen organizado.

163. En cuanto a los elementos de la alegada desaparición forzada, como señaló en su reconocimiento, el Estado no negó la privación de la libertad perpetrada por un grupo de individuos que portaban vestimenta "tipo militar". No obstante, alegó la existencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos presenciales en cuanto a las descripciones que realizaron sobre las características y color de la vestimenta que portaban los captores, así como de los vehículos utilizados en la detención de las presuntas víctimas. En este sentido, agregó que no existen pruebas directas ni indicios suficientes para concluir que las desapariciones fuesen perpetradas por agentes estatales o que hubo aquiescencia en la detención y negativa a brindar información sobre la suerte o paradero de las presuntas víctimas. Agregó que las autoridades son consistentes en negar que hubieran brindado información a los familiares en el sentido de que les constara que las detenciones fueron perpetradas por agentes estatales o que se encontraran en poder de éstos. Por tanto, alegó que en ningún momento manifestaron a los familiares que las personas desaparecidas se encontraban detenidas en el 35 Batallón, sino que con base en la información proporcionada por los familiares al momento de realizar sus acciones de búsqueda y promover sus denuncias afirmando que quienes llevaron a

cabo las detenciones eran militares, dichos funcionarios expresaron que "en caso de que la detención hubiera sido realizada por militares […] lo más probable es que se encontraran en el Batallón referido […] circunstancia que se traduce en una referenciación y no en una afirmación" (CE., f. 626, párr. 922), o "que preguntaran en dichas instalaciones". Con base en tales alegaciones, el Estado concluyó que al no acreditarse dos de los elementos constitutivos de la desaparición forzada no le son atribuibles la desapariciones del caso concreto y, en consecuencia, no es internacionalmente responsable por violaciones a los artículos 3, 4, 5 y 7, en relación con el 1 de la Convención, y I.a de la CIDFP.

### *B. Consideraciones de la Corte*

164. A la luz del reconocimiento parcial de responsabilidad, el contexto del caso y los hechos probados (*supra* Caps. IV y VI), la Corte advierte que existe controversia entre las partes sobre si en el presente caso se acreditó que las presuntas desapariciones forzadas son atribuibles al Estado. Para ello, en primer término la Corte establecerá el marco general desde el cual realizará su análisis y posteriormente abordará los aspectos controvertidos relacionados con los elementos constitutivos de la desaparición forzada. Finalmente, en su caso, determinará las responsabilidades correspondientes relacionadas con las alegadas vulneraciones de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención y I.a de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas [CIDFP].

#### *B.1. La desaparición forzada como violación pluriofensiva y continuada de derechos humanos y su determinación*

165. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual se prolonga mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos[379].

166. En tal sentido, el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal. Solo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva[380], con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional[381].

167. En vista de determinados alegatos del Estado en el sentido de que "no hay prueba directa ni indicios sólidos para atribuirle la desaparición" de las presuntas víctimas del caso concreto (*supra* párr. 162), el Tribunal estima pertinente recordar su jurisprudencia respecto a los criterios aplicables a la valoración de la prueba en casos como el presente.

168. Sobre este punto, la Corte ha establecido de manera constante, desde su primer caso contencioso, que para un tribunal internacional los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que en los sistemas legales internos y ha sostenido que puede evaluar libremente las pruebas. Por tanto, la jurisdicción internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la jurisdicción penal, ya que los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal, por lo que para efectos de establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es requisito que se pruebe, como sucede en el derecho penal interno, la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que

---

379 *Cfr., inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Supra*, párrs. 155 a 157, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 134.

380 *Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 134.

381 *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 85, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 134.

es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste[382].

169. Por otra parte, el Tribunal reitera, como lo ha hecho en casos anteriores, que debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados[383], máxime la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos sobre los que recae el esclarecimiento de estos hechos. Para ello, en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas[384]. En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas a inferencias lógicas pertinentes[385], así como su vinculación a una práctica general de desapariciones[386].

170. En este sentido, la Corte ha señalado que aunque exista un contexto de práctica sistemática y generalizada de desaparición forzada, para la determinación de la ocurrencia de una desaparición forzada se requiere la existencia de otros elementos que permitan corroborar que la persona fue privada de su libertad con la participación de agentes estatales o por particulares que actuaran con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Así, este Tribunal ha determinado que "la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aún circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella"[387].

171. En virtud de lo anterior, a continuación el Tribunal determinará con base en los distintos elementos de prueba a la luz de los aspectos controvertidos por las partes y la Comisión si se satisfacen los elementos constitutivos de la desaparición forzada en el caso concreto. A saber: a) la privación de la libertad; b) la intervención o aquiescencia de agentes estatales en los hechos, y c) la negativa de reconocer la detención o falta de proveer información y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, para luego arribar a la conclusión general.

### *B.2. Sobre las desapariciones forzadas en el presente caso*

#### *B.2.1. La privación de la libertad de las tres presuntas víctimas*

172. La Corte recuerda que al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la

---

382 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 173; párr. 144, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra*, párr. 138.

383 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, supra*, párr. 129, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 138.

384 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, supra*, párr.,131, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra*, párr. 136.

385 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, supra*, párr. 130, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 110.

386 *Cfr.* Caso *Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 15, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 146.

387 *Cfr. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*, *Fondo, supra,* párr. 157, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra,* párr. 137.

suerte y el paradero de la víctima (*supra* párr. 165), y por tanto resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada, es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito[388]. Sobre este particular, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas [GTDFI] de la ONU ha aclarado que "la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal", criterio que ha sido recogido en casos precedentes por este Tribunal[389].

173. En este sentido, a la luz de las manifestaciones de las partes y de la Comisión, del reconocimiento expreso del Estado y de lo establecido en el capítulo de hechos, la Corte considera suficientemente acreditado que el 29 de diciembre de 2009 las presuntas víctimas fueron privadas de la libertad en el Ejido Benito Juárez por un grupo de sujetos que portaban armamento y vestimenta con características militares y viajaban en dos camionetas particulares, quienes perpetraron en un primer momento las detenciones de Nitza Paola y José Ángel Alvarado, para posteriormente trasladarse al domicilio de Rocío Irene Alvarado y privarla de su libertad, tras lo cual huyeron con rumbo desconocido (*supra* párrs. 80 a 85). En consecuencia, el Tribunal considera satisfecho el primer requisito exigido para el inicio de la configuración de este grave ilícito internacional.

*B.2.2. La intervención o aquiescencia de agentes estatales en los hechos*

174. Corresponde al Tribunal abordar los aspectos que en el presente caso se mantienen controvertidos y determinar si se acredita la responsabilidad estatal en las alegadas desapariciones. Para este propósito, el Tribunal reitera la procedencia en utilizar prueba indiciaria y presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada (*supra* párr. 169). Para dicho análisis, la Corte considerará: i) el contexto acreditado; ii) la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad; iii) las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales sobre las circunstancias que rodearon las detenciones de sus familiares, y iv) las conclusiones a la que arribaron distintos órganos y autoridades con relación a la autoría de los hechos.

*(i) Sobre el contexto en que ocurrieron los hechos del caso*

175. En el presente caso la Corte constató que en la época en que ocurrieron los hechos existía en el estado de Chihuahua un contexto de alta presencia militar, particularmente en el Ejido Benito Juárez, con motivo de la implementación del "Operativo Conjunto Chihuahua" como estrategia de respuesta estatal a la violencia criminal imperante en la zona (*supra* párr. 72)[390], así como de las acciones de búsqueda para localizar a los responsables de la muerte de tres agentes de la Policía Federal, en los que el Estado atribuyó la autoría a integrantes de la delincuencia organizada (*supra* párr. 73). En dicho contexto, los efectivos militares desplegados con este propósito asumían funciones relacionadas con el control del orden público y recurrían, entre otros métodos de investigación, a la detención de pobladores que se sospechaba se encontraban asociados con actividades delictivas y con los homicidios referidos (*supra* párr. 73).

176. Al respecto, por una parte, la Corte toma nota de los argumentos del Estado con relación a la alta complejidad del contexto de violencia que sucedía en la zona, respecto de la cual requería

---

388 *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 232, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. Párr. 70.

389 *Cfr. inter alia:* GTDFI, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas*, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párr. 7; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 105; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra*, párr. 232, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra,* párr. 70.

390 Adicionalmente, durante el proceso del presente caso ante el Tribunal se recibieron distintos pronunciamientos periciales, declaraciones testimoniales, prueba documental, e inclusive *amicus curiae* (*supra* párr. 10), que han reiterado la existencia de tal contexto y de la presencia militar en el lugar y al momento en que ocurrieron dichas desapariciones (*supra* párrs. 72 a 75).

"la implementación de acciones de seguridad y el despliegue legítimo del uso de la fuerza por parte del Estado". No obstante, el Tribunal constata también que la implementación de las estrategias estatales de combate al crimen organizado basadas en el despliegue de efectivos militares en distintas zonas del territorio mexicano han sido materia de monitoreo constante y expresiones de alerta y preocupación por parte de distintos organismos internacionales y mecanismos especiales nacionales e internacionales (*supra* párrs. 59 a 67). Tales alertas, que no fueron controvertidas por el Estado mediante prueba que desvirtuara su contenido, han dado cuenta de alegadas graves violaciones a los derechos humanos asociadas a la actuación de elementos castrenses en el marco de dichas estrategias, entre las cuales se encontraban desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales, así como la impunidad crónica, como patrones estructurales comunes en los casos en que ha sido comprobada la participación de agentes estatales, constituyendo un fenómeno de especial gravedad en entidades tales como Chihuahua (*supra* párrs. 59 a 65). En virtud de ello, este Tribunal estima que el Estado no aportó prueba en contrario, más allá de sus alegaciones, que desvirtuara dicho escenario contextual. En consecuencia, se acreditó el contexto aludido, el cual constituye un elemento relevante para el análisis del presente caso.

*(ii) Sobre la participación de las Fuerzas Armadas en labores de Seguridad Ciudadana*[391]

177. La Corte recuerda que a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados deben garantizar la seguridad y mantener el orden público, así como perseguir los delitos cometidos en su jurisdicción[392]. En particular, el artículo 32.2 de la Convención Americana dispone que "[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"[393].

178. En atención a lo anterior, el Tribunal estima que por su naturaleza y complejidad, el crimen organizado en sus distintas formas constituye por sí mismo una grave amenaza para la

---

391 La Corte nota que la noción de "seguridad ciudadana" goza de una paulatina consolidación conceptual en el ámbito internacional, cuyo pilar que le da origen radica en el concepto de "Seguridad Humana", tal y como se ha desarrollado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas. En este sentido, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD], en su "Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010", entendió la "seguridad ciudadana" como "una modalidad específica de la seguridad humana, que puede ser definida inicialmente como la protección universal contra el delito violento o predatorio. Seguridad ciudadana es la protección de ciertas opciones u oportunidades de todas las personas –su vida, su integridad, su patrimonio- contra un tipo específico de riesgo (el delito) que altera en forma súbita y dolorosa la vida cotidiana de las víctimas". *Cfr.* PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010. Abrir espacios para la seguridad ciudadana y el desarrollo humano,* pág. 31. Asimismo, véanse: OEA. Asamblea General, *Los Conceptos de Seguridad Pública y Seguridad Ciudadana en el ámbito de la OEA,* OEA/Ser.P AG/CP/GTDSS-13/11. Documento elaborado por la Secretaría de Seguridad Multidimensional y aprobado el 11 de mayo de 2011 en el Cuadragésimo primer período ordinario de sesiones. Asimismo: OEA, *Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana*, Resolución de la Asamblea General AG/RES. 1380 (XXVI-0/90). Aprobada el 6 de junio de 1996 en la séptima sesión plenaria del XXV período ordinario de sesiones; *Declaración sobre Seguridad en las Américas*, OEA/Ser.K/XXXVIII, CES/dec.1/03 rev. 1. Aprobada el 28 de octubre de 2003 en la tercera sesión plenaria de la Conferencia Especial sobre Seguridad celebrada en la Ciudad de México, y *Compromiso por la seguridad en las Américas,* OEA/Ser.K/XLIX.1 MISPA/doc. 7/08 rev. 4. Aprobado el 8 de octubre de 2008 en la séptima sesión plenaria celebrada en la Ciudad de México.∞

392 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Fondo, supra*, párr. 154, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 240.

393 *Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5*, párr. 46; *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87* de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 35; *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), y Opinión Consultiva OC-8/87* del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26. Por su parte, de conformidad con el artículo 30 de la Convención Americana, las restricciones a los derechos deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que las torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcionales a ese objetivo. Ver también: ONU, Comité de Derechos Humanos, *Observación General Nº 27, Libertad de circulación (art. 12)* de 2 de noviembre de 1999, párr. 11. *Cfr.* ONU. Comisión de Derechos Humanos, *Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* [PIDCP], E/CN.4/1985/4, 28 de septiembre de 1984, principio 21.

comunidad internacional, toda vez que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción[394]. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos[395]. Lo anterior implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional, tales como la tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, entre otras graves violaciones[396].

179. En concreto, este Tribunal se ha referido en distintas ocasiones a la participación de fuerzas armadas en la alteración del orden público. En este sentido, el Tribunal recuerda que en el *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela* estableció que si bien los Estados partes de la Convención podrían desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados, dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, dado que el entrenamiento que reciben las fuerzas militares está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales[397].

180. En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México,* la Corte estableció que la intervención de fuerzas armadas en actividades de seguridad pública debe atender a criterios de estricta proporcionalidad, excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, dado que el régimen propio de las fuerzas militares no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles; asimismo, indicó que puede implicar la introducción

---

394 Acerca de dicha caracterización, *Cfr.*: OEA. Asamblea General, *Los Conceptos de Seguridad Pública y Seguridad Ciudadana en el ámbito de la OEA*, *supra,* pág. 2; OEA. Secretaría General, *La Seguridad Pública en las Américas: Retos y Oportunidades,* OEA/ Ser.D/ XXV.2, 2008, págs. 45 a 46; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014. Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina,* noviembre de 2013, pág. 76. Disponible en: http://www.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf; Banco Mundial *Violence in the City. Understanding and Supporting Community Responses to Urban Violence*, 2011, y Foro Económico Mundial, *The Global Competitiveness Report 2012-2013, 2012*, Ginebra. Disponible en http://www3.weforum.org/docs/WEF_GlobalCompetitivenessReport_2012-13.pdf

395 *Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supra,* párr. 240.

396 *Cfr. inter alia:* ONU. Comité de Derechos Humanos, *Principios de Siracusa* de 28 de septiembre de 1984, *supra,* principio 32; *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Aprobada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, artículo 7; *Observación General No. 29. Estados de emergencia (artículo 4 del Pacto)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párrs. 11 y 13 inciso b); Comité contra la Tortura, *Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes,* CAT/C/GC/2 24 de enero de 2008, párr. 5; *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, A/HRC/22/44, 24 de diciembre de 2012, párr. 50; *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párr. 54, e *Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/70/303, 7 de agosto de 2015, párrs. 26 y 62. En el mismo sentido: Declaración rendida ante la Corte por el perito Federico Andreu Guzmán en la Audiencia Pública el 26 de abril de 2018 (Transcripción de la Audiencia Pública, pág. 75).

397 *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78. En este mismo sentido, el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU, tras su vista a México manifestó: "[…] [E]s bien sabido que, en cualquier país, a los soldados que realizan labores policiales les cuesta mucho renunciar al paradigma militar […] el principal objetivo de un cuerpo militar es someter al enemigo valiéndose de la superioridad de su fuerza". En 2016, reiteró dichas consideraciones, señalando "el riesgo del abuso por los agentes que no podían renunciar al paradigma militar y la falta de rendición de cuentas por esos abusos en la justicia militar". *Cfr.* ONU. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns,* A/HCR/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014, párr. 21, e *Informe del Relator especial sobre las ejecuciones acerca del seguimiento de su misión a México,* A/HCR/32/39/Add.2, 6 de mayo de 2016, párr. 11.

de un riesgo para los derechos humanos y recordó lo señalado por los Relatores Especiales de la ONU sobre Tortura, sobre Ejecuciones Extrajudiciales y sobre Independencia de Jueces y Abogados, en el sentido de que "las funciones de investigación de la policía judicial [o ministerial] deberían estar a cargo de un entidad civil"[398]. Lo anterior fue reiterado también en el caso *Osorio Rivera Vs. Perú*, en el supuesto de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles[399].

181. Adicionalmente, sobre este tema se han pronunciado el Comité de Derechos Humanos[400], el Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[401], el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias[402], conjuntamente los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias[403], la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[404], así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[405], entre otros. Dichos organismos y procedimientos especiales internacionales coinciden en señalar en que la participación de las fuerzas armadas en labores de policía judicial o ministerial puede resultar contrario a determinados principios del Estado de Derecho tales como la separación de poderes, independencia y autonomía de los tribunales judiciales y la subordinación a las autoridades civiles. Por tanto, concuerdan en la necesidad de implementar mecanismos de rendición de cuentas a través de cuerpos independientes de todas las fuerzas de seguridad relacionadas con

---

398 *Cfr.* ONU: *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, párr. 117.a y 120; *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia,* E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo de 1998, párr. 185, y Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 86, 87 y 89.

399 *Cfr. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 122.

400 *Cfr. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de la ONU* a: *Sri Lanka*, CCPR/C/79/Add.56, 23 de julio de 1995, párr. 30; *Yemen*, A/50/40, 3 de octubre de 1995, párr. 260; *Mauricio*, CCPR/C/79/Add.60, 4 de junio de 1996, literal E; *Brasil*, CCPR/C/79/Add.66, 24 de julio de 1996, párr. 22; *Alemania*, CCPR/C/79/Add.73, 18 de noviembre de 1996, párr. 11; *Bolivia*, CCPR/C/79/Add.74, 1 de mayo de 1997, párr. 28; *Francia*, de 4 de agosto de 1997, CCPR/C/79/Add.80, párr. 16; *Belarús*, CCPR/C/79/add.86, 19 de noviembre de 1997, párr. 9; *Sudán*, CCPR/C/79/Add.85, 19 de noviembre de 1997, párr. 12; *Argelia*, CCPR/C/79/Add.95 de 18 de agosto de 1998, párrs. 6, 7 y 9; *Ex República Yugoslavia de Macedonia*, CCPR/C/79/Add.96, 18 de agosto de 1998, párr. 10; *Chile*, CCPR/C/79/Add.104, 30 de marzo de 1999, párr. 10; *Camerún*, CCPR/C/79/Add.116, 4 de noviembre de 1999, párr. 20; *Guyana*, CCPR/C/79/Add.121 de 25 de abril de 2000, párr. 10; *República Kirguisa*, CCPR/C0/69/KGZ, 24 de julio de 2000, párr. 7; *Kuwait*, CCPR/CO/KWT, 27 de julio de 2000, párr. 13; *Venezuela*, CCPR/CO/71/VEN, 26 de abril de 2001, párr. 8; *Filipinas: Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el Artículo 40 del Pacto,* CCPR/CO/79/PHL, 1 de diciembre de 2003, párrs. 8 y 12, y *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico,* CCPR/C/PHL/CO/4*,* 13 de noviembre de 2012, párr. 17. Asimismo: *Observaciones preliminares a Perú*, CCPR/C/79/Add.67, 25 de julio de 1995, párr. 22, y *Observación General No. 32. Artículo 14 el Pacto. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia,* CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 22.

401 *Cfr. Observaciones finales, conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura de la ONU* a: *Egipto* (párr. 88) y *Ecuador* (párr. 105), A/49/44, 15 de noviembre de 1993; *Guatemala*, A/56/44, 23 de noviembre de 2000, párrs. 72 (b) y 76 (b), y CAT/C/XXV/Concl.6, 23 de noviembre de 2000, párr. 10, incisos b y d, y *Honduras*, CAT/C/HND/CO/1, 23 de junio de 2009, párr. 20.

402 *Cfr.* ONU. *Informe del GTDFI tras su visita realizada a Colombia en 1988*, E/CN.4/1989/18/Add.1, 6 de febrero de 1989, párrs. 132 a 133.

403 *Cfr. Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, supra*, párr. 185.

404 *Cfr. Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*: E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 169, y E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 78 y 123.

405 *Cfr.* CIDH. *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 octubre 1993, Capítulo III "Sistema político y normativo de Colombia", letra F ("El régimen de excepción en el ordenamiento jurídico vigente"), y *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev.1, 26 de febrero de 1999, Capítulo V "Administración de justicia y Estado de Derecho", apartado B.

operativos y tareas de orden público[406].

182. En vista de lo anterior, como regla general, la Corte reafirma que el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles[407]. No obstante, cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas debe ser:

a) *Extraordinaria*, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso[408];
b) *Subordinada y complementaria,* a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial[409];
c) *Regulada*, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad[410] y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia[411], y
d) *Fiscalizada,* por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces[412].

---

406 *Cfr.* ONU: *Informe del GTDFI. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, E/CN.4/1990/13, 24 de enero de 1990, párr. 22, e *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, *Gabriela Knaul, sobre la administración de justicia de los tribunales militares,* A/68/285, 7 de agosto de 2013, párrs. 35, 38, 86 y 90. En el mismo sentido: Declaración rendida en la Audiencia Pública ante la Corte por el perito Federico Andreu Guzmán el 26 de abril de 2018 (Transcripción de la Audiencia Pública, pág. 78).

407 Asimismo, el Tribunal nota que otros organismos regionales especializados han abordado la temática relacionada con el empleo de las fuerzas armadas en tareas de orden público interno. Entre ellos, el Consejo de Europa [CE], a través de su Asamblea Parlamentaria, ha enfatizado que el deber principal de las Fuerzas Armadas es la salvaguarda de la seguridad nacional, por lo que dicha función esencial no debe ser desvirtuada asignándoles tareas auxiliares relacionadas con la seguridad interna, salvo en circunstancias verdaderamente excepcionales y con la necesaria supervisión de las autoridades civiles. En este sentido, adicionalmente la Comisión de Venecia del CE ha destacado la importancia de los mecanismos de control civil como un componente crucial de la supervisión democrática de las Fuerzas Armadas y ha recomendado que cualquier decisión de desplegar a éstas en asuntos internos debe estar sujeta a los límites de proporcionalidad y subsidiariedad. *Cfr.* Consejo de Europa: Asamblea Parlamentaria, *Recomendación 1713 (2005), Doc. 10972*, párrs. 9, 23, 27 y 31.; Asamblea Parlamentaria, *La supervisión democrática del sector de la seguridad en los Estados miembros,* Recomendación 1713 (2005), 23 de junio de 2005, párrs. 9 y 31.; Comisión de Venecia, *Informe Preliminar sobre la Autoridad de Mando Civil sobre las Fuerzas Armadas en sus Operaciones Nacionales e Internacionales*, CDL-DEM(2006)003, Estudio no. 389/2006 de 5 de octubre de 2006, apartado 3; *Estudio sobre el control democrático de las Fuerzas Armadas ¿Qué actos o problemas están bajo control y cuando controlar?,* CDL-DEM(2007)006, Estudio No. 389/2007 de 26 de septiembre de 2007, págs. 10 a 12, e *Informe sobre el Control Democrático de las Fuerzas Armadas,* CDL-AD(2008)004, Adoptado por la Comisión de Venecia en su 74ª Sesión Plenaria (14 a 15 de marzo de 2008), párrs. 34, 76, 78, 100, 116 y 199.

408 *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 78, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párrs. 86. Asimismo: *Cfr.* Consejo de Europa. Asamblea Parlamentaria, *Recomendación 1713 (2005), Doc. 10972*, *supra,* párrs. 9, 23, 27 y 31; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 105, y Declaración pericial de Alejandro Madrazo Lajous rendida el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30968).

409 *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra,* párr. 86, y *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Supra,* párr. 122.

410 *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 80. Asimismo: *Cfr.* CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, *supra*, 31 de diciembre de 2009, párr. 116; ONU. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas. Misión a México*, 20 de diciembre de 2011, *supra,* párr. 91; ONU, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura,* 29 de diciembre de 2014, *supra,* párr. 81 inciso g), y *Recomendaciones a México por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Visita oficial al país en octubre de 2015*, marzo de 2016, *supra*, Recomendación 5.

411 *Cfr. inter alia:* ONU: *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*. Adoptados por el 8º Congreso de la ONU. La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Corte IDH: *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, supra,* párrs. 81 a 82, 85 y 267, y *Caso J. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 275, párr. 330, y CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, *supra*, párrs. 114 y 117.

412 *Cfr.* ONU. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de Febrero de 2005. Principios 35 (c) y 36 (c);

183. Asimismo, la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que el Estado debe brindar recursos sencillos y expeditos para denunciar la violación de los derechos humanos, así como que tales denuncias deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria y no militar[413], las cuales deberán ser efectivamente investigadas y, en su caso, sancionados los responsables[414].

184. En el presente caso, las alegadas detenciones se habrían producido por parte de elementos de las fuerzas armadas en el marco del "Operativo Conjunto Chihuahua", por medio del cual se habría incrementado la presencia militar en la zona a partir de octubre de 2009, habiéndose inclusive advertido por diversos testigos el recorrido −días antes de las desapariciones− de fuerzas militares en el Ejido Benito Juárez a bordo de una de las camionetas involucradas en las detenciones (*supra* párr. 73 *e infra* párr. 186).

185. La Corte constata que la implementación del "Operativo Conjunto" materia de este caso, no contaba con una regulación o aplicación que previera la excepcionalidad y temporalidad de la actuación militar, así como demás salvaguardias frente a este tipo de intervenciones (*supra* párr. 182 a 183), menos aún con una fiscalización independiente de sus operaciones, como quedó demostrado, entre otras probanzas, con la Queja 886/09 interpuesta ante el propio "Programa de Atención y Quejas" del "Operativo" y la remisión del caso a la jurisdicción militar (*supra* párr. 112 e *infra* párrs. 231 a 236).

*(iii) Las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales sobre los hechos*

186. La Corte recuerda que es un hecho probado que en el marco de los procedimientos internos se recabaron testimonios presenciales de familiares que identificaron como autores de la detención de los desaparecidos a elementos del Ejército por el tipo de vestimenta y armamento que portaban los captores (*supra* párrs. 80 y 84). Adicionalmente, el Tribunal constata que los familiares refirieron en diversas declaraciones haber identificado dicha

---

*Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff*, A/72/523, 12 de octubre de 2017, párr. 54, e *Informe de dicho Relator Especial y del Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio*, A/HRC/37/65, 6 de junio de 2018, párrs. 41 a 48. Asimismo, *Cfr.* Declaración pericial de Gabriella Citroni rendida el 18 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31065), y Declaración rendida ante la Corte por el perito Federico Andreu Guzmán en la Audiencia Pública el 26 de abril de 2018 (Transcripción de la Audiencia Pública, pág. 78).∞

413 *Cfr.* Corte IDH: *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra* párr. 273; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 176; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 160, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. supra*, párr. 197; ONU: *Informe del GTDFI. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión,* E/CN.4/1992/18, 30 de diciembre de 1991, párr. 367; Comité de Derechos Humanos. *Observaciones Finales. México,* 27 de julio de 1999, *supra,* párr. 9; *Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, , presentado en cumplimiento de la resolución 1993/71 de la Comisión de Derechos Humanos*, E/CN.4/1994/7, 7 de diciembre de 1993, párr. 697; *Informe de la Relatora, Sra. Asma Jahangir, relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y presentado en cumplimiento de la Resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Visita a México,* E/CN.4/2000/3/Add.3, 25 de noviembre de 1999, párr. 107, incisos b) y f); Consejo Económico y Social, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,* E/2005/30, 10 de agosto de 2005, Principios 11 a 14; *Informe del Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux. La administración de justicia por los tribunales militares,* E/CN.4/2006/58, 13 de enero de 2006, Principio 9 "Enjuiciamiento de los autores de violaciones graves de los derechos humanos", párrs. 32 a 35; *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, *Gabriela Knaul, sobre la administración de justicia de los tribunales militares*, *supra,* párr. 106, e *Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Juan E. Méndez,* 29 de diciembre de 2014, *supra,* párr. 81 inciso b), y *Recomendaciones a México por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad al Hussein*, *supra*, Recomendación 3.

414 *Cfr.* ONU: *Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, en cumplimiento de la resolución 1993/71 de la Comisión de Derechos Humanos*, *supra,* 7 de diciembre de 1993, párr. 688*;* Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales. México,* 27 de julio de 1999, *supra,* párr. 9, e *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, *Gabriela Knaul, sobre la administración de justicia de los tribunales militares*, *supra,* párrs. 64 a 69. Asimismo, *Cfr.* CIDH. *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, *supra*, párr. 127.

vestimenta militar, la cual es correspondiente a la empleada por algunas unidades del Ejército (*supra* párr. 111), así como una de las camionetas utilizadas por quienes detuvieron a los tres desaparecidos; a saber:

i. Patricia Reyes Rueda y su hijo A.A.R. señalaron que una vez que los elementos salieron de su domicilio tras haber aprehendido a Rocío Irene Alvarado, se asomaron por una ventana y observaron la camioneta en la cual fue introducida su familiar, la cual reconocieron como el mismo vehículo en que habían visto circular a elementos del Ejército en el Ejido Benito Juárez previo a que ocurriera dicha detención[415];

ii. asimismo, Marissa Reyes Rueda y Manuel Reyes Lira (tía y abuelo de Rocío Irene Alvarado) declararon que una vez que Patricia Reyes les dio aviso vía telefónica de la detención de Rocío Irene Alvarado se trasladaron al lugar de los hechos y su familiar les comentó que "los soldados habían llegado en una troca particular". Con base en la descripción que les hicieron los testigos presenciales, ambos familiares reconocieron a dicho vehículo como la camioneta gris en que días antes de los hechos habían observado circular a elementos del Ejército Mexicano en el Ejido Benito Juárez[416], y

iii. el 27 de octubre de 2014 Patricia Reyes Rueda y Obdulia Espinoza Beltrán comparecieron ante el AMPF adscrito a la UEBPD - PGR. En dicha diligencia la autoridad investigadora les mostró el dictamen pericial con fotografías de fecha 16 de octubre de 2014 practicado a una camioneta tipo Pick Up, doble cabina, color gris, que había estado bajo custodia del 35 Batallón de Infantería del Ejército del 1 de junio de 2009 al 10 de febrero de 2010 con motivo de un aseguramiento relacionado con actos ilícitos materia de otra investigación criminal. Tras observar dichas fotografías, ambas testigos señalaron que se trataba del mismo vehículo utilizado por los captores el día de los hechos para sustraer a sus familiares[417]. Asimismo, después de observar una serie de fotografías de elementos del Ejército vestidos con uniformes de color beige y verde y portando cascos correspondientes a los utilizados por el personal del 23º Batallón de Infantería y 20º Regimiento de Caballería Motorizada del Ejército el día de la desaparición de sus familiares y remitidas por sus respectivos comandantes en el marco de las investigaciones (*supra* párr. 111, numeral ii)[418], Obdulia Espinoza señaló que quienes detuvieron a Nitza Paola y José Ángel Alvarado

---

415 *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 16 de enero de 2013 ante el AMPF – PGR en apoyo de la Agencia Décima Primera Investigadora de la PGR – Chihuahua (expediente de prueba, anexo 14 de la contestación del Estado, f. 27888), y Declaración rendida ante fedatario público por A.R.A.R. el 19 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 30872).

416 *Cfr.* Declaración de Marissa Reyes Rueda rendida el 21 de febrero de 2010 ante la Segunda Visitaduría General de la CNDH dentro del Acta Circunstanciada CNDH/2/20/01/08/Q (expediente de prueba, anexo II.112 del Informe de Fondo, ff. 1595 y 1597); Declaración de Marissa Reyes Rueda rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM-5ªZM (expediente de prueba, anexo 28 de la contestación del Estado, f. 27946), y Declaración de Manuel Reyes Lira rendida el 9 de marzo de 2010 ante el AMPM-5ªZM (expediente de prueba, anexo 34 de la contestación del Estado, f. 27981).

417 *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 27 de octubre de 2014 ante el AMPF adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas [UEBPD – PGR] (expediente de prueba, f. 27892), y Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 27 de octubre de 2014 ante el AMPF adscrito a la UEBPD – PGR (expediente de prueba, f. 27932). Con relación al aseguramiento y custodia estatal del vehículo que Patricia Reyes y Obdulia Espinoza identificaron como el mismo que fue utilizado en la detención de sus familiares, véanse: Acta de Fe Ministerial de 1 de junio de 2009 (expediente de prueba, f. 28174); Oficio 802/2009 de 1 de junio de 2009 dirigido al Coronel Élfego José Luján Ruiz, Comandante del 35 Batallón (expediente de prueba, f. 27834); Acuerdo de Aseguramiento de 1 de junio de 2009 de la AMPF - PGR en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua (expediente de prueba, f. 28177); Acta de Procedimientos de Entrega – Recepción del 35 Batallón de Infantería de 21 de enero de 2010 suscrita por el Coronel Élfego José Luján Ruiz (expediente de prueba, f. 27963); Oficio 104/2010 de 10 de febrero de 2010 dirigido al Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (expediente de prueba, f. 28169); Acta Administrativa de Transferencia de Bienes Asegurados No. A/PGR/ADM/CJS/CJS/01275/10/03 de 2 de marzo de 2010 (expediente de prueba, f. 28202); Oficio 21239 de 7 de octubre de 2014 suscrito por el Comandante Interino del 35 Batallón de Infantería, dirigido al AMPF - PGR titular de la Agencia Única Investigadora en Nuevo Casas Grandes (expediente de prueba, f. 28171), y Acta de Inspección Ministerial de 4 de diciembre de 2014 suscrita por el AMPF - PGR titular de la Mesa 5 de la UEBPD - PGR (expediente de prueba, f. 28182).

418 *Cfr.* Mensaje C.E.I. No. 817/01 de 31 de enero de 2010 del Comandante de la Quinta Zona Militar en Chihuahua y P.M. (Op. Coord. Chih) en Ciudad Juárez (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5313 a 5314); Oficio No. ZM-197 de 26 de febrero de 2010 del AMPM-5ªZM, dirigido al Comandante de la Quinta Zona Militar en Chihuahua (expediente de prueba, expediente penal, f. 5564); Mensaje C.E.I. No. 5356 de 1 de marzo de 2010 suscrito por el Jefe de la S-2 del Cuartel General de la Quinta Zona Militar en Chihuahua, Chihuahua dirigido a los Comandantes del 35 Batallón de Infantería, 23 Batallón de Infantería y 20 Regimiento Caballería Motorizada del Ejército (expediente de

> portaban uniformes "beige con manchas cafés" mientras que Patricia Reyes indicó que quienes detuvieron a su hija Rocío Irene vestían uniforme "pixelado verde" en su mayoría, y dos o tres de estos portaban "uniforme claro con café", como los que aparecían en las fotografías que les fueron mostradas[419].

187. En vista de las objeciones del Estado respecto de posibles contradicciones en los testimonios de los familiares sobre los detalles precisos en el color y características de la vestimenta que portaban los captores, así como de los vehículos utilizados en la detención de los desaparecidos (*supra* párr. 163), el Tribunal estima pertinente reiterar, como lo ha hecho en casos anteriores[420], que es razonable considerar que los familiares no tengan un registro exacto y pormenorizado de las circunstancias que rodean este tipo de hechos, por su naturaleza traumática para las víctimas. Por tanto, se torna indispensable tomar en cuenta al examinar testimonios vertidos en casos similares la especial situación de tensión, estrés u otras circunstancias particulares que puedan afectar al declarante, en donde ciertas imprecisiones y desorientación resultan razonables y no desacreditan el dicho de los testigos en tanto resulten consistentes en los hechos principales que relatan y contienen.

188. En este sentido, el Tribunal observa que los testigos presenciales Obdulia Espinoza Beltrán, Patricia Reyes Rueda, A.R.A.R. y A.A.R. son consistentes en señalar: i) que el 29 de diciembre de 2009 un grupo de entre 8 y 10 elementos que portaban uniformes y armamento con características militares privaron de la libertad a los desaparecidos, y ii) que tras perpetrar las detenciones, los elementos abordaron dos vehículos, uno de ellos una camioneta tipo Pick Up, doble cabina, y la otra una marca Hummer, en los cuales huyeron con rumbo desconocido llevando consigo a las presuntas víctimas (*supra*, párrs. 80 y 85). Asimismo, Patricia Reyes Rueda, A.R.A.R., Manuel Reyes Lira y Marissa Reyes Rueda coinciden en sus testimonios al identificar a una de las camionetas particulares que en algún momento estuvo bajo custodia estatal, particularmente en inmediaciones del Ejército (*supra* párr. 186) como uno de los vehículos utilizados en la privación de la libertad de sus familiares y en la que con anterioridad a los hechos habían visto circular a elementos uniformados del Ejército en el Ejido Benito Juárez. En consecuencia, la Corte concluye que dichas declaraciones testimoniales resultan indicios adicionales válidos, en tanto los hechos que describen son consistentes y contribuyen a determinar la participación de agentes estatales en la desaparición de las tres presuntas víctimas.

189. Con relación al alegato del Estado respecto de la hipótesis de la autoría de los hechos por parte de la delincuencia organizada[421] y no de agentes estatales, la Corte observa que el Estado se basó en algunos elementos de presunción[422] a partir de los supuestos antecedentes

---

prueba, expediente penal, f. 5593); Oficio No. 3625 de 2 de marzo de 2010 suscrito por el Coronel David López Uvalle, Comandante del 23º Batallón de Infantería del Ejército, dirigido al AMPM-5ªZM en atención al Oficio No. ZM-197 de 26 de febrero de 2010, por el cual remite 6 fotografías de elementos portando uniformes tipo pixelado utilizados por dicha unidad militar los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5595 a 5596); Oficio No. 4401 de 2 de marzo de 2010 suscrito por Juan Pablo Figueroa Estrada, Coronel de Caballería, Comandante del 20º Regimiento de Caballería Motorizada del Ejército, dirigido al AMPM-5ªZM en atención al Mensaje C.E.I. No. 5356 de 1 de marzo de 2010, por el cual remite 1 fotografía del uniforme y casco utilizado por el personal castrense adscrito a dicha unidad militar los días 29, 30 y 31 de diciembre de 2009 (expediente de prueba, expediente penal, ff. 5600 a 5601).

419 *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 27 de octubre de 2014 ante el AMPF adscrito a la UEBPD – PGR, *supra,* f. 27892, y Declaración de Obdulia Espinoza Beltrán rendida el 27 de octubre de 2014 ante el AMPF adscrito a la UEBPD – PGR, *supra* (expediente de prueba, f. 27932).

420 *Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, *supra,* párr. 384.

421 Con base en: i) el supuesto uso de uniformes apócrifos de las fuerzas de seguridad por parte de integrantes del crimen organizado; ii) la presunta participación de Rafael Alvarado Sáenz, padre de Rocío Irene Alvarado, en actividades de narcotráfico y su asesinato el 6 de junio de 2008 a manos de miembros de la delincuencia organizada con motivo de las mismas, y iii) "una posible relación" entre Rocío Irene Alvarado y un integrante del grupo criminal "La Línea" conocido como "El Junior" (*supra*, párr. 162).

422 A saber: una declaración ministerial vertida por Patricia Reyes Rueda, diversos testimonios rendidos a nivel interno, una nota periodística, un informe del Estado emitido por el CENAPI – PGR y su interpretación a cargo de un funcionario público. *Cfr.* Declaración de Patricia Reyes Rueda rendida el 10 de junio de 2015 ante el AMPF adscrito a la UEBPD – PGR (expediente de prueba, f. 27896); Acta de Entrevista realizada a Marín Adrián Lasso Carbajal por Policías

personales de alguna de las víctimas y sus familiares con miembros del grupo criminal "La Línea", los cuales resultan insuficientes y no son consistentes para desvirtuar las otras líneas de investigación. Al respecto, la Corte nota que, inclusive a nivel interno, dicha línea de investigación no ha derivado en ningún resultado hasta el momento, por lo que resulta contradictorio ampararse en la inefectividad de las investigaciones para descartar o contravertir la otra tesis. (*infra*, párr. 246)[423].

190. De igual modo, el Tribunal nota que el Estado alegó en su defensa para atribuir las tres desapariciones a miembros del crimen organizado que "como parte de la forma de actuar de las organizaciones delictivas asentadas en el territorio del estado de Chihuahua se encontraba el uso o empleo de uniformes, insignias y pertrechos oficiales pertenecientes a las distintas dependencias federales inherentes al ámbito de la seguridad pública". Para sustentar dicho alegato, ofreció ante el Tribunal una estadística sobre los aseguramientos de uniformes, armamento y pertrechos apócrifos de fuerzas de seguridad decomisados a la delincuencia organizada en el estado de Chihuahua en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 12 de octubre de 2017[424]. No obstante, a pregunta expresa de la Corte en la audiencia pública, el Estado reconoció que en casi 11 años sólo había sido detenida una persona en el Municipio de Buenaventura (al que pertenece el Ejido Benito Juárez) por este tipo de eventos. En vista de tal información, el Tribunal considera no probado que dicho patrón de excepcionalidad hubiere concurrido en el presente caso.

191. Adicionalmente, la Corte nota que en el acervo probatorio constan otros elementos que apuntan hacia la posible participación estatal: i) la declaración de Alberto Hernández de la Cruz, Sargento Primero Conductor, chofer del Comandante del 35 Batallón al momento de los hechos, testificando haber escuchado que dicho jefe militar y elementos bajo su mando participaron en la detención en el Ejido Benito Juárez "de una mujer inválida y un hombre", infiriendo que dicha expresión se encontraba relacionada las desapariciones de Nitza Paola y José Ángel Alvarado (*supra* párr. 97, numeral i); ii) Los testimonios de María de Jesús y Jaime Alvarado, refiriendo que agentes estatales les indicaron que tenían conocimiento de que sus familiares habían sido detenidos por elementos del 35 Batallón de Infantería y se encontraban bajo custodia estatal (*supra* párrs. 90 a 94), y iii) los testimonios de Argene Blásquez, Ramón Iván Sotomayor Siller y Damaris Baglietto Hernández, agentes estatales, quienes declararon que durante las gestiones que el supuesto "Comandante Meza" de la Policía Federal realizó ante ellos para entrevistar a los ahora desaparecidos manifestó que tenía conocimiento de que elementos del Ejército habían realizado dichas detenciones (*supra* párr. 98). Con relación a la apreciación de dichos testimonios, la Corte nota que los mismos fueron desestimados repetidamente en instancias internas por considerarlos "probatoriamente insuficientes" sin haber brindado una motivación razonable al respecto, fragmentando el acervo indiciario y restando su eficacia bajo las reglas de la valoración de la prueba aplicables en casos de desaparición forzada. En particular, el Tribunal nota que en el caso del señalado testigo Sargento Primero, el Estado no brindó prueba de haber realizado investigación alguna para determinar el motivo por el cual se retractó con posterioridad y verificar la veracidad de la información contenida en sus testimonios (*supra* párr.

---

Ministeriales de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, s/f. (expediente de prueba, f. 28398); Declaración de Gabriel Tena Loya rendida el 20 de noviembre de 2009 ante el AMPF – PGR (expediente de prueba, anexo 95 de la contestación del Estado, f. 28794); Declaración de Marín Adrián Lasso Carbajal rendida el 16 de abril de 2018 ante la AMPF adscrita a la FEIDDF – PGR (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31215); Nota de Prensa titulada "El 28 de diciembre [sic] el Ejército probablemente desapareció a mis familiares, sus nombres son: José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes", publicada en "@juárez" el 30 de mayo de 2011 (expediente de prueba, f. 27899); Informe emitido por el CENAPI – PGR sobre el *Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México* el 13 de octubre de 2017, *supra*, ff. 28509 a 28571, y Declaración de Efraín Arzola Herrejón, analista de Control e Información Estratégica del CENAPI - PGR, rendida el 12 de abril de 2018 ante la AMPF adscrita a la FEIDDF – PGR (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31201 a 31206).

[423] *Cfr. Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra***,** párrs. 168 a 169.

[424] *Cfr.* Informe emitido por el CENAPI – PGR, el 13 de octubre de 2017, *supra* (expediente de prueba, ff. 28526 a 28531).

97), especialmente dadas las siguientes circunstancias:

i. tras rendir dicho testigo su primera declaración ante la jurisdicción castrense el 5 de febrero de 2010 dentro de un proceso relacionado con otros hechos delictivos en los cuales supuestamente habrían participado agentes estatales (*supra* párr. 97, numeral i), el Supremo Tribunal Militar calificó su testimonio como "ineficaz" y descartó en su totalidad el contenido del mismo sin tomar en consideración la eventual importancia de la información vertida en dicho testimonio para el esclarecimiento de las 3 desapariciones como pudiera ser la identificación de un posible patrón de actuación de los perpetradores de ambos hechos y brindara, eventualmente, indicios sobre la probable autoría de los mismos-, máxime que la misma fue rendida solo 38 días después de que tales desapariciones ocurrieron (*supra* párr. 97, numeral ii), y

ii. que aproximadamente 14 meses después de rendida su declaración inicial dicho testigo se retractó de ésta ante el agente del ministerio público del fuero militar con base en un interrogatorio formulado por la autoridad ministerial castrense y sin proporcionar un motivo justificado aparente (*supra* párr. 97, numeral iii)[425].

192. En vista de lo anterior, el Tribunal considera que los referidos testimonios de los familiares y agentes estatales a la luz del contexto imperante en la época de los hechos, conducen de manera contundente en acreditar la participación de agentes estatales en las detenciones materia de análisis.

*(iv) Las observaciones de distintos órganos a nivel interno*

193. Tal y como se señaló en el capítulo respectivo (*supra* párrs. 103 a 142), la Corte recuerda que distintos órganos examinaron la probable participación de un alto mando militar del 35 Batallón de Infantería, y de elementos bajo sus órdenes en la desaparición forzada de las tres presuntas víctimas, entre los cuales se encontraron: i) la Procuraduría General de Justicia Militar (*supra* párrs. 110 a 116); ii) la FEVIMTRA (*supra* párr. 120); iii) la CNDH (*supra* párrs. 139 a 141); iv) distintos órganos del Poder Judicial de la Federación (*supra* párrs. 126 a 133); v) la UEBPD - PGR (*supra* párrs. 123 a 125), y vi) el Equipo Internacional de Peritos, en asistecia de la Fiscalía[426].

194. La Corte advierte que la FEVIMTRA en su acuerdo de declinatoria de 30 de septiembre de 2011 no descartó la hipótesis de la participación de elementos militares en las tres desapariciones y destacó el hermetismo y falta de colaboración del Ejército, lo cual constituyó un obstáculo permanente en las investigaciones (*supra* párrs. 119 a 120). Asimismo, el 31 de marzo de 2014 el Ministerio Público adscrito a la UEBPD – PGR ejercitó acción penal en contra del Comandante del 35 Batallón al considerar acreditada su participación en las desapariciones y solicitó la orden de aprehensión respectiva (*supra* párr. 124). De igual modo, el Equipo Internacional de Peritos consideró que la privación ilegal de la libertad de [las presuntas víctimas] pudo [haber sido] realizada por miembros del Ejército en el marco del "Operativo Conjunto Chihuahua"[427].

195. No obstante, el Tribunal nota que el Estado alegó en su defensa que los órganos internos "ya se ha[bían] pronunciado sobre la no atribución de la desaparici[ones] […] a agentes estatales", señalando como base de sus argumentos las resoluciones emitidas por el Juez Séptimo de Distrito (*supra* párr. 126); el Cuarto Tribunal Unitario de Decimoséptimo Circuito (*supra* párr. 128), y el Tercer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito (*supra,* párr. 131) en

---

425 *Cfr.* Declaración testimonial de Alberto Hernández de la Cruz rendida el 13 de abril de 2011 ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar en la Ciudad de México (expediente de prueba, expediente penal, ff. 8330 a 8331). Sobre este punto, la Corte nota que en la constancia que obra en el expediente sobre dicha comparecencia únicamente se registraron las respuestas proporcionadas por el testigo a tal interrogatorio, pero no las preguntas que le fueron formuladas a dicho declarante, por lo que no se tiene prueba del contenido de estas últimas ni del contexto en que las mismas fueron realizadas.

426 Informe del Equipo Internacional de Peritos [EIP], de 31 de marzo de 2015 (expediente de prueba, f. 28894 a 28914).

427 *Cfr.* Informe del EIP de 31 de marzo de 2015 rendido en el marco de asistencia a la FGE - Chihuahua, *supra*, f. 28896.

donde, frente a la solicitud de orden de aprehensión por parte del Ministerio Público, dichos órganos judiciales determinaron la falta de elementos para acreditar la responsabilidad penal del entonces Comandante del 35 Batallón por su presunta participación en las tres desapariciones[428].

196. Al respecto, el Tribunal recuerda que una resolución denegatoria de orden de aprehensión de un individuo no constituye *per se* un factor para afirmar la falta de responsabilidad internacional del Estado, dada la diferencia en el estándar o requisito probatorio en materia penal y el exigido en el derecho internacional de los derechos humanos en casos como el presente (*supra* párr. 168). De igual modo, cabe recordar que no compete al Tribunal analizar las hipótesis de autoría individual manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos[429], por lo que los procesos y decisiones de orden penal pueden constituir únicamente hechos a ser considerados por la Corte para evaluar la responsabilidad estatal o su alcance en un caso concreto.

197. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte nota que mediante sentencia de 9 de junio de 2016 el Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua revocó en favor de las presuntas víctimas del caso la sentencia de amparo, al considerar que al negar la referida orden de aprehensión en contra de un alto mando militar el juez de conocimiento no analizó la totalidad de las pruebas aportadas por la fiscalía. En consecuencia, el 7 de octubre de 2016 se dictó una nueva resolución en la cual se realizó el análisis de tales pruebas, y se negó una vez más la orden de aprehensión, decisión que adquirió definitividad el 7 de noviembre de 2016 (*supra* párr. 133).

198. Adicionalmente, la Corte toma nota de la Recomendación 43/11 emitida por la CNDH (*supra*, párr. 140), en la cual concluyó que:

> "[…] los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en el operativo efectuado el 29 de diciembre de 2009, actualizaron los supuestos previstos en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas […]".

199. Al respecto, si bien el Estado controvirtió ante la Corte dichas conclusiones señalando que

---

[428] En cuanto al sentido de las resoluciones de dichos órganos jurisdiccionales: i) el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal de Ciudad Juárez negó la orden de aprehensión en contra del Coronel Luján al considerar que no se acreditó el tercero de los elementos del cuerpo del delito de desaparición forzada previsto en el artículo 215-A y sancionado por los numerales 215-B y 215-C del Código Penal Federal, esto es, "que el sujeto activo propicie o mantenga dolosamente el ocultamiento de la persona bajo cualquier forma de detención", pues en concepto de dicho juzgador no se demostró fehacientemente que la detención de los 3 desaparecidos fuese realizada por elementos del Ejército mexicano por orden del imputado (el Coronel Luján), ni que este propiciara o mantuviera el ocultamiento de las presuntas víctimas o supiera de su paradero (*supra* párr. 126); ii) Por su parte, la magistrada del Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito consideró que "es indispensable que quede justificado el cuerpo del delito, lo que en el caso concreto no aconteció en vista de la insuficiencia probatoria" para imputar los hechos al Comandante del 35 Batallón, por lo que resolvió confirmar la resolución emitida el 31 de marzo de 2014 por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal de Ciudad Juárez, y denegar la orden de aprehensión en contra de dicho Comandante. *Cfr.* Sentencia del Toca Penal 94/2014 dictada el 27 de junio de 2014 por la magistrada del Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del 17º Circuito en el Estado de Chihuahua (expediente de prueba, f. 28695), y iii) el Tercer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, al conocer del juicio de amparo promovido por la representante de los familiares en contra de la confirmación de la negativa de la orden de aprehensión en el Toca Penal 94/2014, resolvió que la magistrada del Cuarto Tribunal Unitario de Circuito omitió valorar en su conjunto diversos medios de prueba para verificar si existía o no el delito de desaparición forzada de personas y si la autoría de éste era imputable al Coronel Luján. En consecuencia, revocó dicha resolución y ordenó que el Cuarto Tribunal Unitario de Circuito emitiera una nueva resolución tras realizar la valoración señalada. Finalmente, al dar cumplimiento a dicha sentencia, la magistrada del Cuarto Tribunal Unitario realizó la valoración probatoria ordenada y el 7 de octubre de 2016 emitió una nueva resolución, misma que confirmó la negativa de orden de aprehensión respecto de dicho alto mando castrense. *Cfr.* Resolución de 7 de octubre de 2016 emitida por la magistrada del 4ºTU/17ºC – Chihuahua, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua el 9 de junio de 2016 (expediente de prueba, prueba para mejor resolver remitida por el Estado, f. 34949).

[429] *Cfr.* Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. *Supra,* párrs. 143 y 144, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 180.

"el análisis realizado por la CNDH no es suficiente para acreditar que efectivamente elementos del Ejército u otras autoridades mexicanas participaron en la[s] desaparici[ones], dicha "Recomendación" fue aceptada por la SEDENA a nivel interno, en el marco de la cual otorgó una suma de dinero a los familiares "sin que ello impli[cara] un reconocimiento de responsabilidad" de los hechos (*supra* párr. 141). Por los elementos de análisis y las conclusiones a las que en ella se arribaron, en concepto del Tribunal dicha "Recomendación" y su aceptación por parte de la SEDENA constituyen elementos adicionales relevantes sobre la participación de agentes estatales en los hechos.

*B.2.3. La negativa de reconocer la detención o falta de proveer información y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada*

200. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos[430].

201. Sobre este elemento de la desaparición forzada en el caso concreto, la Corte nota que tras la detención de las 3 víctimas los familiares iniciaron diversas denuncias y acciones de búsqueda en donde, no obstante la información proporcionada a estos por diversos agentes estatales, los funcionarios negaron que los detenidos se encontraran bajo custodia estatal o en dependencias oficiales y les informaron que no tenían información sobre su paradero, entre los cuales se encuentran:

i. El 30 de diciembre de 2009 los familiares acudieron a las instalaciones del 35 Batallón, en donde un soldado les manifestó que no se encontraban allí detenidos sus familiares. Tras ello, el mismo día los familiares acudieron a las instalaciones de la Agencia Federal de Investigaciones, recibiendo la misma respuesta negativa (*supra* párr. 89), y

ii. el 8 de enero de 2010 los familiares acudieron al 35 Batallón acompañados del General Lohmann, en donde el Mayor Manuel Gutiérrez negó la participación de elementos de dicha unidad militar en las detenciones y aseguramiento de la camioneta de Nitza Paola Alvarado (*supra* párr. 93), y,

iii. El 9 de enero de 2010 los familiares se reunieron con los comandantes de la Quinta Región Militar y del 35 Batallón, en donde estos últimos negaron la participación de elementos militares en las detenciones y acusaron a uno de los desaparecidos y a María de Jesús Alvarado de dedicarse a actividades ilícitas (*supra* párr. 94).

202. Adicionalmente, el Tribunal nota que constan en el acervo probatorio distintos elementos que pudieron haber constituido mecanismos de encubrimiento en la investigación de las desapariciones, por ejemplo: a) la falta oportuna de diligencias de inspección por parte de las autoridades en las instalaciones del 35 Batallón para localizar a los desaparecidos; b) la negativa del Comisario de la Policía Federal sobre la existencia del supuesto "Comandante Meza" (*supra* párr. 99); c) La falta de colaboración y "hermetismo permanente del Ejército Mexicano" señalados por la FEVIMTRA en su acuerdo de declinatoria (*supra* párr. 120); d) la negativa del Ejército, tanto a los familiares como en la investigación de los hechos, de tener bajo su custodia a los tres desaparecidos, señalada por el Equipo Internacional de Peritos en su informe (*supra* párr. 194); e) el sometimiento de las investigaciones durante un prolongado tiempo a la jurisdicción militar −del 15 de enero de 2010 al 29 de diciembre de 2011−, a pesar de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal al respecto (*supra,* párrs. 110 a 116 e *infra* párrs. 231 a 239), y f) las amenazas y hostigamiento recibidos por los familiares por su papel dinámico en la búsqueda de verdad y justicia, así como la falta de investigación diligente y efectiva para identificar a sus autores (*supra* párrs. 143 a 150, e *infra* párrs. 255 y 256).

203. En vista de todo lo anterior, el Tribunal considera acreditado el tercer elemento

---

[430] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 91, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, *supra,* párr. 80.

constitutivo para calificar una desaparición forzada, consistente en la negativa de las autoridades de reconocer la detención o revelar la suerte o paradero de las tres víctimas.

*B.3. Conclusión general*

204. La Corte constató que el incremento en la participación del Ejército en las labores de seguridad ciudadana ha sido un patrón constante en México desde el año 2006 (*supra*, párrs. 175 y 176). En dicho escenario, el empleo de las fuerzas castrenses en la lucha contra la delincuencia se convirtió en una práctica recurrente mediante la implementación de los denominados "Operativos Conjuntos" en cuya intervención concurrían efectivos policiales y militares (*supra* párr. 175). Lo anterior, sin haberse acreditado, para efectos del caso concreto, que se hubieran respetado salvaguardias para la participación de las fuerzas armadas, tales como la: excepcionalidad, temporalidad y estricta necesidad del operativo conjunto, así como una adecuada regulación y protocolos de actuación para tales tareas ni su fiscalización, e inclusive ventilándose los hechos denunciados en el fuero militar por un periodo de tiempo considerable (*supra* párr. 185).

205. En vista del análisis expuesto, la Corte concluye que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, en violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos, respectivamente, de conformidad con los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, así como del artículo I. a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## VII.2
## DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL Y DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS (ARTICULOS 8[431], 25[432] Y 2[433]), ASÍ COMO I.b y IX[434] DE LA CIDFP, Y 7.b[435] DE LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ

### *A. Argumentos de las partes y de la Comisión*

206. La ***Comisión*** alegó que el Estado violó las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y

---

431 Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter […].

432 Artículo 25. Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales […].

433 Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

434 El artículo I.b de la CIDFP indica: "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: […] b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo".
Por su parte el artículo IX del citado instrumento establece: "Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.
Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.
No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas."

435 El artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, en la parte citada por las representantes señala:
Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (…)".

25.1 de la Convención) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención) y el artículo I.b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En primer lugar, observó que la demanda de amparo presentada por José Ángel Alvarado Fabela "no activó una búsqueda inmediata", además, dicho recurso fue desechado por no haber sido ratificado por las víctimas. Por otra parte, alegó que la falta de investigación de los hechos como una desaparición forzada impactó la misma, afectando la diligencia e inmediatez requerida en estos casos; cuestión que, en parte, atribuyó a la falta de legislación en dicha materia.

207. La Comisión argumentó, que el Estado incumplió el deber de investigar con la debida diligencia la alegada desaparición. Al respecto, señaló que hubo una falta de una respuesta inmediata, pues el Estado no inició *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Además, señaló que el caso fue sometido a la jurisdicción militar durante un lapso de un año y diez meses –con base en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar vigente en ese momento– a pesar de que esta Corte ha sostenido que el conocimiento de crímenes que acarrean violaciones de derechos humanos por autoridades militares "es *per se* contrario al derecho de las víctimas o sus familiares a ser oídos por un tribunal competente, independiente e imparcial". También, hizo notar deficiencias en la forma en la que las autoridades estatales llevaron a cabo las investigaciones, y que incidieron en la falta de resultados concretos. Además, argumentó que "cuando han surgido elementos que requerían de una respuesta inmediata como la llamada presuntamente de Nitza Paola […] las autoridades a cargo de la investigación demoraron injustificadamente la práctica de pruebas y el análisis de resultados". Por último, señaló que desde que el Estado tuvo conocimiento de los hechos a la fecha han transcurrido más de ocho años, en los que existieron varios periodos de inactividad[436] y en los que "autoridades en el marco de la justicia penal militar obstaculizaron en varias oportunidades la práctica de prueba relacionada con la posible responsabilidad del Ejército en los hechos", sin que el Estado hubiera podido demostrar las razones por las cuales la complejidad del caso ha afectado el desarrollo de las investigaciones, por lo que el Estado incumplió con la garantía de plazo razonable en la investigación de la alegada desaparición.

208. Las ***Representantes*** coincidieron con la Comisión respecto a que "el Estado ha violado el derecho de las víctimas a obtener justicia mediante una investigación adecuada y diligente, que conlleve a la ubicación de su paradero"; que el Estado no garantizó el acceso de las víctimas "a recursos jurídicos efectivos que los ampararan contra la violación a sus derechos humanos" por lo que solicitaron "armonizar la Ley de Amparo con la LGDF y […] asegurar que los jueces de distrito cuenten con recursos para emprender operaciones de búsqueda eficaces, que no se limiten a la tramitación de oficios administrativos"; que "el Estado Mexicano no cumplió con su obligación […] para el avance de acciones de búsqueda inmediata", destacando que no resguardaron la escena del crimen, ni recolectaron evidencia, así como tampoco investigaron la totalidad de los hechos, ni recabaron oportunamente todas las declaraciones de testigos. Señalaron que la investigación llevada a cabo por el Estado fue fragmentada, negligente y parcial. Para demostrar su argumento señalaron que: a) salvo las acciones realizadas por un par de agentes[437], no se llevaron a cabo acciones inmediatas de búsqueda (especialmente por parte de las autoridades ministeriales); b) no existió protección inmediata de los testigos; c) la búsqueda en vida se limitó a un intercambio de oficios interinstitucionales; d) se han realizado en total 15 diligencias de búsqueda en campo, la mayoría entre los años 2013 a 2015; y, e) no se investigó con seriedad la presunta llamada telefónica de Nitza Paola, pues se desestimó alegando que se había tratado de una llamada extorsiva a pesar de que no se exigió alguna retribución económica.

---

436 En concreto, destacó que durante el año 2012 solamente se registraron dos diligencias entre los meses de enero y febrero, sin que exista constancia de diligencias adicionales realizadas en ese año.

437 Comandante Mario Castro y los agentes José Bejarano García y Francisco Tena Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Ejido Benito Juárez, quienes realizaron las primeras acciones de búsqueda la misma noche de los hechos y hasta el 30 de diciembre de 2009, fecha en la que Manuel Reyes Lira les informó que habían localizado a las víctimas.

209. En ese sentido, consideraron que –respecto de Nitza Paola y Rocío Irene– "su condición de género las colocaba en una situación de vulnerabilidad que se agudiza frente a las fuerzas armadas en el contexto de violencia generalizada contra las mujeres en el país". En ese sentido consideraron que, al no haber adoptado medidas de prevención y protección adecuadas, el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 1.1 de la Convención, en relación con el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) en su perjuicio.

210. El ***Estado*** por su parte, reconoció su responsabilidad respecto de deficiencias legislativas alegadas y por el conocimiento del caso por autoridades de la justicia militar, pero las consideró como subsanadas (*supra* párrs. 19 a 22). Afirmó que, –contrario a lo señalado por la Comisión y las representantes– las autoridades actuaron sin dilación, pues iniciaron las diligencias de investigación y acciones de búsqueda, de manera inmediata. Señaló que la multiplicidad de investigaciones simultáneas derivaron de las distintas denuncias presentadas por los familiares ante diversas autoridades; que las declinaciones por incompetencia y acumulaciones de expedientes requieren de un estudio especializado, recaudación de pruebas y análisis de las competencias, por lo que requieren de tiempo; y que, si bien es cierto que las investigaciones no han arrojado resultados definitivos, "el Estado ha agotado todas las líneas lógicas para esclarecer los hechos", a pesar la complejidad derivada de la presencia de grupos de la delincuencia organizada en la región y la utilización por parte de éstos de uniformes y armas de uso exclusivo del ejército para evadirse de la justicia. Argumentó, también, que "inició y continuó sus investigaciones tomando en cuenta: 1) la complejidad de [los] hechos y el contexto en que ocurrieron; y 2) valoró los posibles patrones de violaciones de derechos humanos que, en otros casos, en esa época se habrían cometido". Respecto de la presunta llamada telefónica de Nitza Paola, argumentó que la denuncia fue presentada diez días después de los hechos y que las autoridades federales tuvieron conocimiento de los mismos habiendo transcurrido 56 días, pero que a pesar de ello, la investigación fue exhaustiva.

211. El Estado concluyó que, atendiendo a la complejidad y gravedad de los hechos, ha sido diligente en sus investigaciones, lo que no se ha incumplido por no haber obtenido un resultado satisfactorio, pues la obligación de llevar a cabo una investigación es de medios y no de resultados; y que dadas las circunstancias particulares, tampoco debe considerársele "responsable internacionalmente por haber cometido violaciones a la garantía procesal sobre el plazo razonable".

### *B. Consideraciones de la Corte*

212. Desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos[438], el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados[439]. Dicha obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos. Así, en casos de desapariciones forzadas, la obligación de investigar se ve reforzada por el artículo I.b y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en vigor para el Estado desde el 9 de abril de 2002[440].

213. Cabe recordar que este Tribunal ha señalado que "las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación"[441]. En efecto, no le incumbe al Tribunal "sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de

---

438 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

439 *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, supra* párr. 128, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra* párr. 181.

440 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra* párr. 166*, y Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra* párr. 181.

441 *Cfr. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153, y *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra* párr. 118.

investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas […] de la Convención"[442].

214. A continuación, a la luz de la controversia persistente en el presente caso, este Tribunal analizará los alegatos de las partes respecto de la violación al derecho a las garantías judiciales de conformidad con los siguientes acápites: 1) La alegada falta de debida diligencia en la investigación de las desapariciones y de las amenazas, y 2) La alegada falta de adopción de normas o implementación de medidas necesarias para ofrecer respuesta inmediata.

*B.1. Sobre la debida diligencia*

*B.1.1. Sobre la investigación de la desaparición*

*(i) Actuación inmediata (en los primeros momentos)*

215. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención[443]. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva[444].

216. En el presente caso existe evidencia de un contexto generalizado de violencia que afectaba a la población de la región, y que derivó de la lucha entre organizaciones criminales y la alta presencia de efectivos del ejército y policía federal (*supra* párr. 70). También hay evidencia del incremento en las violaciones de derechos humanos por parte de agentes estatales (*supra* párr. 61), coincidente con el incremento de su presencia en la entidad federativa a partir del inicio del "Operativo Conjunto Chihuahua" en marzo de 2008 (*supra* párrs. 68 a 75).

217. La Corte observa que desde el primer reporte sobre la desaparición realizado por los familiares se desprende el señalamiento de que la misma habría sido ejecutada por un grupo con características militares (*supra* párrs. 87 y 89), y tal afirmación fue reiterada en las distintas denuncias presentadas ante las diversas autoridades en los siguientes días (*supra* párrs. 121, 123 y 134).

218. En este sentido, la primera autoridad en tener conocimiento de los hechos fue el Comandante de la Policía Seccional en el poblado Benito Juárez, Mario Castro García, quien la misma noche del 29 y la madrugada del 30 de diciembre de 2009 –en compañía de elementos de su corporación– (*supra* párrs. 87 y 88) y, posteriormente, el Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación en Nuevo Casas Grandes, Oscar Arias Campo[445], iniciaron labores de búsqueda, concretamente, "un operativo que consistía en [la] revisión de vehículos"[446].

219. Durante la realización de dicho operativo, los agentes llevaron a cabo las siguientes actuaciones: a) la Policía Seccional del poblado Benito Juárez llevó a cabo el descubrimiento y resguardo de una fogata en la que, aparentemente, se habían quemado un chaleco y una pistola[447], y posteriormente las puso a disposición de la autoridad ministerial, quien tomó

---

442 *Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 81.

443 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra* párrs. 166 y 176, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 167.

444 *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 219, 222 y 223, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra* párr. 168.

445 Oficio 1656/2010 de 5 de enero de 2010 suscrito por Óscar Arias Ocampo (expediente de prueba f. 12299).

446 Testimonio ministerial de Mario Castro García el 9 de marzo de 2010 ante el AMP-UEIPAE (expediente de prueba, f. 27942).

447 *Cfr.* Parte informativo rendido el 30 de diciembre de 2009 por Mario Castro García, Comandante de Seguridad y Vialidad Pública del Ejido Benito Juárez (expediente de prueba, ff. 5753 y 5754).

evidencia fotográfica y recolectó los artículos quemados; b) la Policía Seccional llevó a cabo el descubrimiento y aseguramiento del vehículo tipo pick up del que los captores sustrajeron a Nitza Paola y José Ángel Alvarado, y después lo puso a disposición de la autoridad ministerial, quien tomó una serie fotográfica y a petición del Comandante Castro[448], llevó a cabo el traslado de la camioneta asegurada a los patios de la Agencia Estatal de Investigación de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para su resguardo, siendo escoltado por la Policía Seccional, y c) la Policía Seccional llevó a cabo revisiones por brechas o "lugares sospechosos", mientras que la autoridad ministerial hizo recorridos por el pueblo para buscar vehículos o personas sospechosas. También consta que el día 30 de diciembre se suspendieron las labores de búsqueda de la policía a petición de un familiar (Manuel Reyes), por la supuesta localización de las víctimas[449].

220. Este Tribunal observa que las diligencias llevadas a cabo por el agente ministerial Arias Ocampo, si bien las realizó el mismo día en que tuvo conocimiento de los hechos, no implicaron una respuesta inmediata y oficiosa tendiente a la localización de las víctimas o la determinación de los responsables. Por el contrario, de la propia acta levantada por éste se desprende que la evidencia e información recolectada se pondría a disposición del ministerio público, posteriormente, "si éste [se] las requería"[450]. De hecho, consta en el expediente que dicho material fue remitido al AMP-Buenaventura, hasta el 5 de enero de 2010 (*supra* párr. 104); es decir, seis días después de tener conocimiento de los hechos, y con posterioridad también, a la presentación de las denuncias de Patricia Reyes Rueda y María de Jesús Alvarado Espinoza ante dicha autoridad (*supra* párr. 103).

221. Por otro lado, este Tribunal observa que las autoridades que conocieron de primera mano incurrieron en diversas omisiones, *inter alia*: falta de aseguramiento de las escenas del crimen y recolección de evidencia adicional en las inmediaciones de la zona de fogata o de la camioneta y su interior (*supra* párr. 219); no consta que se haya asegurado el domicilio de Rocío Irene de dónde la sustrajeron, ni recolectado evidencia en sus inmediaciones, y falta de identificación de los posibles testigos de los hechos distintos a los familiares (como serían los vecinos)[451].

222. Lo anterior, es contrario a lo sostenido previamente por la Corte respecto de los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos, y que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, y se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[452]. Dichas deficiencias incidieron directamente en el desarrollo y resultado de las investigaciones, ya que sobre ese primer momento no se cuenta en el expediente con hallazgos de huellas, restos o indicios que pudieran llevar a los perpetradores.

223. La Corte también encuentra que, las actuaciones ante el Ministerio Público en las primeras horas se limitaron a algunos recorridos o patrullajes con el objeto de localizar personas o vehículos sospechosos y el aseguramiento de objetos; pues no existe constancia de alguna labor de búsqueda en instalaciones militares a pesar de que, desde el primer momento, las declaraciones de los familiares indicaban la probable participación de miembros de dicha corporación. Según consta en el expediente, hasta el 7 de enero de 2010 se llevó a cabo la

---

448 Cabe señalar que el traslado del vehículo se dio por petición del comandante de la Policía Seccional y no derivado de una orden o de una puesta a disposición formal (expediente de prueba, f. 12300).

449 Parte informativo rendido el 30 de diciembre de 2009 por Mario Castro García ante el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Buenaventura, Chihuahua (expediente de prueba, ff. 5753 y 5754).

450 Acta de aviso de la policía a la Unidad Especializada de Hechos Probablemente Delictuosos, Folio No. 1653 de 5 de enero de 2010, suscrito por Oscar Arias Ocampo (expediente de prueba, f. 12300).

451 La primera declaración de Obdulia Espinoza Beltrán, una de las testigos presenciales de los hechos, fue recabada por la FEVIMTRA-PGR hasta el 10 de junio de 2010, más de cinco meses después de las desapariciones.

452 *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128, y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 257, párr. 344.

primera diligencia de búsqueda de las víctimas en el interior del 35 Batallón de Infantería, que resultó infructuosa; es decir, nueve días después de los hechos[453]. Posteriormente, el 10 de enero de 2010 se constituyeron físicamente en dichas instalaciones los visitadores de la CNDH y de la CEDH-Ch, quienes también dejaron constancia que las víctimas no se encontraban en ese lugar[454].

224. Cabe señalar que ninguna de las primeras autoridades en acudir al 35 Batallón, de acuerdo con la legislación interna, contaba con la facultad de investigar delitos, pues la misma se encuentra reservada para las autoridades ministeriales. En este caso, la primera diligencia de búsqueda realizada dentro del marco de una investigación penal se verificó el 14 de mayo de 2010 (5 meses y medio después de las desapariciones), y estuvo a cargo del Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Quinta Zona Militar, Mayor de Justicia Militar y Licenciado Gustavo Horacio Leal Estevez. En dicha diligencia, el personal actuante también dejó constancia que las víctimas no se encontraban en las instalaciones del 35 Batallón Militar (*supra* párr. 115).

225. Esta Corte estima que las anteriores diligencias de búsqueda de las víctimas no se dieron con la oportunidad que el caso requería, pues entre la fecha de la desaparición y la realización de la primera visita (a cargo de autoridad no ministerial) transcurrieron nueve días; un plazo excesivo si se toma en cuenta el riesgo en el que se encontraba la vida e integridad de las víctimas, dada la naturaleza de las violaciones y la posibilidad de que hubieran sido cometidas por agentes estatales, tiempo que, por tanto, resultaba muy valioso para su localización. Sin embargo, ante la actuación tardía de las autoridades la posibilidad de encontrar a las víctimas o determinar a los perpetradores disminuyó considerablemente y de forma irreparable.

226. Además, se desprende que las actuaciones no fueron ni exhaustivas ni eficaces, ya que las autoridades se limitaron a certificar que las víctimas no se encontraban presentes en el lugar en ese momento, omitiendo recolectar evidencia que pudiera dar cuenta de su posible paso por dichas instalaciones en algún momento posterior a su desaparición; es decir, entrevistas directas con el personal del 35 Batallón, revisión de bitácoras o registros existentes, entre otras, lo que denota una falta de diligencia.

227. En este orden de ideas, la Corte considera que el Estado no actuó con debida diligencia dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas para efectos de este tipo de casos.

*(ii) Sobre la supuesta llamada de Nitza Paola Alvarado Espinoza*

228. Respecto a la supuesta llamada de auxilio de Nitza Paola Alvarado Espinoza, al teléfono de una amiga el 3 de febrero de 2010 (*supra* párr. 100), la Corte nota que tras una investigación iniciada por la PGJE-Chihuahua y continuada por FEVIMTRA esta fue descartada por la autoridad investigadora como relevante para la investigación, pues consideró que se trató de una llamada de extorsión, ajena a las circunstancias que rodean el caso (*supra* párrs. 101 y 102).

229. La Corte observa que las autoridades desplegaron un número considerable de acciones encaminadas a determinar el origen de dicha llamada y su vinculación con la investigación[455] y que las mismas se iniciaron en el momento en que tuvieron conocimiento del hecho. Igualmente, constata que la denuncia correspondiente fue presentada por María de Jesús Alvarado ante el Agente del Ministerio Público de la PGJE - Chihuahua 9 días después de que la llamada fuera recibida, y que la autoridad ministerial federal tuvo conocimiento de ella 19 días

---

453 Diligencia a cargo del Lic. Leopoldo Alberto González Pérez, Secretario Proyectista del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Galeana, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Sexto de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, dentro del procedimiento de amparo promovido por José Ángel Alvarado Fabela (expediente de prueba, f. 5610).

454 *Cfr.* Mensaje C.E.I. No. 929 de 15 de enero de 2010, suscrito por el Comandante del 35 Batallón de Infantería del Ejército dirigido al Comandante de la 5ª. ZM (expediente de prueba, f. 5609).

455 Diligencias ministeriales realizadas con motivo de la llamada de auxilio de Nitza Paola Alvarado, por la PGJE-Chihuahua (expediente de prueba, ff. 12321 a 12677), y por la FEVIMTRA-PGR (expediente de prueba, ff. 29371 a 29527).

después (*supra* párrs. 101 y 102). A pesar de que las autoridades tuvieron conocimiento de que la denuncia no fue inmediata, su actuación –por una parte– se limitó al envío de oficios de requerimiento a las distintas compañías telefónicas y a diversas autoridades (*supra* párr. 104), quedando sujeta la investigación –que por la gravedad de las violaciones denunciadas requería una actuación pronta y efectiva– a los plazos de respuesta de las entidades requeridas, cuestión que el propio Estado admitió. Así, al no haber llevado a cabo una investigación con la expedites que el caso requería, la probabilidad de poder localizar a –por lo menos– una de las personas desaparecidas y a sus posibles captores disminuyó considerablemente con el paso del tiempo.

230. Por otra parte, la Corte observa que la investigación del Estado respecto de este hecho no fue lo suficientemente exhaustiva pues sus conclusiones en cuanto al carácter extorsivo de la llamada no se basan en evidencia cierta, que permita identificar la autoría de la llamada y su motivación, sino que se basan en los informes obtenidos respecto a que el número telefónico del que provino la llamada habría sido utilizado para realizar extorsiones, lo que no era suficientemente conclusivo para cerrar una investigación. Ello si se toma en cuenta que, además, en ningún momento se exigió un pago, elemento indispensable para la existencia de una extorsión. Por lo que el Estado incumplió su deber de debida diligencias en este respecto.

*(iii) Sobre la investigación por la jurisdicción militar*

231. La Corte observa que desde el 15 de enero de 2010 y hasta el 29 de diciembre de 2011 el caso fue investigado por autoridades militares (*supra* párrs. 110 a 116). Es decir, por espacio de un año y once meses el desarrollo de las indagatorias estuvo a cargo de la jurisdicción militar. Al respecto, como ya se señaló, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, así como del artículo 2 del mismo instrumento por este aspecto (*supra* párr. 21). Dada la admisión de responsabilidad en la evidente violación a este derecho, esta Corte solamente se referirá a algunos aspectos puntuales sobre el alcance de la violación.

232. La Corte reitera que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas, por lo que no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori,* el debido proceso, íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia[456]. En relación con México, este Tribunal ha concluido que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria; lo que aplica a todas las violaciones de derechos humanos[457] y no se limita al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación[458].

233. Ahora bien, independientemente de la violación directa a los artículos 8 y 25, en relación con el 2 de la Convención por incompatibilidad con ésta, el involucramiento de la jurisdicción militar en el desarrollo del caso implicó –además– una falta grave al deber de debida diligencia en las investigaciones criminales; pues al tratarse de autoridades que carecían de independencia e imparcialidad, las indagatorias y demás actuaciones realizadas por ellas –al haber sido realizadas con la expresa intención de determinar si existió participación de elementos militares

---

456 *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 137.

457 *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra párr.* 273*, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* párrs. 197 y 198.

458 *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 177, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra* párr. 200.

en la desaparición[459] y al haberse verificado en los primeros meses después de ésta– supusieron la pérdida de elementos de prueba valiosos, afectando con ello de forma relevante el desarrollo de las investigaciones.

234. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, para que no se declare la responsabilidad estatal, es insuficiente que el Estado reconozca un hecho ilícito internacional sino que, adicionalmente, debe evaluarse si lo hizo cesar y si reparó las consecuencias de la medida o situación que lo configuró[460].

235. Por tanto, esta Corte considera que –contrario a lo afirmado por el Estado– la posterior remisión del caso a las autoridades civiles, si bien fue una decisión correcta, no implicó que la violación hubieran quedado subsanada, pues las afectaciones al proceso de investigación, en cuanto a la obtención de elementos de prueba pertinentes y el desarrollo de diligencias en los primeros momentos, han tenido serias implicaciones en la investigación, máxime cuando se trata de una desaparición en que la debida diligencia resulta crucial para dar con el paradero de las víctimas.

236. El contexto acreditado de impunidad en México respecto de este tipo de casos demuestra además la falta de fiscalización de dichos operativos con participación militar. Así quedó evidenciado además con la Queja 886/09, promovida ante el mecanismo de atención a quejas y denuncias del Operativo Conjunto Chihuahua, la cual no derivó en ninguna actuación por parte de las autoridades ni recayó ninguna decisión al respecto (*supra* párr. 142)

237. Por otro lado, el Estado afirmó que el conocimiento del caso por la jurisdicción militar se debió a que así lo disponía el artículo 57.II.a) del Código de Justicia Militar vigente en dicha época, cuestión que –a su juicio– ha quedado subsanada a partir de la modificación de dicho ordenamiento por el Congreso de la Unión. La Comisión y las Representantes, por su parte, consideraron que subsistía un elemento inconvencional en dicha norma, a saber, la competencia del fuero militar respecto de violaciones a derechos humanos cometidas en contra de un militar, por lo que pidieron que este Tribunal se pronunciara al respecto.

238. Sobre dicha cuestión, tanto la Comisión como las representantes citaron las conclusiones de esta Corte al emitir las Resoluciones de 17 de abril de 2015 dentro los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia de los *casos Radilla Pacheco y otros, y Cabrera García y otro, Vs. México*[461]. Ello, pues dicha legislación aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en que el imputado y la víctima son militares y en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico[462]. Este Tribunal, si bien sostiene el criterio establecido en las Resoluciones de 17 de abril de 2015, dado que en el presente caso no se encuentra frente al supuesto referido, no se pronunciará al respecto, ya que escapa de la materia de estudio.

239. Por tanto, la Corte considera que el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención y el artículo 2 del mismo instrumento, así como los artículos I.b y IX de la Convención sobre

---

459 Las averiguaciones previas iniciadas por el fuero militar tenían como finalidad sancionar conductas contrarias a la disciplina militar como el "abuso de autoridad" y no el delito de desaparición forzada, por lo que el objeto primario de dichas indagatorias fue determinar si las conductas eran atribuibles a miembros del ejército, por lo que la investigación concluyó por no existir pruebas que involucraran al personal militar, como puede leerse del acuerdo del cierre de la averiguación previa PGJM/AMPME/CDJUAREZ/196-II/2010 (expediente de prueba, ff. 499 a 618)

460 *Cfr. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 96, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra* párr. 70.

461 La Corte consideró que la reforma implicó una importante armonización del derecho interno con los estándares convencionales e internacionales en materia de jurisdicción penal militar, pero que era necesario que adecuara la interpretación constitucional y legislativa a los principios de la jurisprudencia interamericana en un breve plazo. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución del 17 de abril de 2015, párrs. 21 y 23; y *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015, considerandos 21 y 23.

462 *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* párr. 22; y *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra* párr. 22.

Desaparición Forzada, al haber permitido que la jurisdicción militar conociera del caso durante una parte sustancial del proceso.

*(iv) Sobre las investigaciones posteriores*

240. Esta Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[463]. Respecto de casos de desaparición forzada, la Corte ha confirmado la existencia de un "[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentra su paradero o, en su caso, sus restos"[464]. En estos casos la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares[465].

241. La Corte constató que desde el inicio de las investigaciones distintas autoridades a cargo de las mismas han llevado a cabo una gran cantidad de actuaciones y diligencias tendientes a encontrar a las víctimas y a determinar quiénes fueron los responsables de las desapariciones. Entre ellas, destacan las acciones emprendidas por la FEVIMTRA-PGR (toma de declaraciones de testigos presenciales y autoridades vinculadas con el caso, diligencias de búsqueda de restos, solicitudes de información a la SEDENA, Policía Federal y otras autoridades, entre otras) (*supra* párrs. 118 a 120); y por la UEBPD-PGR (toma de declaraciones, concentración de investigaciones, diligencias de búsqueda de restos, consignación de un presunto responsable, entre otras) (*supra* párrs. 124 a 136).

242. Sin embargo, como lo hizo notar la Comisión, durante poco más de tres años posteriores a la fecha de las alegadas desapariciones, una parte importante de la actividad de las autoridades encargadas de las investigaciones[466] se centró en determinar si eran o no competentes para realizarlas. Durante dicho periodo subsistieron investigaciones llevadas a cabo por dos o más autoridades de forma simultánea, y esta Corte no advierte ningún tipo de coordinación entre las mismas[467]. Este Tribunal observa que a partir del 18 de julio de 2013, tras la inclusión del delito de desaparición forzada de personas en el Código Penal Federal, la Procuraduría General de la República, a través de UEBPD y, posteriormente la FEBPD, concentró la totalidad de los expedientes integrados por las distintas autoridades y se encargó de la investigación de los hechos de forma exclusiva (*supra* párr. 135).

243. Este Tribunal advierte que, previo a la concentración de todas las investigaciones en una sola autoridad, la fragmentación de la investigación, derivó de conflictos competenciales entre las autoridades de los distintos ámbitos estatales, obstaculizando con ello –durante más de tres años– la efectiva respuesta por parte del Estado[468]. En parte, los conflictos competenciales

---

463 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra* párr. 177, y *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párr. 88.

464 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra* párr. 181, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra* párr. 180.

465 *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra* párr. 131, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra* párr. 98.

466 Concretamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, la Delegación de la PGR en el Estado de Chihuahua y la Procuraduría General de Justicia Militar.

467 Lo que fue confirmado por el Dr. Salomón Baltazar Samoaya, testigo en el caso, y quien se desempeñó como Titular de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Procuraduría General de la República desde junio de 2013 hasta julio de 2015. En su testimonio afirmó: "(…) [c]uando iniciamos los trabajos para recabar los expedientes e indagatorias que se habían hecho sobre el caso, encontramos una investigación desarticulada, dispersa y durmiendo el sueño de los justos (…)" (expediente de prueba, afidávits, f. 30932).

468 La perito Gabriella Citroni, basándose en el *Informe sobre la visita a México* de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, refiere que una de las deficiencias en el sistema investigativo mexicano es precisamente la existencia de conflictos de competencia entre autoridades federales y estatales, "que obstaculizan la efectiva respuesta del Estado" (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31109, párr. 203)

derivaron de la falta de previsión legal del delito de desaparición forzada en el momento en que ocurrieron los hechos[469] y de una legislación adecuada que definiera claramente las competencias de las autoridades encargadas de su investigación. Asimismo, la incertidumbre generada por la falta de legislación adecuada se reflejó en las labores de las autoridades, la cual fue escasa, sin abordar con determinación las líneas de investigación ni ejecutar planes de acción delimitados.

244. Además, la Corte observa que existieron serias deficiencias durante el desarrollo de la misma, aún después de su concentración en una sola autoridad. Así, la Corte observa que las labores de investigación desplegadas por todas las agencias no fueron lo suficientemente exhaustivas como lo requería el caso, dada la gravedad de la violación denunciada y el riesgo latente para las víctimas. Las autoridades que se encargaron de la investigación (incluidas la UEBPD-PGR, posteriormente FEBDP-PGR), no agotaron todas las acciones relacionadas con la línea de investigación más predominante, la cual se dirigía a la intervención de agentes del Estado. Ante ello, no se recabaron todos los elementos de los que se pudiera extraer las especificidades de la cadena de mando, así como de las comunicaciones que se hubieran generado en los meses previos y posteriores a la desaparición y las correspondientes bitácoras y registros que dieran cuenta de las acciones desplegadas por los elementos del referido Batallón durante dicho periodo (relacionadas o no con los operativos conjuntos implementados). Asimismo, frente a la denuncia concreta de la camioneta utilizada en el "levantón", se destaca la falta de requerimiento oportuno de toda la información existente relativa a los vehículos utilizados por los elementos del 35 Batallón (oficiales y particulares), así como de aquéllos que hubieran sido recuperados, incautados, inmovilizados y/o asegurados por dichos elementos previo a la desaparición y que hubieran podido ser utilizados por éstos en la época de los hechos[470].

245. Tampoco fue exhaustiva la actuación de las autoridades en la investigación respecto de la identificación del "Comandante Meza" y su relación con los hechos del caso, pues no se realizó un análisis de los registros de llamadas del número telefónico de la licenciada Argene Blásquez Morales para identificar el origen de la llamada que recibió del supuesto comandante y corroborar lo afirmado por dicha funcionaria y los licenciados Ramón Iván Sotomayor Siller y Damaris Baglietto Hernández, en sus diversas declaraciones, por lo que hasta la fecha no se ha identificado a dicho comandante. De igual manera, no se investigó la probable relación entre la desaparición y el homicidio de los tres agentes federales en octubre de 2009, pues aunque se requirió la información relativa a la investigación realizada por dicha corporación, no se identificaron los elementos que la llevaron a cabo.

246. Respecto de la línea de investigación relacionada con la delincuencia organizada y su relación con la desaparición, tampoco se llevaron a cabo suficientes diligencias ni requerimientos para determinar su factibilidad y, en su caso, los elementos de prueba necesarios para acreditarla[471].

247. En suma, las relatadas deficiencias en la investigación constituyen una violación al deber del Estado de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva, además de exhaustiva, y que ha abonado a que en la actualidad no hayan sido localizadas las víctimas, ni se haya determinado la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición forzada. Lo anterior, en contravención con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado y de sus familiares directos (*infra* párr. 265).

---

469 Cuestión que fue reconocida por el Estado, quien –además– hizo notar que en la actualidad ha entrado en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

470 *Cfr.* Informe Final del Equipo Internacional de peritos (EIP) emitido dentro del Proyecto de Asistencia a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, México, en las investigaciones de casos de homicidios de defensores de derechos humanos y desaparición forzada (expediente de prueba, f. 28897).

471 *Cfr.* Informe Final del EIP, *supra* ff. 28901 y 28902.

*(v) Respecto del artículo 7 de la CPESVM*

248. Por otro lado, en cuanto a la alegada violación del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, la Corte –como lo hizo notar la Comisión- no encuentra elementos suficientes para afirmar que la desaparición de dos de las víctimas se debió a motivos de género[472] o indicios de que las autoridades realizaron discriminación motivada por género al investigar los hechos. Por el contrario, este Tribunal observa que durante un año y siete meses la FEVIMTRA (órgano especializado de investigación de actos que suponen violencia contra las mujeres y trata de personas) se hizo cargo de la investigación y concluyó la falta de elementos para afirmar la violencia de género.

*(vi) Sobre el plazo razonable*

249. La Comisión y las Representantes argumentaron que el Estado incumplió con la garantía de plazo razonable en la investigación, sin justificar su deficiente actuación; mientras que el Estado ha señalado que el retraso se ha debido a la complejidad del asunto y al contexto en que se suscitaron los hechos (*supra* párrs. 206 y 211), por lo que no debe considerársele responsable violar la garantía de plazo razonable.

250. La Corte reitera que, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable[473], por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[474]. Además, por tratarse de una desaparición forzada, el derecho de acceso a la justicia incluye que se procure determinar la suerte o paradero de la víctima. Esta Corte recuerda que se han tomado en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[475].

251. En cuanto al primero de los elementos, la complejidad, la Corte ha señalado que un caso también puede ser complejo si se trata "de una desaparición forzada en la que los perpetradores intentaron eliminar todo rastro o evidencia, por la negativa de brindar información sobre el paradero y por el número de posibles responsables"[476]; por lo que, dadas las características de este caso, la Corte constata que el presente se trata de un caso complejo. Respecto de la actividad procesal de los interesados, este Tribunal no advierte que la conducta de los familiares hubiera entorpecido la tramitación de las investigaciones; por el contrario, la Corte constata su participación activa y de colaboración con las autoridades. Asimismo, la Corte nota que la actividad procesal de los interesados no cesó, a pesar de que fueron objeto de amenazas y hostigamiento.

252. En cuanto a la conducta de las autoridades, la Corte observa que las actuaciones de los órganos del Estado comenzaron a partir del conocimiento de la desaparición y se llevaron a cabo diversas diligencias y acciones de búsqueda e investigación, particularmente a través de la FEVIMTRA, la UEBPD-PGR y la FEBPD-PGR. No obstante lo anterior, existió una falta de respuesta y coordinación inmediata en los primeros momentos (*supra* párr. 242); también hay evidencia de una fragmentación y falta de coordinación en las indagatorias que no permitió el

---

472 *Cfr. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009*. Serie C No. 195, párr. 295, y *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 279.

473 *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77*, y Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra* párr. 185.

474 *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; y *Caso Anzualdo Castro, supra*, párr. 124.

475 *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra* párr. 193.

476 *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra* párr. 157, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 140.

avance de las mismas (*supra* párr. 243); además, la Corte advierte que las autoridades militares obstaculizaron las labores de investigación en varias ocasiones (*supra* párrs. 200 a 203); todo ello no ha permitido que hasta el momento fueran localizadas las víctimas ni sea determinada la responsabilidad de los perpetradores. Dicha situación además se enmarca y califica en el contexto de impunidad en este tipo de casos, previamente expuesto (*supra* párrs. 66 y 67)

253. Resulta evidente para la Corte la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso, debido a que se ha sostenido que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas (*supra* párrs. 165 y 166). La desaparición forzada de personas debe considerarse un delito de lesa humanidad[477], que no solamente causa sufrimiento a la víctima sino también a sus familiares[478]. Así, en el caso, tanto las víctimas como sus familiares han sido afectados de forma continuada y permanente. A ello, se añade que la prolongación en el tiempo de la investigación agudiza la posibilidad de encontrar a las víctimas con vida, por lo que la celeridad en estos casos resulta crucial.

254. Por lo anterior, dado que a casi nueve años de labores de investigación se desconoce el paradero de las víctimas y no ha sido procesada ni sentenciada persona alguna por la comisión de esta violación, el plazo que ha llevado la investigación de los hechos rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el artículo 8.1 de la Convención, para un caso de esta naturaleza**,** generado una situación de impunidad.

*B.1.2. Sobre la investigación de las amenazas y hostigamiento*

255. En cuanto a las amenazas y hostigamiento referidos por los familiares, la Corte observa que del caudal probatorio no se extrae que las autoridades hubieran llevado a cabo una investigación exhaustiva respecto de las amenazas a los familiares ni de su posible nexo causal con la desaparición y la actuación de los familiares al respecto. Particularmente, respecto de la llamada intimidatoria que recibiera el señor José Ángel Alvarado Fabela, el allanamiento del domicilio de Jaime Alvarado y su posterior atropellamiento (*supra* párrs. 144, 147 y 149).

256. Si bien el Estado ha insistido, sin aportar elementos con los que acredite sus afirmaciones, que los actos de amenaza y hostigamiento no provinieron de agentes estatales y que no existe vínculo alguno entre éstos y la alegada desaparición, este Tribunal encuentra que a la fecha no se ha logrado determinar la autoría de los mismos a pesar de que algunos fueron denunciados desde el año 2010; esto es, han transcurrido más de ocho años de la ocurrencia de algunos de los hechos sin que exista certeza respecto de sus autores. La Corte concluye que el Estado ha sido omiso en proporcionar elementos que permitan asegurar que las investigaciones iniciadas a partir de la denuncia de los actos de amenaza y hostigamiento han concluido. En vista de lo anterior, quedó demostrada la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos denunciados y, en consecuencia, la responsabilidad estatal en este punto, en perjuicio de José Ángel Alvarado Fabela, Jaime Alvarado y de su grupo familiar (*supra* párr. 153).

*B.2. Sobre la falta de adopción de normas o implementación de medidas necesarias para ofrecer respuesta inmediata (artículo 2 de la Convención)*

257. Como ya fue establecido, el Estado reconoció que el juicio de amparo promovido por José Ángel Alvarado Fabela no fue un recurso efectivo dada la forma en que se encontraba legislado, sin embargo aseguró que desde 2013 había realizado los cambios necesarios a la legislación correspondiente y que, en la actualidad, el juicio de amparo contempla debidamente los casos de desaparición forzada. Por su parte, las representantes solicitaron que se llevara a cabo una armonización de las legislaciones de amparo y desaparición forzada de personas para asegurar

---

[477] *Cfr. Caso Goiburú y otros, supra* párr. 82 y 84, y *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91.

[478] *Cfr.* ONU. *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.* Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, artículo 1.2.

que los jueces de distrito cuenten con recursos para emprender operaciones de búsqueda eficaces.

258. La Corte reitera que el artículo 2 de la Convención establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de aquélla, para garantizar los derechos ahí consagrados, lo que implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*)[479]. Partiendo de lo anterior, la Corte ha considerado que los Estados tienen la responsabilidad de establecer los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales[480]. En el caso de la desaparición forzada de personas, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención tiene carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica[481]. La Corte también recuerda que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para que el recurso de *hábeas corpus*[482] pueda ser ejercido de manera eficaz en situaciones de desaparición forzada[483].

259. De conformidad con el reconocimiento de responsabilidad, este Tribunal considera que el Estado es responsable internacionalmente por la violación del artículo 2, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención, en perjuicio de las víctimas desaparecidas, ya que el juicio de amparo al momento de la desaparición no constituía un recurso efectivo en casos de desaparición forzada de personas y no existía una legislación en materia de desaparición forzada de personas.

## VII.3
## DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5[484]), DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (ARTÍCULO 22[485]), A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA, A LA PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD Y DEL NIÑO (ARTÍCULOS 17[486], 11[487] Y 19[488]) RESPECTO DE LOS FAMILIARES, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1[489] Y 63.2[490] DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.

---

479 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 84.

480 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra* párr. 217.

481 *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra* párr. 84.

482 La Corte ha sostenido que los procedimientos de *hábeas corpus* y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías.* Serie A. *Opinión Consultiva OC-8/87* del 30 de enero de 1987, párr. 42, y *Opinión Consultiva OC-9/87* del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 33.

483 *Cfr. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 104, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 187.

484 Artículo 5.1. Derecho a la Integridad Personal. "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

485 Artículo 22.1. Derecho de Circulación y de Residencia. "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales".

486 Artículo 17.1. Protección a la Familia. "1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".

487 Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

488 Artículo 19. Derechos del Niño. "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

489 Artículo 1.1. Obligación de Respetar Derechos. "1. Los Estados […] se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción […].

490 Artículo 63.2. "2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que

### *A. Argumentos de las partes y de la Comisión*

260. La ***Comisión,*** con respecto a la alegada violación a la integridad personal producto de la desaparición forzada, destacó el profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre generado a los familiares por el solo hecho de las tres desapariciones, advirtiendo que el mismo ha sido profundizado por la falta de una investigación efectiva, diligente y en plazo razonable. Asimismo señaló la situación de ansiedad y miedo de los familiares a raíz de las amenazas y hostigamiento sufridos durante la búsqueda de justicia y que dichas circunstancias los han mantenido expuestos a una situación de temor y zozobra incompatible con su integridad personal. Al respecto, destacó la llamada telefónica intimidatoria que recibió el padre de José Ángel Alvarado en la que además de amenazarlo de muerte a él y a su familia lo interpelaron a que en el transcurso de 12 horas abandonara la casa y la ciudad. En ese sentido también señaló el violento allanamiento de la casa de un miembro de la familia, Jaime Alvarado, agregando que en esa oportunidad recibió amenazas, a través de un mensaje atemorizante encontrado en dicho domicilio, en el que se le indicó que atentarían contra la vida de él y de su familia, los cuales, a su criterio, guardan razonable relación de causalidad con los hechos del presente caso. Señaló además que los miembros del grupo familiar se vieron obligados a tolerar injerencias arbitrarias en su vida personal, siendo varios de ellos −al momento de los hechos− niños, respecto de quienes aclaró que el Estado tiene un deber de especial protección, que ha sido incumplido en este caso, no sólo desde el momento de la desaparición, teniendo en cuenta que en el caso de Rocío Irene Alvarado Reyes, en esa oportunidad se encontraban presentes su hija y sus hermanos menores, sino también con posterioridad, como consecuencia de la falta de respuesta ante las amenazas recibidas, y que estas amenazas recibidas han impactado en sus relaciones sociales y laborales generando consecuencias irreparables en la dinámica familiar, obligándolos a desplazarse internamente y, en algunos casos, a huir hacia Estados Unidos. Al respecto destacó que específicamente el padre de José Ángel Alvarado Herrera decidió huir conjuntamente con 21 miembros de su familia, encontrándose 12 miembros de la familia en Benito Juárez y 10 en Ciudad Juárez. Asimismo 11 familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza huyeron hacia Estados Unidos donde actualmente residen, y finalmente 6 familiares de Rocío Irene Alvarado Reyes se desplazaron a Benito Juárez, ocasionando además de la separación de sus familias, un desarraigo social y cultural. En virtud de lo anterior, la Comisión declaró la violación de los artículos 5, 11, 17, 19 y 22 de la Convención Americana.

261. Las ***Representantes*** coincidieron con la Comisión y enfatizaron en el profundo dolor sufrido por los familiares en relación a las desapariciones forzadas, sumado al impacto que soportaron el haber presenciado situaciones violentas al momento de la detención, así como también las consecuencias directas que repercutieron en su estado de salud al enterarse de la noticia, y la afectación social que padecieron, pues ante la comunidad del Ejido Benito Juárez quedó expuesta su vulnerabilidad como población ante los actos arbitrarios perpetrados. Asimismo, hicieron hincapié en el allanamiento de la vivienda de Jaime Alvarado ocurrido el día 28 de agosto 2011, sumado a la afectación física en su caso particular a raíz del atentado sufrido, y el hallazgo de la nota intimidatoria. Asimismo, destacaron especialmente que en ese momento el grupo familiar ya era beneficiario de Medidas Provisionales dictadas por esta Corte, advirtiendo el impacto negativo de las tres desapariciones forzadas, la desprotección estatal ante las amenazas sufridas y la falta de investigación de éstas, y su necesidad de desplazarse de manera forzada. Puntualizaron que, si bien los tres núcleos familiares tenían niños y niñas al momento de los hechos, y la mayoría tuvo que desplazarse, el caso más evidente de desprotección y separación familiar fue el de las hijas de Nitza, quienes al no contar con ninguno de sus padres en los momentos de desplazamiento forzado, de la búsqueda de su madre y de solicitud de asilo en Estados Unidos, tuvieron que desplazarse forzadamente solo con su abuela y años después fueron detenidas por autoridades migratorias por ser niñas no acompañadas, resultando esta violación y falta de atención especialmente grave en razón de su condición de

---

considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

niñas. En conclusión requirieron que se declare la violación de los mismos artículos señalados por la Comisión.

262. El ***Estado*** sostuvo que no hubo afectación alguna a la integridad personal, ya que su respuesta respecto de los hechos invocados estuvo de acuerdo a las obligaciones convencionales asumidas internacionalmente. Señaló además que varios de los hechos caracterizados como amenazas no pueden ser catalogados como tal ya que constituyeron actuaciones estatales justificadas y apegadas a la legislación mexicana, entre las cuales se incluyeron citatorios, presencia de agentes estatales y solicitudes de información. Particularmente destacó que con relación a las amenazas y actos de hostigamiento, que la fuente de riesgo ha provenido siempre del crimen organizado. Por otro lado, tras reconocer otras situaciones legítimas de riesgo reportadas por los familiares de las personas desaparecidas, destacó haber implementado medidas de protección a fin de garantizar la seguridad de las personas individualizadas. Asimismo señaló que continúa llevando a cabo las investigaciones conducentes, aclarando que con relación al asesinato de Fabián Alvarado Herrera, ocurrido el 6 de febrero de este año, las investigaciones han sido impulsadas de manera diligente, como así también que en cuanto al procedimiento de medidas provisionales, ha establecido un Plan de Búsqueda para lograr la localización con vida o sin vida de las personas desaparecidas. Adicionalmente sostuvo que las violaciones conexas alegadas no pueden ser atribuidas a agentes del Estado, que realmente no existió una amenaza real o inminente que condicionara la decisión de los familiares de trasladarse internamente y a territorio extranjero y que ello fue decisión de éstos. Respecto de los derechos de protección de los menores, indicó que se implementaron diversas medidas acordes a las necesidades de los menores miembros de la familia, ofreciendo y otorgando vivienda en algunos casos, e incorporación al Seguro Popular para algunos miembros. Finalmente alegó haberse abocado a investigar diligentemente los hechos denunciados afirmando que la decisión de cambiar su lugar de residencia fue personal, consensuada y convenida, adoptándose en su caso las medidas de protección requeridas por los interesados.

### *B. Consideraciones de la Corte*

#### *B.1. Respecto del Artículo 5, en relación con la desaparición forzada.*

263. La Corte ha establecido que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[491]. Además, ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[492].

264. El Tribunal también puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeras y compañeros permanentes, hermanas y hermanos[493], siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso (en adelante "familiares directos"). En relación a los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción[494].

265. En vista de lo anterior, los familiares directos[495], a quien aplica dicha presunción,

---

491 *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120*.* párr. 113 a 115*; Caso Furlán y familiares Vs. Argentina*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 249 a 251, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Supra* párr. 226.

492 *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala*. *Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. *Supra* párr. 226.

493 *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Supra* parr. 103, y *Terrones Silva y otros Vs. Perú.* supra párr*. 226.*

494 *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Supra* párr. 114, *y Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Supra* párr*. 226*.

495 *Cfr.* Peritaje de Carlos Martín Beristain, familiograma (expediente de prueba, *Affidávits*, f. 31050)

corresponden a los siguientes grupos familiares:

i. *Nitza Paola Alvarado Espinoza:* M.P.A.E., N.S.A.E., y D.A.E. (hijas); María Jesús Alvarado Espinoza (hermana); María de Jesús Espinoza Peinado (madre) y Ascensión Alvarado Fabela (padre);

ii. *Rocío Irene Alvarado Reyes:* A.M.U.A (hija), A.A.R. y A.R.A.R. (hermanos), Patricia Reyes Rueda (madre), y

iii. *José Ángel Alvarado Herrera:* J.A.E., J.A.A.E. y A.E.B. (hijos); Obdulia Espinoza Beltrán (esposa); Jaime Alvarado Herrera, Rosa Olivia Alvarado Herrera (hermanos); José Ángel Alvarado Fabela (padre) y Concepción Herrera Hernández (madre)[496].

266. Respecto de los demás familiares no directos, a quienes no les aplica dicha presunción, la Corte no cuenta con suficientes elementos para valorar esta afectación inmediata con motivo de las desapariciones[497].

267. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, a través de la aplicación de la presunción *iuris tantum* a los familiares directos mencionados (*supra* párrs. 265).

*B.2. Respecto a los Artículos 5, 22, 11, 17 y 19 en relación con los hechos de amenazas y hostigamientos.*

268. A continuación, la Corte analizará las alegadas amenazas en relación con el contexto de las desapariciones y, en su caso, los motivos que derivaron en el traslado del lugar de los familiares, así como las alegadas afectaciones conexas.

*B.2.1. Respecto de las alegadas amenazas*

269. El Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal[498].

270. Al respecto, la Corte constató, que al menos tres incidentes de actos intimidatorios y amenazas resultan relevantes en el contexto de los hechos del caso: i) el 29 de enero de 2011 el señor José Ángel Alvarado Fabela recibió una llamada telefónica intimidatoria para él y su familia, lo que generó el desplazamiento de su grupo familiar (*supra* párr. 144); ii) el 14 de julio de 2011 Jaime Alvarado fue atropellado por un vehículo gris, mientras se desplazaba hacia el domicilio de su hermano José Ángel Alvarado, tras recibir una llamada en la cual se le informaba que desconocidos estarían robando al interior de dicha vivienda (*supra* párr. 147), y iii) el 28 de agosto de 2011 el domicilio de Jaime Alvarado fue allanado, encontrándose en su interior una nota con amenazas directas (*supra* párr. 149). Tales hechos tuvieron lugar luego de que este familiar asumiera un rol protagónico en la búsqueda de justicia por la desaparición de sus familiares.

271. En este sentido, el Tribunal concluye que dichos hechos vulneraron el derecho a la integridad personal en perjuicio de José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado Herrera, así como de sus familiares, respectivamente (*supra,* párr. 78), máxime que esta Corte había ya ordenado medidas provisionales en su favor, las cuales fueron dictadas desde el 26 de

---

[496] Las representantes comunicaron el 2 de marzo 2017 que falleció y presentaron acta de defunción de Concepción Herrera Hernández y F.A.H. (expediente de fondo, ff. 129 a 131).

[497] Esos familiares son: respecto de Nitza Paola Alvarado Espinoza: Rigoberto Ambriz Marrufo (cuñado), R.A.A., I.A.A.A., J.E.A.A. y A.Y.A.A (sobrinos); respecto de Rocío Irene Alvarado: Manuel Reyes Lira y María de Jesús Rueda Villanueva (abuelos); y respecto de José Ángel Alvarado Herrera, su cuñada Sandra Luz Rueda Quezada, sus cuatro sobrinos J.O.A.R., R.G.A.R. C.N.A.R. y J.E.A.R., su cuñado Félix García García, sus cuatro sobrinos Karina Paola Alvarado Espinoza, F.A.H., J.G.A. y A.G.A. Ver también: *Cfr.* Declaración de Carlos Martín Beristain. (expediente de prueba, ff. 31013, 31016, 31025 y 31027).

[498] *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 165, y *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, párr. 191.

noviembre de 2010[499] (*supra* párr. 143). Asimismo, pese a haber sido denunciados los hechos ocurridos, hasta la actualidad el Estado no ha esclarecido los mismos.

272. Respecto de los demás alegatos de supuestas amenazas realizados por las representantes, la Corte no cuenta con elementos suficientes y de causalidad para concluir que hayan constituido una violación autónoma al derecho a la integridad personal[500].

*B.2.2. Respecto del desplazamiento forzado y protección familiar*

273. A la luz de la controversia planteada respecto del alegado desplazamiento forzado (artículo 22), corresponde a la Corte determinar en qué medida el traslado del lugar de los hechos por parte de distintos miembros de la familia, aun cuando los destinos fueran distintos, estuvo determinado por los distintos sucesos del caso, principalmente a la luz del deber de garantía (artículo 1.1) y el deber de prevención relacionado con este derecho.

274. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia […] contempla, *inter alia*, el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él así como escoger su lugar de residencia[501]. Este derecho puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo[502]. Dichas afectaciones de facto pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, inclusive cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales[503]. Asimismo, la Corte ha afirmado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado[504].

275. La Corte ya ha dado cuenta de un contexto de riesgo en la región[505], así como se ha desprendido un riesgo implícito para los familiares derivado de la búsqueda del esclarecimiento de las desapariciones forzadas, particularmente, acentuado con motivo de las denuncias presentadas, señalamientos concretos de la participación de autoridades del ejército y participación activa en las investigaciones ministeriales. Adicionalmente, dicho riesgo se ha materializado posteriormente con actos de amenazas concretos (*supra* párr. 270).

276. Asimismo, la Corte reitera el conocimiento concreto sobre la situación de riesgo de los

---

499 De acuerdo al informe cuatrimestral de implementación de las Medidas Provisionales, se instalaron vallas, chapas de seguridad y video vigilancia. Adicionalmente, el Estado se había comprometido a entregar 7 equipos celulares con crédito de mil pesos por mes a los beneficiarios pero no lo hizo. (Medidas Provisionales, expediente, ff. 1559 a 1560)

500 A saber: a) La vigilancia por medio de patrullajes, a los días 4 de febrero y 9 de marzo de 2010, por parte de elementos del ejército a bordo de vehículos b) la comparecencia de personal de la PGR en Ciudad Juárez y policías federales en el domicilio de José Ángel Alvarado Fabela a fin de solicitar que éste los acompañara a las oficinas para informar sobre el juicio amparo promovido para la búsqueda sus familiares; c) la toma de fotografías a José Ángel Alvarado Fabela, el 28 de enero de 2011, por parte del personal de la PGR en Ciudad Juárez cuando se apersonó en dicha dependencia d) la comunicación sobre el uso de la fuerza pública en el caso de que no se presentare a las citaciones – siendo notificada por parte de agentes del Ministerio Público- la señora Obdulia Espinoza Beltrán; e) la búsqueda de información por parte de dos elementos de la Policía Federal que acudieron al domicilio de Nitza Paola Alvarado posterior a la declaración de María de Jesús Alvarado ante la Corte; f) en relación a la manifestación realizada a los familiares por parte de los funcionarios de la FEVIMTRA sobre la existencia de supuestos "sótanos" en las oficinas de la FEVIMTRA dicho acto fue denunciado como un hecho de amenaza por parte de una de las representantes de las víctimas en ocasión de una comparecencia a dicha dependencia; y, g) la denuncia de amenazas por parte de hombres armados a los arrendatarios del domicilio de José Ángel Alvarado Herrera. (Informe de Fondo, ff. 47 a 48, párrs. 183 a 185, 189 a 191 y 195)

501 *Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115, y *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrs. 117 y 214.

502 *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124**,** párrs. 119 y 120, y *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia, supra* párr. 215.

503 *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra* párr. 139, y *Yarce y otras Vs. Colombia*, supra párr. 215.

504 *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam,. supra* párr. 120, y Caso *Yarce y otras Vs. Colombia, supra* párr. 215.

505 Ver peritajes de Gabriella Citroni (expediente de prueba, *affidávits*, ff. 31052 a 31125) y Alejandro Madrazo Lajous (expediente de prueba, *affidávits*, ff. 30963 a 30984) que dan cuenta de un contexto de violencia en la región.

familiares, particularmente a partir de la adopción de medidas provisionales por parte de esta Corte, mediante Resolución de 26 de noviembre de 2010 y siguientes ampliaciones[506], mediante las cuales solicitó al Estado adoptar las medidas que fueron necesarias para proteger la vida e integridad personal de distintos familiares beneficiarios[507]. Al respecto, la Corte ha sostenido que corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles[508].

277. En particular, la Corte acreditó que los distintos grupos familiares se han visto en la necesidad de realizar diversos desplazamiento en el territorio nacional y otros fuera de este (*supra* párrs. 151 al 156). En vista de lo anterior, este Tribunal estima que para el momento del desplazamiento de los grupos familiares, era evidente que las autoridades tenían conocimiento de que habían ocurrido actos de amenazas y que el contexto y demás elementos del caso permitían establecer la posibilidad concreta de su realización. Algunas de las medidas de seguridad adoptadas por el Estado consistieron en construcciones e instalaciones genéricas que no se adecuaron a las necesidades familiares, según lo establecido por los propios beneficiarios, por lo que la Corte nota que los desplazamientos ocurridos correspondieron en gran medida a la falta de protección efectiva brindada por el Estado[509].

278. Al respecto, en su Resolución de Medidas Provisionales de 14 de marzo de 2018, la Corte reiteró que ya había llamado la atención al Estado[510] sobre el incumplimiento en la realización de un análisis de riesgo específico solicitado desde su Resolución de 23 de junio de 2015 (Considerando 18 y Resolutivo 5), por lo que reiteró al Estado su realización inmediata. En atención a lo anterior, la Corte tomó nota que, pese a lo ordenado reiteradamente, hasta la fecha de diversos incidentes, el Estado no había cumplido con la realización del mencionado análisis de riesgo de las personas beneficiarias, lo cual resultaba inaceptable en relación con sus obligaciones internacionales, por lo que la falta de implementación de las medidas provisionales de manera integral podía derivar en daños graves o irreparables a las personas beneficiarias de las mismas, dejando sin efecto tales medidas. Finalmente, el 27 de marzo del 2018 el Estado transmitió el diagnóstico de riesgo[511], en el cual confirmó la situación de riesgo en que se encuentran los familiares.

---

506 Reiteradas en 1 de abril de 2011, 15 de mayo de 2011, 23 de noviembre de 2012, 23 de junio de 2015, 14 de noviembre de 2017 (ocasión en la cual fue solicitada la colaboración de la CNDH para la realización del informe de riesgo), 13 de marzo de 2018.

507 A saber: 1) María de Jesús Espinoza Peinado; 2) Ascensión Alvarado Fabela; 3) N.S.A.E.; M.P.A.E.; 4) D.A.E.; 5) María de Jesús Alvarado Espinoza; 6) Rigoberto Ambriz Marrufo; 7) José Ángel Alvarado Fabela; 8) Concepción Herrera Beltrán; 9) Obdulia Espinoza Beltrán; 10) J.A.E.; 11) J.A.A.E.; 12) A.A.E. ("A.E.B."); 13) Jaime Alvarado Herrera; 14) Sandra Luz Rueda Quezada; 15) J.O.A.R.; 16) R.G.A.R.; 17) C.N.A.R.; 18) J.E.A.R.; 19) Rosa Olivia Alvarado Herrera; 20) Félix García; 21) K.P.A.E.; 22) F.A.H.; 23) J.G.A.; 24) A.G.A.; 25) Manuel Melquíades Alvarado Herrera; 26) Mayra Daniela Salaís Rodríguez; 27) D.J.A.; 28) X.A.S.; 29) Patricia Reyes Rueda; 30) A.A.R.; 31) A.R.A.R.; 32) A.M.U.A., y 33) Manuel Reyes Lira.

508 *Cfr. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 201, *y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra* párr. 256.

509 *Cfr.* CNDH, *Informe de riesgo,* (Medidas Provisionales, expediente, f. 3245).

510 Resolución de 14 de noviembre de 2017. *Asunto Alvarado Reyes y otros. Medidas Provisionales respecto de México.* Resolución de 14 de marzo de 2018. Considerando 16.

511 De dicho informe se desprende que actualmente en el país se vive una situación de violencia en la cual el Estado se ve en la obligación de tomar medidas preventivas que permitan evitar o disminuir la posibilidad de consumación de un hecho en contra de la seguridad de las personas evaluadas. Se confirmó por parte de este informe que existieron dos eventos de amenaza a los familiares como ser la llamada a José Ángel Alvarado Fabela y la nota con amenazas que se encontró en el domicilio de Jaime Alvarado posterior al allanamiento. Respecto al análisis de las agresiones, se pudieron identificar dos; el atropello de Jaime por un vehículo tipo ministerial y el allanamiento al domicilio de Jaime Alvarado. Por último, el análisis arrojó que se tenían que adoptar medidas de protección a favor de los familiares de las presuntas víctimas. En estas se incluían medidas como números de contacto de emergencia de la FGEC, continuar con las medidas de infraestructura, atención integral a los familiares y continuar con el refugio de seguridad para Jaime Alvarado y su grupo familiar (Medidas Provisionales, expediente, f. 3552).

279. Por otra parte, la Corte ha reafirmado que la obligación de garantía para el Estado […] de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país[512]. En este sentido, la Corte verifica que hasta el momento no se han tomado las medidas efectivas e integrales necesarias a fin de garantizar el retorno de los distintos grupos familiares que así lo soliciten.

280. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte constató que el grupo familiar de Patricia Reyes Rueda, A.M.U.A, A.A.R, A.R.A.R, Manuel Reyes Lira y María de Jesús Rueda Villanueva, fueron trasladados a Benito Juárez luego de haber convenido con el Estado las medidas de reubicación en un refugio de seguridad[513], el cual consistió en el arrendamiento de un inmueble y servicio de alimentación para ella y su familia, por lo que el Estado afirmó no haber violentado su derecho reconocido en el artículo 22 convencional (*supra* 262). Sobre este particular, el Tribunal advierte que si bien el Estado brindó algunas medidas de seguridad frente al riesgo, las cuales fueron adoptadas de común acuerdo con las beneficiarias, dicho grupo familiar ya ha salido de dicho refugio y se ha vuelto a trasladar, por lo que la Corte entiende que dicha medida asistencial tuvo un carácter temporal e ineficaz y no así una solución como garantía de retorno o reubicación frente al riesgo y contexto del caso.

281. En relación con el derecho a la familia, la Corte ha considerado en casos de desplazamiento forzado que ese fenómeno, en tanto conlleve la separación o fragmentación del núcleo familiar, puede generar la responsabilidad del Estado por la transgresión del artículo 17 de la Convención[514].

282. Al respecto, en el marco del presente proceso, fueron presentados numerosas declaraciones que dan cuenta del efecto que ha tenido sobre la integridad de la familia Alvarado, así como en la vida de cada uno de sus integrantes, el hecho que hayan tenido que dispersarse fuera de sus lugares de origen y desintegrarse como familia[515], sin que el Estado haya brindado en definitiva las condiciones de seguridad para su retorno o reubicación.

283. En vista de lo anterior, la Corte concluye que el Estado mexicano no garantizó el derecho a la integridad personal derivado de las amenazas recibidas en perjuicio de José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado Herrera, así como de sus respectivos grupos familiares (*supra,* párrs. 78 y 271). Asimismo, el Estado no garantizó el derecho de circulación y residencia y el derecho a la protección de la familia, en perjuicio de los grupos familiares identificados anteriormente (*supra*, párrs. 151 a 156), quienes se vieron obligados a desplazarse con motivo de la desaparición forzada de sus familiares, las amenazas, hostigamientos, muerte de un familiar, así como por no brindar las garantías para un retorno seguro; lo anterior, no obstante la vigencia de medidas provisionales ordenadas por este Tribunal. Lo anterior, en violación de los artículos 22 y 17 de la Convención Americana y el incumplimiento del artículo 63.2 de la misma[516] (*infra* párr.

---

512 *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 149, *Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 196.

513 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales.* Resolución de 14 de noviembre de 2017, Considerando 19.

514 *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. supra* párr. 163*, y Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra* párr. 247.

515 *Cfr.* Declaraciones rendidas de D.A.E., *supra, (*expediente de prueba, f. 30892); M.P.A.E., *supra*, (expediente de prueba, ff. 30897 a 30899); A.R.A.R., *supra,* (expediente de prueba, f. 30873); Sandra Luz Rueda Quezada, *supra,* (expediente de prueba, ff. 30955 a 30956), y Rosa Olivia Alvarado Herrera, *supra,* (expediente de prueba, ff. 30924 a 30925). Asimismo, *Cfr.* Declaración pericial de Carlos Martín Beristain rendida el 16 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, ff. 31011 a 310115 y 31047).

516 Al respecto, este Tribunal ha determinado que el objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos y por ello debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos adquiera todo su efecto útil. En este sentido, se debe considerar que las medidas provisionales, son dotadas por un régimen jurídico autónomo con base convencional dispuesta en el artículo 63.2 de la Convención, que al ser adoptadas se configuran en una garantía jurisdiccional de carácter preventivo. De este modo, conforman un régimen de responsabilidad propio al cual los Estados deben acatar; cuyo incumplimiento puede derivar

289).

284. En relación con las alegaciones referentes a las violaciones de los artículo 11 y 19 de la Convención, este Tribunal estima que los hechos sobre los cuales se alegan dichas afectaciones, ya han sido evaluados por esta Corte y se subsumen en los mismos hechos generadores (*supra* 283), por lo que no encuentra autonomía o especificidad que requiera de una violación adicional a las ya declaradas. Lo anterior, sin perjuicio de poder ser valorados a manera de daños específicos en el capítulo de reparaciones.

## VIII
## REPARACIONES
## *(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana[517])*

285. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad del Estado[518].

286. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[519]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[520].

287. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[521].

288. Como consecuencia de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte procederá a analizar los argumentos de las partes y la Comisión, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparación integral, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las

---

en la responsabilidad internacional del Estado. En este mismo sentido, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha declarado violaciones, de manera autónoma, del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, referente a la adopción de medidas provisionales y ha establecido que el incumplimiento de medidas provisionales socava la efectividad del derecho de petición y, principalmente, el compromiso formal que adquieren los Estados al firmar una Convención para proteger los derechos y libertades consagrados en ella. *Cfr.* TEDH. *Mamatkulov y Askarov vs. Turquía*, Nos. 46827/99 y 46951/99. Sentencia de 4 de febrero de 2005, párr. 128*; Paladi vs. Moldavia* [GS], No. 39806/05. Sentencia de 10 de marzo de 2009, párrs. 104 a 106*, y Asunto Olaechea Cahuas vs. España,* No. 24668/03. Sentencia de 10 de agosto de 2006, párrs. 65 a 83.

517 Artículo 63. "1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

518 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, supra,* párr. 268.

519 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra,* párr. 26, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*, supra,* párr. 269.

520 *Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 371.

521 *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra,* párr. 270.

víctimas[522].

289. Por otro lado, en virtud del artículo 63.2 de la Convención[523], la Corte nota que las medidas provisionales en el *Asunto Alvarado Reyes respecto de México* se encuentran relacionadas con el presente caso, y esta Corte ya se ha pronunciado en esta Sentencia sobre los hechos particulares que acontecieron en ambos procedimientos, los cuales derivaron en violaciones concretas a la Convención, así como en el incumplimiento integral en la adopción de tales medidas por parte del Estado (*supra* párr. 283)[524]. Al respecto, la Corte recuerda que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas. Éstas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas[525].

290. De esta manera, con la presente Sentencia las medidas provisionales concluyen su carácter cautelar[526], puesto que éstas tenían por objeto precisamente preservar una situación jurídica que hiciera posible la emisión de la misma. Sin embargo, con esta Sentencia, el objeto y fin perseguidos con las medidas provisionales queda vigente a través de la obligación específica del Estado de "garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados", a la luz del artículo 63.1 de la Convención.

291. En virtud de lo anterior, para efectos del presente caso, la Corte estima pertinente dejar sin efectos las medidas provisionales relacionadas, por lo que las medidas que sean pertinentes pasan a integrar las obligaciones del Estado en materia de reparación integral (*infra* párrs. 329 a 332)[527].

### *A. Parte lesionada*

292. En los términos del artículo 63.1 de la Convención, este Tribunal estima "parte lesionada" a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, para efectos del presente caso, la Corte considera como parte lesionada a la señora Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera y a

---

522 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones, supra*, párr. 25 y 27, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra*, párr. 238.

523 Artículo 63.2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

524 Principalmente las concernientes a la búsqueda de los desaparecidos, las investigaciones al respecto, la protección a la integridad personal de los familiares y garantías para no ser desplazados. *Cfr. Asunto Eloisa Barrios y otros respecto Venezuela. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte IDH de 29 de junio de 2005. Véanse también: *Cfr.* TEDH. *Mamatkulov y Askarov vs. Turquía*, Nos. 46827/99 y 46951/99. Sentencia de 4 de febrero de 2005, párr. 128*; Paladi vs. Moldavia* [GS], No. 39806/05. Sentencia de 10 de marzo de 2009, párrs. 104 a 106*, y Asunto Olaechea Cahuas vs. España,* No. 24668/03. Sentencia de 10 de agosto de 2006, párrs. 65 a 83.

525 *Cfr. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte IDH de 23 de agosto de 2018. Considerando 3.

526 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte IDH de 14 de marzo de 2018. Considerando 3: "En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo".

527 *Cfr. Mutatis mutandi, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte IDH de 26 de noviembre de 2007, Considerando 11. Asimismo, *Cfr. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte IDH de 30 de junio de 2011; *Asunto Rosendo Cantú y otra respecto de México. Medidas Provisionales*. Resolución de Corte IDH de 1 de julio de 2011; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte IDH de 5 de julio de 2011; *Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2011, y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte IDH de 20 de febrero de 2012.

sus familiares, los cuales se detallan a continuación:

| | |
|---|---|
| **Familiares de Nitza Paola Alvarado Espinoza** | 1. María de Jesús Espinoza Peinado (madre)<br>2. Ascensión Alvarado Fabela (padre)<br>3. N.S.A.E. (hija)<br>4. M.P.A.E. (hija)<br>5. D.A.E. (hija)<br>6. María de Jesús Alvarado Espinoza (hermana)<br>7. Rigoberto Ambriz Marrufo (cuñado)<br>8. R.A.A. (sobrino)<br>9. I.A.A.A. (sobrino)<br>10. J.E.A.A. (sobrino)<br>11. A.Y.A.A. (sobrino) |
| **Familiares de Rocío Irene Alvarado Reyes** | 1. Patricia Reyes Rueda (madre)<br>2. A.M.U.A. (hija)<br>3. A.A.R. (hermano)<br>4. A.R.A.R. (hermano)<br>5. Manuel Reyes Lira (abuelo) |
| **Familiares de José Ángel Alvarado Herrera** | 1. Concepción Herrera Hernández (madre, fallecida en 2016)<br>2. José Ángel Alvarado Fabela (padre)<br>3. Obdulia Espinoza Beltrán (esposa)<br>4. J.A.E. (hija)<br>5. J.A.A.E. (hijo)<br>6. A.E.B. (A.A.E.) (hija)<br>7. Jaime Alvarado Herrera (hermano)<br>8. Sandra Luz Rueda Quezada (cuñada)<br>9. J.O.A.R. (sobrino)<br>10. R.G.A.R. (sobrina)<br>11. C.N.A.R. (sobrina)<br>12. J.E.A.R. (sobrino)<br>13. Rosa Olivia Alvarado Herrera (hermana)<br>14. Félix García García (cuñado)<br>15. Karina Paola Alvarado Espinoza (sobrina)<br>16. F.A.H. (sobrino, asesinado el 6 de febrero de 2018)<br>17. J.G.A. (sobrina)<br>18. A.G.A. (sobrino) |

293. Para efectos de las reparaciones ordenadas en este capítulo, la Corte toma nota que la señora Concepción Herrera Hernández falleció el 14 de enero de 2016[528], el señor Manuel Reyes Lira falleció en 2015[529] y el joven F.A.H. fue asesinado el 6 de febrero de 2018[530].

### *B. Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables*

294. La ***Comisión*** solicitó a la Corte investigar de manera completa, imparcial y efectiva el

---

528 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte IDH de 14 de noviembre de 2017. Considerando 4.

529 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015. Considerando 42. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_06.pdf. En dicho considerativo se lee: "[…] La Corte nota que conforme a lo informado por l[a]s representantes, el beneficiario Manuel Reyes Lira falleció durante el proceso por causas naturales, por lo que la Corte procede a levantar la medida en relación IDH con dicho beneficiario […]". Asimismo, en el expediente de trámite de dichas medidas provisionales la Corte nota que el 5 de marzo de 2015 las representantes únicamente informaron respecto de dicho fallecimiento, no obstante lo cual no indicaron con precisión la fecha en que este ocurrió, por lo que se desconoce la fecha exacta del mismo. *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México*. *Medidas Provisionales* (expediente de trámite, f. 2609).

530 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte IDH de 14 de marzo de 2018. Considerando 5.

paradero de los desaparecidos, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares sus restos mortales. Asimismo, solicitó que se le ordene al Estado llevar a cabo de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, los procedimientos internos relacionados con las violaciones de los derechos humanos declaradas en el informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de las presuntas víctimas, esto con la finalidad de esclarecer los hechos de forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las respectivas sanciones.

295. Las ***Representantes*** hicieron énfasis en la necesidad de encontrar el paradero de las víctimas de la desaparición, así como identificar, procesar, y sancionar los responsables de su desaparición y de la obstaculización de las investigaciones.

296. El ***Estado*** no se refirió de manera directa a las medidas de investigación, sin embargo, señaló que, se deben tener en cuenta las medidas que ya han sido implementadas en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales. Por estas razones, el Estado destacó que la Corte debe intervenir solo en casos donde estas obligaciones no se hayan cumplido o no se haya hecho de manera adecuada.

297. La ***Corte*** determinó en esta Sentencia la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de las tres víctimas, así como la falta de investigación y esclarecimiento de los hechos en violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 25 y 2 de la Convención Americana y los correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Lo anterior representó la configuración de "violaciones graves a los derechos humanos", las cuales tienen una connotación y consecuencias propias. En razón de lo anterior, la Corte dispondrá de los siguientes componentes de la medida de investigación frente a estos casos.

*B.1. Determinación del paradero de las víctimas*

298. Como parte del deber de investigar el Estado debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas (*supra* párr. 240), ya que el derecho de los familiares de conocer el paradero de la misma constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a éstos[531]. A su vez, esto permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre[532].

299. En consecuencia, es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de los desaparecidos a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Las referidas diligencias deberán ser informadas a sus familiares. En este sentido, el Estado deberá realizar un cronograma de búsqueda, y en su próximo informe anual reportar al Tribunal sobre el resultado de las acciones realizadas.

300. En el eventual caso, que las víctimas hayan fallecido, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, de común acuerdo con sus familiares[533].

*B.2. Investigaciones y determinación de responsabilidades*

301. Teniendo en cuenta lo expuesto, así como la jurisprudencia de este Tribunal[534], la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente y con la mayor diligencia la investigación que

---

[531] *Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 265, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 149.

[532] *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 240, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra,* párr. 273.

[533] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 185, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra*, párr. 248.

[534] *Cfr. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 188, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 203.

cursa en la jurisdicción interna sobre las desapariciones forzadas de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y demás afectaciones a los familiares, a fin de determinar a los responsables de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. El Estado debe dirigir y concluir las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, en atención a los criterios señalados sobre investigaciones en casos de desapariciones forzadas, removiendo todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que mantienen la impunidad en este caso (*supra* Capítulo VII.2). La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales correspondientes están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar a jueces, procuraduría u otra autoridad competentes toda la información que requiera y abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo. En particular, el Estado deberá velar porque la investigación abarque los siguientes criterios:

a) realizar las investigaciones pertinentes tomando en cuenta el contexto del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de las líneas lógicas de investigación, así como integrarlas en una sola investigación que permita alcanzar resultados específicos;

b) investigar con debida diligencia, abarcando de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada;

c) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de las víctimas;

d) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y que las personas que participen en la investigación, entre ellas las víctimas o sus representantes, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad;

e) por tratarse de una violación grave de derechos humanos, y en consideración del carácter permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctima o se identifiquen sus restos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores de este tipo de violaciones, así como cualquier otra disposición análoga, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación[535];

f) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de la desaparición forzada del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, e

g) iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con la legislación interna, contra las posibles autoridades del Estado que hayan obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como contra los responsables de los hechos de hostigamiento y amenazas.

302. Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad (*supra* párr. 259). Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad "propicia la repetición

---

[535] *Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 372.

crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"[536].

303. Conforme a su jurisprudencia constante, la Corte reitera que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. Adicionalmente, los resultados de los procesos correspondientes deberán ser publicados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables[537].

### *C. Rehabilitación*

304. La ***Comisión*** solicitó la implementación de un programa adecuado de atención a los familiares de las víctimas.

305. Las ***Representantes*** solicitaron atención emocional y médica para sobrevivir con los efectos de la desaparición.

306. El ***Estado*** por su parte, reiteró su total disposición de otorgar ayudas en materia de salud con atención diferenciada, en favor de los familiares de las víctimas, en el marco del *Fondo de Atención a Niños y Niñas hijos de Víctimas de la Lucha contra el Crimen*; "[e]llo, de manera genérica y como ya lo ha venido haciendo". Al mismo tiempo señaló que el acceso a servicios de salud de los familiares de las personas desaparecidas ya se encuentra a su disposición.

307. La ***Corte*** toma nota de las acciones emprendidas por el Estado y lo exhorta a continuar en esta tarea. No obstante, habiendo constatado el desgaste físico y emocional producto de los hechos y la búsqueda de justicia y el impacto negativo en la integridad personal de los familiares de las víctimas, estima pertinente que, de ser solicitado por éstas, se les brinde atención psicológica y/o psiquiátrica profesional como medida de rehabilitación de las afectaciones psicológicas y emocionales que sufrieron como consecuencia de los hechos del presente caso. Por lo tanto, la Corte dispone la obligación del Estado de brindar, a través de sus instituciones de salud, la atención médica psicológica y/o psiquiátrica de manera gratuita e inmediata, por el plazo de cinco años, a las víctimas declaradas como parte lesionada, atendiendo sus necesidades específicas. Asimismo, los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos directamente relacionados y estrictamente necesarios. Particularmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir esta atención psicológica y/o psiquiátrica.

308. En cuanto a los familiares que se encuentran viviendo fuera de México, la Corte ordena un monto en equidad correspondiente a USD$ 7,000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de ellos para que puedan cubrir los gastos de atención psicológica o psiquiátrica. Las víctimas que califiquen y soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir la atención psicológica o psiquiátrica dentro del país y/o recibir dicho monto de compensación.

### *D. Medidas de satisfacción*

309. La ***Comisión*** solicitó: i) el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, y ii) un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Además, señaló que en el marco de medidas provisionales el Estado ha informado sucesivamente sobre una serie de propuestas y medidas implementadas a favor de algunos miembros de la familia Alvarado que incluyen

---

[536] *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil, supra*, párr. 291.

[537] *Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela, supra,* párr. 118, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra,* párr. 246.

"apoyos humanitarios y diversas formas de asistencia total en materia de salud, educación, proyectos productivos. […] y consideró que la misma puede ser evaluada oportunamente al momento de evaluar[las] respecto de eventuales componentes de las reparaciones […]".

310. Las ***Representantes***, como medidas de satisfacción, entre otras, solicitaron: i) un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y desagravio para las víctimas, el cual incluya una disculpa pública que debe ser dada por el titular del Poder Ejecutivo Federal de la República, así como de representantes del Poder Legislativo Federal y del Poder Judicial de la Federación; ii) publicación de la Sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en un medio de difusión al interior de las Fuerzas Armadas (especialmente de la Secretaría de la Defensa Nacional), un periódico de circulación nacional y otro de circulación en el Municipio de Buenaventura; iii) que el Estado asuma las consecuencias de la violación al proyecto de vida de las víctimas, así como adopción de becas para que varias de las víctimas puedan continuar sus estudios hasta los universitarios en escuelas reconocidas.

311. Por su parte, el ***Estado*** destacó que la Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal. En este sentido señaló que: i) la Corte ha considerado no pertinente ordenar el acto de reconocimiento público de responsabilidad, resaltando que la Sentencia *per se* es una forma de reparación suficiente y adecuada; también, destacó, que en los casos en que se lleva a cabo una disculpa pública, es el Estado el que debe designar a los funcionarios encargados de aquélla; ii) en cuanto a la publicación de la Sentencia, señaló que, en caso de que sea declarada su responsabilidad, esta sea publicada en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores y propuso que fuese realizada en una ocasión en el Semanario Judicial de la Federación y el Diario Oficial de la Federación; iii) en cuanto al daño a los proyectos de vida, becas y atención médica, resaltó que el Estado ya cuenta con un sistema para proporcionar a los familiares de las personas desaparecidas ayudas educativas y acceso a la salud y actualmente ya ha entregado dos proyectos económicos para atender los daños a su proyecto de vida, razón por la cual, esta medida ya está siendo implementada por el Estado[538].

*D.1. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional*

312. La ***Corte*** dispone, como lo ha hecho en casos anteriores[539], y particularmente en casos de graves violaciones a derechos humanos, que el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en México, en el cual deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. Este acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altos funcionarios del Estado, incluyendo de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y del Gobierno de Chihuahua; así como con la participación de las víctimas de este caso. El Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*D.2. Publicación y difusión de la Sentencia*

---

538 Al respecto, el Estado señaló que "[…] el [G]obierno del [E]stado de Chihuahua cuenta con un Fideicomiso denominado Fondo de Atención a Niños y Niñas hijos de víctimas de la Lucha contra el Crimen. Mediante éste, se brinda atención a niños, niñas y adolescente en situación de vulnerabilidad, así como a los mayores de edad en situación de discapacidad, dependientes directos económicamente de las víctimas de la laucha contra el crimen. Lo anterior con el propósito de brindar apoyos integrales con perspectiva social; […] [E]l [G]obierno de Chihuahua ha otorgado dos proyectos productivos en favor de María Jesús Alvarado Espinoza y Ascención Alvarado Fabela y María de Jesús Espinoza Peinado, una papelería y una dulcería respectivamente. Respecto de la primera se otorgó una inversión inicial, que en materiales asciende a $25,000.00 y la segunda a $24,998.00. Es importante mencionar, que ambos proyectos fueron otorgados en el marco del Programa de Autoempleo del gobierno del estado de Chihuahua 'PAGECH' […]" (expediente de fondo, ff. 689 a 690, párrs. 1154 y 1157).

539 *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra,* párr. 255.

313. La ***Corte*** estima, como lo ha dispuesto en otros casos[540], que el Estado deberá publicar en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en un diario de amplia circulación nacional y en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible, por un período de un año, en la página de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la página de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y del Gobierno de Chihuahua. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 22 de la Sentencia.

*D.3. Daño a los proyectos de vida*

314. Por lo que respecta a la reclamación de daño al "proyecto de vida", la ***Corte*** recuerda su jurisprudencia constante en que ha especificado que el daño al proyecto de vida corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente[541]. El daño al proyecto de vida, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas[542]. Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales[543]. Esta Corte, también ha señalado que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable[544], en cuyos casos se han acreditado daños que afectan la libertad objetiva de la víctima; o los cuales impidan desarrollar tal proyección, o bien que por omisión de un deber no se tenga la posibilidad siquiera de plantear un proyecto de vida en sí. Dichos daños se han acreditado como ciertos, de gran entidad, autónomos y reparables, por lo que, en casos particulares, se han ordenado, entre otras, medidas de carácter educativo,[545], así como compensaciones relativas a este tipo de daño[546].

315. En la presente Sentencia se acreditaron diversas violaciones en perjuicio de los distintos grupos familiares, particularmente de los derechos reconocidos en los artículos 5, 22 y 17, ocasionado particularmente pérdida de oportunidades y de desarrollo derivadas principalmente del desplazamiento forzado; ello como daño cierto, de gran impacto, adicional a otras afectaciones económicas o psicológicas, y éste cuenta aún con aspectos reparables. En este sentido, la Corte toma nota de los proyectos reportados por el Estado, en particular del fideicomiso denominado "*Fondo de Atención a Niños y Niñas hijos de Víctimas de la Lucha contra el Crimen", y los apoyos otorgados en el marco del "Programa de Autoempleo del Gobierno del Estado de Chihuahua 'PAGECH'".* En atención a lo anterior, solicita al Estado que disponga a las dependencias correspondientes para que, a su vez y a través de estos programas u otros de

---

[540] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, supra*, párr. 79, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra,* párr. 254.

[541] *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 223.

[542] *Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 285, y *Caso Zegarra Marín Vs. Perú*, *supra,* párr. 223.

[543] *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 245, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 314.

[544] *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, supra,* párr. 150, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, supra,* párr. 314.

[545] *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 60 y 80; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 170, y *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 193 y 220.

[546] *Cfr.*, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 293, y *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 134.

naturaleza similar, así como la Ley General de Víctimas, brinden a los familiares, que así lo soliciten, se incluyan en dichos programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida. La anterior solicitud deberá realizarse en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia. En el plazo de un año, el Estado deberá informar a esta Corte sobre los resultados alcanzados.

### *E. Garantías de no repetición*

316. La ***Comisión*** por su parte exhortó a adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, dentro de las cuales solicitaron incluir medidas legislativas, administrativas y de otra índole para: i) responder a la problemática de la desaparición forzada en México y su especial incidencia en el Estado de Chihuahua; ii) fortalecer la capacidad investigativa de casos de desaparición forzada de personas y atender los factores estructurales generadores de impunidad en estos casos, y iii) asegurar que las autoridades de la justicia penal militar se abstengan de obstaculizar investigaciones en casos de desaparición forzada.

317. Las ***Representantes***, solicitaron como medidas de no repetición: i) legislación adecuada y no violatoria de derechos humanos en materia de desaparición y búsqueda de personas[547]; ii) armonizar las disposiciones de la Ley de Amparo con la Ley General sobre Desaparición Forzada de Personas [sic] (en lo sucesivo, "LGDFP") y, en general, asegurar que los jueces de distrito cuenten con recursos para emprender operaciones de búsqueda eficaces, que no se limiten a la tramitación de oficios administrativos; iii) adecuación del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (adelante, "RNPED")[548] para que se cumplan los criterios y recomendaciones que diversos organismos internacionales han señalado, esto con el objetivo de que se identifique en qué casos de trata de desapariciones forzadas, y iv) que el Estado se abstenga de continuar las discusiones relacionadas con la emisión de una Ley de Seguridad Interior[549].

318. Por su parte, el ***Estado***, reiteró que el Estado Mexicano ya cuenta con instrumentos de legislación para adecuar su marco normativo respecto a la desaparición forzada. Del mismo modo, el Estado se refirió a medidas de no repetición solicitadas en cuanto a: i) legislación en materia de amparo, respecto de la cual afirmó que con la nueva Ley de Amparo[550], se estableció un nuevo mecanismo para casos de desaparición, concluyendo el Estado que se han realizado los cambios necesarios en materia de amparo y desaparición de personas; ii) respecto de avances en materia de desaparición de personas, destacó que al solicitar las representantes la

---

[547] Las representantes reconocieron la existencia de "la Ley General sobre Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y de la Comisión Nacional de Búsqueda" [sic] (LGDF), la cual actualmente se encuentra en etapa de implementación Sin embargo, destacaron que el "ambicioso contenido" y los actores que esta ley prevé, "convierten en un reto su cumplimiento". Por ello alegaron que dicha Ley no es adecuada y solicitaron que el Estado proveyera las herramientas, así como los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios para su ejecución y la capacitación regular y especializada de todas las autoridades (expediente de fondo, ff. 2057 a 2058).

[548] Las representantes señalaron que el RNPED "no daba cuenta" (distinguía) si las desapariciones eran calificadas como forzadas, ni cuántas habían sido presuntamente cometidas por elementos del Ejército mexicano. Alegaron que el Registro depende exclusivamente de la información que le aportan las fiscalías y procuradurías de las 32 entidades federativas así como de la Procuraduría General de la República, lo cual no solo podría ser poco objetivo con base en el tipo de calificación del delito que realiza la instancia investigadora, sino que no da cuenta del subregistro que se puede dar tanto porque no se inicien carpetas de investigación o porque las personas no quieran denunciar los hechos por la desconfianza en las autoridades. Asimismo, las representantes señalaron que el RNPED tampoco incluye otras investigaciones que pudieron haber sido iniciadas con motivo de desapariciones forzadas en contra del Ejército por otras instancias, como la CNDH, la Fiscalía General de Justicia Militar, o cualquier autoridad administrativa (expediente de fondo, f. 196).

[549] Las representantes solicitaron que la Corte se pronunciara sobre la incompatibilidad de la Ley de Seguridad Interior con varios derechos contenidos en la Convención Americana y que ordenara su derogación. Alegaron esto como una medida de no repetición que tiene que ver con la adopción de medidas de seguridad eficaces que cumplan con los principios de proporcionalidad, necesidad, legitimidad y enfoque de derechos humanos (expediente de fondo, ff. 207 a 209, y 2058).

[550] Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_150618.pdf

modificación al RNPED, "para que cumpla con recomendaciones internacionales", no especificaron a cuales de dichas recomendaciones se refieren. En cuanto a la solicitud relacionada con la Ley de Seguridad Interior, consideró que la función de legislar se relaciona con la soberanía con la que cuenta el Estado mexicano al respecto, por lo que no sería viable que la Corte le ordene abstenerse a legislar sobre una materia.

319. La ***Corte*** reitera que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación del artículo 2 de la Convención, debido a que: i) al momento de los hechos no existía legislación en materia de desaparición forzada que fuera compatible con los estándares interamericanos; ii) las investigaciones en el presente caso fueron atraídas en algún momento por la jurisdicción militar, y iii) la normativa en materia de amparo entonces vigente solicitaba la ratificación de la demanda de amparo (*supra* párrs. 19, 21 y 23). En vista de lo anterior, en el Capítulo VII.2 de la Sentencia, la Corte se pronunció al respecto, por lo que en este apartado se referirá de manera puntual a las reparaciones ordenadas en la materia.

*E.1. Sobre la Ley General sobre Desaparición Forzada de Personas*

320. La ***Corte*** toma nota de que el 17 de noviembre de 2017 fue publicada la la "Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas"[551], la cual permite establecer una nueva política pública enfocada en la búsqueda y localización de personas desaparecidas y plantea la creación de cuatro instrumentos básicos: i) el Sistema Nacional de Búsqueda; ii) el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; iii) el Registro Nacional Forense, y iv) el Consejo Nacional Ciudadano.

321. En virtud de lo anterior, la Corte considera que con la aprobación de la mencionada Ley y sus mecanismos el Estado ha atendido, en lo pertinente, la violación previamente acreditada al respecto.

*E.2. Ley de Amparo*

322. Por una parte, la ***Corte*** coincide con la Comisión y las representantes en cuanto a que es necesario que las autoridades judiciales cuenten con recursos suficientes para que la búsqueda de las víctimas sea eficaz y oportuna, y que la misma no se limite a un diálogo epistolar entre funcionarios públicos que solamente abone al ocultamiento de aquéllas.

323. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal concluye que no se aportaron elementos ni argumentos suficientes que le permitieran advertir los motivos para considerar que la actual redacción de la Ley de Amparo llevaría, necesariamente, a condenar dicho recurso a la ineficiencia en materia de desapariciones forzadas. Sobre todo, tomando en cuenta que el último párrafo del artículo 15 de la referida ley señala que "en los casos de desaparición forzada de personas el juez tiene [24] horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima", agregando, además que "ninguna autoridad podrá […] negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas"[552]; es decir, la ley ordena una actuación inmediata y prevé mecanismos para que los juzgadores puedan obtener la presentación de las probables víctimas de desaparición. De esta forma, esta Corte no encuentra motivo para considerar que la actual configuración del juicio de amparo no constituya un recurso efectivo para tales efectos o que existan contradicciones entre dicha ley y la LGDFP.

---

[551] Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_171117.pdf. El artículo primero transitorio de dicha legislación establece que la misma entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 15 de febrero de 2018.

[552] Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *supra,* artículo 15, último párrafo.

324. Por lo anterior, la Corte estima que con las modificaciones a la ley de amparo y su mecanismo para casos de desaparición forzada en coordinación con la LGDFP, el Estado ha atendido, en lo pertinente, la violación previamente acreditada al respecto.

*E.3. Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas*

325. Si bien las representantes no fueron claras en su alegato respecto de esta medida de no repetición, la ***Corte*** recomienda[553] al Estado, que dentro del marco normativo existente, analice las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que permita la generación de datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas, que permita determinar claramente en qué casos se trata de "desapariciones forzadas", con miras a desarrollar políticas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esta práctica. Para ello, en su informe anual, el Estado deberá reportar a la Corte sobre la adopción de tales medidas.

*E.4. Capacitaciones*

326. La ***Corte*** toma nota de la información del Estado en el sentido que, en materia de desaparición de personas, ya ha implementado una serie de medidas estructurales encaminadas a evitar la repetición de los hechos, a saber: i) la Secretaria de la Defensa Nacional de México (SEDENA), "ha implementado academias, conferencias, talleres, diplomados y cursos, a través de dos grandes sistemas: Educativo Militar y [d]e Adiestramiento", y ii) también ha buscado colaborar con diversas instituciones, celebrando distintos convenios para robustecer lo implementado por la propia SEDENA.

327. Esta Corte ha establecido que la capacitación de funcionarios públicos es una medida importante para garantizar la no repetición de los hechos que generaron las violaciones[554]. Es así que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos[555].

328. En razón de lo anterior, la Corte exhorta al Estado continuar con los esfuerzos seguidos actualmente en materia de capacitación en derechos humanos dirigidos a las Fuerzas Armadas y la Policía. En este sentido, se requiere que en dichas capacitaciones se incorporen los estándares desarrollados en esta Sentencia, con especial enfoque en las salvaguardias frente a la participación de ambas corporaciones en labores de seguridad ciudadana (*supra* párrs. 177 a 183). Asimismo, resalta la importancia de implementar un sistema de formación continua, por lo que requiere al Estado que comunique a esta Corte por medio de informes anuales, y por un periodo de tres años, sobre la implementación de dichas capacitaciones.

---

553 Se toma nota de las recomendaciones realizadas a México por el Comité sobre Desapariciones Forzadas y el GTDFI, ambos de la ONU, así como de la CNDH además de lo contenido en los peritajes de Federico Andreu y Gabriella Citroni. *Cfr.* ONU. GTDFI, *Informe sobre la misión a México*, A/HCR/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, párr. 81; Comité sobre Desapariciones Forzadas, *Observaciones finales sobre México*, CED/C/MEX/CO/1, 134 de febrero de 2015, párr. 18; Declaración rendida ante la Corte por el perito Federico Andreu Guzmán en la Audiencia Pública del *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México* el 26 de abril de 2018 (Transcripción de la Audiencia Pública, pág. 88); Declaración pericial de Gabriella Citroni rendida ante fedatario público de 18 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits,* ff. 31082 a 31083, y CNDH, *Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México,* 6 de abril de 2017, párr. 30. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf. En particular, en este último informe se señala que: "[l]a diversidad de cifras referidas pone en evidencia la necesidad de que las autoridades procedan a sistematizar, compulsar y depurar los datos de personas desaparecidas, por lo que esta Comisión Nacional [de Derechos Humanos] reitera su preocupación por el desconocimiento del paradero de las miles de personas desaparecidas en el territorio nacional y por el sufrimiento e incertidumbre causados a sus familiares al no conocer su suerte o destino final. El presente Informe evidencia en su contenido, las inconsistencias y deficiencias de la información oficial disponible al respecto, por lo que se reitera la necesidad de contar con registros pertinentes e integrales que permitan dimensionar adecuadamente la magnitud de este problema […]".

554 *Cfr. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas, supra,* párr. 127, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 312.

555 *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte IDH de 24 de noviembre de 2008, Considerando 19.

*E.5. Adopción de medidas de prevención y garantías de retorno.*

329. La ***Corte*** declaró las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 y 22 de la Convención, con motivo del riesgo derivado de las desapariciones y amenazas, así como de los desplazamientos y falta de garantías de retorno (Capítulo VII.3).

330. En este sentido, por un lado, el Estado deberá adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean suficientes y necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso, a la luz de diagnósticos actualizados sobre la situación de riesgo y las necesidades particulares e impactos diferenciados, de común acuerdo con las víctimas o sus representantes[556]. Para ello, el Estado deberá informar a la Corte sobre las medidas adoptadas en relación con la situación de riesgo, en el plazo de 6 meses contados a partir de la notificación de esta Sentencia.

331. Por otra parte, la Corte toma nota y valora que el Estado reportó a la Corte medidas para reubicar de manera consensuada a algunos familiares (*supra* párrs. 152.ii, 155 y 262). En este sentido, el Estado deberá brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran, mediante el otorgamiento de medidas de seguridad efectivas para un retorno digno a su lugar de residencia habitual, o bien su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Lo anterior, de común acuerdo con las víctimas o sus representantes[557].

332. Dichas personas cuentan con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de retornar o reubicarse, de ser el caso. Si dentro de este plazo las víctimas manifiestan su voluntad de volver a sus lugares de residencia, en ese momento, empezará a contar un plazo de dos años para que las víctimas y el Estado acuerden lo pertinente, a fin de que éste pueda cumplir con dicha medida de reparación, entre otra, pagando los gastos de traslado de los miembros de la familia y de sus bienes. Por el contrario, si dentro del plazo de un año referido, las víctimas no manifiestan su voluntad de retornar, la Corte entenderá que éstas han renunciado a esta medida de reparación[558].

### *F. Otras medidas de solicitadas*

333. Las ***Representantes*** solicitaron adicionalmente como medidas de satisfacción las siguientes: i) la construcción de un lugar simbólico donde se pueda recuperar la memoria de los nombres [sic] de las personas desaparecidas en México; ii) la construcción de una escuela para alumnos de primaria que lleve el nombre de José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes; iii) la adopción de una política pública para familiares de personas desaparecidas, esto con el objetivo de crear clínicas para familiares de personas desaparecidas; iv) la existencia de una clínica en Benito Juárez con doctores permanentes y un centro de apoyo comunitario que puedan hacer frente a las consecuencias médicas y psicológicas que sufren las personas a partir de violaciones de derechos humanos. Como parte de sus alegatos finales, las representantes solicitaron que el Estado, como medida de prevención, proponga programas anti-adicciones y otras medidas pertinentes como las contenidas en el peritaje del Grupo Interdisciplinario de Antropología Social y Forense (GIASF).

334. Por su parte, el ***Estado***, destacó que la Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal. En este sentido: i) consideró que el establecimiento de un memorial sobre las personas desaparecidas en México, no guarda relación con los hechos del caso y no es congruente con el nexo causal que debe existir entre estos, y que en su caso, la construcción de un memorial debe ser específica en señalar a las personas que se determine como víctimas de

---

556 *Cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte IDH de 26 de noviembre de 2010, Resolutivo 2.

557 *Cfr. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, *supra*, párr. 149, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 224.

558 *Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 256, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte IDH de 29 de agosto de 2017, Considerando 5.

los hechos en estudio; ii) en cuanto a la adopción de una política pública y la existencia de una clínica en Benito Juárez, el Estado señaló que la creación de una institución se debe dar cuando sus funciones no sean cubiertas por las propias del Estado e indicó que no observa la relación que guardaría con los hechos de caso la construcción de un clínica, y iii) en cuanto a la adopción de la política pública, el Estado informó que ya cuenta con diversos programas en materia de salud en los cuales se atiende de manera diferenciada a personas que sufren alguna violación de derechos humanos.

335. En relación con las demás medidas de reparación solicitadas, la ***Corte*** considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este Capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar medidas adicionales, aunado a la carencia de nexo causal de algunas de ellas[559].

### *G. Indemnización Compensatoria*

336. La ***Comisión*** solicitó reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas incluyendo una justa compensación.

337. Las ***Representantes,*** en lo que respecta al lucro cesante de las presuntas víctimas, solicitaron que se les fije una cantidad de dinero con base en el cálculo que esta Corte ha realizado y de acuerdo con la documentación que se presentó. Solicitaron que se tomara en cuenta que al momento de los hechos Nitza Paola Alvarado Espinoza presentaba una discapacidad motora en su mano y pierna derecha, generada por un derrame cerebral, por lo que se encontraba pensionada por el Instituto Mexicano de Seguro Social, recibiendo una pensión mensual de MX$2,500 (dos mil quinientos pesos mexicanos). Además, indicaron que la expectativa de vida para una mujer en México en 1978 era de 69 años[560]. El salario mínimo para 2017 en el Área Geográfica Única de México era de MX$80.04 diarios (ochenta punto cero cuatro pesos mexicanos).

338. En cuanto al daño emergente, las representantes solicitaron el reintegro de los gastos concernientes a: i) transporte para realizar búsqueda o hacer diligencias ministeriales y judiciales; ii) los gastos de salud; iii) los pagos realizados con motivo del desplazamiento forzado de los familiares a causa de las amenazas en su contra[561]; iv) todo lo relativo con las solicitudes de asilo[562]; v) la "recuperación de la camioneta robada al momento de la desaparición"; y vi) los daños a las viviendas y otros más, incluyendo en estos gastos los incurridos por parte de la familia Spector, la cual dio hospedaje a las hijas de Nitza Paola Alvarado mientras avanzaba el proceso legal de aquéllas en los Estados Unidos.

339. En cuanto al daño inmaterial, las representantes ofrecieron como prueba: i) un peritaje de impacto psicosocial dando cuenta de los daños y consecuencias negativas que los hechos del caso, la impunidad en que se mantienen los mismos, los riesgos por la exigencia de verdad, justicia y reparación así como la incertidumbre del paradero de Nitza Paola, José Ángel y Rocío

---

559 *Cfr. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 306, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra,* párr. 262.

560 *Cfr.* Datos del Banco Mundial sobre esperanza de vida al nacer en México en 1978 https://datos.bancomundial.org/indicator/SP.DYN.LE00.FE.IN?end=2016&locations=MX&name_desc=false&start=1978&view=chart

561 Lo que incluye el proceso para la residencia legal permanente en los Estados Unidos de América para M.P.A.E., N.S.A.E. y D.A.E., por concepto de US$1,500 y los gastos derivados del cruce en el Puente Internacional para la totalidad de la familia Alvarado Espinoza por un monto de US$2,500, lo que da un total de US$4,000 (expediente de fondo, ff. 217 y 2059).

562 Lo que incluye el caso sobre asilo político para María de Jesús Alvarado Espinoza, Rigoberto Ambriz Marrufo y los cuatro hijos de ambos, por concepto de US$10,000, y el caso sobre asilo político para Ascensión Alvarado Fabela y María de Jesús Espinoza Peinado por concepto de US$7,500, por un total de US$17,500 (expediente de fondo, ff. 217 y 2059).

Irene Alvarado han tenido en sus respectivos núcleos familiares[563]. De igual manera, presentaron testimonios "para fortalecer lo anteriormente mencionado", y ii) la tasación monetaria del daño moral tanto por las violaciones de derecho humanos directas para las tres víctimas desaparecidas y a la indemnización a sus familiares.

340. El ***Estado***, respecto del daño material, solicitó que en caso de que la Corte determine la responsabilidad del Estado mexicano, no tome en cuenta rubros sobre los cuales las representantes no han presentado de manera contundente y detallada el nexo causal entre la reparación solicitada y las violaciones alegadas, y en su lugar, dicte una cantidad en atención al principio de equidad.

341. Con respecto al daño emergente, el Estado resaltó que no es responsable internacionalmente por el desplazamiento de los familiares. En cuanto a los gastos incurridos por la familia Spector, el Estado resaltó que esta familia no fue identificada por la Comisión como presunta víctima de los hechos del presente caso, por lo que al no existir un nexo causal, resolver lo contrario significaría transgredir el derecho de defensa del Estado mexicano.

342. El Estado recordó que la Corte ha valorado la existencia de planes integrales de reparación, que reconocen reparaciones colectivas y simbólicas en temas de salud, educación, acceso habitacional, restitución de derechos, así como reparaciones económicas para víctimas. Recordó al respecto que cuenta con el "Fideicomiso para el Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos", cuyo objetivo principal es cubrir las reparaciones derivadas de las Sentencias de la Corte y las Medidas Provisionales dictadas por la misma. Por lo tanto, alegó que en caso de que ésta Corte determinara que el Estado es responsable por algún concepto de violación, se pronunciara sobre la vía que ya existe a nivel interno para cumplir con el rubro de indemnización, a través de dicho "Fideicomiso".

*G.1. Daño Material*

343. La ***Corte*** ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"[564].

344. En virtud de que el Estado fue encontrado responsable por violaciones acreditadas a los artículos 1.1, 2, 3, 4, 5 y 7, la Corte considera, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas[565], que en este caso, en que se desconoce el paradero de las víctimas, es posible aplicar los criterios de compensación por la pérdida de ingresos de éstas, lo cual comprende los ingresos que habrían percibido durante su vida probable. Lo anterior, teniendo en cuenta la edad de las víctimas al inicio de su desaparición, las actividades que desarrollaban, así como su respectiva esperanza de vida en México al momento de los hechos.

345. En vista de lo anterior, la Corte estima razonable fijar la cantidad de: USD$70,000 (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de lucro cesante: a favor de Nitza Paola Alvarado Espinoza[566]; la cantidad de USD$31,000 (treinta y un mil dólares de los

---

563 *Cfr.* Declaración pericial de Carlos Martín Beristain rendida ante fedatario público de 16 de abril de 2018 (expediente de prueba, *Affidávits*, ff. 30989 a 31051).

564 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, *y Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de noviembre de 2017.Serie No. 342, párr. 217.

565 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 46 a 47, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 145.

566 Para el cálculo de la indemnización por lucro cesante en favor de Nitza Paola Alvarado Espinoza se tomó en consideración: i) la pensión mensual por incapacidad permanente recibida por la víctima al momento de los hechos, de MX$2,500 (dos mil quinientos pesos). *Cfr.* Dictamen de invalidez emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (expediente de prueba, ff. 89 a 90); ii) la anterior cantidad, multiplicada por 12 meses, para el cálculo anual por concepto de la referida pensión; iii) la esperanza de vida prevista al momento de los hechos para una mujer nacida en

Estados Unidos de América) a favor de José Ángel Alvarado Herrera[567], y la cantidad de USD$43,000 (cuarenta y tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rocío Irene Alvarado Reyes[568].

346. En cuanto a los familiares de las víctimas desaparecidas, en virtud de que el Estado fue encontrado responsable por violaciones a los artículos 8, 17, 22 y 25, la Corte reconoce, como lo ha hecho en otros casos[569], que las acciones y gestiones realizadas por los familiares de las víctimas desaparecidas, generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, por lo que fija un monto razonable de USD$15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) al grupo familiar de Nitza Paola Alvarado Espinoza, siendo que sí se acreditaron debidamente algunos gastos[570]. Asimismo, se otorga una cantidad de USD$5,000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los grupos familiares de Rocío Irene Alvarado Reyes y José Angel Alvarado Herrera, siendo que no se acreditaron debidamente los gastos[571]. Esta cantidad deberá ser entregada de conformidad con lo establecido en el párrafo 345.

347. Por último, la Corte nota que con relación a los gastos incurridos por la familia Spector, las representantes dentro de escrito de argumentos y pruebas, lo incluyeron dentro de los apartados correspondientes a daño emergente y también en costas y gastos. Ante esto, la Corte se referirá al respecto en el apartado de costas y gastos.

*G.2. Daño inmaterial*

348. En cuanto al daño inmaterial, este ***Tribunal*** ha determinado que "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[572].

349. En consideración de las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de la justicia (*supra* párrs. 253 y 254), así como el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, a través del desplazamiento (*supra* párr. 282), las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas (*supra* párr. 283) y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, el Tribunal procede a fijar las indemnizaciones por daño inmaterial a favor de las víctimas.

---

1978, y iv) la diferencia resultante entre dicha esperanza de vida y la edad de la víctima al momento de los hechos (párr. 72).

567 Con relación al lucro cesante correspondiente a José Ángel Alvarado Herrera se consideró: i) el salario mínimo diario vigente al momento de los hechos; ii) el número de días laborables anuales para la víctima; iii) la esperanza de vida al momento de los hechos para un hombre nacido en 1978, y iv) la diferencia resultante entre dicha esperanza de vida y la edad de la víctima al momento de los hechos (párr. 74).

568 El cálculo del lucro cesante correspondiente a Rocío Irene Alvarado Reyes tomó en consideración: i) el salario mínimo diario vigente al momento de los hechos; ii) el número de días laborables anuales para la víctima; iii) la esperanza de vida al momento de los hechos para una mujer nacida en 1991, y iv) la diferencia resultante entre dicha esperanza de vida y la edad de la víctima al momento de los hechos (párr. 73).

569 *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra*, párr. 368, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra*, párr. 141.

570 Entre los gastos comprobables realizados por el núcleo familiar de Nitza Paola Alvarado Espinoza por concepto de daño emergente se encuentran: i) renta de apartamento en El Paso, EUA (expediente de prueba, ff. 26637 a 36643); ii) alimentos (expediente de prueba, ff. 26644 a 26723); iii) pago de servicios de luz eléctrica (expediente de prueba, ff. 26631 a 26636 y 26730 a 26739), y iv) gasolina (expediente de prueba, ff. 26626 a 26627).

571 Con relación a los grupos familiares de Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, las representantes señalaron una serie de gastos por un total de MX$131,890 y MX$248,500 pesos mexicanos, respectivamente, de los cuales no aportaron debidamente comprobante alguno que justificara su erogación y/o su eventual nexo causal con los hechos del caso (expediente de prueba, anexos 4.B y 4.C del escrito de solicitudes y argumentos, ff. 26740 a 26745).

572 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra,* párr. 284.

350. De conformidad con los criterios desarrollados por la Corte sobre el concepto de daño inmaterial y atendiendo a las circunstancias del presente caso, el carácter y la gravedad de las violaciones cometidas, la Corte fija en equidad el monto de USD$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas desaparecidas: *Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes*. El monto establecido por la Corte deberá ser entregado en el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia[573],

351. Los montos dispuestos a favor de las personas desaparecidas forzadamente (*supra* párrs. 345 y 350) deben ser liquidadas de acuerdo con los siguientes criterios[574]:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de la víctima. Si uno o varios de los hijos de la víctima hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda será entregada a sus hijos o cónyuges si existieren, o si no existieren, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;

b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al momento del inicio de la desaparición forzada de esta;

c) en el evento que no existieren familiares en alguna de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría, acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;

d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañera o compañero permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres, y

e) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno.

352. Adicionalmente, en vista de las violaciones acreditadas en perjuicio de los familiares, que derivaron en afectaciones en su integridad física, moral y psicológica, de conformidad con los criterios desarrollados sobre el concepto de daño inmaterial, la Corte fija en equidad, las siguientes sumas de dinero[575]:

i. Respecto del grupo familiar de Nitza Paola Alvarado Espinoza, la suma de USD$60,000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para para María de Jesús Alvarado Espinoza (hermana); USD$60,000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de sus hijas: M.P.A.E., N.S.A.E., y D.A.E.; USD$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus padres: María de Jesús Espinoza Peinado (madre) y Ascensión Alvarado Fabela (padre), en relación con lo resuelto en los párrafos 265, 267 y 283 de esta Sentencia;

---

573 *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 296.a, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra,* párrs. 270, 272 y 274.

574 *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 310, y *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356, párr. 186.

575 *Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, supra*, párr. 278; *Caso Gelman Vs. Uruguay, supra,* párr. 296; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 192; *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 302; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra,* párrs. 338 a 339; *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrs. 367 a 370; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 327; *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, supra,* párr. 147, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*, *supra,* párr. 275.

i.a La cantidad de USD$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), para el grupo familiar de Rigoberto Ambriz Marrufo (cuñado) y R.A.A., I.A.A.A., J.E.A.A. y A.Y.A.A. (sobrinos), en relación con lo resuelto en el párrafo 283 de esta Sentencia.

ii. Respecto del grupo familiar de Rocío Irene Alvarado Reyes, la suma de USD$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Patricia Reyes Rueda (madre); USD$60,000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para A.M.U.A (hija), y USD$25,000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus hermanos A.A.R. y A.R.A.R., de conformidad con lo resuelto en los párrafos 265, 267 y 283 de esta Sentencia;

ii.a La cantidad de USD$15,000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus abuelos: Manuel Alvarado Reyes (abuelo) y María de Jesús Rueda Villanueva (abuela), en relación con lo resuelto en el párrafo 283 de esta Sentencia.

iii. Respecto del grupo familiar de José Ángel Alvarado Herrera, la suma de USD$60,000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para José Ángel Alvarado Fabela (padre); USD$60,000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Jaime Alvarado Herrera (hermano); USD$60,000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de sus hijas e hijo: J.A.E., J.A.A.E. y A.E.B., y esposa: Obdulia Espinoza Beltrán; USD$25,000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para su hermana Rosa Olivia Alvarado Herrera, y USD$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para su madre Concepción Herrera Hernández, en relación con lo resuelto en los párrafos 265, 267 y 283 de esta Sentencia;

iii.a La cantidad de USD$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para el grupo familiar compuesto por J.O.A.R, R.G.A.R., C.N.A.R Y J.E.A.R (sobrinas y sobrinos), y USD$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para el grupo familiar compuesto por Karina Paola Alvarado Espinoza, (F.A.H), J.G.A y A.G.A (sobrina y sobrinos), en relación con lo resuelto en el párrafo 283 de esta Sentencia.

### *H. Costas y Gastos*

353. La ***Comisión*** no se pronunció al respecto.

354. Las ***Representantes*** solicitaron la cantidad de MXN$1,957,740.87 (un millón novecientos cincuenta y siete mil, setecientos cuarenta punto ochenta y siete pesos mexicanos), lo que equivale a USD$108,070.52 (ciento ocho mil, setenta punto cincuenta y dos dólares estadounidenses)[576]. La anterior suma, por concepto de viajes, apoyo en efectivo a los familiares, gastos diversos y por los gastos incurridos por el abogado Carlos Spector en el proceso de residencia legal permanente, gastos derivados de cruce en el puente internacional, y por los casos sobre asilo político. Por último, en sus alegatos finales, las representantes aumentaron el monto estimado inicialmente para incluir gastos adicionales posteriores a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, por una suma igual a MX$516,000.47 (quinientos dieciséis mil punto cuarenta y siete pesos mexicanos), lo que equivale a un aproximado de USD$26,379.62 (veintiséis mil trescientos setenta y nueve punto

[576] La cantidad total de USD$108,070.52 solicitada por las representantes se conformó por los siguientes rubros: i) salarios, $1,228,846.30 pesos mexicanos; ii) viajes, $632,872.55 pesos mexicanos; iii) apoyo en efectivo a los familiares, $70,435 pesos mexicanos, y iv) otros gastos, MX$22,065.45 (expediente de fondo, f. 209), monto incrementado a $25,587.02 pesos mexicanos al momento de la presentación de los anexos al escritos de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, f. 217), no obstante lo cual, en sus alegatos finales escritos, las representantes sólo refirieron la cantidad inicialmente fijada en este rubro por $22,065.45 pesos mexicanos (expediente de fondo, f. 2058). Por su parte, respecto del abogado Carlos Spector, las representantes solicitaron la suma de USD$21,500 dólares estadounidenses, por concepto de: i) proceso para la residencia legal permanente de M.P.A.E., N.S.A.E. y D.A.E., USD$1,500 dólares estadounidenses; ii) gastos derivados del cruce en el puente internacional para la totalidad de la familia Alvarado Espinoza [sic], USD$2,500 dólares estadounidenses; iii) por el caso de asilo político para María de Jesús Alvarado Espinoza, Rigoberto Ambriz Marrufo y los cuatro hijos de ambos, USD$ 10,000 dólares estadounidenses, y iv) por el caso sobre asilo político para Ascención Alvarado Fabela y María de Jesús Espinoza Peinado, USD$7,500 dólares estadounidenses (expediente de fondo, ff. 209 a 210).

sesenta y dos dólares estadounidenses)[577], por concepto de recursos humanos, viajes y otros gastos, para un total de USD$134,395.775 (ciento treinta y cuatro mil trescientos noventa y cinco, punto setecientos setenta y cinco dólares estadounidenses)[578].

355. El ***Estado*** recordó que los estándares interamericanos disponen que en cuanto a gastos y costas se debe tratar de montos razonables, debidamente comprobados, que tengan relación directa con el caso concreto y corresponderá a la Corte apreciar prudentemente su alcance. Asimismo deberá prevalecer el principio de equidad. Agregó que si bien la representación de las víctimas expone cantidades por las cuales solicita el pago de gastos y costas, no obstante, ésta no ha realizado ninguna explicación sobre el desembolso y su relación al asunto. Respecto de la suma solicitada por las representantes a favor de la familia Spector por los procesos de asilo seguidos por los familiares de las víctimas en los Estados Unidos, el Estado consideró que estos procesos no tienen vínculo con el presente caso y el Estado no puede ser obligado a cubrir gastos llevados a cabo fuera del territorio mexicano en aplicación extraterritorial de la Convención.

356. La ***Corte*** reitera que, conforme a su jurisprudencia[579], las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación debe ser realizada tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[580].

357. Este Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"[581]. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[582].

358. En el presente caso, la Corte constata que las representantes incurrieron en gastos relacionados con la tramitación del presente caso ante la Comisión y ante este Tribunal relativos a transporte, mensajería, servicios de comunicación y servicios de notariado, entre otros, y

---

577 El incremento total del monto solicitado por las representantes se derivó de la suma de los siguientes conceptos: i) salarios, $148,389.20 pesos mexicanos; ii) viajes, $354,773.73 pesos mexicanos, y iii) otros gastos, $12,843.54 pesos mexicanos (expediente de fondo, ff. 2058 a 2059).

578 Así indicado por las representantes en sus alegatos finales escritos utilizando el tipo de cambio definido de manera oficial para el 28 de mayo de 2018, por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda de México (expediente de fondo, f. 2058 a2059).

579 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79 y *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 242.

580 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, supra*, párr. 82, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra*, párr. 381.

581 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, *supra*, párr. 79, y *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. *supra*, párr. 151.

582 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra,* párr. 282.

remitieron los comprobantes de dichos gastos. Asimismo, las representantes solicitaron el pago de honorarios[583]. Cabe señalar, que algunos de esos gastos no fueron justificados debidamente o no guardan relación con el caso. Respecto de los gastos relacionados con el proceso de asilo, éstos no fueron justificaron debidamente[584].

359. En consideración de todo lo anterior, la Corte fija un monto razonable de USD$30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso a favor del CEDEHM (quienes participaron a nivel interno e internacional), así como un monto razonable de USD$5,000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) derivado del proceso de asilo. Dicha cantidad deberá ser liquidada por el Estado a las víctimas, las cuales las entregarán a quienes corresponda[585].

360. Como lo ha hecho en otros casos[586], en la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores razonable y debidamente comprobados.

### *I. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*

361. En el presente caso se otorgó con cargo a dicho Fondo la asistencia económica necesaria para cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que los testigos María de Jesús Alvarado Espinoza y Jaime Alvarado Herrera, y el perito Salvador Salazar Gutiérrez, pudieran participar en la audiencia pública, así como los gastos razonables de formalización y envío de *affidávit* de dos declarantes propuestos por las representantes[587].

362. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso. El Estado indicó no tener observaciones al informe sobre el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ("el Fondo") en el presente caso.

363. A la luz del artículo 5 del Reglamento del Fondo, en razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y que se cumplió con los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo de la cantidad de USD$5,574.73 (cinco mil quinientos setenta y cuatro punto setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América) por

---

583 Las cantidades solicitadas por las representantes por costas y gastos (*supra* párr. 354), fueron las siguientes: i) recursos humanos (salarios), MX$1,228,846.30 pesos mexicanos (expediente de fondo, f. 217), posteriormente aumentada en MX$148,389.20 pesos mexicanos (expediente de fondo, f. 2058); ii) viajes, MX$635,409.11 pesos mexicanos, posteriormente aumentada en MX$354,773.73 pesos mexicanos (expediente de fondo, f. 2058); iii) apoyo en efectivo a los familiares, incluyendo apoyos para transporte y toma de muestras de ADN, MX$70,435 pesos mexicanos (expediente de fondo, f. 217), y iv) otros gastos, incluyendo erogaciones por concepto de envío de documentos, copias certificadas, actas, poderes y servicios notariales, MX$22,065.45 pesos mexicanos (expediente de fondo, f. 209), posteriormente aumentada a MX$25,587.02 pesos mexicanos (expediente de fondo, f. 217), no obstante lo cual en sus alegatos finales escritos mencionaron la cantidad inicialmente señalada de MX$22,065.45 pesos mexicanos (expediente de fondo, f. 2058). Total solicitado (hasta junio de 2017): MX$1,956,755.86 pesos mexicanos, equivalentes a USD$ 108,016.155 dólares estadounidenses, sumados a MX516,000.47 pesos mexicanos, equivalentes a USD$26,379.62 dólares estadounidenses, posteriores a junio de 2017. Gran total solicitado: USD$ 134,395.775 dólares estadounidenses (expediente de fondo, f. 2058).

584 Bajo este concepto, las representantes solicitaron a favor del señor Carlos Spector las siguientes cantidades: i) proceso para la residencia legal permanente para M.P.A.E., N.S.A.E. y D.A.E. (hijas de Nitza Paola Alvarado Espinoza), USD$1,500 dólares estadounidenses; ii) gastos derivados del cruce en el Puente internacional para la totalidad de la familia Alvarado Espinoza, USD$2,500 dólares estadounidenses; iii) caso sobre asilo político para María de Jesús Alvarado Espinoza, Rigoberto Ambriz Marufo y sus cuatro hijos (hermana, cuñado y sobrinos de Nitza Paola Alvarado Espinoza, respectivamente), USD$10,000 dólares estadounidenses, y iv) caso sobre asilo político para Ascención Alvarado Fabela y María de Jesús Espinoza Peinado (padre y madre de Nitza Paola Alvarado, prespectivamente) USD$7,500 dólares estadounidenses. Gran total solicitado: USD$21,500 dólares estadounidenses. No obstante, las representantes no proporcionaron comprobante alguno para justificar dichas erogaciones por los conceptos referidos.

585 *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291, y *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, supra*, párr. 259.

586 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 260, y *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra,* párr. 385.

587 *Cfr. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de marzo de 2018, Resolutivo 12. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_convocatorias.cfm?lang=es.

concepto de los gastos necesarios realizados para la comparecencia de los declarantes en la audiencia pública del presente caso. Dicha cantidad deberá ser reintegrada en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

### *J. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados*

364. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.

365. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

366. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en pesos mexicanos utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en la Bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

367. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

368. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

369. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en los Estados Unidos Mexicanos.

## IX
## PUNTOS RESOLUTIVOS

370. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

por unanimidad que:

1. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 31 a 44 de la presente Sentencia.

**DECLARA,**

por unanimidad que:

2. El Estado es responsable por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes y, en consecuencia, por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con lo dispuesto en el artículo I.a de la

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de los desaparecidos, en los términos de los párrafos 164 a 205 de esta Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación al acceso a la justicia, de conformidad con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como del deber de adoptar medidas internas, reconocido en el artículo 2 de la Convención Americana, y los artículos I.b y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las personas desaparecidas, en los términos de los párrafos 212 a 259 de esta Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares directos de las víctimas desaparecidas identificados, en los términos de los párrafos 265 a 267 de esta Sentencia, así como en lo particular de José Ángel Alvarado Fabela y Jaime Alvarado, y de sus grupos familiares, en los términos de los párrafos 268 a 271 de esta Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos de circulación y residencia, reconocidos en los artículos 22 y 17 de la Convención Americana, en perjuicio de los grupos familiares identificados, en los términos de los párrafos 273 a 283 de esta Sentencia.

6. El Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 63.2 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 283 de esta Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la violación a los derechos a la protección de la honra y de la dignidad y derechos del niño, reconocidos en los artículos 11 y 19 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 284 de esta Sentencia. Tampoco en relación con el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos del párrafo 248 de la misma.

**Y DISPONE,**

por unanimidad que:

8. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

9. Dejar sin efecto las Medidas Provisionales en el *Asunto Alvarado Reyes respecto de México*, en los términos de los párrafos 289 a 291.

10. El Estado debe realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, en los términos de los párrafos 247 y 300 de esta Sentencia.

11. El Estado debe continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera, en los términos de los párrafos 301 a 303 de esta Sentencia.

12. El Estado debe brindar el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten en los términos de los párrafos 307 y 308 de esta Sentencia.

13. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos de este caso, en los términos del párrafo 312 de esta Sentencia.

14. El Estado, en el plazo de seis meses, debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 313 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.

15. El Estado, en el plazo de seis meses, debe brindar a los familiares o sus representantes, que así lo soliciten, la inclusión en programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida, en los términos de los párrafos 314 y 315 de esta Sentencia.

16. El Estado debe analizar las medidas adecuadas para la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de "desapariciones forzadas", en los términos del párrafo 325 de esta Sentencia.

17. El Estado debe continuar con las capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las Fuerzas Armadas y Policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana, e informar a la Corte, en los términos de los párrafos 327 a 328 de esa Sentencia.

18. El Estado debe adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean suficientes y necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso, a la luz de diagnósticos actualizados sobre la situación de riesgo y las necesidades particulares e impactos diferenciados, de común acuerdo con las víctimas o sus representantes, en los términos del párrafo 330 de esta Sentencia.

19. El Estado debe brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran, en los términos de los párrafos 331 y 332.

20. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 345, 346, 350, 352 y 359 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de cosas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 351 y 364 a 369 de esta Sentencia.

21. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 363 de esta Sentencia.

22. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 313 de la presente Sentencia.

23. La Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto.

Emitida en español en San José, Costa Rica, el 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso *Alvarado Espinoza y otros Vs. México.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Eduardo Vio Grossi
Presidente en Ejercicio

Humberto A. Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Vio Grossi
Presidente en Ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario